



PARLAMENTO DE ANDALUCIA

BOLETIN OFICIAL

Número 328

II Legislatura

Sevilla, 24 de noviembre de 1989

SUMARIO

3. INFORMACION

3.5 Instituciones y Organos con vinculación parlamentaria

3.5.2 Defensor del Pueblo Andaluz

Informe anual al Parlamento de Andalucía emitido por el Defensor del Pueblo Andaluz, correspondiente a la gestión realizada por dicha Institución durante 1988. 0.000

3. INFORMACION

3.5 Instituciones y órganos con vinculación parlamentaria

3.5.2 Defensor del Pueblo Andaluz

INFORME ANUAL AL PARLAMENTO DE ANDALUCIA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, CORRESPONDIENTE A 1988

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 1989, ha conocido el Informe emitido por el Defensor del Pueblo Andaluz, correspondiente a la gestión realizada por dicha Institución durante 1988, enviado a esta Cámara al amparo de lo dispuesto en los arts. 31 y 32 de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz, en relación con el art. 12 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

De conformidad con lo previsto en el art. 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 31 de octubre de 1989.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
Juan B. Cano Bueso.

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

Informe al Parlamento de Andalucía

1988

SUMARIO

	Pág.
PRESENTACION.....	10.870
CAPITULO I	
1. INTRODUCCION	
1.1 Valoración global de cada una de las áreas.....	10.871

1.2	Modificación de la plantilla orgánica.....	10.876
1.3	Informatización.....	10.877
1.4	Relaciones con los ciudadanos y la Administración.....	10.877
1.5	Relaciones institucionales.....	10.881
1.6	Relación con el Defensor del Pueblo y Comisionados Parlamentarios.....	10.881
1.7	El Defensor del Pueblo Andaluz y los medios de comunicación.....	10.882

2. DATOS ESTADISTICOS

2.1	Entrada de Documentos.....	10.883
2.2	Salida de Documentos.....	10.884
2.3	Distribución mensual de quejas.....	10.885
2.4	Clasificación de las quejas recibidas.....	10.886
2.5	Distribución de las quejas admitidas por Areas Administrativas.....	10.887
2.6	Resultados finales según tablas de actuaciones.....	10.888
2.7	Procedencia geográfica de las quejas.....	10.889
2.8	Porcentajes de quejas por cada 100.000 habitantes.....	10.890
2.9	Porcentajes según sexo.....	10.891
2.10	Relación de ciudades y pueblos que han presentado quejas.....	10.892

CAPITULO II

A) Análisis de las quejas admitidas en 1988, por áreas administrativas

1.	Presidencia.....	10.894
2.	Gobernación.....	10.896
3.	Obras Públicas y Transportes.....	10.898
4.	Educación.....	10.903
5.	Agricultura y Pesca.....	10.908
6.	Cultura.....	10.909
7.	Justicia.....	10.910
8.	Hacienda y Planificación.....	10.916
9.	Fomento y Trabajo.....	10.917
10.	Salud y Servicios Sociales.....	10.924
11.	Ayuntamientos y Diputaciones.....	10.929

B) Quejas no admisibles a trámite

C) Quejas remitidas al Defensor del Pueblo estatal y otros Comisionados

CAPITULO III

Análisis de las 318 quejas en trámite procedentes de los años 1985, 1986 y 1987, cuya tramitación ha continuado en el año 1988.....	10.943
---	--------

CAPITULO IV

Valoraciones.....	10.992
-------------------	--------

PRESENTACION

Señor Presidente, señoras y señores Diputados:

La presentación de un Informe ante su Parlamento por parte del Defensor del Pueblo Andaluz, al igual que por otros Defensores ante sus respectivas Cámaras, junto a su carácter obligado, según los términos del mandato establecido en el art. 31.1 de la Ley que regula nuestra Institución, viene a reforzar su origen parlamentario y a erigirse, a la vez, en «momento» decisivo de esa relación entre Parlamento y su Comisionado y en acto de especialísima significación, por lo que tiene de control

y crítica de aquél sobre éste, así como de instrumento que, a través de su contenido, le permite conocer y evaluar el «estado de salud» de la sociedad andaluza en orden al disfrute de sus derechos, a la vez que el grado de atención y respeto que hacia ellos muestra la Administración Autonómica.

Y es, precisamente, esa singular importancia y significación del Informe, la que puede ponerse en peligro si el mismo acaba convirtiéndose en algo repetitivo y rutinario, repetitivo por parte del Defensor y rutinario, al fin, para éste y para la propia Cámara. Riesgo que hay que rehuir, pero que siempre acecha, dada la reproducción, año tras año, de casos idénticos en cuanto al contenido de los derechos afectados por las quejas, aunque las personas y supuestos específicos puedan ser distintos, de las actitudes de la Administración ante los administrados y de las valoraciones que de todo ello acaba extrayendo el Defensor. Sin embargo, por encima de ese riesgo, que en el fondo no es sino una imagen aparente, porque la riqueza que ofrece la realidad sobre las diversas situaciones, así como el latido humano que yace en cada una de ellos, nos debe alejar de cualquier tentación rutinaria inicial, confiamos que se llegue a comprender y valorar, no ya el gran esfuerzo que la elaboración de un Informe de esta naturaleza y responsabilidad supone para cuantos desde esta Institución participamos de ella, dado el menguado equipo de que se dispone, sino esencialmente la voluntad puesta, siempre más allá de lo razonable, en la profundización de los mecanismos de atención al ciudadano y en el logro de aquella eficacia que cabe esperar y debe pedírsenos.

En definitiva, nos daríamos por satisfechos si del contenido global de este Informe, alejándonos de la mera superficie de sus palabras, SS.SS. llegaran a extraer aquel fuerte contenido humano de la mayoría de los problemas reflejados, captar las graves carencias e injustas desigualdades que todavía padece buena parte de nuestra sociedad, detectar en qué forma, ante esas situaciones, reaccionan las Administraciones públicas y, finalmente, analizar objetivamente y en profundidad cuál es el grado de aquella eficacia que, pese a las limitaciones de este tipo de Instituciones en cuanto a poderes y medios, se han logrado alcanzar, tanto en lo que pueda representar de atención a los administrados, como en los logros finales obtenidos. Y, naturalmente, que a la vista del conjunto de datos que su Comisionado les ofrece, pueda ese Parlamento tomar las medidas correctoras que entienda oportunas en el ejercicio en su potestad legislativa propia y su condición de órgano de control del Gobierno que le confiere el art. 30 de nuestro Estatuto.

Es con ese ánimo que hoy presentamos ante el Parlamento de Andalucía, por cuarto año consecutivo, el preceptivo Informe anual, contraído al año 1988 y referido a las 1.660 quejas recibidas durante él por el Defensor del Pueblo Andaluz y a las que, al inicio del mismo, se encontraban pendientes de anteriores ejercicios.

En el Informe, junto a aquellos datos numéricos y simplemente estadísticos, obligados en lo que puedan tener de orientativos y en cierta medida derivados de lo demandado por el art. 32.1 de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz, pero siempre de un valor limitado frente al propio contenido global y pormenorizado de las actuaciones que han originado las distintas quejas, se

realiza dentro de ese mismo Cap., el primero, una valoración general de los problemas más significativos generados en cada área administrativa, así como cuanto tiene conexión con el distinto tipo de relaciones del Defensor, sea con el Parlamento, sea con la Administración y administrados, bien, finalmente, con los diferentes medios de comunicación.

Al Cap. II han sido llevadas las 1.660 quejas recibidas en el año, analizándose separadamente aquéllas que fueron admitidas a investigación (995), de aquellas otras que fueron rechazadas, inicialmente por diversas causas (457), y de las que, por rebasar el ámbito propio de nuestras específicas competencias, han debido remitirse al Defensor del Pueblo u otros Comisionados parlamentarios Autonómicos en régimen de colaboración (208).

Dentro del Cap. III, se recogen las quejas que, por proceder de años anteriores, se encontraban pendientes al inicio del año u objeto del Informe aquí presentado. Y en un último Capítulo, el IV, se recoge una general valoración de cada una de las parcelas de la Administración Autonómica con las que hemos tenido que actuar y nos hemos relacionado.

Y poco más cabría añadir, como no sea incidir superfluamente en aspectos que, dentro de él ya figuran ampliamente recogidos. Si acaso, resaltar aquel considerable aumento de las quejas recibidas durante ese año, que no parece ocasional ni eventual si observamos el ritmo creciente que sigue produciéndose durante estos primeros meses del año 1989, de tal forma que sea fácil predecir, no sin fundamento, que por primera vez llegase a rebasarse el número de las dos mil quejas en un año, dato que esperamos no resultará baladí para esa Cámara con vistas a una necesaria ampliación de los medios, muy ajustados, singularmente en materia de personal, de los que hasta el presente viene disponiendo su Comisionado y que, sin duda, impondrá un fuerte impulso en ese sentido si no se quiere correr el riesgo serio de colapsar la Institución, mermar su eficacia en el momento decisivo en que, superada felizmente la siempre difícil etapa de los inicios de todo organismo nuevo, se empieza a iniciar el camino de su consolidación y más sólida proyección.

Así lo esperamos, al menos, y lo hacemos confiadamente pensando en el crédito de todas las Instituciones Autonómicas y la confianza que en ellas puedan depositar todos los andaluces y cuantos, en general, conviven en esta tierra.

Manuel Conde-Pumpido Ferreiro.

CAPITULO PRIMERO

INTRODUCCION

1.1 VALORACION GLOBAL DE CADA UNA DE LAS AREAS

El presente Informe, el cuarto que anualmente se presenta ante el Parlamento de Andalucía desde que la Ins-

titución del Defensor del Pueblo Andaluz inició su andadura, recoge el conjunto de datos referentes a la actuación llevada a cabo por la misma a lo largo del año 1988, abarcando así, tanto a las 1.660 quejas presentadas durante ese año, como a aquellas otras procedentes de años anteriores y que, a 31 de diciembre de 1987, se encontraban todavía en tramitación.

Con ello, ciertamente, se da cumplimiento al mandato legal contenido en el art. 32.1 de la ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, pero esa presentación del Informe nunca debe entenderse agotada con el simple cumplimiento del imperativo legal, necesario en cuanto que el Defensor, como Comisionado del Parlamento, debe someterse a su control respondiendo ante el mismo, pero insuficiente si, al propio tiempo, no se extraen de él las consecuencias de todo orden que se deriven de esa «radiografía» que se ofrece, tanto social como de nuestra Administración Autonómica.

Insistimos en ese aspecto, porque, si bien el control externo y supervisión que de las Administraciones públicas tiene encomendado el Defensor, persigue como objetivo fundamental que aquel sometimiento pleno a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, proclamado para todos, ciudadanos y poderes públicos, por el art. 9.1 del texto constitucional, sea plenamente efectivo, de tal suerte que, allí donde se produzca una arbitrariedad, ilegalidad, abuso o simple desatención por parte de esos poderes públicos frente a los ciudadanos, o donde esa misma actuación pueda llegar a implicar la negación de un derecho fundamental o libertades de la propia Constitución establece como marco de un sistema democrático y de Derecho, se reponga la situación, corrigiendo el anómalo funcionamiento de esa Administración y, en definitiva, dando así satisfacción a la pretensión del ciudadano, no es menos cierto que, con fin último, el punto de mira debe estar dirigido hacia la mejora generalizada de los mecanismos y forma de actuar de la Administración en su conjunto, en cuanto servicio público, de forma que la recomendación, sugerencia o recordatorio de deberes legales que en el caso concreto puede llegar a formular el Defensor del Pueblo, propicie, no sólo la corrección de la irregularidad puesta de manifiesto en la queja, allí donde llegue a detectarse la misma, sino que sirva, también y a la vez, para que el mecanismo que haya podido fallar en ese supuesto deje de operar en el futuro y con carácter generalizado para casos similares. No se nos escapa que esta pretensión, no explícita en la Ley pero fácilmente extraíble de la naturaleza y razón de ser de este tipo de instituciones, pueda aparecer, por su amplio alcance, como un objetivo de difícil realización, dados los hábitos y la burocratización que forman parte, como algo indisoluble, de toda la Administración, pero no por ello debe renunciarse a esa tarea, potenciando el mandato dirigido a las Administraciones públicas por el art. 103.1 de la Constitución, en cuanto al deber de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. En definitiva, para conseguir en lo posible una Administración mejor en cuanto servicio público.

Objetivamente, resalta en el Informe el fuerte incre-

mento del número de quejas presentadas durante el año, que por primera vez sobrepasan sustancialmente las mil quinientas, cifra no alcanzada por otras Instituciones similares en el ámbito autonómico en ninguno de sus años de actuación y que viene a representar el 53'5% de quejas más que en 1987, con una tendencia alcista durante los primeros meses del nuevo último año del mandato, que permite predecir que, por primera vez, llegue a superarse la cifra de dos mil quejas.

Asimismo, tanto el volumen de quejas admitidas a investigación —995—, como el de las resueltas definitivamente durante el año —837—, han sido las más elevadas de los últimos cuatro años, mientras que las ciento cincuenta y ocho que al 31 de diciembre quedaban pendientes de completar la investigación, representan el índice más bajo de todos los años, lo que evidencia, junto al esfuerzo de trabajo realizado por todo el equipo de la Institución del Defensor, una progresiva mejora del nivel y calidad de los mecanismos internos de actuación, no obstante la mayor complejidad que viene observándose en los asuntos tratados. Todos esos datos van referidos a las quejas presentadas durante ese año 1988, figurando en el cap. III los relativos a las 318 quejas que, pendientes de años anteriores, siguieron tratándose en el mismo año, en el que también fueron cerradas y concluidas 263 de esas quejas.

Como también resulta frecuente insistir desde fuera de la Institución acerca del número de casos que ésta ha resuelto de manera favorable para quienes han acudido ante nosotros, podemos aquí significar que el 39% de aquellas 837 quejas concluidas, obtuvieron ese resultado final positivo, pero como quiera que, por otro lado, la Administración ha aceptado 19 de los 28 recordatorios legales que se le formularon, puede decirse que en 407 supuestos aquélla ha acogido favorablemente el planteamiento del Defensor del Pueblo Andaluz.

Las quejas individuales siguen predominando sobre las colectivas, si bien estas últimas se han elevado a 304. Y dos datos interesantes: de una parte, por primera vez Granada y su provincia se sitúan en segundo lugar, tras Sevilla y por encima de Málaga y Cádiz, en cuanto al número de quejas, ocupando el primer lugar respecto de las procedentes de fuera de la capital y del porcentaje por cada 100.000 habitantes; por otro lado, como consecuencia de la reestructuración de las Consejerías de la Junta de Andalucía, la de Fomento y Trabajo ha sufrido un incremento considerable, ocupando el primer lugar en cuanto al número de quejas afectantes a esa Área de actuación, por encima de las «tradicionales» de Gobernación, Educación y Ciencia y Obras Públicas y Transportes. Por lo demás, tanto Gobernación, como la Administración Local continúan propiciando un considerable número de quejas, dentro del volumen global.

En cuanto a otros datos de carácter sociológico, podrá observarse que en el presente año se han omitido algunos, como los referentes a edades, estado civil y grado de instrucción de los que han formulado esas quejas ante el Defensor del Pueblo Andaluz; la dificultad, más bien imposibilidad, de extraer esos datos a la vista del escrito inicial y resto de las actuaciones así lo han aconsejado, por lo superfluos y poco indicativos de los extraídos con carácter fiable.

Como es fácil colegir, el contenido de las distintas quejas tratadas resulta variadísimo, si bien se reproduce

la tendencia recogida en anteriores Informes en el sentido de denunciarse predominantemente, actuaciones afectantes al principio de igualdad y a los derechos económicos, sociales y culturales.

El análisis global de todas las quejas tratadas en el curso del año 1988, aconseja centrarlo aquí dentro de cada área de actuación sobre aquéllas que fueran presentadas en dicho año, omitiendo cualquier referencia a las pendientes de años anteriores, por cuanto ya lo fueron en Informes precedentes y nos conduciría a reiteraciones inútiles y tediosas, sin perjuicio de poder acudir por SS.SS. a lo recogido al efecto en los Capítulos III y IV, que sin duda ayudaría a completar esa visión y los resultados de la actuación del Defensor.

En **Presidencia**, se iniciaron diligencias sobre la convocatoria de plazas de reporteros de R.T.V.A., tema ampliamente sacado a la luz por los medios de comunicación y que la Coordinadora de Asociaciones de la Prensa de Andalucía nos trasladó en su escrito de queja, cuya tramitación se suspendió posteriormente, cumpliendo el mandato dirigido al Defensor del Pueblo por el art. 17.2 de nuestra Ley reguladora, al haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo por los interesados y estar consiguientemente pendiente de resolución judicial el asunto objeto de esa queja. Cabe, también destacar la queja formulada por un grupo de Auxiliares Administrativos sobre un aspecto que ha venido siendo resaltado desde la oficina del Defensor en sus Informes: la carencia de Oficinas de Información Administrativa, que no llegaron a entrar en funcionamiento, no obstante su creación en el año 1983, y cuya implantación facilitaría en gran medida la desorientación y mala imagen que suele transmitirse al ciudadano desde la misma Administración, que en ocasiones desemboca en indefensión, por esa falta de información demandada. Por lo demás, buen número de escritos que nos llegan solicitándonos información y orientación, se evitarían si éstas hubieran sido facilitadas desde la misma Administración.

En **Obras Públicas y Transportes**, caben resaltar los temas afectantes a viviendas y en materia urbanística. En general, los expedientes y recursos de los ciudadanos ante la Consejería o sus Delegaciones sufren dilaciones exasperantes para aquéllos, pudiendo citarse como ejemplo de ello las quejas 548/88 y la 841, recogidas en este Informe, poniendo en ocasiones de manifiesto una descoordinación que no supone otra cosa que un anormal e incorrecto funcionamiento del servicio público, según se patentiza en esas quejas y en la 468/88 y la 841/88, relativas, respectivamente, a la solicitud de una vivienda de las destinadas al personal que presta sus servicios en el Hospital Comarcal de Río Tinto y al otorgamiento de subvención al amparo del Decreto 209/85, de 25 de septiembre, a fin de sustituir un vehículo de transporte público de propiedad de la reclamante, como medida de fomento del sector mediante su modernización.

En **Gobernación** ha sido la función pública, con mucho, la que ha suscitado un mayor número de quejas, con la particularidad de ser formuladas éstas, en casi su totalidad, por colectivos numerosos. Las pruebas selectivas de acceso a la Función Pública de la Junta de Andalucía o la tardanza en la publicación de la relación de puestos de trabajo de ASERSASS, con respecto al resto de funcionarios cuya situación se regularizó por Orden

de la Consejería de Gobernación, de 3 de junio de 1987, determinaron la presentación y tramitación de quejas ante y por esta Institución. La falta de incorporación a sus destinos del personal laboral al servicio de la Junta, que habían participado en el oportuno concurso de traslado convocado al efecto, originó la presentación de seis quejas ante el Defensor del Pueblo, que se resolvieron positivamente para los interesados. Pero dado su alcance, cuantitativo y de contenido, sin duda ofrecen una especial significación las 179 quejas presentadas por funcionarios interinos, transferidos a la Junta de Andalucía, quienes entendían que se ofrecía un trato discriminado en las Leyes del Parlamento de Andalucía, 6/1988 y 7/1988, que modificaban la Disposición Adicional Sexta en la Ley 6/1985, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, y otorgaban la condición de funcionarios a otros dos colectivos («preautonómicos» y «transitorios») que prestaban sus servicios en esta Comunidad Autónoma, y, en definitiva, entendían que debían hacerseles extensivos a ellos los efectos y beneficios recogidos en las citadas Leyes, que, como se sabe, han sido impugnadas de inconstitucionalidad por el Sr. Presidente del Gobierno de la Nación ante el Tribunal Constitucional.

Las quejas planteadas en el ámbito de **Educación y Ciencia** ofrecen un contenido muy variado. Desde problemas de silencio administrativo, a dificultades de acceso de minusválidos a las pruebas para profesores de Enseñanza Media, por la inadecuación de los medios facilitados y del lugar (esta queja fue acogida de inmediato y de manera muy favorable por la Consejería), pasando por profesores de EGB, que habiendo prestado servicios como orientadores en S.A.E., no se les tiene en cuenta ese servicio en concurso de méritos para cubrir plazas definitivas en E.P.O.E.S.; igualmente, hemos tenido oportunidad de intervenir en casos de denegación de ayudas al estudio, o problemas de alumnos de 1.º curso de BUP a los que se les denegó el acceso a centros más próximos a sus domicilios, siendo matriculados en un centro no elegido por ellos, que, por lo demás era Experimental de Reforma que carecía de la dotación y equipamientos necesarios. La deducción de haberes a profesores docentes no universitarios, por su participación presunta en la huelga que tuvo lugar en el curso escolar 1987/88, también fue objeto de tratamiento concreto en la queja 869/88, recogida en el presente Informe, siendo significativas igualmente, las respuestas facilitadas por la Administración al Defensor y al interesado en la queja 680/88, que evidencian una seria contradicción y patentizan (así, cuando menos, queremos entenderlo) una cierta desorientación y descoordinación.

No han sido muy numerosas las quejas que se presentaron en materia de **Agricultura y Pesca**, que en su gran mayoría contenían temas relacionados con el Instituto Andaluz de Reforma Agraria, como la liquidación y extensión de aquellos convenios de repoblación forestal que se tenían suscritos con el Ministerio de Agricultura, a través de ICONA, con anterioridad a las transferencias, pero acaso sean los serios problemas derivados de la necesaria clasificación y deslinde de las vías pecuarias, determinantes de denuncias varias ante nuestra Institución, las que ofrecen desde nuestro ámbito de actuación un mayor interés y preocupación, tanto por su trascenden-

cia social, como por la conflictividad que generan esas vías.

Pasando al área de **Cultura**, es de significar que sigue siendo la que menos reclamaciones motiva ante el Defensor del Pueblo por parte de los ciudadanos. En estas condiciones, cabría únicamente señalar que la temática de las diez únicas quejas presentadas en el año 1988 afectan singularmente a Bienes Culturales, siguiendo así la tendencia de años precedentes, en que los expedientes de declaración de bienes de interés cultural, obras de restauración de ese patrimonio, general protección del Patrimonio Histórico y de yacimientos arqueológicos determinan la intervención más frecuente en el ámbito de Cultura, en que sólo han podido finalizarse dos de aquellas diez quejas del año 1988.

La supervisión que se nos encomienda de la **Administración de Justicia**, en cuanto servicio público, sigue motivando un buen número de denuncias ante el Defensor del Pueblo Andaluz, y aunque su número ha descendido considerablemente con relación a las del año anterior, la naturaleza de las irregularidades y pasividades denunciadas y detectadas, junto a la gravedad de los derechos de los ciudadanos puestos en juego ante los Tribunales de Justicia, motiva una especial atención y preocupación de nuestra Institución por esos problemas que tanto está repercutiendo en la confianza que en esta Justicia debieran depositar los justiciables, sin verse gravemente dañados en sus derechos constitucionales a la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y a un proceso público sin dilaciones indebidas, reconocidas en el art. 24 de nuestra Constitución.

Diligencias penales por accidente de circulación con trámites prolongados durante diez años, sin que a los cuatro años de dictarse sentencia se hubiera hecho efectiva la indemnización acordada en favor del quejoso, salvo en una mínima cantidad, no obstante existir un responsable civil subsidiario; sentencias que más de tres años después de su firmeza no han sido todavía cumplidas en el aspecto civil indemnizatorio por retrasos en el auxilio judicial recabando de otros Juzgados o de Magistraturas de Trabajo; extravío de diligencias; demandas que, más de tres años después de su presentación, no habían sido objeto de actividad alguna por parte del órgano jurisdiccional para señalar la vista oral; grandes retrasos y paralización en demanda de divorcio como consecuencia de los muchos errores formales detectados en su tramitación. Estas y otras anomalías en la tramitación de los procedimientos han motivado nuestra actuación en este ámbito de funcionamiento de la oficina judicial, en que, la carencia de medios personales o el cúmulo de trabajo, suelen ser argumentos alegados para justificarlas, lo cual si con carácter general nunca puede amparar, frente a la persona que padece las consecuencias de esos defectos estructurales de la justicia, la inoperatividad de aquellos derechos fundamentales, de acuerdo con la doctrina contenida en numerosas sentencias del Tribunal Constitucional, coherentes con las del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que «esos motivos sobre el retraso procesal no excluyen la vulneración del derecho fundamental invocado» (el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas), por cuanto «el deber judicial constitucionalmente impuesto de garantizar la libertad, justicia

y seguridad con la rapidez que permite la duración normal de los procesos, lleva implícita la dotación a los órganos judiciales de los necesarios medios personales y materiales», no resulta menos cierto que en buen número de casos reflejados en las quejas lo que se evidencia son inacciones que no parecen justificadas por la mera carencia o insuficiencia de dichos medios, evidente, por lo demás, en muchos casos, si bien el esfuerzo que en ese sentido se viene realizando últimamente para paliar sus efectos negativos, también es patente. Pero los problemas que aquejan a la Administración de justicia son más complejos y de muy diferente índole, de tal forma que, por sí solo, aquel incremento de medios no solucionaría la raíz de sus problemas, que exigiría la estructuración de la oficina judicial sobre bases más acordes con las demandas actuales, con utilización de medios y técnicas que gozan otras administraciones, así como locales y edificios judiciales más racionales y dignos; la continua preparación técnica de su distinto personal; las reformas procesales tan urgentes y que, sin merma de las garantías precisas, elimine el cúmulo de procedimientos hoy existentes en materia civil y penal, haciéndolos más ágiles, breves, descargados en trámites y de recursos inútiles y entorpecedores, así como con plazos fáciles de respetar y con general predominio de la oralidad. Y la introducción definitiva del Jurado. La aprobación de la Ley de Demarcación y Planta Judicial en los últimos días del mes de diciembre de ese año 1988, con la inminente puesta en marcha de los Tribunales Superiores de Justicia, llevada ya a cabo al redactarse este Informe, junto a la nueva estructuración de la Planta judicial, supone un paso inicial en esa dirección, si bien sus efectos acaso no se dejen sentir a corto plazo.

No obstante, conviene precisar que tales dilaciones indebidas no se dejan sentir solamente durante la fase de tramitación de los procedimientos judiciales hasta pronunciarse la correspondiente sentencia, sino también en la fase ulterior de la ejecución de éstas, lo que ha determinado buen número de denuncias ante nuestra Institución por esos retrasos e inexecuciones, pues ya el Tribunal Constitucional se ha encargado de recordar que «el derecho a la tutela judicial comprende el derecho a que los fallos judiciales se cumplan, pues de lo contrario... la garantía constitucional del art. 24.1 quedaría por entero privada de sentido y devendría ineficaz». En este apartado, la resistencia a cumplir las resoluciones judiciales por parte de la Administración resulta particularmente llamativa y así hemos tenido que denunciarlo también en Informes anteriores, toda vez que el art. 118 de la Constitución establece muy claramente la obligación de cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos «en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto», y lógicamente, nada parece más obligado a respetar y cumplir su contenido que la propia Administración.

Ante esas dilaciones indebidas, llevadas más allá de lo razonable, hemos tenido que hacer saber en ocasiones a la persona afectada por ellas la posibilidad de ejercitar, si así lo consideraba oportuno, la responsabilidad indemnizatoria a cargo del Estado por los daños sufridos, sea por error judicial, sea como consecuencia de anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, según

establecen el art. 121 de la Constitución y el 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Otras actuaciones llevadas a cabo por el Defensor del Pueblo en este capítulo de la Administración de Justicia guardan relación con los Abogados y sus Colegios respectivos, que en orden al reforzamiento del derecho fundamental a la defensa y a la asistencia de Letrado constituye una pieza esencial; igualmente, bien que indirectamente y por razones de coordinación con el Defensor del Pueblo Estatal, ha llegado a nuestra Institución el debatido problema de Abogados de Oficio. En el primero de esos aspectos, cabe destacar la queja afectante a la, a nuestro juicio, torcida y rigurosa aplicación de la «venia» por parte del Letrado que había previamente designado la interesada en un procedimiento sobre separación matrimonial, y la misma coincidente interpretación del Colegio de Abogados, quienes no accedían al nombramiento, pedido por aquélla, de un Abogado de oficio en tanto no le fuera otorgada esa «venia», que por lo demás, el propio Letrado no estaba dispuesto a conceder. Se estaba produciendo aquí, según entendía el Defensor, dadas las especificidades del caso y la precaria situación económica de la solicitante, un círculo vicioso que conducía irremisiblemente a la flagrante violación del derecho a la defensa, que siempre debe primar sobre otras consideraciones de orden corporativo legal. La detenida lectura de esa queja, reflejada en este Informe, puede ilustrar mejor sobre las particularidades de la denuncia que se hacía, finalmente solucionada favorablemente, tras una reunión del Defensor con el Decano del Colegio de Abogados, que procedió a conceder la venia colegial al Letrado designado de oficio.

En el segundo de los aspectos expuestos, referente a la problemática general de los Letrados de Oficio, al Defensor del Pueblo Andaluz, le hizo llegar el Colegio de Abogados de Granada un Acuerdo tomado por él mismo en la regulación de ese turno de oficio, que, por su índole y dado que de manera casi generalizada se había planteado por esas fechas en otros Colegios de Abogados del resto de España, determinante de la suspensión de dicho turno, salvo casos urgentes, a valorar por cada Colegio, y en las causas con preso, motivó la remisión al Defensor del Pueblo Estatal en base a la coordinación establecida legalmente. Los distintos acuerdos suspensivos de aquellas designaciones de Letrados de Oficio se basaban fundamentalmente en la disconformidad de los Colegios con las partidas presupuestarias, insuficientes a su juicio, que el Estado venía destinando para financiar el funcionamiento del turno de oficio, aunque también se denunciaban otros extremos sobre dicho turno, según se desprendía de nuestros antecedentes y de la documentación que nos transmitió el Defensor del Pueblo sobre sus investigaciones, como eran la disconformidad con la aplicación de los límites que permiten el acceso a la justicia gratuita, por entender que ese límite (el doble del salario mínimo interprofesional) debía ser rebajado, o con la tramitación irregular y no profunda por los órganos jurisdiccionales de las correspondientes piezas separadas sobre el reconocimiento a la justicia gratuita, proponiéndose la creación de un sistema extrajudicial para tramitar esas peticiones, a través de comisiones con participación paritaria de los Colegios de Abogados. El Defensor del Pueblo

Estatal, que entendía que aquel acuerdo de suspensión del turno de oficio resultaba inconstitucional, cualquiera que fuera su motivación (con criterio compartido por el Consejo General de la Abogacía y el Consejo de Abogados de Cataluña), procedió, aparte de solicitar una mayor información sobre las razones de las protestas, a trasladar a esos Colegios su criterio, contenido en recomendaciones para la adopción por parte de los mismos de las medidas oportunas encaminadas a cumplir sus deberes inexcusables y preceptivos, en relación con la prestación del turno de oficio que deriva de la Constitución, de las normas procesales y de su propio Estatuto, recordando también a esos Colegios su obligación, derivada del art. 97 del Estatuto General de la Abogacía de proceder a la revisión de oficio de esos acuerdos nulos, o a su impugnación inmediata ante el Consejo General de la Abogacía, con suspensión, entre tanto, de sus efectos. Siendo ése el aspecto sustancial derivado de los acuerdos adoptados por los Colegios de Abogados, y como quiera que, por otro lado, entre aquéllos que procedieron a anular sus acuerdos al respecto figuraba el de Granada, prescindimos de hacer otras precisiones sobre las restantes cuestiones planteadas colegialmente, todas ellas recogidas en las recomendaciones y documentación remitadas por el Defensor del Pueblo al Defensor del Pueblo Andaluz en función coordinadora y para nuestra información en lo afectante a aquel Colegio profesional de Granada, ya que, insistimos, nuestra intervención no llegó, por las razones significadas anteriormente, a generar una queja propia, razón por la que todos esos delicados problemas sobre el turno de oficio, no aparecen reflejados en la parte correspondiente del presente informe, aunque sí, por su trascendencia, ha parecido oportuno tratarlos aquí.

Finalmente, la naturaleza del problema que se deriva de la queja 1177/88 nos mueve a realizar una pequeña referencia a aquélla. Comencemos por anticipar que al expresarse en aquélla una disconformidad con la condena recaída sobre el esposo de la reclamante la cuestión excedía de nuestro ámbito de actuación, al no poder supervisar, anular, ni criticar el contenido de las resoluciones judiciales, por respeto mínimo a la función jurisdiccional, sólo impugnables por la vía de los recursos de distinto orden establecidos, incluido el de amparo constitucional, y a la independencia del poder judicial. De otra parte, la infracción que entendíamos se había podido producir ante el Tribunal Supremo, también excedía de nuestra competencia, en razón de ese órgano jurisdiccional, pues la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, que regula la Institución del Defensor del Pueblo, sólo confía a éste, aun así, de una forma incompleta e indirecta, la supervisión en ese ámbito de la Administración de justicia, respecto de los órganos jurisdiccionales radicados en Andalucía (art. 15 de la Ley). Sin perjuicio, sin embargo, del posible recurso de amparo que estaba al alcance del interesado por presunta indefensión, la incompatibilidad del Auto dictado por el Tribunal Supremo en ese caso, desestimando el recurso de casación interpuesto por el condenado en base al art. 876-2.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con la reiterada posición del Tribunal Constitucional por la contradicción de este precepto con el art. 24.1 de la Constitución, nos acon-

sejó, tras un estudio detenido de la cuestión, trasladar el expediente al Ministerio Fiscal General del Estado a los efectos que entendiera procedentes.

Economía, Hacienda y Planificación ha provocado un número reducido de quejas, que en términos generales afectaban a temas específicos muy individualizados y mayoritariamente a tributos de distinto orden, bien por errores cometidos, dilaciones en la devolución de ingresos o silencio administrativo, mereciendo significarse, si acaso, el número considerable de las que por vía de coordinación y razones competenciales han debido trasladarse al Defensor del Pueblo.

El área de **Fomento y Trabajo** ha experimentado un incremento notable de quejas en nuestra oficina, hasta el punto de ser la que ofrece el mayor número de todas las áreas de actuación del Defensor del Pueblo Andaluz, aunque esa valoración numérica puede resultar engañosa a causa de la remodelación efectuada por el Decreto de 29 de febrero de 1988. En Fomento, los problemas denunciados han sido limitados, no así el número de quejas, teniendo en cuenta que 207 de las 213 quejas hacían referencia a una única cuestión, si bien formuladas individualmente por otros tantos vecinos de un Municipio. A destacar, de otra parte, el elevado volumen de aquéllas que en el área y dentro de Trabajo han debido ser reconducidas al Defensor del Pueblo, al igual que en años anteriores, por afectar las mismas a competencias no transferidas a la Comunidad Autónoma hasta el presente, si bien, no por ello, no dejan de significar notoriamente qué problemas y cuestiones están afectando de manera importante a la economía de los andaluces, como son las pensiones de todo tipo de la Seguridad Social o las prestaciones y subsidio por desempleo. Supuestos criterios discriminatorios en la adjudicación de plazas en Residencias de Tiempo Libre; impresos irregulares facilitados por la Consejería para la concesión de subvenciones como apoyo a la jubilación de trabajadores, que al amparo de la confusión que creaban daban lugar al archivo de las peticiones, no obstante lo cual seguían utilizándose los impresos como si el programa continuase vigente; y la utilización de la práctica viciosa del silencio administrativo, podrían señalarse como casos en que debió actuar el Defensor dentro del área de referencia.

En pocos aspectos se manifiesta con mayor rigor la insatisfacción de los ciudadanos en cuanto al disfrute de sus derechos, como en el campo de salud y servicios sociales, evidentemente al efectuar, como en el ámbito del trabajo y de la vivienda, a necesidades prioritarias del ser humano y vitales para el desarrollo de una vida digna y en plenitud. La tardanza de las Citas Previas; las deficiencias de las listas de espera, con plazos en algunos Servicios hospitalarios superiores al año; denuncias por errores de diagnóstico y mala práctica profesional; deficiencias en la atención médica dispensada en Residencias de la Tercera Edad junto a otras anomalías en su funcionamiento y en las solicitudes de ingreso en las mismas; escasez de recursos asistenciales en el medio rural, en ocasiones sin especialista, practicante e incluso médico general, que obliga en algún caso a desplazarse a varios kilómetros de distancia a una población anciana en su mayoría; demora en el abono de facturas de ambulancias a empresas y cooperativas de ambulancias concertadas con el Servicio Andaluz de Salud para tras-

lados de enfermos beneficiarios de la Seguridad Social; provisión de plazas de personal sanitario de los Equipos de Atención Primaria por concurso de traslado; y falta de respuesta a solicitudes, reclamaciones o recursos, he ahí una larga lista de las quejas más generalizadas que han sido objeto de investigación por la Institución y en donde las tensiones sociales afloran frecuentemente.

La especificidad, finalmente, de las actuaciones y competencias de los órganos integrantes de la Administración local, junto a su incidencia inmediata en la vida ciudadana, ha aconsejado en esta ocasión su desglose de Gobernación, en la que veníamos incluyéndolos como una sub-área específica. Han sido los problemas afectantes a las actividades molestas y licencias municipales, en unión de adjudicaciones de viviendas, infracciones urbanísticas y servicios esenciales competencia de los municipios, sobre los que, con mayor asiduidad y en ocasiones indignación, como es el caso de ruidos nocturnos en bares y similares, han hecho recaer su denuncia los ciudadanos. El grave problema que supone para numerosos conciudadanos esas actividades molestas clasificadas, al no respetar los horarios de cierre y al producir en horas nocturnas avanzadas ruidos que vienen a perturbar gravemente el necesario reposo, ya fue objeto de especial atención en el Informe del pasado año, presentado ante el Parlamento de Andalucía, por lo que no parece necesario reiterar lo entonces dicho, pero en todo caso sí insistir muy seriamente en esa grave situación, que exige tomar con seriedad y decididamente conciencia de ella y adoptar las medidas precisas para una regulación ordenada del sector, mediante las correspondientes Ordenanzas. Podríamos señalar, por último, que dentro de esta área se presentó una de las escasas quejas por parte de un Diputado, como faculta el art. 11.2 de la Ley por la que se rige el Defensor del Pueblo Andaluz.

Podemos decir, como resumen general de este análisis, que ciertamente los Derechos Humanos van imponiéndose progresivamente en el mundo, aunque la lucha en ese sentido sea difícil a veces y todavía quede un largo camino por recorrer hasta verlos implantados todos de una manera efectiva. No en vano, esos Derechos Humanos han sido declarados recientemente como prioritarios por la ONU, porque como nos recordaba la Presidenta de Amnistía Internacional Franca Scinto: «1988 no ha sido bueno para los Derechos Humanos», visto que en sesenta países todavía se seguía practicando la tortura, en ciento veintiséis se seguía aplicando la pena de muerte y en ochenta y cinco existían aún presos políticos, aunque sea de justicia reconocer que esas deplorables prácticas atentatorias a la libertad, seguridad y general dignidad del ser humano, así como al más preciado de sus derechos como es la vida, han quedado relegadas al olvido entre nosotros afortunadamente, salvo excepcionales casos de malos tratos. No obstante, todavía quedan muchas parcelas de entre esos derechos que, en la sociedad española en general y en la andaluza en concreto, todavía no son disfrutados por todos por igual, ni de una manera normalizada y real. La atención adecuada a los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales; a cuantos padecen los niveles económicos más bajos, a veces con niveles indignos dentro de un Estado democrático y capitalista, pero social al mismo tiempo; la decidida protección de menores ex-

plotados, de cuantos forman parte de eso que han venido en denominarse Tercera Edad, de cuantos viven en chabolas o carecen de un hogar digno, o padecen todavía los brotes de repulsa racial o étnica, son, entre otros, espacios que demandan mayor y progresivo apoyo para alcanzar la eliminación de sus innumerables marginaciones y carencias.

En términos generales, podemos pensar que la señora Michèle Barzach, Ministra francesa de la Salud y la Familia, acertó en el diagnóstico cuando afirmó que «el sistema no puede absorber todas las demandas de la población. Estas van más rápidas de lo que el sistema puede absorber. El problema es que hombres y mujeres han de tomar conciencia de que hay un límite a lo que piden. Se quiere una «nueva vida», en la que las demandas, más que de salud son de bienestar. Ha de ponerse un límite en los países que han escogido un sistema de protección social, diferenciando entre salud y bienestar». Estas palabras directamente dirigidas al sistema de salud, podrían hacerse extensivas a los restantes derechos sociales y económicos, pero, en cualquier caso, a lo que no se puede renunciar es a la implantación general de los derechos que propugna para todos la Constitución y en esa tarea estamos todos comprometidos.

1.2 Modificación de la plantilla orgánica

La plantilla de esta Institución, tras el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de 18 de mayo de 1988, experimentó una modificación, en el número y la relación de los nuevos puestos de trabajo.

Hasta dicho Acuerdo, la Institución del Defensor del Pueblo estaba integrada en su totalidad por diecinueve personas, conforme a lo que ya se especificaba en el Informe del pasado año.

Fue a partir de dicho Acuerdo, que no tuvo unas plasmación y efecto total sino a partir del 1 de octubre, cuando la nueva plantilla quedó integrada por 21 personas, según se señala a continuación:

Altos Cargos

Defensor del Pueblo Andaluz
Adjunto Primero
Adjunta Segunda

Personal Eventual

1 Secretario General-Asesor
4 Asesores
2 Asesores Técnicos
1 Secretaria del Defensor (Oficial de Gestión)
2 Secretarías Adjuntas (Oficiales de Gestión)
2 Oficiales de Gestión
2 Auxiliares Administrativos
2 Ujieres
1 Conductor

Personal Laboral

1 Limpiadora

1.3 Informatización

El aumento considerable del número de quejas recibidas, con una tendencia alcista que supuso en ese año un incremento del 53'5% con respecto al anterior, unido a la necesidad de ir ampliando la mejora de las prestaciones de la informatización y dada aquella ampliación de la plantilla efectuada a partir del 1 de octubre de 1988, hizo necesario plantearnos la adquisición de un terminal conectado al ordenador S-36 que disponemos.

Esa adquisición está compuesta por una pantalla, modelo 3197-D10, teclado e impresora, de iguales características a las ya existentes en el sistema referido.

De otra parte, al objeto de completar el sistema informático, se estimó conveniente, garantizando así el mejor rendimiento y su mayor compatibilidad, la adquisición de 4 Ordenadores Personales, con Monitores e Impresoras, como complemento al Ordenador IBM Sistema/36, instalado en esta Institución.

1.4 Relaciones con los ciudadanos y la Administración

La idea de una educación cívica y el papel que en ella puedan jugar los Ombudsmen, los Defensores del Pueblo entre nosotros, hace ya algunos años que ha sido puesto de relieve. Como se ha hecho notar, el ciudadano que se acerca confiado a la Administración con la esperanza de que un funcionario de carne y hueso, resuelva sus problemas, se encuentra a menudo con respuestas poco claras y actitudes prefabricadas, llegando un momento en que se pierde en una selva casuística de párrafos y conceptos difíciles de comprender, pero de uso corriente. Los formularios impresos, a veces ininteligibles, son los que proporcionan la información y el ordenador sustituye al contacto humano. El sentido común ya no es suficiente, imponiéndose una Educación Cívica, cuya idea base es que el ciudadano responsable se forma en los pupitres de los Colegios, conociendo sus Instituciones, la Constitución, el funcionamiento de los aparatos del Estado y la organización administrativa, y siendo informado de la vida asociativa, sindical y política. En este sentido, para los defensores de la Educación Cívica ha de conllevar unos estrechos contactos con los ciudadanos, y si en ocasiones no puede remediar el descontento que genera en ellos la actuación de la Administración, habrá de recordar a la Administración sus deberes para con aquéllos, en cuanto que servicio público, así como indicarle que no existen excusas para el nepotismo, ni para el abuso o el exceso de poder, ni para la negligencia.

Es con base a esas ideas que el Defensor del Pueblo Andaluz ha continuado manteniendo una continua atención a cuantas personas han acudido a la Institución, sea por teléfono o en persona, orientándoles e informándoles sobre el problema que planteaban y en su caso preciso sobre la forma de presentar la oportuna queja, de igual manera que, tanto él como su equipo de Adjuntos y Asesores, continuaron desplazándose por el territorio de la Comunidad, acudiendo a Centros Escolares, Asociaciones o Colectivos varios, a fin de dar a conocer la Institución y atender sus peticiones.

De otra parte, las relaciones con la Administración y Autoridades de diverso orden ha continuado intensificándose en el curso de ese año, no sólo institucionalmente, sino como fruto de nuestras actuaciones. En este sentido, y como muestra del espíritu de colaboración mutua, podemos consignar como algunas Consejerías, tras reunirse con los responsables de las mismas, como Gobernación, Educación y Salud, han establecido servicios de atención especial a las peticiones del Defensor del Pueblo y canales facilitadores de unas respuestas más rápidas. Ello no quiere decir que siempre y en todas las ocasiones esas respuestas se produzcan, ni que cuando sean facilitadas no lo sean sino después de un plazo considerable y tras reiteradas peticiones hechas por el Defensor. La utilización de recordatorios legales al respecto y en algunos casos la calificación de esa actitud resistente a informarnos como hostil y entorpecedora de la actuación del Defensor, ha tenido que seguir utilizándose por éste en aquellos casos en que han tenido lugar aquellos silencios, singularmente con algunos Municipios y Delegaciones de Consejerías, facultad que, en atención al carácter preferente y urgente atribuido por la Ley al deber de esas respuestas y a la carencia de poder coactivo por parte de este tipo de Instituciones, hemos de seguir aplicando rigurosamente allí donde esa situación se origine, no sólo en lo que tiene de injustificable descortesía y menosprecio a un mandato legal, cuanto por el daño que, ante los ciudadanos, puede recaer sobre la propia imagen de la Institución.

No obstante, el propio análisis de las diferentes quejas recogidas en el Informe, evidencian que esas negativas actitudes sólo llegan a producirse, dentro del contexto general, en contadas ocasiones, que en cualquier caso no vienen justificadas, siendo gratamente significativo constatar cómo en ocasiones incluso las anomalías reflejadas en nuestros Informes, al ser publicadas, han dado lugar a la inmediata reacción de algunos Departamentos a la vista de las recomendaciones que les habíamos formulado y que no habían sido atendidas, pudiendo aquí citarse el caso de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria, de la Consejería de Hacienda y Planificación, que a la vista de los defectos que habíamos detectado y recogido en el Informe correspondiente, afectantes a demoras en los expedientes en general y en los de devolución de ingresos en particular, transmitió a las distintas Delegaciones, Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías y Organismos Gestores de Tributos, el oportuno escrito a fin de que velaran, en el área de sus competencias, por la subsanación de aquellos defectos puestos de manifiesto en el Informe del Defensor del Pueblo Andaluz, al propio tiempo que les pedía se manifestasen «cualquier propuesta que redunde en un mejor servicio al ciudadano con vistas a seguir las recomendaciones que se desprenden del Informe de la Institución mencionada». Esas instrucciones, que se nos trasladaron por aquella Dirección General, son un ejemplo patente del espíritu de prestación de un mejor servicio público a los ciudadanos y de la leal y recíproca colaboración y entendimiento que en todo momento hemos propiciado y debe seguir impulsándose.

Como expresión de ese esfuerzo emprendido desde nuestra Institución en las propias relaciones institucionales, así como con la Administración y administradores,

encaminadas a su constante proyección, presencia en todos los ámbitos e información de su cometido, señalamos seguidamente diversas actividades llevadas a cabo.

1. Atención a los ciudadanos en la sede de la Institución

Visitas atendidas personalmente.....	762
Orientación e información por teléfono sobre problemas que podían motivar una queja.....	910

2. Actos y visitas institucionales

- 16-01-88 Asistencia en la Casa de Andalucía, de Barcelona, a la proclamación del «Andaluz del año 1987».
- 29-01-88 Presentación en el Parlamento del libro *El Parlamento de Andalucía. Análisis de la I Legislatura*.
- 03-02-88 Asistencia a Conferencia de don Jordi Solé Tura, en el Paraninfo de la Universidad de Sevilla, sobre «Federalismo».
- 10-02-88 Asistencia a Conferencia del Magistrado del Tribunal Constitucional con Miguel Rodríguez Piñero, sobre «El Tribunal Constitucional y las Comunidades Autónomas», en el Paraninfo de la Universidad de Sevilla.
- 11-02-88 Entrega de Premios Universitarios y Trofeos Taurinos en la Real Maestranza de Caballería de Sevilla.
- 19-02-88 Inauguración de «Radio Romántica» y «Focos de Convivencia».
- 20-02-88 Asistencia en Casabermeja (Málaga) a la Exposición «Taller de Cerámica», de internos de la Prisión Provincial de Málaga.
- 22-02-88 Inauguración de la nueva sede de la Audiencia Provincial de Málaga.
- 23-02-88 Asistencia a la presentación por *Diario 16* de la edición especial dedicada a la Comunidad Autónoma Andaluza.
- 24-02-88 Visita oficial al Alcalde de Jerez.
- 26-02-88 Asistencia a los actos con ocasión del «Día de Andalucía».
- 27-02-88 Conmemoración del «Día de Andalucía» y entrega del III Premio Andalucía.
- 28-02-88 Acto de entrega de las «Medallas de Andalucía», con motivo del «Día de Andalucía».
- 03-03-88 Recepción con ocasión de la visita a Sevilla de Senadores franceses.

- 04-03-88 Asistencia a actos de la «Fundación Tagore» para la atención al colectivo gitano
- 08-03-88 Asistencia en el Parlamento de Andalucía al Debate sobre el Estado de la Comunidad Autónoma.
- 16-03-88 Asistencia en el Palacio de Congresos, de Madrid, a la toma de posesión del Defensor del Pueblo, don Alvaro Gil Robles.
- 21-03-88 Asistencia a la firma del Protocolo particular «Expo-Infoma».
- 23-03-88 Clausura de las «Primeras Jornadas Expo'92 y Turismo».
- 24-03-88 Asistencia a la Conferencia de don Eduardo García de Enterría, en Paraninfo de la Universidad, sobre «Perspectivas del Sistema Autonómico».
- 07-04-88 Asistencia en el Paraninfo de la Universidad a la Conferencia de don Alvaro Gil-Robles, sobre «El Defensor del Pueblo».
- 10-04-88 Entrega en Torremolinos de Trofeos, entre otros el donado por el Defensor del Pueblo Andaluz, del Rallye Aéreo de Andalucía.
- 11-04-88 Asistencia a la Conferencia del Profesor Pizzorouso, en el Paraninfo de la Universidad.
- 12-04-88 Asistencia a la Recepción ofrecida por SS.MM. los Reyes de España, en los Reales Alcázares.
- 15-04-88 Presentación en el Palacio de Monsalves del Centro Cultural Latinoamericano de Sevilla.
- 15-04-88 Asistencia en el Colegio de Graduados Sociales de Sevilla a las Conferencias del Presidente del Tribunal Central de Trabajo y un Consejo del Consejo General del Poder Judicial.
- 05-05-88 Asistencia en la Facultad de Derecho de Sevilla a la Conferencia de don Claudio Movilla, Presidente de la Audiencia Territorial sobre «La Tutela Judicial efectiva».
- 05-05-88 Asistencia a la presentación del Suplemento «Sevilla 92».
- 13-05-88 Asistencia a la entrega de diplomas sobre Cursos de Dirección de Empresas 1987-88 de la Universidad de Deusto y Conferencia del Comisario General de la Expo'92, don Manuel Olivencia.
- 15-05-88 Viaje a Barcelona para coordinar diversos aspectos del funcionamiento interno de las distintas instituciones de los Defensores del Pueblo.
- 18-05-88 Asistencia a la entrega de Premios de la «Fundación Focus», sobre Proyecto de Restauración del Hospital de Venerables Sacerdotes.

26-05-88	Asistencia a la entrega de los Premios de Investigación de la Junta de Andalucía.		nistro de Cultura, don Jorge Semprún, dentro del ciclo organizado por la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.
27-05-88	Asistencia en Cádiz a la Conmemoración del X Aniversario de la toma de posesión del Primer Gobierno Autónomo.	01-10-88	Actos conmemorativos del «Día de la Policía».
27-05-88	Asistencia al «Día de las Fuerzas Armadas», en Tablada.	03-10-88	Visita del Director de «Antena 3», de Sevilla.
31-05-88	Reunión de los Defensores del Pueblo, nacional y autonómicos, para entrevista en la Revista «Panorama».	04-10-88	Inauguración del Curso Académico 1988-89 en la Universidad de Sevilla.
08-06-88	Inauguración de la Exposición «Los Hábitats naturales de la Comunidad Europea».	07-10-88	Visita del Gobernador Civil de Málaga.
10-06-88	Clausura del Curso en el Colegio Mayor Almonte.	13-10-88	Clausura y entrega de Trofeos en la «Copa del Mundo de Windsurfing», en Tarifa.
17-06-88	Presentación de «La Giralda», en la Casa de Cultura del Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla).	13-10-88	Asistencia a la presentación del Programa «Andalucía 10 años».
20-06-88	Asistencia a la presentación del libro ganador del «III Premio Andalucía de Novela».	14-10-88	Devolución de la visita al Director de «Antena-3», de Sevilla.
30-06-88	Asistencia a la toma de posesión del nuevo Rector de la Universidad de Sevilla, don Javier Pérez Royo.	14-10-88	Asistencia al acto de presentación por la Unión de Consumidores de Andalucía de la revista «Ciudadano» en la Comunidad Autónoma andaluza.
01-07-88	Asistencia a la clausura de las Jornadas sobre «Plan Forestal Andaluz».	17-10-88	Asistencia en Cádiz a la Conferencia del Defensor del Pueblo, don Alvaro Gil-Robles, sobre «Disminuidos Físicos y Psíquicos».
02-07-88	Inauguración de la Universidad Internacional de la Axarquía, en Vélez Málaga (Málaga).	22-10-88	Asistencia en Cádiz a la Exposición «La Bahía de Cádiz en tiempo de Carlos III».
06-07-88	Visita del Alcalde de Tarifa (Cádiz).	28-10-88	Asistencia a la Exposición oficial sobre «El Medio Ambiente en Andalucía».
13-07-88	Inauguración de las Fiestas de Villanueva del Río y Minas.	03-11-88	Asistencia a la Conferencia sobre «La Constitución 10 años después», organizada en Málaga por el Ilustre Colegio de Abogados y la Facultad de Derecho.
14-07-88	Conmemoración de la Fiesta Nacional de la República Francesa.	09-11-88	Apertura del «Primer Congreso Internacional Colombino», en los Reales Alcázares.
15-07-88	Asistencia a la entrega de Premios de Investigación «Ciudad de Sevilla, 1987».	10-11-88	Presentación de la Asociación de Estados Generales de Estudiantes Europeos (AEGEE), en el Paraninfo de la Universidad de Sevilla.
18-07-88	Asistencia al acto de presentación de publicaciones de la Consejería de Cultura sobre «Jóvenes», en La Carbonería (Sevilla).	11-11-88	Visita al Asentamiento de Chabolistas en Chapina (Sevilla).
04-08-88	Actos inaugurales de las Fiestas de Castilblanco de los Arroyos.	22-11-88	Asistencia a la entrega de los Premios «Galeón».
10-08-88	Asistencia al acto conmemorativo del 52 aniversario del fusilamiento de Blas Infante.	25-11-88	Visita al Presidente del Parlamento de Galicia y Conselleiro de la Xunta de Galicia, en Santiago de Compostela.
12-08-88	Asistencia en el Ayuntamiento de Málaga a la inauguración oficial de la Feria de Málaga.	02-12-88	Apertura en el Paraninfo de la Universidad de Sevilla de las «Jornadas Universitarias de reflexión sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos», con ocasión de su 40 aniversario.
20-09-88	Asistencia al acto ofrecido por el Parlamento de Andalucía con ocasión de la visita del Presidente y delegación del Consejo Regional del Véneto (Italia).	03-12-88	Apertura en Almería del «V Congreso de Abogados Jóvenes de España».
27-09-88	Asistencia en el Parlamento de Andalucía a la elección de su Presidente.		
29-09-88	Asistencia a la Presentación oficial de la <i>Historia del Arte en Andalucía</i> .		
30-09-88	Asistencia a la Conferencia del Mi-		

04-12-88	Asistencia, en Antequera (Málaga), a los actos conmemorativos del «X Aniversario de la firma del Pacto Autonómico».		«Adriano», de la Barriada «Pino Montano», de Sevilla, con motivo del Día de la Constitución.
12-12-88	Actos conmemorativos del Cincuentenario de la O.N.C.E., en Sevilla.	09-12-88	Conferencia en la Isla de la Palma (Canarias) sobre «Derechos Humanos», actos organizados por el Parlamento Canario con ocasión del 40 aniversario de la Declaración Universal.
16-12-88	Asistencia a la Apertura de la Primera Reunión Internacional de «Participantes 88» para la Exposición Universal.	22-12-88	Conferencia en la Barriada de Torreblanca (Sevilla), sobre «Derechos Humanos» y Mesa Redonda.

3. Conferencias, Mesas Redondas y Entrevistas

22-01-88	Entrevista para la Asociación «El Patriarca».
04-02-88	Entrevista con alumnos del Colegio Público «Maribáñez» de Coria del Río.
05-02-88	Conferencia en Granada organizada por el Grupo de Abogados Jóvenes del Colegio de Abogados.
24-02-88	Conferencia en el Instituto Mixto de Bachillerato núm. 4 de Jerez de la Frontera, sobre la Institución del Defensor del Pueblo.
17-03-88	Presentación de las Jornadas «Derecho y Consumidor» en El Puerto de Santa María.
14-04-88	Participación en la Sesión Informativa sobre «Modificación en materia de Menores (Protección) que introduce la Ley de Adopción».
16-04-88	Participación en la Sesión Informativa sobre «Drogodependencias y Psicotrópicos», en Sevilla.
28-04-88	Participación en las Jornadas sobre Adopción, en el Centro «Blanco White» de Sevilla.
05-05-88	Participación en las Jornadas «XXV Aniversario de la Cruz Roja» y Ponencias sobre «La Paz», en la Facultad de Derecho de Sevilla.
12-05-88	Presentación de las Jornadas Regionales sobre «La Ley de Servicios Sociales en Andalucía».
25/28-06-88	Participación en la «III Mesa Redonda de Ombudsmen europeos», en Estrasburgo.
03-10-88	Conferencia sobre «Grupos sociales marginados en Andalucía», en la Caja de Ahorros Provincial de Sevilla.
03-11-88	Charla y Mesa Redonda sobre el Defensor del Pueblo Andaluz, en el Ateneo de Málaga.
25-11-88	Conferencia en Santiago de Compostela sobre «El Valedor do Pobo Galego».
05-12-88	Conferencia en el Colegio Público

4. Viajes y visitas para el tratamiento de quejas

08-03-88	Visita al Ayuntamiento de Sevilla y reunión para tratar aspectos afectantes a actividades clasificadas.
22-03-88	Entrevista con el señor Consejero de Gobernación para el tratamiento de determinadas quejas.
15-04-88	Visita y reunión con la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.
18-04-88	Nueva reunión en el Ayuntamiento de Sevilla para proseguir la iniciada el día 8 de marzo.
06-05-88	Viaje a Granada para tratar queja sobre la Residencia de la Tercera Edad de Armilla.
08-06-88	Entrevista en la Consejería de Educación para tratar varias quejas.
12/13-07-88	Viaje a Tarifa y entrevistas para tratar una queja.
09-08-88	Nueva visita a Tarifa para proseguir investigación de la anterior queja.
22-09-88	Entrevista con el Viceconsejero de Educación para analizar quejas.
04-11-88	Visita a Benalmádena (Málaga) para analizar una queja.
04-11-88	Visita y entrevista en Torremolinos (Málaga) con el promotor de una queja.
04-11-88	Visita y entrevista con el Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla y Secretario, para tratar una queja.
17-11-88	Entrevista con el señor Consejero de Educación para analizar varias quejas.
01-12-88	Entrevista en el Ayuntamiento de Sevilla, para analizar el tema de los Chabolistas de Chapina.
12-12-88	Visita a Palomares para tratar una queja.
14/15-12-88	Visitas a Cabra y Puente Genil (Córdoba), para tratamiento de quejas.
19-12-88	Entrevista con el Director General

del IARA sobre el problema general de deslindes de vías pecuarias y tratamiento de una queja concreta.

19/20-12-88 Viajes y entrevistas en Málaga, Torrox y Benalmádena para el tratamiento de quejas.

21/23-12-88 Viajes a Granada, Lecrín, Benamauvel y Caniles, con entrevistas para tratar diversas quejas.

1.5 Relaciones institucionales

Las relaciones con el Parlamento de Andalucía

Una vez más y durante el año 1988, las relaciones del Defensor del Pueblo Andaluz con el Parlamento de Andalucía siguieron propiciándose, si bien debe reconocerse que sería muy conveniente, como ya se señalaba en Informes anteriores ante esa misma Cámara, conferirles una mayor fluidez y asiduidad, y ello, tanto con la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones, como con los propios señores Diputados.

Aun así, dos de los Diputados, don Gabino Puche y don Manuel Gómez de la Torre, en dos distintas ocasiones cada uno de ellos, tuvieron a bien visitar nuestra Institución y mantener una reunión con el Defensor.

Por otro lado, el día 30 de septiembre, el Defensor compareció en la sede del Parlamento a fin de hacerle entrega al señor Presidente del Informe del año anterior y el 4 de octubre el Anteproyecto de Presupuestos, visita ésta que fue seguida de otras el día 11 de igual mes, en que se trató ese Anteproyecto por ambos.

Presentación del Informe y comparecencia ante la Comisión y el Pleno de la Cámara

Tras aquella presentación del Informe hecha al señor Presidente de la Cámara, el Defensor del Pueblo Andaluz fue convocado para el día 29 de noviembre de 1988 ante la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones, encargada por Ley de relacionarse con el Defensor del Pueblo, al objeto de realizar ante ella una exposición general del citado Informe. Dicho acto estuvo presidido por el Presidente del Parlamento de Andalucía, Excmo. señor don José Antonio Marín Rite, con la asistencia del Vicepresidente Primero, señor Palomino Kayser, los Secretarios Primero y Segundo de la Cámara, señores Díaz Casimiro y García Montoya, respectivamente, y el Letrado Mayor, señor Cano Bueso, siendo acompañado el Defensor en dicho acto por sus dos Adjuntos, señor Balosa García y señora Camilleri Hernández.

Una vez concedida la palabra por el señor Presidente, el Defensor del Pueblo pasó a realizar la exposición de

las líneas generales y contenido reflejados en el Informe presentado, pasando seguidamente a realizar los representantes de los distintos Grupos Parlamentarios, integrantes de la Comisión y allí presentes, las oportunas puntualizaciones y preguntas, a las que el Defensor fue contestando para aclarar las puntualizaciones, dudas y preguntas que, por su orden, habían expuesto el representante del Grupo Mixto, señor Del Pino Nieto; de la Agrupación Parlamentaria Andalucista, señor Calvo; del G.p. Izquierda Unida-Convocatoria por Andalucía, señor Alcaraz Masats; del Grupo Parlamentario Popular de Andalucía, señor Casaseca y del Grupo Parlamentario Socialista, señor Pezzi, tras lo cual, y al no hacer uso de su turno para preguntas o aclaraciones a las contestaciones del Defensor, por el señor Presidente se dio por finalizado el acto.

El 13 de diciembre siguiente, el Defensor del Pueblo compareció con igual objeto ante el Pleno del Parlamento, presidido por el Excmo. señor don José Antonio Marín Rite. Realizada por el Defensor una exposición del contenido del Informe, reflejando los datos más esenciales sobre la actividad desarrollada durante el año 1988 por la Institución y un análisis generalizado de los problemas dentro de cuyo campo se movió nuestra actuación en ese año, el Defensor se ausentó del hemicycle, procediendo a fijar sus respectivas opiniones acerca del propio Informe los representantes de cada Grupo Parlamentario.

1.6 Las relaciones con el Defensor del Pueblo y otros comisionados parlamentarios

La presencia del Defensor del Pueblo Andaluz, junto a otros Defensores Autonómicos, en la toma de posesión del recién nombrado nuevo Defensor del Pueblo, don Alvaro Gil-Robles y Gil-Delgado, que tuvo lugar en el Palacio del Congreso el día 16 de marzo de 1988 con la asistencia del señor Presidente de las Cortes Generales, y otras significativas autoridades, Senadores y Diputados, marcó un nuevo momento en esas relaciones que hasta entonces habíamos venido manteniendo todos los Defensores del Pueblo.

A partir de ese momento, esas relaciones, singularmente con el Defensor del Pueblo Estatal, siguieron la misma línea de apoyo mutuo, entendimiento y general colaboración entre todos, encontrando en el señor Gil-Robles un decidido ánimo de impulso de esas relaciones y un trato personal que no nos resistimos a dejar constancia de ello.

En el plano internacional, la asistencia del Defensor del Pueblo Andaluz en unión de los restantes Defensores y de sus Adjuntos, a la III Mesa Redonda de los Ombudsmen europeos, que tuvo lugar en Estrasburgo durante los días 25 al 28 de junio de 1988, y en el ámbito nacional, la reunión en Madrid, el día 31 de mayo anterior, de todos los Defensores del Pueblo, para llevar a cabo una entrevista conjunta con la revista *Panorama*, la presencia del Defensor del Pueblo Andaluz en Canarias el 9 de di-

ciembre siguiente para pronunciar una conferencia, dentro de un ciclo organizado por el Parlamento de Canarias con ocasión del 40 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con cuyo motivo tuvimos la satisfacción de conectar, una vez más, con el Diputado del Común, don Luis Cobiella, la presencia en dos ocasiones en esta Comunidad Autónoma del Defensor del Pueblo Estatal, a quien tuvimos el honor de acompañar, y, finalmente, los continuos contactos telefónicos entre todos, relacionados con aspectos diversos de las competencias que nos vienen encomendadas, son reflejo de esa relación, fluida y exenta de cualquier formalismo, que predomina entre todos los Defensores del Pueblo y el continuo apoyo que recibimos del Defensor Estatal.

No quisiéramos, sin embargo, dejar de expresar aquí nuestro recuerdo por el aprecio y apoyo que en todo momento hemos recibido hasta su cese por parte del anterior Defensor del Pueblo, don Joaquín Ruiz-Giménez, gracias a cuya colaboración y de su Institución pudimos superar más fácilmente los siempre difíciles primeros momentos del nacimiento y organización de toda Institución.

1.7 El Defensor del Pueblo y los medios de comunicación

La libertad de expresión, concepto genérico que abarca la libertad de opinión y la libertad de recibir y comunicar o difundir informaciones o ideas de toda índole, derecho reconocido en nuestra Constitución y proclamado por el art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y en el art. 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1950, conlleva una responsabilización y aun corresponsabilidad de los distintos Medios.

Esa corresponsabilidad de lo que ha venido en llamarse los «mass media» o cuarto poder, hoy irreversible, ejerce un esencialísimo papel en la formación contrastada y veraz, pero, de paso y en relación con los Defensores del Pueblo, es a través de esos Medios de Comunicación como, de una parte, el conjunto de la opinión puede conocer mejor los resultados de la actuación supervisora que esos Defensores llevan a cabo, y de otra, al transmitir todo género de infracciones a los Derechos Humanos, deben convertirse en aquello que alguien calificó de «aguijón», para así actuar de oficio el Defensor, sin esperar a recibir la queja concreta, aunque esa facultad presuponga que los hechos que aporten o transmitan sean descritos con la máxima objetividad posible y contrastables hasta donde puedan y deban llegar en busca de su veracidad. Así, pues, son esos Medios un instrumento básico en todo sistema democrático, que deben gozar de garantías de una amplia libertad y pluralismo, como se puso de manifiesto en el simposio de Ombudsmen europeos celebrado en Madrid en el año 1985.

Los Defensores del Pueblo tenemos que estar siempre abiertos a sus mensajes, aunque acaso no deje de tener razón el Comisionado de Gales al significar la

final apatía de los medios si se abusa de la comunicación con ellos.

Fruto de esa necesaria relación que debemos mantener con los distintos medios de comunicación social, que sin duda debería ser impulsada progresivamente, son los siguientes datos:

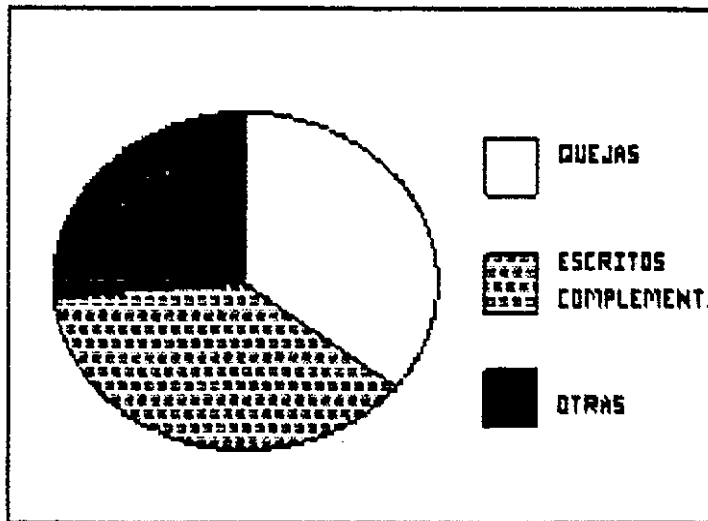
05-01-88	Intervención ante <i>Radio Cadena</i> , Sevilla.
14-01-88	Intervención ante <i>Radio Cadena</i> , Sevilla.
19-01-88	Intervención en <i>Radio Sevilla</i> .
26-01-88	Programa en directo «Los niños preguntan y opinan», de <i>Radio Cadena Española</i> .
25-02-88	Entrevista con la <i>Cadena Cope</i> .
12-04-88	Entrevista con <i>Radio Cadena</i> , Sevilla.
12-05-88	Entrevista con <i>Radio Cadena Española</i> de Madrid.
27-05-88	Programa para TV Galicia.
31-05-88	Entrevista en Madrid, con la revista <i>Panorama</i> .
17-06-88	Entrevista para el diario <i>Córdoba</i> .
12-07-88	Intervención ante <i>Radio Cadena Cope</i> .
16-07-88	Programa ante TV Galicia, en Santiago de Compostela.
22-07-88	Entrevista para <i>El Independiente</i> , de Madrid.
21-09-88	<i>Radio Minuto</i> , de la Cadena Ser.
30-09-88	Intervención en <i>Radio Nacional</i> , Sevilla.
30-09-88	Programa en <i>Antena 3</i> .
03-10-88	Programa de RTVA (<i>Canal Sur</i>).
13-10-88	Entrevista para <i>Diario 16</i> , Andalucía.
26-10-88	Programa en <i>Radio Nacional de España</i> , en Málaga, sobre «Salud en Andalucía».
08-11-88	Programa «La Rotonda», de <i>Radio Popular-Cadena COPE</i> .
08-11-88	Programa «Locos por la Radio», de <i>Radio Sevilla</i> .
25-11-88	Entrevista en Santiago de Compostela, para <i>El Correo</i> de dicha ciudad.
25-11-88	Rueda de prensa con medios escritos y orales, en Santiago de Compostela.
28-11-88	Programa de «Radio Popular», <i>Cadena COPE</i> , de Sevilla.
30-11-88	Entrevista para <i>Radio Triana</i> , Sevilla.

2. DATOS ESTADÍSTICOS

- 2.1 Entrada de Documentos
- 2.2 Salida de Documentos
- 2.3 Distribución mensual de quejas
- 2.4 Clasificación de las quejas recibidas
- 2.5 Distribución de las quejas admitidas por áreas administrativas
- 2.6 Resultados finales según tablas de actuación
- 2.7 Procedencia geográfica de las quejas
- 2.8 Porcentajes ponderados
- 2.9 Porcentajes de quejas según sexo
- 2.10 Relación de ciudades y pueblos que han presentado quejas

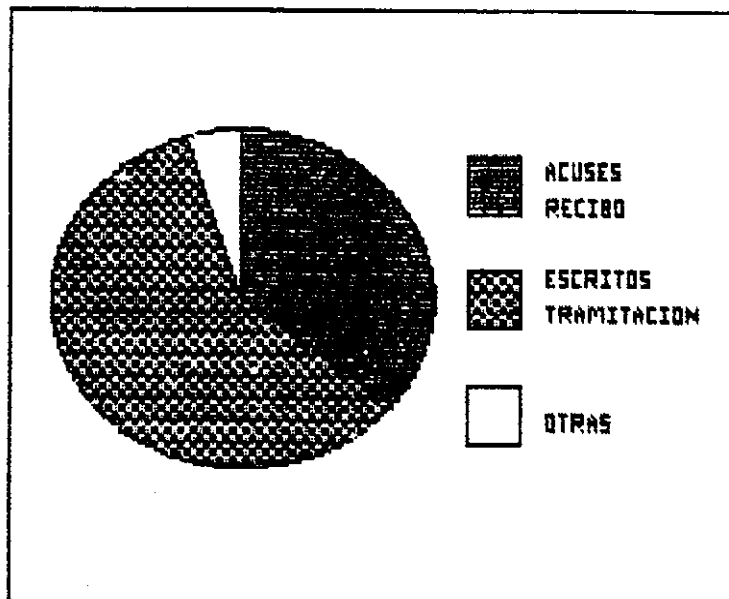
2.1.- ENTRADA DE DOCUMENTOS

QUEJAS	1.660
ESCRITOS COMPLEMENTARIOS	1.777
OTRAS	1.218
S U M A T O T A L	4.655

2.1.1.- GRAFICO DE SECTORES

2.2.- SALIDA DE DOCUMENTOS

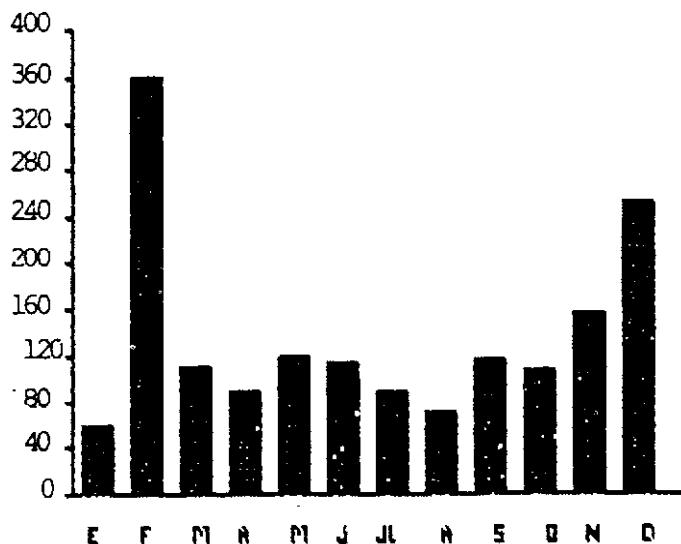
ACUSES DE RECIBO	1.660
ESCRITOS EN TRAMITACION	2.784
OTRAS	213
S U M A T O T A L	4.657

2.2.1.- GRAFICO DE SECTORES

2.3.- DISTRIBUCION MENSUAL DE LAS QUEJAS

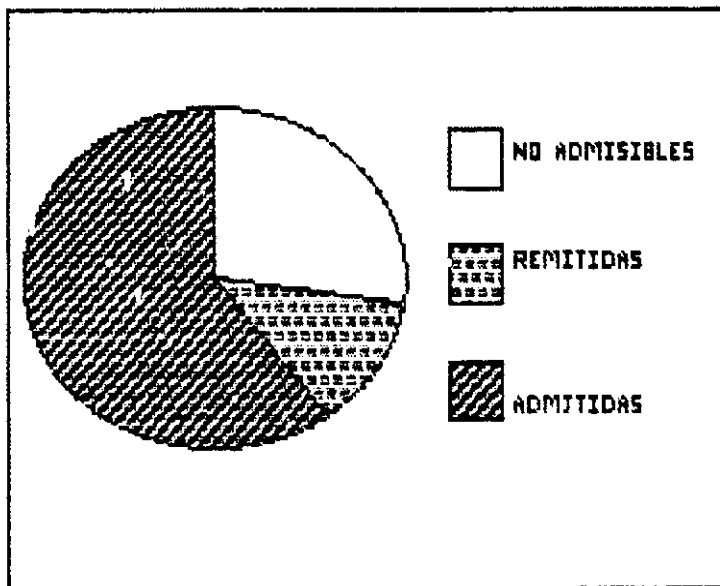
M E S	E N T R A D A S
ENERO	61
FEBRERO	360
MARZO	111
ABRIL	90
MAYO	121
JUNIO	117
JULIO	90
AGOSTO	71
SEPTIEMBRE	119
OCTUBRE	108
NOVIEMBRE	158
DICIEMBRE	254
SUMA TOTAL	1.660

2.3.1.- DIAGRAMA DE BARRAS



2.4.- CLASIFICACION DE LAS QUEJAS RECIBIDAS

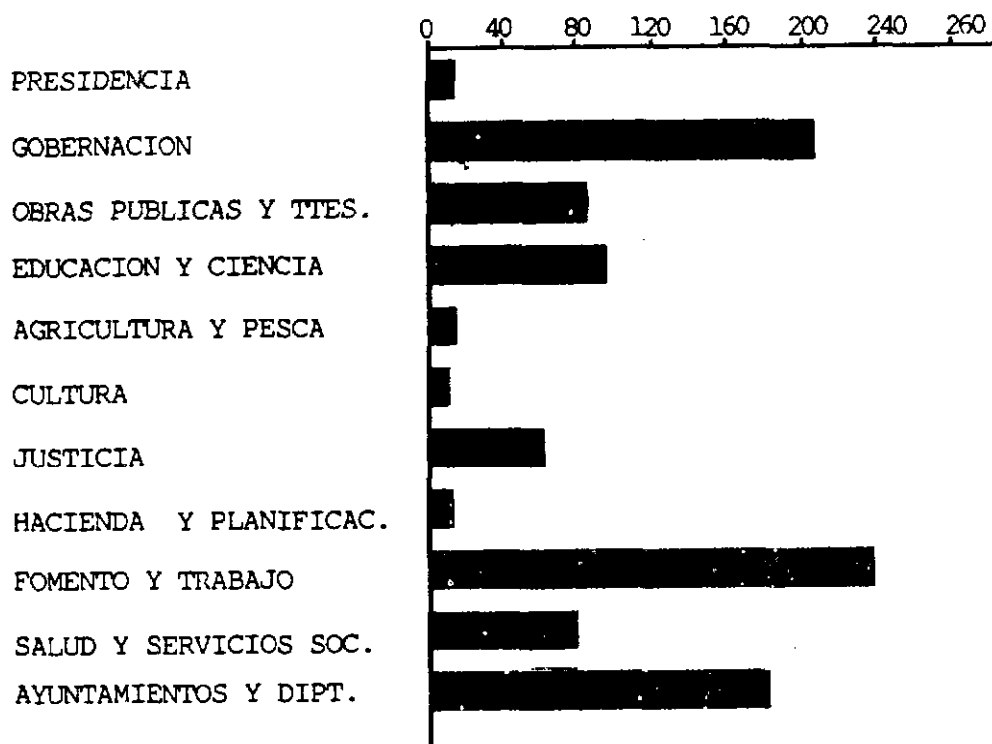
NO ADMISIBLES	457	27,53 %
REMITIDAS	208	12,53 %
ADMITIDAS	995	59,94 %
TOTAL	1.660	100,00

2.4.1.- GRAFICO DE SECTORES

2.5.- DISTRIBUCION DE LAS QUEJAS ADMITIDAS POR AREAS ADMINISTRATIVAS

AREA	1.988	% Medios
PRESIDENCIA	15	1,51
GOBERNACION	206	20,70
OBRAS PUBLICAS Y TTES.	84	8,44
EDUCACION Y CIENCIA	94	9,45
AGRICULTURA Y PESCA	15	1,51
CULTURA	10	1,00
JUSTICIA	62	6,23
HACIENDA Y PLANIFICAC.	12	1,21
FOMENTO Y TRABAJO	236	23,72
SALUD Y SERVICIOS SOC.	80	8,04
AYUNTAMIENTOS Y DIPT.	181	18,19
SUMA TOTAL	995	100,00

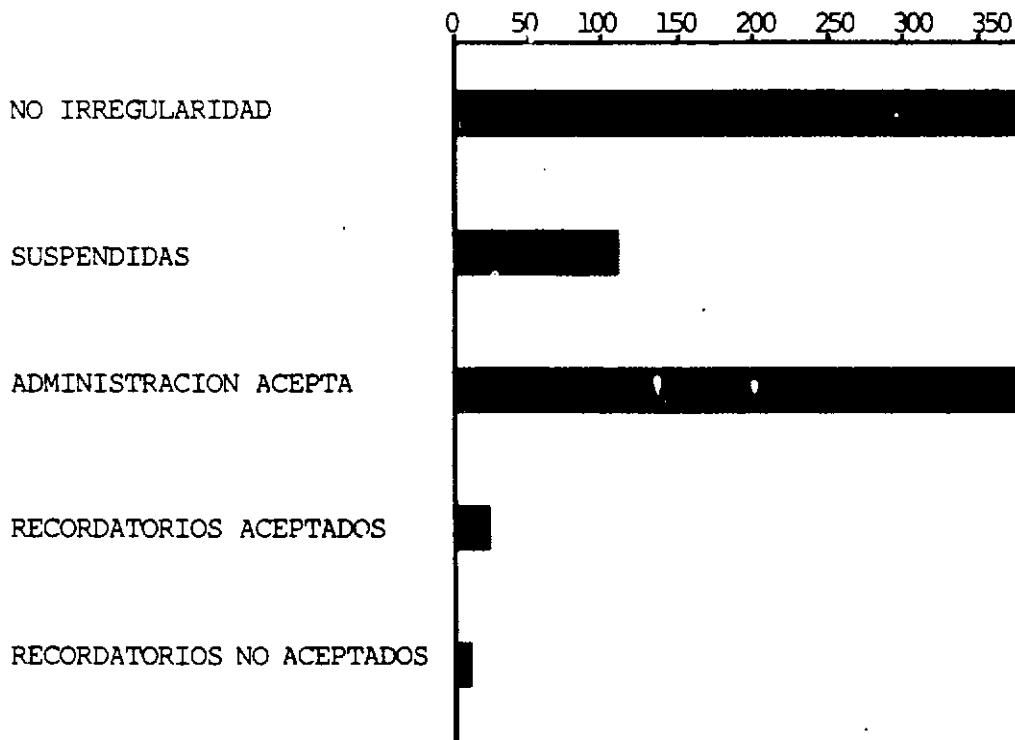
2.5.1.- DIAGRAMA DE BARRAS



2.6.- RESULTADOS FINALES SEGUN TABLAS DE ACTUACIONES

NO IRREGULARIDAD	335	33'67 %
SUSPENDIDAS	86	8'64 %
ADMINISTRACION ACEPTA	388	39'00 %
ADMINISTRACION NO ACEPTA	- -	- -
RECORDATORIOS ACEPTADOS	19	1'91 %
RECORDATORIOS NO ACEPT.	9	0'90 %
OTRAS	- -	- -
	837	84'12 %
EN TRAMITACION	158	15'88 %
SUMA TOTAL	995	100'00

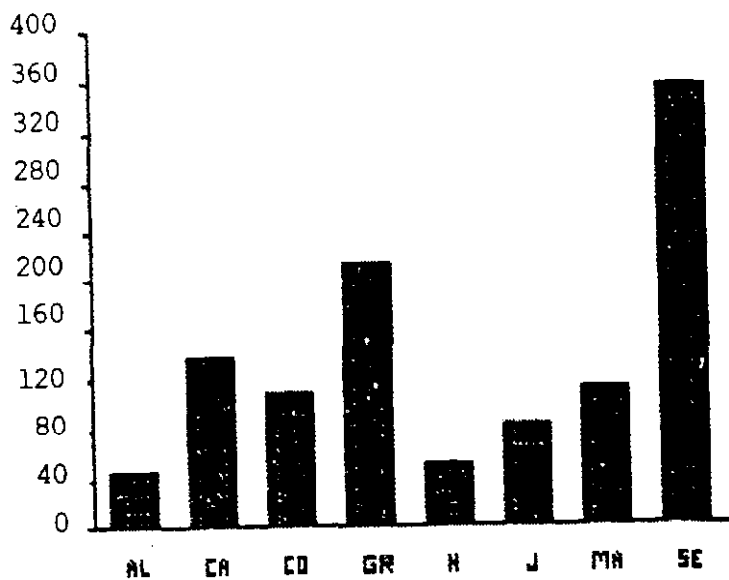
2.6.1.- DIAGRAMA DE BARRAS



2.7.- PROCEDENCIA GEOGRAFICA DE LAS QUEJAS.

PROVINCIAS	CAPITALES	PUEBLOS	TOTAL
ALMERIA	31 (46'27)	36 (53'73)	67
CADIZ	48 (23'08)	160 (76'92)	208
CORDOBA	80 (49'08)	83 (50'92)	163
GRANADA	67 (20'87)	254 (79'13)	321
HUELVA	37 (48'68)	39 (51'32)	76
JAEN	41 (32'54)	85 (67'46)	126
MALAGA	98 (58'33)	70 (41'67)	168
SEVILLA	351 (66'10)	180 (33'90)	531
SUMA TOTAL	753 (45'36)	907 (54'64)	1.660

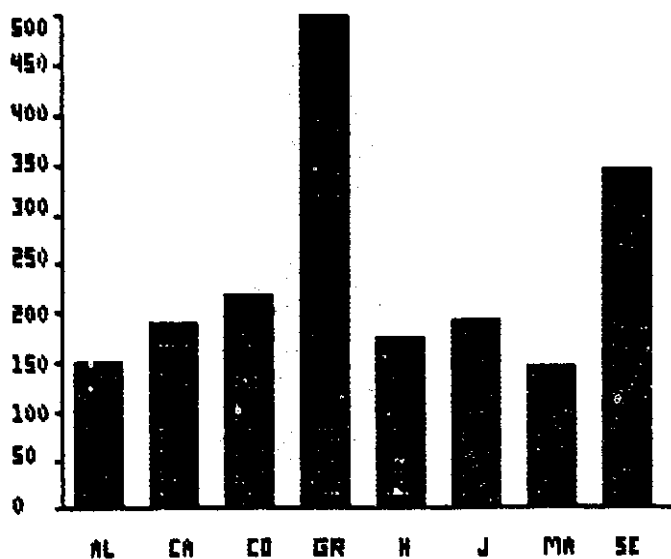
2.7.1.- DIAGRAMA DE BARRAS



2.8.- PORCENTAJE DE QUEJAS POR CADA 100.000 HABITANTES

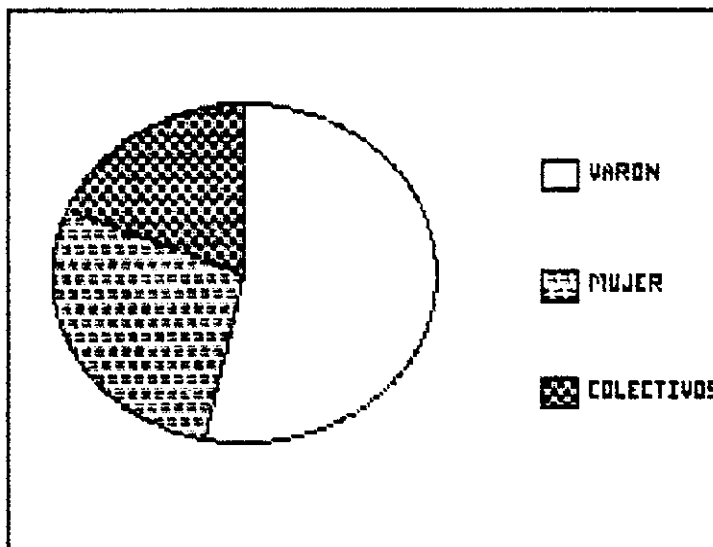
PROVINCIA	Nº QUEJAS	%
ALMERIA	67	15'16
CADIZ	208	19'92
CORDOBA	163	21'82
GRANADA	321	50'00
HUELVA	76	17'51
JAEN	126	19'47
MALAGA	168	14'61
SEVILLA	531	34'46
S U M A T O T A L	1.660	24'45

2.8.1.- DIAGRAMA DE BARRAS



2.9.- PORCENTAJES DE QUEJAS SEGUN SEXO

SEXO	Nº QUEJAS	PORCENTAJES
VARON	886	53,37
MUJER	470	28,31
COLECTIVOS	304	18,32
S U M A T O T A L	1.660	100,00

2.9.1.- GRAFICO DE SECTORES

2.10. ORIGEN PROVINCIAL DE LAS QUEJAS

Almería	Núm. quejas		
Adra	2	Fernán Núñez	3
Aguadulce	1	Fuente Carreteros	1
Albox	3	Fuente Obejuna	1
Almería	30	Higueral-Iznájar	1
Balerna	1	Hinojosa del Duque	1
Cantoria	1	La Carlota	1
Castell del Rey	1	La Victoria	1
Dalías	1	Lucena	4
El Alquíán	1	Luque	1
El Ejido	7	Montilla	8
Garrucha	2	Montoro	6
Gérgal	1	Nueva Carteya	1
Huércal de Almería	1	Palma del Río	4
Huércal-Overa	1	Peñarroya-Pueblonuevo	1
La Parata	1	Pozoblanco	4
Macael	1	Puente Genil	2
Níjar	1	Rute	4
Olula del Río	2	Villa del Río	1
Puebla de Vicar	2	Villaviciosa de Córdoba	2
Santa María del Aguila	1	Villanueva del Rey	1
Tabernas	1	Total por provincia	169
Tíjola	1	Granada	
Turre	1	Alhama de Granada	2
Uleila del Campo	1	Almuñécar	3
Vera	1	Armilla	2
Viator	1	Atarfe	2
Total por provincia	67	Benamaurel	4
Cádiz		Canales	1
Alcalá de los Gazules	3	Castil	1
Algeciras	20	Churrana de la Vega	1
Arcos de la Frontera	2	Colomera	1
Barbate	2	Conchar	207
Benalup de Sidonia	1	Dúrcal	2
Benamahoma	1	Galera	1
Bornos	1	Granada	63
Cádiz	49	Guadahortuna	1
Chiclana de la Frontera	5	Guajar-Faraguit	1
Chipiona	2	Illora	1
Conil de la Frontera	1	Jerez del Marquesado	1
Estella del Marqués	1	La Herradura	1
Grazalema	3	Lanjaron	2
Guadalcaçin	1	Laroles	1
Jerez de la Frontera	25	Lecrín	1
La Línea de la Concepción	21	Lobres	1
Los Barrios	2	Loja	3
Nueva Jarilla	1	Mairena	1
Puerto de Santa María	28	Motril	5
Puerto Real	4	Otura	2
Puerto Serrano	1	Pinos Genil	1
Rota	2	Puebla de Don Fadrique	1
San Pablo del Buceite	1	Quéntar	1
San Fernando	11	Santa Fe	1
San José del Valle	1	Yegen	1
San Roque	1	Zagra	1
Sanlúcar de Barrameda	6	Total por provincia	317
Tarifa	4	Huelva	
Torre-Alháquime	1	Alajar	3
Trebujena	1	Aljaraque	2
Vejer de la Frontera	1	Almonte	4
Total por provincia	203	Ayamonte	1
Córdoba		Bollullos del Condado	1
Adamuz	5	Bonares	1
Aguilar de la Frontera	1	Cabezas Rubias	1
Argallón	1	Calañas	1
Belalcázar	1	Cartaya	1
Bujalance	1	Cortegana	2
Cabra	4	Escacena del Campo	1
Córdoba	80	Galaroza	1
Doña Mencía	1	Gibraleón	3
Espiel	26	La Granada de Río Tinto	1
		Hinojos	2
		Huelva	35
		Isia Cristina	4
		Jabugo	1

La Zarza	1	Sevilla	
Moguer	3	Alanís	1
Nerva	1	Albaida del Aljarafe	1
Palos de la Frontera	1	Alcalá de Guadaíra	14
Punta Umbría	3	La Algaba	3
San Juan del Puerto	1	Almadén de la Plata	1
Santa Olalla	1	Arahal	2
Silos de Calaña	1	Aznalcázar	1
		Aznalcóllar	1
Total por provincia	77	Benacazón	1
		Bollullos de la Mitación	1
Jaén		Bormujos	1
Alcalá la Real	2	Brenes	1
Andújar	26	Burguillos	1
Arjona	1	Cabezas de San Juan	2
Baeza	2	Camas	7
Bailén	1	La Campana	1
Carboneros	1	Carambolo-Camas	1
Castillo de Locubín	1	Carmona	8
Castellar	1	Castilleja del Campo	3
Cazorla	1	Castilleja de Guzmán	1
Guarromán	1	Cazalla de la Sierra	1
Jaén	39	Coria del Río	16
La Carolina	1	Los Corrales	1
La Imora	1	El Cuervo	9
Linares	12	Espartinas	1
Lopera	1	Estepa	3
Mancha Real	2	El Garrobo	1
Marmolejo	6	Gelves	1
Martos	4	Gines	2
Menjíbar	2	Guillena	2
Montizón	1	La Lantejuela	2
Noalejo	1	Lora del Río	3
Pegalajar	1	Mairena del Alcor	1
Porcuna	2	Marismilla	1
Puente del Obispo	1	Montellano	1
Puerta de Segura	1	Montequinto	1
Sabiote	1	Morón de la Frontera	2
Santo Tomé	1	Olivares	1
Siles	1	Osuna	2
Torre del Campo	1	Los Palacios	1
Ubeda	8	El Palmar de Troya	2
Villacarrillo	1	Palomares del Río	1
		Paradas	1
Total por provincia	125	El Pedroso	2
		Peñaflor	1
Málaga		El Priorato	1
Alhaurín el Grande	5	Puebla del Río	1
Almogía	1	El Ronquillo	1
Alora	1	San José de la Rinconada	4
Artequera	4	San Juan de Aznalfarache	7
Arenas	1	San Jerónimo	1
Arroyo de la Miel	1	Sanlúcar la Mayor	4
Benalmádena	5	Santiponce	1
Benaolán	1	El Saucejo	1
Campillos	1	Sevilla	349
Cartajima	1	Tomares	5
Cártama	1	Utrera	6
Casares	1	Villafranco del Guadalquivir	1
Churrana	1	Villamanrique	1
Coín	1	Villanueva del Río y Minas	3
Cortes de la Frontera	1		
Estepona	4	Total por provincia	531
Fuengirola	6		
Istán	1		
Málaga	97		
Manilva	1		
Marbella	12		
Mijas	3		
Rincón de la Victoria	2		
Ronda	6		
San Pedro de Alcántara	4		
Torre del Mar	1		
Torremolinos	4		
Torrox	3		
Vélez-Málaga	1		
Total por provincia	171		

CAPITULO II

ANALISIS DE LAS QUEJAS
ADMITIDAS A TRAMITE

1. CLASIFICACION DE ESCRITOS	
No admisibles	457
Remitidas	208
Admitidas	995

2. QUEJAS ADMITIDAS POR AREAS ADMINISTRATIVAS	995
Area de Presidencia.....	15
Area de Gobernación.....	206
Area de Obras Públicas y Transportes.....	84
Area de Educación y Ciencia.....	94
Area de Agricultura y Pesca.....	15
Area de Cultura.....	10
Justicia.....	62
Area de Economía y Hacienda.....	12
Area de Fomento y Trabajo.....	236
Area de Salud.....	80
Ayuntamientos y Diputaciones.....	181
2.1 AREA DE PRESIDENCIA	15
A.M.A.....	6
Comunicación Social.....	5
Otras.....	4
2.2 AREA DE GOBERNACION	206
Administración Local y Justicia.....	1
Función Pública.....	193
Personal Laboral.....	9
Instituto Andaluz de Administración Pública.....	2
Otras.....	1
2.3 AREA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES	84
Urbanismo.....	7
Ordenación Territorial.....	1
Vivienda.....	68
Obras Públicas.....	2
Transportes.....	2
Personal Laboral.....	1
Otras.....	3
2.4 AREA DE EDUCACION Y CIENCIA	94
Personal docente.....	52
Educación comp. prom. educativa.....	4
Renovación pedagógica y reforma.....	3
Construcción y equipamiento escolar.....	9
Planificación y centros.....	12
Universidades.....	13
Otras.....	1
2.5 AREA DE AGRICULTURA Y PESCA	15
Agricultura.....	2
Pesca.....	1
IARA.....	7
Personal laboral.....	1
Otras.....	4
2.6 AREA DE CULTURA	10
Dirección General de Bienes Culturales.....	4
Juventud.....	1
Personal laboral.....	1
Funcionarios.....	1
Otras.....	3
2.7 JUSTICIA	62
Jurisdicción penal.....	25
Jurisdicción civil.....	17
Jurisdicción cont-admtiva.....	2
Jurisdicción laboral.....	3

Otras.....	15
2.8 AREA DE ECONOMIA Y HACIENDA	12
Tributos.....	8
IPIA.....	1
Tesorería.....	1
Otras.....	2
2.9 AREA DE FOMENTO Y TRABAJO	236
Trabajo.....	3
Cooperativas.....	3
Industria, Energía y Minas.....	213
INEM.....	3
Seguridad Social.....	7
Funcionarios.....	1
Personal laboral.....	2
Otras.....	4
2.10 AREA DE SALUD	80
Atención primaria.....	7
Asistencia hospitalaria.....	15
SAS.....	11
IASAM.....	1
Comisionado para la droga.....	2
Personal estatutario.....	10
Consumo.....	3
Servicios Sociales.....	26
Personal laboral.....	3
Otras.....	2
2.11 AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES	181
Organización.....	5
Licencias.....	54
Hacienda local.....	10
Servicios Sanitarios y Sociales.....	5
Servicios obligatorios.....	16
Urbanismo.....	22
Vivienda.....	31
Obras Públicas y Transportes.....	9
Funcionarios.....	4
Personal laboral.....	2
Otras.....	23

AREA DE PRESIDENCIA

MATERIAS	CONCLUIDAS	ENTRAMITE	TOTAL
AGENCIA MEDIO AMBIENTE	4	2	6
COMUNICACION SOCIAL	4	1	5
OTRAS	2	2	4
SUMA TOTAL	10	5	15

Quejas concluidas más significativas

Queja 363/88. Silencio de la AMA a una denuncia de matanza de pájaros

Se solicita por el Presidente de una Comunidad de Propietarios de Matalascañas la intervención de la Institución ante la falta de respuesta de la Dirección Provincial de la AMA al escrito de denuncia presentado por la Comunidad ante lo que consideran una matanza indiscriminada de aves al amparo de licencias concedidas con fines exclusivamente científicos.

Admitida a trámite se solicitó el preceptivo informe de la citada Dirección Provincial, ésta nos comunica lo siguiente:

La caza y captura de aves con fines científicos está regulada por el art. 31 del vigente Reglamento de Caza, aprobado por Decreto 506/1971 de 25 de marzo.

Puesto en contacto con el IARA, me comunican que ellos no han expedido ningún permiso en los últimos dos años. Cuando se da un permiso con estas características, lo es generalmente con fines de anillamientos, se capturan las aves e inmediatamente se les da suelta en el mismo lugar de su captura.

Debe referirse la Asociación a las autorizaciones que otorga el IARA a miembros de Sociedades Pajariles Federadas, para la captura en vivo de algunas especies fringilidas y embercizadas —que no están protegidas— y su empleo en concurso de canto.

Esta modalidad está regulada por la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 10-06-88, BOJA núm. 46, art. 18, donde se autoriza la captura de las aves mencionadas con ciertas limitaciones y determinados días del año.

Todas las acciones llevadas a cabo fuera de lo establecido en la Orden mencionada son denunciadas y de hecho los Agentes de la AMA, IARA, Guardas Jurados y Guardia Civil denuncian cuantas infracciones observan o llegan a su conocimiento, por tanto si la Asociación tiene conocimiento de estos hechos, deben denunciarlos, bien ellos mismos, o avisando a los Agentes para que los infractores sean sancionados.

Del contenido de este informe no se desprende, en principio, actuación irregular por parte del Organismo afectado y con la respuesta de la Administración una vez trasladada a los interesados entendemos atendido el escrito que dicho grupo presentó; en que se realizaba una denuncia general, sin una determinación de caso o casos concretos que permitieran profundizar en su investigación.

Queja 1157/88. Vertidos contaminantes incontrolados

Por acuerdo de la Junta de Coordinación se inicia actuación de oficio, para conocer las actuaciones de los Organismos Autonómicos ante las denuncias de vertidos de aguas residuales en las proximidades de La l mora (Jaén).

Solicitado el preceptivo informe a la Dirección Provincial de la Agencia del Medio Ambiente en Jaén, ésta nos comunica las medidas llevadas a cabo tras tener noticias de los vertidos aparecidos en las proximidades de La l mora, junto a la carretera nacional-321. Según indican se produjo un solo vertido, al parecer por un camión cisterna, y tras montar el correspondiente servicio de vigilancia no se ha llevado a cabo ningún otro vertido.

A la vista del contenido de este escrito se acuerda archivar el expediente.

Queja 706/88. Contra convocatoria plazas reporteros RTVA

La Coordinadora de Asociaciones de la Prensa de Andalucía a través de su Secretaría dirige escrito solicitando la intervención de la Institución en la convocatoria para cubrir plazas de Reporteros de Radio, realizada por el Director General de la Empresa Pública Radio Televisión de Andalucía, publicada en el BOJA núm. 34, de 29 de abril de 1988.

De un detenido análisis de la convocatoria se desprende una cierta imprecisión en los requisitos que justifican a nuestro juicio la del colectivo de profesionales.

En consecuencia se procede a admitir a trámite la queja y solicitar el preceptivo informe del Director General de RTVA. Este remite el informe solicitado; en su escrito efectúa un análisis cronológico de hechos en relación con esta convocatoria, concluyendo que con fecha 15 de junio de 1988 la Asociación de la Prensa de Sevilla y la de Cádiz interpusieron recurso contencioso-administrativo y con fecha 24 de junio la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla dictó auto por el que «suspende la ejecución del acto de la Dirección General de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía por el que convoca a los firmantes de 46 plazas de reporteros de radio para la realización de pruebas».

Al encontrarse el asunto planteado pendiente de resolución judicial, se acuerda suspender la tramitación de esta queja según lo establecido en el art. 17.2 de la Ley 9/1983, reguladora de la Institución.

Queja 774/88. Sobre la necesidad de las Oficinas de Información Administrativa

Un grupo de Auxiliares Administrativos dirige escrito a la Institución exponiendo la problemática surgida tras la desaparición de las Oficinas de Información Administrativa; dicha oficina se creó en la Consejería de Presidencia, desapareciendo en la actual relación de puestos de trabajo; no figura este servicio, ni en la Consejería de la Presidencia, ni en la de Gobernación, que asume muchas de las competencias de dicha Consejería y concretamente las asignadas a la Dirección General de Comunicación Social, en la que figuraba el Servicio de Coordinación Informativa. Puesto que la Relación de Puestos de Trabajo determina las funciones que tiene asignado cada puesto de la función pública y en la que se aprobó por la Consejería de Gobernación sólo figura un departamento de Coordinación Administrativa, debe entenderse que desaparece como tal el departamento de Coordinación Informativa que existía en la Consejería.

Esta Institución, a lo largo de los años que lleva creada, ha podido constatar la necesidad de unos centros que informen al ciudadano sobre las competencias y funciones de la Administración Autonómica. Un tanto por ciento muy elevado de las quejas que se reciben en la Institución se resuelven con una información adecuada al interesado; ya que no contienen denuncia sobre una actuación irregular por parte de ningún organismo de la Administración Autónoma.

En consecuencia y para dar un adecuado tratamiento a esta queja se solicita informe de la Dirección General de Organización y Métodos sobre los departamentos que han asumido esta tarea informativa, o en su caso, las posibilidades de que la asuman.

En respuesta a esta petición se recibe escrito de la citada Dirección General, en el que nos comunica lo siguiente:

(...) los servicios de información al ciudadano son competencia de esta Consejería de Gobernación, y que el Excmo. Sr. Consejero en su comparecencia parlamentaria ante la Comisión de Organización y Coordinación Administrativa de fecha 12 de

mayo de 1988 indicó la intención de potenciar este tipo de servicios. Es por ello que, desde ese momento, en esta Dirección General se está trabajando sobre este tema, encontrándonos actualmente en la fase de recopilación de la información relativa a los procesos administrativos que afectan al ciudadano en las Delegaciones de la Junta de Andalucía.

Una vez obtenida esta base de datos, se articulará la estructura administrativa que la soportaría. No obstante siempre será necesario contar con personal con experiencia y formación relativa a este servicio.

Tras dar traslado de este informe a los interesados y puesto que del mismo se desprende que la Administración está en vías de dar satisfacción a la demanda de este colectivo, se suspenden nuestras actuaciones a la espera de la evolución de las medidas tomadas.

AREA GOBERNACION

MATERIAS	CONCLUIDAS	EN TRAMITE	TOTAL
ADM. LOCAL Y JUSTIC.	1	—	1
FUNCION PUBLICA	188	5	193
PERSONAL LABORAL	7	2	9
I. ANDALUZ ADM. PUBL.	2	—	2
OTRAS	1	—	1
SUMA TOTAL	199	7	206

Quejas concluidas más significativas

Queja 7/88. Constitución Entidad Local Menor

Un colectivo de vecinos de Fuente Carreteros de Córdoba solicita la inversión de la Institución ante lo que estiman un retraso en la tramitación del expediente de creación de la Entidad Local Menor, seguido en la Consejería de Gobernación, Dirección General de Administración Local y Justicia.

La Comisión Promotora de la Entidad Local remite copia de los escritos presentados en la Dirección General, fechadas en octubre de 1987 y en enero de 1988, que no han tenido respuesta.

Admitida a trámite, se solicita el preceptivo informe. Tras enviar dos escritos reiterando el cumplimiento de ésta de deber de colaborar con la Institución recogido en la Ley 9/1983, por la que se regula, se recibe con fecha 27 de octubre de 1988 contestación del Director General comunicando que el problema está prácticamente resuelto, ya que se encuentra pendiente de aprobación por parte del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, del Decreto de Constitución de la citada Entidad Local Menor, que se producirá en fechas inmediatas.

Cuando se está elaborando el informe se produce la aprobación del Consejo de Gobierno.

Quejas 123/88, 135/88, 136/88 y 367/88

Se reciben escritos de funcionarios de ASERSASS de las ocho provincias andaluzas, solicitando la intervención de la Institución ante el malestar suscitado entre el colectivo que presta sus servicios en ese Organismo, por la tardanza en la publicación de la Relación de Puestos de Trabajo de ASERSASS, lo que estiman representa una discriminación respecto al resto de funcionarios de la Comunidad cuya situación fue regularizada por Orden de 3 de junio de 1987 de la Consejería de Gobernación.

Admitida a trámite, en mayo de 1988 se recibe el informe solicitado por la Consejería de Gobernación precisando lo siguiente:

1. La elaboración del Proyecto de Relación de Puestos de Trabajo de ASERSASS estaba, a finales del pasado año, en fase bastante avanzada, ultimándose determinados aspectos con la Consejería de Trabajo, departamento que tenía asignadas las competencias en dicha materia.

2. A fin de que la Relación de Puestos de Trabajo conservase el necesario equilibrio con la catalogación de los puestos de carácter homólogo en el Instituto de Servicios Sociales, y no obstante efectuados los estudios pertinentes por parte de la Junta de Andalucía, como ya se ha indicado, se estimó oportuno y prudente conocer con anterioridad la citada catalogación de los puestos de la Administración Central.

3. Tal aprobación se produce por Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de 15-02-88 (BOE 22-02-88).

4. A la vista de ello se procedió a establecer determinadas modificaciones en el borrador ya existente. Determinadas éstas, el contexto organizativo de los Servicios Sociales de la Junta de Andalucía quedó afectado por el Decreto del Presidente 50/88, de 29-02-88, de reestructuración de Consejerías, que asignó las competencias en dicha materia a la Consejería de Salud y Servicios Sociales.

5. En esta fase y pendiente del desarrollo orgánico de la citada Consejería, se produce la aprobación de la Ley del Parlamento Andaluz 2/1988, en la que se crea el Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

En resumen, éstas han sido las causas que han impedido hasta el momento la elaboración de un proyecto definitivo de la Relación de Puestos de Trabajo de los Servicios Sociales y su correspondiente aprobación.

Es intención de esta Consejería, y así figura en su planificación, abordar con carácter preferente, entre otras, la elaboración de la Relación de Puestos de Trabajo objeto de su comunicación.

A tenor del contenido de este informe y estimando que el asunto se encuentra en vías de solución, se procede a dar traslado del mismo a los interesados y suspender nuestra actuación en el expediente.

Queja 798/88. Rectificación de la denominación del puesto de trabajo

El interesado solicita la intervención de la Institución ante la falta de respuesta de la Administración a la reclamación efectuada en relación con el contenido del Decreto 395/1986, por el que se aprueba la Relación de

Puestos de Trabajo de la Junta de Andalucía, en la que figura con la categoría de conductor-mecánico, siendo así que fue transferido a la Comunidad como mecánico, categoría a la que accedió tras superar las correspondientes pruebas.

Solicitado el preceptivo informe, la Secretaría General para la Administración Pública nos remite escrito en el que, tras exponer las causas que motivaron la modificación de la denominación del puesto de trabajo de D. ..., indica que de acuerdo con el informe emitido por el IARA, procede modificar la denominación y rectificar en consecuencia la citada relación de puestos de trabajo.

A la vista del contenido de este informe y puesto que la Administración estima la reclamación planteada se procede al archivo de la queja, tras dar traslado de estos extremos al interesado.

Queja 1293/88. Sobre convocatoria a las pruebas de acceso a la Función Pública Andaluza

La interesada expone que, con fecha 14 de mayo, la Junta de Andalucía publicó el Decreto 123/1987, por el que se determinaban los criterios y contenidos a que deberían ajustarse las bases y convocatorias de las pruebas selectivas de acceso a la condición de funcionario de la Junta de Andalucía para los años 1987 y 1988; tras la publicación en el *BOJA* de este Decreto, decidió prepararse para el acceso a uno de estos Cuerpos de Funcionarios. Transcurrido el año 1987 y casi en su totalidad 1988, no se ha dado cumplimiento por la Administración Autonómica al contenido de esta disposición, creando una tremenda inseguridad en todo un colectivo de personas que aspiran a acceder a estos puestos de trabajo.

Admitida a trámite la queja se solicita informe del Consejero de Gobernación sobre las causas que han impedido cumplir las previsiones reglamentarias, así como de las actuaciones de la Consejería en un futuro próximo en relación con el acceso a la Función Pública.

En su respuesta el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación manifiesta lo siguiente:

(...) por Ordenes de la Consejería de Gobernación de fecha 28 de noviembre de 1988 se convocaron pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo General Administrativo y de Auxiliares Administrativos de la Junta de Andalucía, dando con ello cumplimiento al Decreto 123/1987, de 23 de mayo...

Tras dar traslado de este informe a la interesada, puesto que el asunto que nos planteaba se encuentra en vías de solución, damos por concluidas nuestras actuaciones.

Queja 1371 y siguientes. Sobre aplicación Leyes 6/1988 y 7/1988 a funcionarios interinos

Tras la publicación en el *BOJA* de las Leyes 6/1988 y 7/1988 aprobadas por el Parlamento de Andalucía por las que se modifica la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en el sentido de otorgar la condición de funcionarios a dos colectivos de los que prestan sus servicios en la Comunidad Autó-

nama, se reciben un total de 179 escritos de queja de otros tantos interesados, que solicitan se les apliquen los beneficios de estas normas, sin encontrarse comprendidos en los colectivos que dichas normas definen.

La Institución procedió a dar respuesta individualizada a estos escritos de queja, indicando que no apreciaba actuación irregular por parte de la Consejería en la no aplicación de la Ley, ya que no cumplían los requisitos de hecho que en la misma se contenían. No obstante, otro tema sería el estudio de la posible inconstitucionalidad de estas normas del Parlamento Andaluz.

Inconstitucionalidad que ha sido ejercitada por el Presidente del Gobierno, presentando los correspondientes recursos ante el Tribunal Constitucional.

Quejas 699/88, 702/88, 711/88, 717/88, 751/88 y 771/88. Incorporación de concurso de traslado

Durante los meses de mayo y junio de 1988, se dirige a esta Institución, presentando quejas individuales, personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía que participaron en el concurso de traslado convocado por Orden de 8 de julio de 1987.

Por Resolución de la Consejería de Gobernación de fecha 17 de febrero de 1988, se hace pública la Resolución definitiva del concurso de traslado, no habiéndose producido la incorporación a sus destinos a la fecha de presentación de las quejas.

Los distintos afectados manifiestan estar firmándose nuevas prórrogas de contrataciones eventuales en las vacantes adjudicadas en el concurso, lo que da lugar a un plazo de incorporación *sine die*.

A la vista de la base décima de la citada Orden de 8 de julio de 1987, se procede a admitirlas a trámite, al objeto de supervisar los diversos contratos de trabajo temporales celebrados en las plazas vacantes adjudicadas en el concurso de traslado.

Iniciadas actuaciones, se efectúa en breve plazo la toma de posesión de las plazas adjudicadas, con la estimación de la pretensión de los reclamantes.

Queja 1255/88. Desacuerdo con Resolución IAAP denegando participación en un curso

El interesado solicita la intervención de la Institución ante lo que considera injusta resolución del Instituto Andaluz de Administración Pública en el expediente de convocatoria para participar en el *V Curso de Archiveros* (*BOJA* de 17-09-88).

Ha dirigido escrito al Director del Curso, solicitando se reponga lo que considera un error en la adjudicación de la plaza con beca para asistir al curso.

Admitida a trámite se recibe del Instituto informe y documentación muy completa sobre la selección del curso objeto de la queja. Tras un detenido estudio del expediente no se desprende actuación irregular por parte de la Administración; los baremos se han aplicado de acuerdo con las normas establecidas en la convocatoria y el Director del Curso respondió expresamente la reclamación presentada.

En consecuencia, tras dar traslado de estos criterios al Sr. ... se acuerda archivar la queja.

AREA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

MATERIAS	CONCLUIDAS	EN TRAMITE	TOTAL
URBANISMO	3	4	7
ORDENACION DEL TERRIT.	1	—	1
VIVIENDA	41	27	68
OBRAS PUBLICAS	1	1	2
TRANSPORTES	1	1	2
PERSONAL LABORAL	1	—	1
OTRAS	3	—	3
SUMA TOTAL	51	33	84

Quejas más significativas

a) Concluidas

Queja 19/88. Silencio administrativo

El reclamante manifestaba en su escrito de queja que había denunciado diversas deficiencias observadas en el inmueble de protección oficial donde tiene su vivienda, sin que por la Administración Pública se hubiesen dado las oportunas órdenes de obras.

A la vista de los hechos expuestos, se interesó el oportuno informe de la Delegación de Obras Públicas y Transportes, comunicando finalmente ésta que, con fecha 16 de febrero de 1988, se había dictado resolución de cuya parte dispositiva resulta que se había adoptado acuerdo en el sentido de:

Imponer a... la sanción de cincuenta mil pesetas por la comisión de la falta muy grave prevista en el art. 153, apartado C, núm. 6 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1968, en relación con los arts. 56 y 57 del Real Decreto 3.148/78, de 10 de noviembre, así como la obligación de reparar las anomalías subsistentes consistentes en corregir el aglomerado asfáltico de la calzada en la zona central de acceso al bloque I, reparar la zona deteriorada en las cercanías, revisarse por técnico especializado el índice de ruido del sistema de extracción de aire, comprobándose los decibelios que produce al estar funcionando, emitiendo su informe documentalmente para comprobar que se ajustara a la normativa vigente y terminar de reparar las solerías de las terrazas. Para todo ello se les concede un plazo de 20 días.

De acuerdo con el contenido de la resolución y previo traslado al interesado de la misma, se procedió al archivo del expediente de queja.

Queja 126/88. Dilación en la tramitación de un expediente

El escrito de queja se refería a deficiencias existentes en viviendas de protección oficial de promoción privada, sin que hubiese obtenido una respuesta expresa por parte de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Málaga, pese a que habían transcurrido 10 meses desde la presentación del escrito.

Tras procederse al estudio de los hechos denunciados se interesó informe de la citada Delegación Provincial

que fue remitido con fecha 11 de marzo de 1988 y en el que finalmente se comunicaba que:

... Con esta fecha se procede a girar visitas de inspección por los Servicios Técnicos de la Delegación Provincial, al tratarse de hechos denunciados por presuntas deficiencias constructivas. Procediéndose de manera inmediata a elevar las Diligencias Previa a Expediente Sancionador.

De acuerdo con el contenido de esta escrito entendimos que se estaba adoptando las medidas oportunas para solventar el problema que planteaba el escrito de queja. No obstante ello, se le comunicó al interesado que si observaba un retraso en la tramitación del expediente lo comunicara a la Institución con objeto de realizar las actuaciones que fueran procedentes. A estos efectos, con fecha 7 de junio de 1988 recibimos nuevo escrito del interesado en el que nos comunicaba que no se había girado la visita de inspección a la que hacía referencia el escrito de la Delegación Provincial. En consecuencia se interesó nuevo informe con objeto de que se informara a la Institución del estado de tramitación del expediente sancionador, y caso de que se hubiera producido demoras, causa de las mismas.

En respuesta a esta nueva petición de informe la Delegación Provincial comunica, entre otros extremos, que:

... se ordenaron visitas de inspección que resultaron fallidas por ausencia del interesado y no ser la época no-lluviosa la más indicada para observar deficiencias de filtraciones y humedades.

Inmediatamente, se procederá a reiterar visita de inspección, continuándose con el expediente sancionador hasta la consecución de la realización total de las obra que en Resolución se ordenen.

No obstante, por parte de la Institución se continuó con el seguimiento del expediente y, concretamente, se interesó que se nos mantuviera informados del mismo. Finalmente con fecha 24 de octubre de 1988 recibimos nuevo informe en el que se nos comentaba:

... En fecha 05-09-88, se ha emitido nuevo informe técnico por parte de los S.T. de este Departamento que han observado que persisten las siguientes deficiencias:

En la parte superior del cerramiento en *hall* de entrada, existe una zona que ha sido reparada en una superficie de 0,30 x 0,50, la terminación de la mencionada reparación es muy deficiente.

Se aprecia levemente mancha de humedad en techo de dormitorio principal, procedente de cubierta, en la unión del bloque 1, donde se encuentra la vivienda de referencia, con el bloque 2. La junta de unión de estos dos bloques da la impresión de estar reparada. Se observan otras fisuras que no se han reparado y que podrían dar origen a filtraciones, ocasionando humedades en el interior de la vivienda. Con relación a la colocación de las tejas se considera normal.

Se ha incoado expediente sancionado núm. V.P. 80/88 contra..., formulándosele el correspondiente Pliego de Cargos, que continuará hasta la realización total de las obras que en Resolución se ordenen.

Por ello esta Institución estimó que se estaban adoptando las medidas para la subsanación del problema planteado, y tras poner en conocimiento del interesado esta última información se procedió al archivo del expediente de queja.

Queja 419/88. Escritura pública

El interesado, en su escrito de queja, planteaba el problema que tenía con motivo del no otorgamiento de es-

critura pública de un local comercial situado en un edificio de protección oficial. Había solicitado la intervención de la Delegación de Obras Públicas y Transportes sin que ésta le hubiese contestado.

Tras interesarse el oportuno informe de esta Delegación, nos comunicó en síntesis:

- 1) Que no es de aplicación el art. 15 del R.D. 3.148/78 de 10 de noviembre en cuanto al plazo de tres meses para el otorgamiento de la escritura pública al no tratarse de una vivienda de promoción privada.
- 2) De acuerdo con una cláusula del contrato la escritura pública se otorgará en la fecha que señale la Consejería de Obras Públicas.
- 3) No obstante ello, en fechas breves se va a proceder al otorgamiento de la escritura pública.

A la vista de la respuesta dada esta Institución estimó necesario, sin perjuicio de que el problema planteado se encontrara en vías de solución, enviar el siguiente escrito:

1) En el escrito de queja no se especificaba si el local comercial pertenecía a una promoción pública o privada de viviendas. En todo caso estimamos que el art. 15 del Real Decreto 3.148/78, de 10 de noviembre, podría ser aplicable análogamente toda vez que esta disposición no establece plazo para el otorgamiento de escritura pública en las viviendas de promoción pública, y en el contrato no se establecía plazo ni fecha alguna para este supuesto. En este sentido, estimamos que la cláusula VII del contrato podría incurrir en infracción del Ordenamiento Jurídico al no determinar plazo ni fecha, siendo así que en el art. 1.461 en relación con el 1.270 y 1.280 del Código Civil se recoge la obligación de poner en poder y posesión del comprador el bien objeto de la venta, incluida la entrega del título que exige el art. 1.280 y permite a cualquiera de los contratantes el 1.279, sin que el plazo para el otorgamiento de la escritura pública pueda quedar al arbitrio de una de las partes por aplicación del art. 1.115 del citado texto legal.

2) Sin perjuicio de ello entendemos, de acuerdo con su informe, que la pretensión del reclamante va a ser resuelta, por lo que damos por concluidas nuestras actuaciones.

Asimismo se comunicó al interesado que puesto que la Delegación Provincial citada nos había comunicado que:

... la escritura pública de declaración de obra nueva, división material y división horizontal del grupo de referencia, fue otorgada el día 20 de enero pasado, estando desde entonces presentada en el Registro de la Propiedad de Montoro para su inscripción y que las respectivas escrituras de compraventa de los locales comerciales se encuentran en la Notaría de Montoro, para proceder en fechas breves y una vez cumplidos los trámites correspondientes, al otorgamiento de las mismas.

estimábamos que la cuestión que motivó el escrito de queja se encontraba en vías de solución y que, en consecuencia, se procedía al archivo de la queja.

Queja 548/88. Devolución doble aportación inicial

La reclamante manifestaba que, como consecuencia de una permuta de vivienda de promoción pública autorizada por la entonces Consejería de Política Territorial, había tenido que realizar una nueva «aportación inicial». Por ello, le correspondía la devolución del ingreso por importe de la diferencia entre las cantidades entregadas por acceso a las dos viviendas de promoción pública.

Aunque le manifiestan que en breve plazo le serían devueltas las cantidades, lo cierto es que la permuta la realizó en 1985 y todavía no se le había abonado la cantidad adeudada.

En un primer informe la Delegación Provincial nos comunicó con respecto a la tramitación del oportuno expediente que:

... se encuentra avanzada siendo procedente lo que la denunciante expresa en su queja y tan pronto como la tramitación de este expediente sea resuelta se procederá a la devolución de la cantidad que corresponda.

Estimándose a la vista del contenido de este escrito que la información remitida resultaba a todas luces insuficiente, es por lo que, con fecha 26 de septiembre de 1988, se envió escrito en el que se comunicó a la Delegación Provincial:

A la vista del contenido de este informe estimamos que no es posible conocer las incidencias que se han producido en la tramitación del expediente, y en definitiva los motivos que han provocado el retraso en la tramitación del mismo, toda vez que la respuesta dada no añade nada nuevo a lo expuesto por la propia reclamante. Ello, después de haberse interesado el informe en la fecha anteriormente citada y ser reiterado el 22 de junio del presente año, pese a que el aptdo. 1.º del art. 19 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, establece que todos los poderes públicos y organismos de la Comunidad Autónoma estén obligados a auxiliar con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz, en sus investigaciones e inspecciones.

Con fecha 4 de octubre de 1988, la Delegación Provincial nos comunicaba que:

... con fecha 23 de agosto del presente año hemos remitido al Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Hacienda oficio donde se solicita la correspondiente devolución, acompañado de toda la documentación necesaria para que se proceda a la misma.

A la vista de que se había observado un retraso excesivo en la tramitación del expediente, se continuó el seguimiento del mismo, interesándose informe de la Delegación Provincial de Hacienda y Planificación; esta comunica en escrito de 22 de noviembre de 1988 que:

... las cantidades correspondientes han sido puestas al pago el día de la presente.

Igualmente le manifiesto que la solicitud inicial de devolución se formuló por la interesada con fecha 17 de mayo de 1985, teniendo entrada en esta Delegación con fecha 23 de agosto de 1988.

Teniendo en cuenta que el contenido de esta información y dado que se viene observando la existencia de disparidad de criterios, dilaciones innecesarias, etc., en la tramitación de estos expedientes, se tiene previsto por esta Institución Recomendar a la Intervención General de Hacienda que se dicte una circular con objeto de que en supuestos como el que ha sido objeto esta queja, se observen los principios de celeridad y eficacia recogidos en el art. 29 aptdo 1.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y art. 103 aptdo. 1.º del Texto Constitucional. Tras poner en conocimiento de la interesada estos extremos así como que la queja presentada había tenido una resolución finalmente favorable, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Queja 566/88. Recordatorio Legal no contestado

Tras haberse dictado resolución a un recurso del Alcalde interpuesto por el interesado, éste presentó escrito de queja por entender que el contenido del acuerdo adoptado no era ajustado a Derecho por diversas razones. Tras procederse al estudio detenido de los hechos expuestos en el escrito de queja, se procedió a la admisión a trámite de ésta, enviándose el siguiente escrito al Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes:

A la vista de los hechos alegados por el reclamante y de los antecedentes obrantes en el expediente, comunico a V.E.:

a) Efectivamente, en el Recurso de Alzada interpuesto por el reclamante ante V.E. frente a la Resolución de la Delegación Provincial de esta Consejería en Sevilla, el reclamante solicitaba entre otros extremos:

«Que se inicie el correspondiente expediente informativo y, en su caso, disciplinario, de acuerdo con lo denunciado en el apartado 3.º de esta instancia, a fin de averiguar si el reclamante produjo falsedad en documento público y, en caso, evacuar responsabilidades.

Que por lo expuesto en los apdos. 1.º y 2.º de esta instancia se inicie el correspondiente expediente disciplinario, de acuerdo con el art. 62.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, teniendo en cuenta que dichos retrasos han coadyuvado al mantenimiento del daño causado».

No obstante lo dispuesto en el art. 93, aptdo. 1.º de la citada Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en el sentido de que «la Resolución decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente», la Resolución de V.E. no hace referencia a estas dos cuestiones citadas.

b) En la Resolución de la Delegación Provincial de esa Consejería, de 19 de diciembre de 1986, ahora confirmada por la Resolución de V.E., de fecha (no consta día y mes) de 1988, se acordó imponer una multa de 100.000 ptas. a Da. ..., así como «la obligación de realizar en el plazo de 60 días las obras necesarias para restablecer las viviendas y trasteros a su estado originario, haciendo visitable la azotea, y permitiendo el acceso a la misma al resto de los comuneros»; sin embargo, no tenemos constancia de que lo dispuesto en las citadas Resoluciones se haya ejecutado, siendo así que el art. 101 determina la inmediata ejecutividad de los actos administrativos, salvo los supuestos previstos en el art. 116.

Por otro lado, entendemos que, conforme al art. 111 de la tan citada Ley de Procedimiento Administrativo, debe subsanarse el error existente en los antecedentes de hecho sobre los propietarios de las viviendas a las que se refiere el reclamante en su escrito.

En consecuencia, con el debido respeto a V.E., al amparo del art. 29, aptdo. 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula Recordatorio del Deber Legal de que, conforme a lo previsto en el art. 93, aptdo. 1, se decidan todas las cuestiones planteadas por los interesados.

Así mismo, se interesa informe sobre las medidas adoptadas en orden a la ejecución de lo dispuesto en la Resolución de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes en el expediente 20/86, confirmada por la Resolución de la Alzada de V.E., y se proceda a subsanar, conforme al art. 3 del tan citado Texto Legal, los errores materiales de que adolecen los antecedentes de hecho de la Resolución.

Como quiera que en el plazo previsto en el art. 29 aptdo. 1.º del citado Texto Legal la Consejería de Obras Públicas y Transportes no respondió por escrito a las distintas cuestiones planteadas en la resolución de esta Institución, de conformidad con el aptdo. 2 del citado precepto se acordó por esta Institución la inclusión de esta queja en el Informe Anual al Parlamento Andaluz.

Queja 468/88. Solicitud de vivienda. Recordatorio Legal

La interesada, facultativo del Hospital Comarcal de Río Tinto, manifestaba en su escrito de queja que había solicitado una vivienda de las construidas para ser destinadas al personal que prestara servicios en el mismo, sin que hubiese obtenido contestación.

Por otro lado, en las distintas instancias a las que había recurrido no se le había informado del procedimiento para la adjudicación de viviendas.

A la vista de los hechos se interesó el preceptivo informe de la Delegación de Obras Públicas y Transportes, del que resultó que:

Producida la transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma en materia de Arquitectura y Vivienda en febrero de 1984, y puesto en servicio el hospital, se creó una Comisión para la adjudicación de las mencionadas viviendas, integrada por los Alcaldes de Riotinto, Nerva, El Campillo y Campofrío, y el Delegado que suscribe. Dicha Comisión procedió a la adjudicación de las viviendas en atención a los siguientes criterios:

1.º Que el solicitante tuviera plaza en propiedad.

2.º Que constituya un núcleo familiar o, caso de tratarse de una persona sola, se agrupase al menos con otra.

Posteriormente, se han ido produciendo numerosas bajas y altas que han sido cubiertas a propuesta del Director del hospital, al ser persona que conoce los datos precisos para efectuar las adjudicaciones con los criterios establecidos por la Comisión.

En el momento actual, se ha convenido con el Director Provincial del SAS una mutación demanial, a fin de que sea dicho Organismo quien gestione las viviendas, al tener ellos la relación directa con los presumibles adjudicatarios, conocer su situación familiar y primordialmente la situación laboral con el Hospital General de Riotinto, dato este último determinante para la adjudicación de la vivienda.

Con vistas a la mutación demanial se ha realizado por personal de esta Delegación inspección y posterior elaboración de la situación ocupacional de las viviendas, de donde se detecta que ha existido una situación de adjudicatarios originarios, motivado por la baja del servicio por traslado, principalmente, de la ocupación de las vacantes por nuevo personal facultativo, todo ello a instancia del Director del centro, que utilizará los criterios establecidos en su día por la Comisión creada al efecto.

De acuerdo con la información remitida fue preciso que esta Institución interesara informe del señor Director del hospital Comarcal *Río Tinto*, quien comunicó que:

Cuando tomé posesión del cargo de Director de este hospital, el 5 de diciembre de 1985 se me comunicó en la Delegación de la Consejería de Política Territorial (entonces adjudicatario de las viviendas), que me hiciera cargo de las mismas y que las propuestas que se realizaran desde esta Dirección serían aceptadas.

En ese momento no tuve ningún inconveniente en aceptarlo, creyendo que no sería excesivamente problemático ya que existían unos criterios prefijados, y así lo vine realizando durante algún tiempo.

Actualmente, la problemática es bien distinta, toda vez que los pisos están habitados y el personal del centro que deja la vivienda no deja las llaves en esta Dirección, con lo cual no es posible entrar en la distribución de los mismos, ya que, por otra parte, no dispongo de ninguna potestad para recuperar las llaves (que se pasan de unas personas a otras) y, mucho menos, para otorgar o quitar viviendas.

Por todo ello, se decidió en conservación con el Gerente Provincial del SAS enviar a la Consejería de Obras Públicas la relación de los que en ese momento habitaban las viviendas y las solicitudes que obraban en nuestro poder, sin recibir ningún tipo de contestación hasta la fecha.

De los informes recibidos en esta Institución resultaba que el problema que había surgido excedía del inicial-

mente planteado por la interesada, toda vez que no se estaba aplicando el criterio de adjudicación acordado inicialmente por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, y además desconocíamos si la afectación inicial, sin perjuicio de su destino, a esta Consejería, había sido modificada y actualmente las viviendas estaban afectadas a la Consejería de Salud y Consumo, como parecía desprenderse del informe de la Delegación de Obras Públicas y Transportes. Con objeto de aclarar este último extremo se interesó informe de la Dirección General de Patrimonio, informe del que resultó lo siguiente:

...se informa que en este centro directivo no se ha tramitado ninguna solicitud de mutación demanial de las viviendas dependientes del Hospital Comarcal de Río Tinto. En cualquier caso, debería interesarse dicha información ante el Servicio Andaluz de Salud por si dicho Organismo hubiera convenido, al margen de esta Consejería, algún cambio de adscripción con la Consejería de Obras Públicas y Transportes, cambio que carecería de toda validez de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento del Patrimonio de la Comunidad.

Teniendo en cuenta los distintos antecedentes obrantes en el expediente de queja, con fecha 11 de noviembre de 1988, se envió escrito a la citada Delegación de Obras Públicas y Transportes por el que, al amparo del art. 29, aptdo. 1.º de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formuló el siguiente Recordatorio Legal y Recomendación:

...como quiera que nos encontramos ante una lamentable situación, de la que resulta, en definitiva, que ninguna Administración Pública se considera competente para ejercer las funciones de adjudicación, régimen de llaves, en su caso, deshaucio, etc., de una vivienda de titularidad pública, y dado que de los antecedentes obrantes en el expediente y de la información facilitada resulta que las citadas viviendas continúan adscritas a estos fines, sin que se haya producido la mutación demanial y por tanto, correspondiendo las competencias, que primero pertenecieron al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y perteneciente a la Consejería de Política Territorial (ahora de Obras Públicas y Transportes), con el debido respeto a V.I. y al amparo del art. 29, aptdo. 1.º de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula Recordatorio del Deber Legal de observación de los preceptos que a continuación se indican de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

— Art. 11, cuyo tenor es como sigue: «Las facultades que en Derecho se reconocen a los propietarios serán ejercidas por la persona que tenga la titularidad de los bienes o derechos.

Aquellas facultades y obligaciones que deriven de la gestión o uso de los bienes corresponden al Organismo que los tenga adscritos o cedidos, salvo que por la Ley se haya dispuesto otra cosa».

— Art. 111 y ss., siendo así que el precepto citado dice: «Quienes tengan a su cargo o hagan uso de los bienes o derechos de dominio público o privado de la Comunidad Autónoma o de las Entidades públicas de ella dependientes, están obligados a su custodia, conservación y utilización con la diligencia debida, debiendo indemnizar, en su caso, al titular del derecho por los daños y perjuicios que produzcan y que no sean consecuencia del uso normal de los bienes».

Así mismo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo y Ley citada, reguladora de esta Institución, se formula Recomendación en el sentido de que, a la mayor brevedad posible, se adopten las medidas necesarias para que las citadas viviendas, que son patrimonio de la Comunidad Autónoma Andaluza, sean adjudicadas conforme al procedimiento establecido en su día, y si estimara que esa forma de adjudicación no es idónea, se proceda a regular el procedimiento, baremo y órgano competente con arreglo al cual van a ser adjudicadas estas viviendas en el futuro, todo ello con objeto de que en las actuaciones de esta naturaleza que realice esa Delegación Provincial, se observen los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y objetividad.

En respuesta a la resolución adoptada la Delegación de Obras Públicas y Transportes, en escritos de 8 de noviembre de 1988 y 30 de enero de 1989, respectivamente, comunicaba que:

...en cuanto a la Recomendación contenida en el acuerdo de su escrito, se comunica a esa Institución que se ha procedido a firmar las diligencias incoando los expedientes de deshaucio a los ocupantes sin título, con objeto de regularizar la situación actual, y se había procedido a la apertura de expedientes de deshaucio por no ocupación y ocupación y ocupadores sin título y la preparación de documentación para la realización de una mutación de las 76 viviendas a favor de la Consejería de Salud u Organismo que ésta decida.

Así mismo, se comunicó a la interesada por parte de esta Delegación Provincial que:

...una vez finalizados los expedientes de deshaucio y se desprendiera de ellos la recuperación de alguna vivienda se procederá a la adjudicación a la persona que tenga más derecho.

De la resolución dictada por esta Institución así como de la información remitida por la tantas veces citada Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Huelva, se dio traslado a la interesada procediéndose a la suspensión de las actuaciones.

b) En trámite

Quejas 127/88, 350/88 y 122/88. Colaboración con la Institución. Recordatorio Legal

Las dos primeras quejas se refieren a retrasos producidos en el abono de subvenciones personales para la adquisición de viviendas, concedidas por la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Jaén en 1987 y no abonadas en la fecha de cierre del presente informe, a 31 de diciembre de 1988, la tercera a un recurso de alzada interpuesto también en 1987 y que tampoco ha sido resuelto hasta la fecha.

De acuerdo con lo manifestado en su escrito por los interesados, no sólo se está produciendo excesiva dilación en la tramitación de los expedientes, sino que ante la falta de respuesta a los informes complementarios interesados por esta Institución, ha sido preciso formular al Ilmo. Sr. Director General de Arquitectura y Vivienda, en el primer caso, y al Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes, en el segundo, Recordatorio Legal del contenido del art. 19, aptdo. 1.º de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, cuyo tenor literal es como sigue: «Todos los poderes públicos y organismos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones».

A la fecha de cierre del presente informe al Parlamento, a 31 de diciembre de 1988, no se había producido la preceptiva respuesta.

Queja 841/88. Subvención transportes. Recomendación

La interesada, en su escrito de queja, manifestaba, en síntesis, que con fecha 28 de noviembre de 1985 solicitó la subvención prevista en el art. 6 del Decreto 209/85, de 25 de septiembre, para la sustitución de un vehículo de su propiedad.

Tras diversas gestiones y aportación de documentos, se le informa verbalmente en la Delegación de Almería que le será concedida una subvención de 700.000 ptas.

La Delegación se dirigió con fecha 10 de diciembre de 1985, registro de salida núm. 9.966, al Servicio de Gestión Jurídica de Transportes de la Dirección General de Transportes informando favorablemente sobre las posibilidades de acceder a la subvención.

Con fecha 31-03-86, la citada Delegación envió a este Servicio el contrato de compra del vehículo, y posteriormente, el 20-08-87, certificado de haberse verificado la Revisión extraordinaria; con fecha 20-11-87, ante la falta de respuesta, tuvieron que reiterar el escrito.

El día 30-05-88 le comunicaron telefónicamente que «les diese el número de cuenta corriente para abonarle el importe de la subvención».

Tras una llamada posterior, le comunicaron, según manifiesta, que se había anulado la concesión de la subvención.

A la vista de los hechos expuestos, se procedió a la admisión a trámite de la queja, interesándose el preceptivo informe de la Dirección General de Transportes, que fue remitido con un escrito de 9 de agosto de 1988 en el que en resumen comunicaba a esta Institución:

1. La solicitud de subvención se formalizó al amparo del art. 6 del Decreto 209/85, de 25 de septiembre, normativa que es de aplicación a los servicios públicos reguladores del transporte de viajeros por carreteras y la solicitante no es concesionaria de servicio alguno de esta clase.

2. La cuestión se ha suscitado por la demora de la interesada en la presentación de la preceptiva documentación, toda vez que no cumplimentó el requisito de la revisión extraordinaria del vehículo hasta el 21 de julio de 1987, ya que el certificado que había remitido con anterioridad era relativo a un vehículo distinto a aquel para el que había solicitado la subvención.

3. Cuando el certificado había llegado a la Dirección General, el expediente había sido remitido a la Intervención Delegada, que a la vista de la falta de este requisito, procedió a formular nota de reparo, devolviendo el expediente cuando se había producido el cierre del ejercicio económico respecto de los plazos para la conclusión de los expedientes de gastos.

Los créditos disponibles en dicho ejercicio no fueron incorporados como remanentes el siguiente, haciendo de todo punto imposible contraer el gasto y hacer efectiva la subvención.

Tras conocer los documentos y antecedentes obrantes en el expediente, así como proceder al estudio de los hechos y posterior informe de la citada Dirección General, esta Institución estimó oportuno enviar a ésta el siguiente escrito:

1. Derecho a la percepción de la subvención: la reclamante solicitó, inicialmente, una subvención con arreglo al Decreto 209/85, de 25 de septiembre, siendo así que la normativa reguladora era una Orden de 1985, publicada en el *BOJA* núm. 111, de 26 de noviembre de ese año. Este defecto fue subsanado de oficio tal y como V.I. indica en su escrito, por lo que a partir de ese momento la petición debió continuar su cauce legal con plenitud de efectos jurídicos.

No obstante ello, queremos manifestar que no es improbable que la reclamante incurriera en ese error como consecuencia de que en la propia Delegación Provincial de la Consejería en Alme-

ría, se le informara que aquella (el Decreto 209/85 de 25 de septiembre) era la normativa aplicable. Y ello, por cuanto la solicitud se formuló en un impreso de la Consejería en el que figuraba ese Decreto, y es remitida a esa Dirección General con propuesta favorable de la Delegación Provincial de Almería. Luego ésta, tras el examen de la documentación, había estimado que la misma era ajustada a derecho.

En todo caso, como quiera que, tal y como hemos indicado, el defecto fue subsanado (posteriormente haremos referencia a cómo debió actuar la Administración ante esta situación), entendemos que, una vez que la reclamante cumplimentó todos los requisitos (parece incuestionable que la documentación estaba en poder de la Administración al menos desde el día 21 de julio de 1987), tenía derecho a la subvención, por más que, al haberse presentado el 27 de noviembre de 1987 a la Intervención Delegada para su fiscalización el expediente, éste no pudo ser informado, por cuanto el 17 de noviembre de ese año era la fecha límite establecida para el cierre del ejercicio económico, en lo que se refiere al plazo para la admisión de expedientes de gastos (en el apartado siguiente nos referiremos al funcionamiento de la Administración en la tramitación de este expediente).

Entendemos que dado el carácter reglado de las subvenciones previstas en la citada Orden, la cumplimentación de todos los requisitos por la reclamante genera un derecho subjetivo a la percepción de la cantidad solicitada, que no puede quedar «anulado» por un funcionamiento ineficaz de los servicios públicos. Las normas internas sobre régimen presupuestario no pueden, al menos en este caso, traer consigo, cuando no han sido vulneradas por los administrados, la negación de un derecho sustantivo que la Administración debe satisfacer; por ello, en definitiva, la procedencia de la subvención, lógicamente, no se ha sometido a discusión por cuanto todas las previsiones de la tan citada Orden de la Consejería se habían producido y, consecuentemente, si la obligación no es discutible tampoco debe serlo el crédito que frente a la Administración actuante tiene el reclamante, por lo que será necesario que arbitren los medios necesarios (vgr. habilitación de un crédito) para satisfacer la justa pretensión de la reclamante. Caso contrario, entendemos que se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9, aptdo. 3, de nuestra Norma Suprema, y los de responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad del poder público que según este precepto ha de presidir la actuación de la Administración.

Todo ello, sir. entrar a valorar el efecto extrajurídico que pudiera tener para los beneficiarios del sector el que una norma dictada como medida de fomento (en este caso para estimular la renovación y modernización de vehículos dedicados al transporte público) no fuera aplicada a ciudadanos que reúnen los requisitos en ella prevista como consecuencia de la ineficacia de la propia Administración.

2. Funcionamiento de la Administración: la actuación seguida en orden a la tramitación del expediente de referencia, entendemos, que vulnera determinados principios generales de la actuación administrativa, concretamente: el primero de ellos, el de celeridad y eficacia recogidos en el art. 29, aptdo. 1.º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y el segundo, en este mismo precepto y en los arts. 103, aptdo. 1.º, del Texto Constitucional, y 34, aptdo. 1.º de la Ley 6/83 de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Todo ello, como consecuencia de las siguientes actuaciones:

2.1 Tal y como se indicó anteriormente, pese a no haberse solicitado la subvención conforme a la normativa aplicable y con los requisitos documentales exigibles, el expediente fue remitido con propuesta favorable por la Delegación Provincial de Almería.

2.2 Los servicios centrales, a través de la Delegación Provincial, requirieron verbalmente (al menos no tenemos constancia de que el requerimiento se hiciera con los requisitos del art. 79 de la L.P.A.) para que aporte el certificado de la I.T.V. relativo al vehículo ..., aportando, finalmente, la Delegación Provincial el correspondiente al vehículo ..., siendo ello indicativo de un defectuoso control, con independencia de que el error partiera o no de la peticionaria, de la documentación remitida por parte de la tan citada Delegación Provincial.

2.3 A la vista de la documentación recibida, los servicios centrales (Servicio de Inspección y Explotación Económica del Transporte) se ponen de nuevo en contacto con la Delegación Provincial (sigue sin haber constancia de notificación alguna a la

interesada) con objeto de que enviaran el I.T.V. relativo al vehículo... y transcurrido «un prolongado período» de tiempo sin que reciban nuevas noticias, (el período es aproximadamente de un año y durante este lapsus de tiempo desconocemos si la no aportación del documento en cuestión es derivada del comportamiento de la reclamante o de la propia Delegación Provincial), los servicios centrales, el 1 de julio de 1987, vuelven a hablar telefónicamente con la Delegación Provincial de Almería requiriendo el tan citado documento relativo al I.T.V.; finalmente se recibe el 26 de noviembre de 1987.

Mientras tanto, entre estas dos fechas se habían producido los siguientes hechos sobre los que existe constancia documental:

2.3.1 La Delegación Provincial había enviado un oficio con fecha 20 de agosto comunicando que se remitía «reconocimiento extraordinario» de Industria, relativo al vehículo ... propiedad de D.ª ... fotocopia núm. 1).

2.3.2 Asimismo, la Delegación Provincial remitió un nuevo oficio, ahora con fecha 20 de noviembre de 1987 y recibido el 26 del mismo mes y año, en el que se decía «Reiterando nuestro escrito de fecha 20 de agosto de 1987, núm. de salida 9.235, referente a la subvención de D.ª ..., relativo al vehículo ... (fotocopia núm. 2).

2.3.3 El expediente había sido remitido a la Intervención Delegada con anterioridad a la recepción de este documento por lo que lógicamente la Sra. Interventora Delegada formuló nota de reparo.

De todo ello se deduce que un documento que la Administración Pública tuvo en su poder, como mínimo desde el 10 de agosto de 1987 (fecha en que hizo el oficio de remisión citado y recibido el 20 de este mes y año), no llega a la Intervención Delegada hasta más de tres meses después, lo cual no impide que sin completar este requisito se envíe la documentación para la fiscalización del gasto por la Intervención Delegada.

Sin embargo, en el escrito de V.I. se dice que «En el fondo, la cuestión se ha suscitado porque la interesada demoró en exceso el cumplimiento del requisito de revisión extraordinaria del vehículo ...»; afirmación que no podemos compartir con V.I. a tenor de los antecedentes obrantes en el expediente, y en todo caso, esto no sería la causa de que la reclamante no haya obtenido el importe de la subvención.

Por último, cuando el documento es recepcionado el 26 de noviembre de 1987, había finalizado el plazo para la admisión de expedientes de gastos, al haberse producido el cierre para el ejercicio económico.

Por todo ello (y con independencia de si el último día de plazo para admitir expedientes de gasto era el 17 de noviembre de 1987 o el 20 de noviembre de este año, conforme a la Orden de 30 de septiembre de 1987, sobre cierre del ejercicio económico de 1987, BOJA núm. 83), entendemos que las dilaciones, retrasos, desinformación, y en su caso, descoordinación, por parte de la Administración Pública (que por lo demás, cualquiera que sea el carácter de sus órganos centrales o periféricos, actúan jerárquicamente ordenado y responden con una personalidad jurídica única, conforme a los arts. 34 y 35 de la Ley 6/1983 de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma), en la tramitación del expediente de referencia han supuesto un funcionamiento anormal del servicio público que tiene su encaje en el principio general de responsabilidad objetiva de la Administración, que reconoce y garantiza el art. 106, aptdo. 2, del Texto Constitucional, art. 121, aptdo. 1.º de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 y art. 40, aptdo. 1.º, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957.

Por todo ello, con el debido respeto a V.I. y al amparo del art. 29, aptdo. 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula Recordatorio Legal de los preceptos citados relativos a los principios generales de la actuación administrativa, reconocimiento de la subvención y, en su caso, responsabilidad objetiva de la Administración Pública, formulándose asimismo, al amparo del citado precepto, Recomendación en el sentido de que, previos los trámites legales oportunos, se proceda, a la mayor brevedad, dado el enorme retraso con el que se ha tramitado el expediente de referencia, al abono del importe de la subvención a la que la reclamante, por haber cumplido todos los requisitos exigibles, tiene, en todo caso, derecho.

En la fecha de cierre del presente informe a 31 de diciembre de 1988 no hemos recibido la preceptiva respuesta.

AREA DE EDUCACION Y CIENCIA

MATERIAS	CONCLUIDAS	EN TRAMITE	TOTAL
PERSONAL DOCENTE	36	16	52
EDUCACION COMPENSAT. Y PROMOCION EDUCATIVA	3	1	4
RENOV. PEDAG. Y REF.	3	—	3
CONSTRUC. Y EQUIP. ESC.	3	6	9
PLANIFIC. Y CENTROS	6	6	12
UNIVERSIDADES	7	6	13
OTRAS	—	1	1
SUMA TOTAL	58	36	94

Quejas más significativas

PERSONAL DOCENTE

Quejas en que la Administración acepta la pretensión del reclamante en queja

Queja 818/88. Trienios de profesores de EGB: Retrasos en abono de diferencias por cambio de coeficiente

Un profesor de Educación General Básica denuncia que el 5 de diciembre de 1987 solicitó de la Delegación Provincial el abono de las diferencias por trienios, de conformidad con lo dispuesto en el R.D. 1240/87, de 11 de septiembre, y que, ante el silencio administrativo, recurrió al Excmo. Sr. Consejero el 21 de marzo de 1988, sin que tampoco obtuviera respuesta a los tres meses de su escrito.

Admitida a trámite la queja, la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia nos informó, en octubre de 1988, que el mencionado Real Decreto ha sido aceptado como norma supletoria en esta Comunidad Autónoma. Dicha norma establece que en tres plazos anuales — 1987, 1988 y 1989 — se abonarán a los interesados los importes que resulten de la liquidación por diferencias de los trienios del coeficiente 2,9 al 3,6. Asimismo, se nos dice que, efectivamente, el caso concreto que planteamos se encuentra entre el dos por ciento de los afectados que, teniendo derecho a ello, no se les abonó el primer plazo oportunamente, pero que de inmediato se ha procedido a subsanar el error y se hará efectiva la acumulación del primer y segundo plazos.

Del resultado de esta gestión dimos traslado al interesado quien, a vuelta de correo, nos decía que ya le habían pagado al propio tiempo que agradecía nuestra intervención.

En una queja anterior sobre este mismo problema (queja núm. 546), la Administración justificaba el dos por ciento de errores diciendo que el primer pago de 1987 se hizo de oficio, por lo que hubo personas que, habiendo cambiado de provincia o de situación administrativa, quedaron fuera de las nóminas realizadas en las Delegaciones.

Queja 855/88. Pruebas de acceso para profesores de EE.MM. Adaptación de locales y medios para opositores minusválidos

Un profesor agregado de Bachillerato, interino, con minusvalía física que le obliga a utilizar silla de ruedas para su desplazamiento, solicita del Defensor del Pueblo Andalúz que haga las gestiones precisas para que las oposiciones a dicho Cuerpo Funcionario docente se celebren en lugar accesible.

Nos comunica que se ha dirigido previamente a la Administración educativa la que ha hecho caso omiso a sus demandas.

Estudiada la cuestión planteada, se admite la queja a trámite toda vez que, no obstante disponer la Base Común 3.3. de la convocatoria, que los aspirantes con minusvalías pueden indicar en la instancia esta circunstancia en el recuadro de la solicitud indicado al efecto, y solicitar las adaptaciones de tiempo y medios que, para la realización de los ejercicios, sean necesarias; sin embargo el modelo de instancia carece del referido recuadro.

Por la proximidad de la fecha en que ha de celebrarse la oposición se contacta telefónicamente con el Delegado Provincial, quien, atendiendo a nuestras razones, envía al Presidente del Tribunal el siguiente telegrama:

Por sugerencias de la Oficina del Defensor del Pueblo Andalúz ruego a V.I. facilite todo lo posible a un opositor minusválido inscrito en su Tribunal, sobre todo en lo referente a las posibles barreras arquitectónicas que pudieran impedirle la asistencia a los ejercicios.

Recibida copia de dicho telegrama, nos dirigimos a la Dirección General de Personal de la citada Consejería para que, con independencia de que el problema personal del reclamante se pudiera haber resuelto, se adoptaran las medidas de carácter general que evitasen quejas como la presente.

El 13 de septiembre recibimos la respuesta del Director General de Personal en la que se nos dice lo siguiente:

Efectivamente hemos constatado que el modelo de solicitud para tomar parte en las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos Docentes de los niveles de EGB y EE.MM. deben ser modificado con vistas a las próximas convocatorias, en el sentido de introducir en el impreso un nuevo campo en el que los participantes con minusvalías puedan solicitar la oportuna adaptación que precisen, ampliando así el que aparece impreso actualmente, en el que únicamente pueden indicar si padecen o no minusvalía. (Acompañamos copia del modelo de solicitud empleado por nuestra Comunidad y del empleado por el Ministerio de Educación y Ciencia).

Aparte de este lamentable error, que se subsanará, en todos los Tribunales a que acudían personas que pudieran necesitar adaptaciones, los Presidentes de los mismos estaban autorizados para tomar las oportunas medidas encaminadas a facilitar el desarrollo de las pruebas a los participantes, incluso el cambio de lugar de los exámenes, si lo consideraban pertinente.

Queja 869/88. Huelga de docentes no universitarios: deducción de haberes por presunta participación

Constituye esta queja la primera de ocho que han sido presentadas por los profesores que, no habiendo participado en la huelga desarrollada durante el curso escolar 1987-88, se ven sin embargo, obligados a probar su no participación debido a una inversión de la carga de la prueba ordenada por la Consejería de Educación como medio de realizar un control de participación en aquella.

Dicho medio de control consistió en un telegrama que los Delegados Provinciales enviaron a los Directores de los centros públicos de enseñanza dependientes de la Junta de Andalucía, con el siguiente texto:

De acuerdo con la nota de la Dirección General de Personal, le comunico la obligación de enviar la relación nominal de los profesores en huelga (días 9-10-16 y 17) antes del próximo día 20-03-88 a los únicos efectos del descuento retributivo por los días en paro, sin que ello implique medida disciplinaria alguna. En los centros que no participen profesores en la huelga, deberán asimismo comunicarlo, entendiéndose que aquellos que no lo hagan en ningún sentido serán considerados como participantes en la misma.

La constitucionalidad de esta medida fue previamente objeto de otra queja, la núm. 484/88, planteada por otro profesor, quien denunciaba que dicho telegrama establecía una presunción de «culpabilidad» para el profesorado que, a su juicio, conculcaba el principio establecido en el art. 24.2 de la Constitución.

Esta Institución no consideró que la repetida medida atentara contra el principio constitucional de presunción de inocencia y no admitió a trámite esta queja en base a las consideraciones que figuran en el siguiente escrito que se dirigió al interesado:

(...) el tema que hoy nos plantea — con no afectar al régimen disciplinario, sino a las normas reguladoras del legítimo ejercicio del derecho a la huelga se refiere a una medida de control de participación en la huelga y asistencia a las clases, medida ésta que usted cuestiona en lo que tiene de subsidiaria para el caso de incumplimiento de las obligaciones del Director del centro.

Aclarada esta cuestión, procede en primer lugar analizar la obligación del Director de un instituto de Bachillerato de colaborar con la autoridad educativa competente y, en el concreto caso, la obligación del Director de enviar a la Delegación de Educación la relación de los profesores en huelga o notificación de que se asiste normalmente a clase.

Y hay que concluir anticipadamente que dicha obligación existe y es perfectamente exigible por parte de la Delegación de Educación. Con carácter general para toda la Administración de la Junta, dicha obligación se contiene en los arts. 9 y 10.1 del Decreto 24/1988, de 10 de febrero, por el que se establece la jornada y el horario de trabajo en la Administración Pública de la Junta de Andalucía, que disponen que «los jefes de servicio de cada dependencia serán responsables inmediatos del cumplimiento por parte del personal del servicio de las normas sobre jornada y horario» y que «las ausencias y faltas de puntualidad o permanencia... se justificarán por el personal a sus superiores, quienes lo notificarán a la unidad de personal competente». Dicho Decreto tiene su antecedente inmediato y no expresamente derogado en la Orden de 15 de febrero de 1984 (BOJA núm. 19/84) que en sus disposiciones IV y V dice que «en tanto los distintos centros y dependencias no sean provistos de reloj registrador de tiempo, el control de horarios se seguirá efectuando mediante parte de firmas, que serán de obligada cumplimiento por todo el personal al comienzo y finalización de cada jornada» y que «las ausencias y faltas de puntualidad o permanencia... se justificarán por el personal a sus superiores, quienes lo notificarán a la unidad de personal competente».

Por su parte, y en concreto el Decreto 10/1988, de 20 de enero, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los

centros públicos de Preescolar, EGB, Bachillerato, FP y centros de características singulares, tras definir al Director de uno de esos centros como órgano unipersonal de la Administración Educativa, viene a enumerar en su artículo décimo las obligaciones y competencias de dicho órgano, entre los que figuran: «6) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes... d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro... y m) ... suministrar la información que le sea requerida por las instancias educativas competentes».

Analizada la obligación de colaborar del Director y concluida su legalidad y legitimidad de exigencia por parte de la Delegación, resulta claro que estamos ante una instrucción de servicio que un órgano superior (la Delegación) dicta a otro inferior (el Director) ajustada a derecho en lo que al control de participación se refiere, en la concreta petición de información que el telegrama contiene.

Y en este punto queda garantizado suficientemente el principio de presunción de inocencia reconocido a todos los ciudadanos por el art. 24.2 de la Constitución Española.

Queda, pues, por examinar, finalmente, la legalidad de la presunción que también contiene el telegrama, para el caso de que el Director incumpla con su obligación de proporcionar la lista de participantes en la huelga o no informar en ningún sentido, al decir que en este supuesto se entenderá que todos los profesores son participantes en la huelga, punto éste en que terminamos por centrar la cuestión planteada. Y también en este punto hemos de concluir con anticipación que dicha medida ha sido adoptada por la Administración en un legítimo uso de su privilegio de legalidad reconocido en el art. 45 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y con causas plenamente justificadas.

La presunción que el telegrama-instrucción de servicio establece es, en primer lugar, una presunción *iuris tantum*, por tanto admite la prueba en contrario por parte del profesor que se considere injustamente tratado. Así pues, la única virtud y efecto del establecimiento de dicha presunción es la de invertir la carga de la prueba, sobre la base de un incumplimiento previo de las obligaciones del Director. Desde este aspecto, el Tribunal Constitucional tiene declarado en su sentencia núm. 77/1983, de 2 de octubre, que dicha presunción no vulnera el derecho recogido en el art. 24.2 del Texto Constitucional.

Dicha medida no sólo es constitucional, sino que además encuentra su justificación en el conflicto de intereses que se plantea en la persona del Director, quien, por un lado, es un órgano de la Administración y como tal ha de cumplir con las competencias que la legislación le atribuye y, por otro lado, pertenece al colectivo de profesores planteadores del conflicto de huelga, ya que, de acuerdo con el art. 9.2 del Decreto 10/1988 citado, para ser Director de instituto de Bachillerato hay que pertenecer necesariamente al colectivo correspondiente de profesores del mismo.

Dicho conflicto, necesariamente, ha de resolverse en favor del interés público.

En prueba de esta afirmación y para el caso de que el Director decidiera la huelga como funcionario que encarna a dicho órgano unipersonal, el R.D. 417/1988, de 29 de abril, recientemente ha establecido en su artículo 2b), con el carácter de servicio mínimo y esencial, las actividades «de Dirección del centro que garanticen la realización de la jornada laboral por el personal que no se encuentre en situación de huelga».

Por cuanto antecede hemos de concluir que no se aprecia irregularidad por parte de la Delegación de Educación y Ciencia con haber dirigido el telegrama analizado al Director del instituto de Bachillerato y, por tanto, no observamos una actuación administrativa que motive nuestra intervención.

No obstante ello, se entendió que el Director del centro podía, en un momento posterior, pronunciarse sobre la asistencia del profesor no participante, lo que también debiera constituir prueba suficiente en este sentido. Por ello se giró visita a la Consejería de Educación y Ciencia, acordándose con el Viceconsejero que en estos casos, para devolver los haberes retenidos bastaría un escrito de solicitud del interesado en el que expusiera su no participación en la huelga, debiendo llevar dicho escrito el V.º B.º del Director del centro de su destino.

Queja 915/88. Convocatorias para selección de profesorado de EGB interino

Una profesora interina del cuerpo de EGB, con titulación de licenciada en Geografía e Historia, nos expone que la Consejería de Educación y Ciencia le ha rechazado su solicitud para participar en el concurso para cubrir plazas de profesores interinos de EGB con motivo de no poseer el título de diplomada en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

Se da la circunstancia de que la interesada venía ejerciendo como interina en los cursos 1986-1987 y 1987-1988, por haber aprobado los dos primeros ejercicios de las oposiciones del Cuerpo de Profesores de EGB en 1986.

Estudiada la queja se pudo comprobar que la reglamentación que, con carácter urgente, se hizo por la Consejería de Educación y Ciencia, en marzo de 1987, para seleccionar profesores sustitutos por el periodo restante de curso, exigía que se tratara de opositores que hubieran superado dos ejercicios en las pruebas selectivas de 1986. El nuevo requisito de estar en posesión del Título de diplomado en EGB se estableció posteriormente (Resolución de 15 de junio de 1987, BOJA del 30) y para un sistema distinto de selección de interinos, en este caso por convocatoria pública.

El 19 de julio se mantuvo entrevista con el señor Viceconsejero y con el Director de Personal de la citada Consejería de Educación y Ciencia.

No obstante haberse resuelto satisfactoriamente el problema individual de la reclamante, queda pendiente —con motivo de la tramitación de otra queja similar— el problema de si la Consejería puede limitar la selección de interinos para EGB a los que posean el específico título de diplomados en las Escuelas de Formación de tal profesorado o debe abrirlo a cualesquiera que reúnan los requisitos de titulación y aptitud pedagógica que se exigen en el art. 102 de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970.

Queja 1081/88. Concurso de méritos para cubrir plazas definitivas en EPOES: silencio administrativo

Han sido numerosos los profesores que individual o colectivamente han presentado queja por la falta de respuesta a los recursos de reposición planteados contra la Orden de 16-9-88, por la que se adjudican destinos en las plazas de puestos de trabajo docentes de carácter singular enunciados en el Decreto 236/1988, de 14 de junio, y convocados a concurso de méritos por Orden de 17-6-88.

En todos los casos hemos interesado del Sr. Consejero la necesidad de resolver expresamente los recursos planteados y, con un excusable retraso, dado el gran número de recursos planteados, la Consejería viene dictando las correspondientes resoluciones, de las que nos traslada la oportuna copia al mismo tiempo que se notifica al interesado.

Queja 1082/88. Concurso de méritos para cubrir plazas definitivas en EPOES. Servicios previos baremables

Cuatro profesores de EGB que, en los últimos cinco años, han prestado sus servicios como orientadores de SAE, se quejan, además de la falta de respuesta a sus recursos, de que la comisión seleccionadora no les ha tenido en cuenta dichos servicios conforme el apartado 3.1 del baremo.

Solicitado el preceptivo informe de la Administración afectada, la Dirección General de Personal nos contesta lo siguiente:

Me dirijo a esa Institución en respuesta al escrito de fecha 26 de septiembre..., indicándole que en estas fechas nos encontramos en vías de resolución de los recursos presentados y que a estos efectos se considerará como servicio en EPOES los realizados en SAES y SOEVS, que coincidan con las funciones propias de Orientador.

De dicha respuesta dimos traslado a los interesados, entendiéndolo que con ella se satisfacen sus peticiones.

b) En trámite

Queja 876/88. Silencio administrativo

Una profesora de EGB nos denuncia que desde 1985 viene pidiendo a la Administración educativa que le aclare su situación administrativa en relación con la antigüedad, como propietaria, en el centro en que actualmente está destinada y que la Administración no le contesta. A su escrito nos acompaña fotocopia de las peticiones que en este sentido ha dirigido a la Delegación de Cádiz, con fechas 21-10-85, 17-02-86 y 10-03-88.

El 25 de julio interesamos de la Administración afectada la necesidad de resolver expresamente sobre la petición de la interesada. Reiterada nuestra petición y Resolución expresa, la Delegación de Cádiz nada nos ha comunicado al cierre de este informe.

Queja 1168/88. Silencio administrativo. Recursos contra adjudicaciones profesionales en EGB

Dos centrales sindicales se dirigen a esta Institución en nombre de 40 profesores de EGB denunciando supuestas irregularidades en el proceso de adjudicación de destinos provisionales, cuyas listas definitivas se hicieron públicas el 1-9-88. Acompañan 40 recursos individuales de reposición contra la mencionada adjudicación y solicitan nuestra mediación para que la Administración resuelva los mismos antes de finalizar el presente curso escolar.

Admitida la queja a trámite, se interesó de la Dirección General de Personal la necesidad de dictar resolución expresa, en tiempo y forma, de acuerdo con lo establecido en los arts. 17.2 y 18.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, por la que nos regimos.

Al cierre del presente informe, la Administración afectada aún no nos ha proporcionado una respuesta.

Educación compensatoria y promoción educativa

Queja 919/88. Becas y ayudas al estudio. La Administración acepta

Un alumno de 3.º de Formación Profesional de Segundo Grado nos expone que, habiendo reclamado contra la denegación de un aumento en la ayuda al estudio, aún no se le ha contestado, ni se atiende a sus llamadas telefónicas. Añade que diariamente ha de desplazarse 37 kms. para realizar prácticas de empresa sin recibir ninguna retribución económica.

Solicitado el preceptivo informe del organismo afectado, se nos contesta que la petición del alumno reclamada había sido estimada, así como se había propuesto al MEC la concesión de la ayuda compensatoria.

De esta respuesta dimos traslado al interesado entendiéndolo que su problema estaba en vías de solución favorable.

Renovación pedagógica y reforma

El 15 de noviembre comparecieron en esta Institución un grupo de padres de alumnos de 1.º de BUP presentando escrito en el que denuncian que por parte de la Administración Educativa se les ha obligado a matricular a sus hijos en un centro no elegido por ellos y que, después de un mes de iniciado el curso escolar, conocen que se trata de un Centro Experimental de Reforma que, además, carece de la dotación y equipamiento necesarios. Previamente se les había negado el acceso a los institutos de Bachillerato más cercanos a su domicilio.

Ante la urgencia y gravedad del problema planteado, se mantuvo entrevista con el Sr. Viceconsejero de Educación el 17 de noviembre, explicando que el error se había debido a una defectuosa aplicación de los criterios fijados por la Administración para delimitar las áreas de influencia de los centros de Bachillerato.

Posteriormente los padres interesados nos confirmaron que el problema había quedado resuelto, por lo que se procedió a cerrar esta queja.

Construcciones y equipamiento escolar

Queja 882/88. Construcciones escolares. Paralización de obras

La Asociación de Padres de Alumnos de un centro de Bachillerato se dirige a esta Institución denunciando que, desde junio de 1986, se encuentran paralizadas las obras de construcción del nuevo edificio del instituto de Bachillerato que ha de sustituir a los que actualmente se encuentran en estado ruinoso.

Solicitado el preceptivo informe del organismo afectado se nos explica que el retraso fue debido a que la Administración hubo de resolver el contrato con el primer adjudicatario debido a los reiterados incumplimientos del mismo; que han existido dificultades para practicar la liquidación de lo ejecutado y la valoración de los daños y perjuicios causados; y que, previa declaración de urgencia, las obras han sido nuevamente adjudicadas con fecha 10-8-88 y con un plazo de ejecución de cinco meses.

Proporcionada esta información a la APA interesada, su presidente nos confirma que, efectivamente, ya se han reanudado las obras.

Planificación y centros

Queja 672/88. Cierre de un centro de Preescolar por necesidades de otro de Bachiller

Numerosos padres de alumnos de Preescolar nos denuncian la actuación, supuestamente irregular, de la Administración educativa que pretende cerrar un centro de Preescolar, so pretexto de no estar ocupado al cien por cien, para así poder utilizar la edificación para instalar provisionalmente un centro de BUP.

Admitida la queja a trámite y solicitado el preceptivo informe, la Administración afectada nos contesta que, efectivamente, en principio estaba prevista la supresión total de las unidades de Preescolar existentes en el centro, pero que después del período de preinscripción establecido en la Orden de Escolarización de 23 de febrero de 1988 (BOJA del 4 de marzo) se ha observado la existencia de alumnado suficiente de 4 y 5 años para mantener cinco de las seis unidades del citado centro.

Encontrándose satisfactoria la solución del problema, dimos por concluida nuestra intervención en este asunto.

Queja 680/88. Admisión de alumnos en centros preescolares

La Administración acepta nuestra demanda pero nos informa en contradicción con la respuesta que proporciona al interesado.

El padre de una niña de 5 años denuncia que un centro público no ha admitido a su hija en Preescolar y sí lo ha hecho con alumnos de 4 años. Lo que a su juicio infringe las disposiciones relativas al derecho de elección de centro, así como la Orden de 23-2-88 sobre escolarización de alumnos.

También nos manifiesta que ha reclamado al Consejo Escolar del centro, del que nos acompaña fotocopia de su respuesta negativa, y que ha recurrido a la Delegación de Educación, sin que ésta le conteste.

Examinada la documentación aportada, se pudo comprobar que el Consejo Escolar del centro había aplicado correctamente los criterios contenidos en la Orden citada, pero que la Delegación debía dar una respuesta expresa al recurso planteado por el interesado. Por este

último motivo, la queja fue admitida a trámite y se interesó del organismo afectado la necesidad de resolver expresamente sobre el recurso en cuestión.

El 1 de agosto recibimos del Delegado la siguiente respuesta:

En contestación a su escrito... comunico a V.E. lo siguiente:

Teniendo en cuenta la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia del 23 de febrero de 1988, sobre escolarización y matriculación de alumnos en los centros escolares dependientes de la Junta de Andalucía, he de informarle que en este caso ha sido respetado escrupulosamente el baremo de puntuación contenido en el Anexo al Decreto 115/87, y el sistema para resolver los empates de puntuación que figura en el punto 5.º del apdo. 7.º: Procedimiento para Admisión de Alumnos.

No obstante, he de comunicarle que dicho señor hizo su reclamación pertinente ante la Comisión Provincial de Reclamaciones, al que hace alusión el punto 1.º del mencionado Decreto, quedando desestimada dicha reclamación.

El 15 de septiembre, el interesado nos presenta con su agradecimiento el siguiente escrito de la misma autoridad que nos informó:

Reunida la Comisión de Escolarización ha acordado acceder a la petición formulada por usted en favor de su hija, atendiendo a la legalidad vigente y disponer que sea escolarizada en la unidad de Preescolar del colegio público...

Universidades

Queja 57/88. Selección de profesorado universitario

Un aspirante a plaza de Profesor Titular de Universidad, en el área de conocimiento de Historia de América, nos manifiesta que la Comisión Calificadora que juzgó el concurso se ha apartado de los criterios objetivos de valoración establecidos en el R.D. 1427/86, de 13 de junio, así como que el presidente de la misma debiera haberse abstenido, no siendo admitida por el Rector de la Universidad la recusación planteada por el interesado.

Solicitado el preceptivo informe, la Universidad nos remitió la información solicitada así como fotocopia del expediente de concurso.

De la referida documentación no se desprende la existencia de infracciones sustanciales que afectaran a los derechos fundamentales que el Título I de la Constitución garantiza al interesado, ya que los criterios de valoración publicados por la Comisión de Selección complementan los establecidos en el art. 8.2 del R.D. 1427/86, sin que el orden de enunciación haga perder su carácter prioritario al concreto mérito de actividad investigadora (como se nos denunciaba); tampoco, la no publicación de la valoración del primer ejercicio, con respecto al segundo, pudo estimarse como un defecto que haga irregular la actuación seguida por la citada Comisión, la que, a nuestro juicio, se ajustó al procedimiento establecido, el cual no obliga a fijar expresamente este concreto extremo si la Comisión, como en el presente caso ha ocurrido, se acoge a los mínimos que están prefijados en el propio art. 8.2 a) del repetido reglamento, y sin que el hecho de haberse apartado dicha Comisión de un precedente administrativo, pueda justificar la discriminación que también se nos denuncia, pues con independencia de la bondad del precedente, éste no vincula

a la Comisión, ni, conforme a conocidas sentencias del Tribunal Constitucional, puede apreciarse discriminación fuera de la Ley.

Ahora bien, en cuanto a los aspectos formales y, en concreto, el haberse desestimado por el Rectorado la recusación planteada por el interesado en base a haberse presentado ésta fuera de plazo, hubimos de proceder a formular al Sr. Rector Recordatorio de deberes legales, por entenderse que, con esta actuación, se había vulnerado lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, que establece que la recusación podía promoverse en cualquier momento de la tramitación del procedimiento. Si bien, dicho Recordatorio se formuló como advertencia y para ser tenido en cuenta en el futuro, pues en el caso presente la Comisión de Reclamaciones de la Universidad subsanó este defecto al resolver sobre el mismo cuando fue repetido en la reclamación que formuló el interesado.

De esta información y del Recordatorio enviado a la Universidad se dio traslado al interesado, concluyéndose nuestra intervención en este asunto.

AREA DE AGRICULTURA Y PESCA

MATERIAS	CONCLUIDAS	EN TRAMITE	TOTAL
AGRICULTURA	2	—	2
PESCA	1	—	1
IARA	3	4	7
PERSONAL LABORAL	1	—	1
OTRAS	3	1	4
SUMA TOTAL	10	5	15

Quejas más significativas

a) Concluidas

Queja 925/88. Adjudicación explotación agraria

Se dirige a esta Institución el Presidente de una SAT exponiendo que por Resolución de fecha 04-11-87 del Consejero de Agricultura y Pesca, se le adjudicó definitivamente la explotación agraria *Conejeras* a la SAT que preside. En fecha 17-06-88, se dicta nueva Resolución definitiva, adjudicando dicha explotación agraria a la misma SAT. En la actualidad, aún no se ha realizado la entrega.

Admitida a trámite, se recibe informe del Consejero de Agricultura y Pesca manifestando que:

Con posterioridad a la resolución definitiva, se produce una documentada denuncia de la SAT litigante que motiva —ante los perjuicios que para ambas entidades se podrían derivar de la anulación del expediente— el que se retrase la entrega oficial de las tierras y se inicie, desde el Instituto Andaluz de Reforma Agraria, la negociación con ambas partes de una solución que resuelva en sentido positivo para ellas la salida a la situación creada.

Fruto de dicha negociación ha sido el acuerdo de ambas entidades de llegar a la fusión de las mismas y de solicitar, con fecha 7 de noviembre pasado, la cesión provisional del cultivo conjunto de dicha explotación.

Con fecha 15 de noviembre, se notifica a los interesados la resolución del Presidente del Instituto Andaluz de Reforma Agraria autorizando dicha cesión provisional. Resuelto favorablemente el problema básico, es de esperar que en breve se pueda alcanzar una solución definitiva y satisfactoria al tema objeto de la queja de referencia.

Queja 648/88. Cláusula de revisión de renta

El propietario de un local celebra contrato de arrendamiento con el Director General del Servicio de Extensión Agraria, en fecha 15-05-77, para instalar oficinas de la Agencia Comarcal del Servicio de Extensión Agraria.

El citado contrato de arrendamiento prevé una cláusula de revisión anual de renta que sólo contempla la elevación del índice del coste de la vida, certificado por el Instituto Nacional de Estadística.

En informe de 23-03-84 de la Consejería de Agricultura y Pesca, se considera nula la cláusula contractual de revisión de renta, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo seguida en ese momento, denegándosele el cobro de la misma.

Por lo que no se le abonan los incrementos solicitados de revisión de renta durante los periodos del tercer y cuarto trimestre de 1987.

Al estudiarse el tema planteado, se observa que viene declarándose la validez de estas cláusulas de estabilización, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencia de fechas 23 de enero y 21 de octubre de 1985, 13 de mayo y 13 de diciembre de 1986, entre otras, que consideran que «la validez de las cláusulas de estabilización en materia arrendaticia urbana se asienta en el fundamental principio de la libertad de pacto proclamado en el art. 1255 del Código Civil y en el de autonomía que a los sujetos del contrato otorgan los arts. 97, 98 y 100 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, para concertar tales estipulaciones...».

Por lo que se procede a solicitar informe al señor Consejero de Agricultura y Pesca, al cual remite escrito en el que informa de que:

...en vista de la licitud de la pretensión del arrendador, según se desprende del informe jurídico evacuado por el Servicio de Legislación de esta Consejería, con esta fecha procedo a dar las órdenes oportunas a los Servicios correspondientes para que se regularice conforme a derecho el pago de canon arrendaticio al reclamante.

Dichos extremos se comunican al interesado, dándose por concluidas nuestras actuaciones.

Queja 712/88. Abono facturas arrendamiento de local

Propietario de un garaje suscribe contrato de arrendamiento, en fecha 01-09-86, con la Consejería de Agricultura y Pesca para uso y servicio de la Agencia de Extensión Agraria de Arjona.

Desde enero de 1987 hasta la fecha, no ha percibido las mensualidades fijadas en el contrato suscrito, que supone una cuantía de 67.000 ptas. por el año 1987 y 28.000 ptas. de enero a mayo de 1988, más la inflación de este último periodo.

Admitida a trámite, se recibe escrito de la Consejería de Agricultura y Pesca donde informa que:

Durante el ejercicio 1986 los importes de alquileres se hacen efectivos por libramientos «a justificar», realizándose la fiscalización del gasto sobre facturas o recibos ya abonados por las Agencias de Extensión Agraria.

Posteriormente, en el ejercicio de 1987, y coincidiendo con el traspaso de su gestión desde la Dirección General de Investigación y Extensión Agraria a la Secretaría General Técnica, por la Intervención de la Junta se estiman no procedentes los libramientos «a justificar» para estos fines. En consecuencia se tramitan los pagos «en firme», o sea transfiriendo directamente desde la Tesorería al arrendador, siendo reparados los expedientes por el señor Interventor en base a la no fiscalización previa de los contratos.

Sobre el particular, se han producido consultas e informes entre Intervención Delegada, Intervención General y Dirección General del Patrimonio en cuanto a la competencia para tomar en arriendo los locales/plazas de garaje, con interpretaciones diferentes. No obstante, en las últimas reuniones entre las unidades implicadas se ha llegado a un punto de acuerdo entendiéndose como de alquiler el local en el supuesto de asignarle a cada vehículo un espacio individualizado, circunstancia del caso que nos ocupa.

Así pues, las diferencias en la interpretación del órgano fiscal respecto a los de gestión, han traído consigo el incumplimiento del calendario de pagos. Ya superados los inconvenientes se procederá a la liquidación de lo adecuado por el alquiler de garaje al interesado, lamentando se hayan originado estos retrasos en contra de las normas y deseos de la Consejería.

Dichos extremos se comunican al reclamante, y se procede a formular Recomendación a la Consejería de Agricultura y Pesca en los siguientes términos:

Al haberse celebrado contrato de arrendamiento de local de una plaza de garaje, en fecha 1-9-86, por esa Consejería y, de otra parte, por el propietario del local, en caso de que se tenga la intención de mantener el arrendamiento del citado garaje debe suscribirse el contrato de arrendamiento de local por el Consejero de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a tenor de lo estipulado en el art. 84 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al recoger «Los arrendamientos de bienes inmuebles en favor de la Comunidad Autónoma de Andalucía se acordarán por el Consejero de Hacienda».

b) En trámite

Queja 65/88. Liquidación Consorcio de repoblación forestal

Propietaria del monte *Los Gavilanes* firmó, en fecha 26-01-79, Convenio de repoblación forestal con el ICONA (Ministerio de Agricultura).

En fechas 10-06-87, 20-07-87, 06-10-87 y 15-12-87 dirige escritos al Presidente del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, al objeto de que se proceda a la liquidación y extinción del Convenio suscrito. De dichos escritos no ha obtenido contestación.

Admitida a trámite, se solicita la emisión del preceptivo informe del Director Provincial del IARA. Este remite escrito en el que se adjunta oficio enviado a la reclamante, exponiendo los trámites que se están realizando por el IARA para la liquidación económica y posterior cancelación del Convenio que suscribió con ICONA. Así mismo, comunica que tan pronto como se reciba de los

Servicios Centrales del IARA los estados de cuenta de dicho Convenio y de todos los Convenios existentes en Andalucía, se procederá a la liquidación de los mismos.

Estos extremos se ponen en conocimiento de la afectada, que tres meses después se pone en contacto de nuevo con esta Institución, manifestando que aún no se ha procedido a la liquidación del Convenio, a pesar del tiempo transcurrido.

Se inician nuevas actuaciones ante el Presidente del IARA, al objeto de que nos informe sobre la situación económica del Convenio, así como de la contabilidad llevada a cabo por ese Organismo y posibles dificultades que presenta la liquidación referida.

En fecha 21-11-88 se recibe escrito del IARA en el que se informa que la propietaria suscribió con el Patrimonio Forestal del Estado un Consorcio, con fecha 16-12-63, para su repoblación con eucaliptos. A este Consorcio, la propiedad deseó transformarlo en Convenio, firmándose las bases correspondientes en fecha 26-01-79.

Esta proposición de Convenio no fue formalizada por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) y por tanto la finca no cambió su régimen de Consorcio.

A la fecha de 10 de junio de 1987, en que la propiedad pide la liquidación y extinción del convenio, no ha lugar a ello, por no existir el mismo.

No obstante, esta rescisión puede hacerse sobre el actual consorcio, que hay establecido sobre la finca.

El ICONA con fecha 21 de junio de 1988, envía la liquidación del citado Consorcio al 31 de diciembre de 1985.

(...) deberán abonarse a la propietaria la cantidad total de 910.090 ptas. y de acuerdo con su petición, el Consorcio quedará rescindido.

648.750 ptas. le serán abonadas por este Instituto, dado que son ingresos de aprovechamientos que han sido realizados a partir del 1 de enero de 1985 a la fecha actual.

La restante cantidad, 261.340 ptas., correspondiente a los aprovechamientos realizados por el ICONA, antes de las transferencias, corresponde su abono al citado organismo, para lo cual se harán las gestiones oportunas.

Dichos extremos son comunicados a la interesada, continuando esta Institución con las gestiones pertinentes para que se haga efectiva la liquidación del Consorcio.

A la fecha de cierre de este Informe, no se ha recibido respuesta del IARA sobre el cumplimiento de lo expuesto.

AREA DE CULTURA

MATERIAS	CONCLUIDAS	EN TRAMITE	TOTAL
BIENES CULTURALES	2	2	4
JUVENTUD	—	1	1
PERSONAL LABORAL	—	1	1
FUNCIONARIOS	—	1	1
OTRAS	—	3	3
SUMA TOTAL	2	8	10

Quejas más significativas

Quejas en que la Administración acepta la pretensión del reclamante

Queja 647/88. Restauración del Patrimonio Inmueble. Retrasos en obras

El día 6 de mayo, la Rvda. Madre Abadesa de un convento, declarado bien de interés cultural, se dirige a esta Institución manifestando su preocupación por los daños irreparables que las lluvias están causando en el artesonado, pinturas murales y fachada de dicho inmueble, como consecuencia de no haberse realizado unas obras que, calificadas como urgentes por la Administración debieran haber comenzado el 10 de marzo, como plazo máximo, toda vez que, adjudicado el correspondiente contrato de reparación de cubierta, éste fue firmado el día 10 de febrero anterior.

El 3 de agosto recibimos la respuesta de la Dirección General de Bienes Culturales que nos informa que las obras se iniciaron el 26 de mayo, no pudiendo haberse hecho con anterioridad por causa de la no concesión de licencia por parte del Ayuntamiento.

Realizadas las oportunas gestiones con diversos Ayuntamientos, hemos podido constatar que la causa de no concederse licencia se encontraba en este y otros supuestos, en la falta de pago de las correspondientes tasas municipales debido a dificultades interpretativas de los contratos de obras, pues los contratistas, sustitutos del contribuyente en la tasa citada, entienden que la Consejería de Cultura debe entregarles el importe de la tasa, así como solicitar la licencia. En concreto, el Ayuntamiento afectado, no tenía inconveniente alguno en que las obras se hubieran iniciado incluso sin licencia, dada la urgencia del problema a resolver.

AREA DE JUSTICIA

MATERIAS	CONCLUIDAS	ENTRAMITE	TOTAL
O. JURISDICCIONAL PENAL	14	11	25
O. JURISDICCIONAL CIVIL	12	5	17
O. JURISD. CONTENEC-ADM.	2	—	2
O. JURISD. SOCIAL	3	—	3
OTRAS	14	1	15
SUMA TOTAL	45	17	62

Quejas más significativas

a) Orden jurisdiccional penal

Queja 20/88. Cuatro años de semi-paralización

Se refiere a una querrela por el supuesto delito de estafa, que fue admitida en octubre de 1984, ordenándose la incoación de diligencias previas y habiéndose practicado, en un primer momento, determinadas pruebas. A la fecha de la queja, y a pesar de los reiterados escritos del querellante, no se había dictado ni auto de procesamiento ni, en su caso, de sobreseimiento, ni ninguna otra resolución que de algún modo pudiese fin a la descrita fase de diligencias previas.

Trasladada al Fiscal se nos informa que en las citadas diligencias se ha dictado, en enero de 1988, resolución de archivo por estimar el Juzgado que se trata de cuestión civil (en ello se tarda cuatro años), sin que, a pesar de la extraordinaria dilación, se hubiese notificado aún el

escrito de archivo. Tras aquel traslado nuestro de la queja al Fiscal, se notifica el auto de sobreseimiento, contra el que la parte querellante interpuso recurso, lo que dio lugar al fin de nuestras actuaciones por imperativo del art. 17.2 de nuestra Ley reguladora.

Queja 121/88. Accidente de circulación: diez años de trámites

Como consecuencia de accidente de circulación padecido por el interesado el 17 de mayo de 1979, del que resultó con gravísimas lesiones, se siguió juicio verbal de faltas ante el Juzgado de Distrito que dictó sentencia el 13 de junio de 1983. Apelada la misma, se forma rollo de apelación ante el Juzgado de Instrucción, que dicta, a su vez, sentencia en febrero de 1984, sin que a los cuatro años de la misma y a los nueve de ocurrido el accidente, el interesado hubiese percibido indemnización alguna.

Investigados los hechos por el Ministerio Fiscal, se nos informa lo siguiente:

- 1.º Como consecuencia de las sentencias que se citan en la queja, D. X. fue condenado como autor de una falta del art. 586.3 del Código Penal, a la pena de 8.000 ptas. de multa, represión privada, privación por un mes de permiso de conducir e indemnizar al interesado, en la suma de 4.027.537 ptas.
- 2.º El condenado tenía exclusivamente concertado seguro obligatorio con la Cia. de seguros *Nacional*, por lo que en base a esta cobertura se abonaron al interesado la suma de 200.000 ptas. en la pieza separada de pensión, por razón de incapacidad y el resto hasta un total de 121.400 ptas. se le abonaron a través de su Letrado el día 13 de junio de 1984.
- 3.º Para el abono del resto de las indemnizaciones, se ha seguido el procedimiento de apremio contra los únicos bienes que aparecían como propiedad del condenado, tratándose de tres vehículos automóviles, en mal estado de conservación, por lo que no comparecieron postores a la subasta y adjudicándose al interesado como pago parcial de las indemnizaciones pendientes; las actuaciones se encuentran pendientes de que el interesado se haga cargo de los vehículos, por no existir otros bienes que adjudicarle.

A la vista de dicho informe se orientó al interesado en el sentido de promover, a través de su representación, la efectividad de la responsabilidad civil subsidiaria del padre del condenado, que había sido señalada en la sentencia.

Queja 542/88. Un año para dictar auto de archivo

En julio de 1987, el interesado formuló denuncia por el supuesto delito de coacciones contra persona determinada. Iniciadas diligencias previas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Marbella, el remitente de la queja no ha tenido noticia alguna desde la formulación de la denuncia, ignorando el estado de tramitación en que se encuentran dichas diligencias.

Investigadas las circunstancias del caso por el Ministerio Público, se nos informa que en mayo de 1988 se dictó auto acordando su archivo por estimarse por el Instructor que los hechos no son constitutivos de infracción penal alguna y haciéndose expresa reserva de acciones civiles al perjudicado. A finales de junio de ese año continuaba sin notificarse dicho auto, por lo que se informó al interesado de dicha circunstancia al objeto de

que promoviese la oportuna notificación, con vistas a un posible recurso o al ejercicio de acciones civiles.

Queja 616/88. Dilaciones en Ejecución de Sentencias

El interesado tuvo un accidente de circulación el 19 de septiembre de 1984. Da origen a juicio de faltas en Juzgado de Distrito, que dicha sentencia de 6 de mayo de 1985, condenando al denunciado, que debe indemnizar al remitente de la queja en 214.000 pesetas y declarando la responsabilidad civil subsidiaria del padre del denunciado.

Apelada la sentencia, ésta fue confirmada, íntegramente, por la del Juzgado de Instrucción de fecha 7 de junio de 1985.

Devueltas las actuaciones al Juzgado de procedencia, el interesado ignora si se han iniciado los trámites de ejecución de la sentencia.

La respuesta del Ministerio Fiscal, tras sus indagaciones, se recoge en la comunicación que facilitamos al interesado y que transcribimos pues contiene nuestra información acerca del posible ejercicio de acciones exigiendo la responsabilidad del Estado por consecuencia del «funcionamiento anormal de la Administración de Justicia»:

Como podrá observar, del contenido de dicho informe se deduce que una vez declarada la insolvencia del condenado se han efectuado numerosos envíos de escritos a los Juzgados de Algeciras (donde debe tener su domicilio el responsable civil subsidiario, padre del condenado) para requerimiento de pago, sin que, al parecer, los despachos librados hayan sido cumplimentados por el Juzgado de Algeciras.

Una vez que el Ministerio Fiscal está actuando en el procedimiento, esperamos se aceleren los trámites para el cobro de la indemnización que se le señaló.

No obstante, hemos de indicarle que el art. 121 de la Constitución dispone que «Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley». Este precepto ha sido desarrollado legislativamente por la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial (B.O.E. del 2 de julio) en sus arts. 292 y siguientes.

Por ello, si Vd. considera que le asiste el derecho antes mencionado, le aconsejamos consulte con su abogado sobre las vías existentes para hacerlo efectivo, ya que esta Institución no puede en estos casos suplir su legitimación al respecto.

Queja 838/88. Extravío de unas diligencias

Similar respuesta a la anterior, en cuanto al posible ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial del Estado, se dio al remitente de esta queja que había sufrido accidente de circulación en diciembre de 1986 y acerca de cuyas diligencias previas ignoraba todo lo referente a su tramitación. El informe del Fiscal ponía de manifiesto las causas motivadoras de las dilaciones indebidas producidas:

Por el accidente de circulación ocurrido el día 28 de diciembre de 1986, en el Juzgado de Instrucción número 4 de Málaga, se siguieron por dicho motivo las Diligencias Previas núm. 3117/86. Por auto de 29 de diciembre de 1986 se declararon falta los hechos, acordándose la remisión de actuaciones al Juzgado de Distrito Decano. Por error, probablemente de algún funcionario, en el legajo correspondiente a las diligencias archivadas se incluyeron las 3.117; éste es el motivo del retraso en la tramitación

del proceso. Por la Fiscalía de Málaga se han tomado las medidas para el esclarecimiento del asunto y protección de los intereses de los perjudicados.

Queja 1177/88. Posible desestimación irregular de Recurso de Casación

El motivo de interposición de la queja no es el que citamos en el enunciado. Se trataba de escrito de la esposa de un condenado a prisión menor, por el supuesto delito de desacato a un Juez, emitiendo diversas opiniones sobre la inocencia de su esposo e indicando que, tras haber interpuesto Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, en marzo de 1987, su esposo, sin previo aviso ni notificación, había sido ingresado en prisión, al parecer por desestimación del recurso.

Al estudiar la abundante documentación aportada, se comprobó la existencia de un auto de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, de fecha 30 de junio de 1988, desestimando el recurso interpuesto, conforme al art. 876, 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para los supuestos de designación de letrado de oficio para dirigir el recurso. Dicho precepto, en su párrafo segundo, preceptúa:

Si el Letrado designado no estimase procedente el recurso, se nombrará un segundo Letrado, y si tampoco encontrara motivo de casación que alegar, se pasarán los antecedentes al Fiscal, a fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyese procedente, o, de lo contrario, los devuelva con la nota de «visto». Si el Fiscal hiciese lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria, si lo segundo, se tendrá por desestimado.

Tras el auto, el Tribunal Supremo devuelve las actuaciones a la Audiencia Provincial que procede, una vez firme y definitiva la sentencia, a efectuar las actuaciones oportunas que conducen a prisión al condenado.

Pero la cuestión motivadora de la desestimación del recurso ha sido planteada en reiteradas ocasiones ante el Tribunal Constitucional, al considerarse que la regulación del precepto que comentamos puede privar del derecho a la defensa y asistencia del Letrado que garantiza el art. 24.2 de la Constitución. En 1988, el Tribunal Constitucional había dictado, al menos, dos sentencias sobre el particular, ambas anteriores al auto del Tribunal Supremo que comentamos. Se trata de la Sentencia núm. 37/88, de 3 de marzo, y la núm. 106/88, de 8 de junio. En el Fundamento jurídico 4.º de esta última, glosando, a su vez, el 7.º de la primera de ellas se afirma:

De todo lo expuesto se deducía que la derogación del inciso final del párrafo segundo del art. 876, por su contradicción con el art. 24.1 C.E., se producía, no tanto porque las garantías que establece fuesen contrarias al mismo ni a ningún otro precepto constitucional, sino por insuficientes, en tanto que pueden abocar al condenado a una situación en que quede sin defensa y, por ende, sin recurso. Tal derogación significa que «el legislador, dentro de su libertad de elección, pero dentro de los límites constitucionales, deberá completar el precepto de manera tal que el condenado en la instancia no pueda verse privado del recurso de casación por falta de defensa, y como tratándose de un recurso eminentemente técnico como es la casación en España, no es pensable que el propio recurrente asuma la autodefensa, el legislador habrá de regular las dos formas de asistencia de Letrado de modo tal que, por un lado, el derecho prestacional asumido por el Estado en el art. 876 (nombramiento de Abogado de oficio) no desemboque en una simple designación sin asistencia efectiva, y por otro, de tal manera que la legítima opción por la asistencia del turno de oficio no impida al ciudadano recurrente acudir, en su caso, a un Abogado de su libre designación» (STC 37/1988, fundamento jurídico 7.º).

Mientras tal regulación no se dicte, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, cuando se produzca el triple supuesto de hecho previsto en el párrafo segundo del art. 876 L.E.Crim., deberá

hacer uso de las posibilidades que le brinda el ordenamiento, de modo que quien quiera recurrir y ser defendido no se vea privado de uno y otro derechos fundamentales «comenzando por hacer algo que el art. 8.76 no le impone ni le prohíbe, pero que viene exigido como consecuencia lógica de todo lo antedicho, a saber, comunicar al condenado en la instancia las decisiones tomadas sucesivamente por cada Letrado y por el Fiscal a fin de que el recurrente pueda reaccionar oportunamente (ibidem) .

En consecuencia, con éste y con los demás fundamentos jurídicos, la sentencia falla declarando la nulidad del Auto, reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la defensa y a la asistencia de Letrado y retrotrae las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la devolución de los antecedentes por el Fiscal con la nota de «visto» para que se le notifique al interesado la negativa a defenderlo expuesta por los letrados designados de oficio y la negativa del Fiscal a fundar el recurso en su beneficio, y se le proporcione la oportunidad de nombrar libremente abogado a su cargo.

Con tales antecedentes jurisprudenciales, y dejando al margen las proclamas de inocencia en que, en definitiva consistía la queja, trasladamos ésta al Ministerio Fiscal. Una vez recibida en la Fiscalía de la Audiencia Provincial afectada, por aquélla se ha dado traslado, a su vez, al Fiscal General del Estado a fin de que pueda estudiar la cuestión planteada y actuar en consecuencia.

Queja 1222/88. Dilaciones indebidas en juicio por accidente de circulación

El interesado, el 31-08-1985, sufrió accidente de tráfico. Por el mismo se siguió juicio de faltas en el Juzgado de Distrito que dictó sentencia el 12 de diciembre de 1986, condenando al conductor del vehículo a diversas penas y a indemnizarle en 650.000 ptas.

La compañía de Seguros recurrió en apelación la sentencia, ante el Juzgado de Instrucción de la Palma del Condado, ignorando el interesado todo lo concerniente a la tramitación de dicho recurso que aún no había sido resuelto en la fecha de su queja.

El 15 de noviembre de 1988, dimos traslado al Ministerio Fiscal y se nos envía informe con fecha 14 de diciembre siguiente. Este informe, uno de los más completos, extensos y profundos de los recibidos en esta Institución, procedente del Ministerio Público, merece glosa especial pues pone de manifiesto los graves problemas existentes en algunas demarcaciones judiciales por diversas causas, entre las que destacan la acumulación de asuntos y las deficiencias de personal. El informe procede de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Huelva y comienza informando que el Juzgado de Instrucción dictó sentencia el 30 de noviembre de 1988, con lo que el motivo fundamental de la queja quedaba resuelto.

Pero, a continuación, expone en profundidad las causas de las dilaciones indebidas existentes en éste y en otros casos, comenzando por señalar que en el Juzgado a comienzos de diciembre, se llevaban registradas «2.400 diligencias previas de carácter criminal, como si se tratase de un Juzgado de la Capital, más la actividad jurisdiccional de carácter civil, con el añadido de vez en cuando de algunas prórrogas de jurisdicción».

Entre las causas externas al Juzgado de Instrucción, causantes de las dilaciones, destaca el retraso producido en el Juzgado de Distrito que remitió los autos al de Instrucción a los nueve meses de dictarse la sentencia y ello debido «a los consabidos retrasos en el cumplimiento de los exhortos», que, en este caso y para emplazamiento de las partes, hubieron de despacharse a Madrid, Sevilla, Huelva y Almonte.

Una vez llegados los autos al Juzgado de Instrucción un oficial interino «felizmente cesado» (dice el informe) no anotó la entrada en el libro de apelaciones y, posteriormente traspapela el escrito de personación de la compañía de seguros apelante, que llevaba fecha de octubre de 1987. Tal era la situación del Juzgado que cuando su nuevo titular toma posesión a finales de 1987 «tenía que compatibilizar el ejercicio de su función jurisdiccional, con el riesgo de descuidarla, con otras funciones que en rigor no le incumben, como el buen funcionamiento de la oficina judicial, dirigiendo y vigilando el trabajo de sus componentes».

Ante tal panorama esta Institución, como en otras ocasiones, orienta al interesado en el posible ejercicio de la comentada acción de responsabilidad del artículo 121 de la Constitución.

b) Orden jurisdiccional civil

Queja 424/88. Un supuesto de incapacidad de hecho para comparecer en juicio

Un hermano de la remitente de la queja, funcionario, solicitó un préstamo de escasa cuantía para la publicación de un libro.

Al parecer, como garantía de dicho préstamo y procedimiento de pago se emitieron unas letras de cambio que, a su vencimiento, no fueron atendidas por lo que el Banco lo demandó ante el Juzgado de Primera Instancia en juicio ejecutivo.

El demandado, soltero, de 62 años, con expediente de invalidez tramitándose por enfermedad mental, se inhibe totalmente del proceso, en el que no comparece, ni lleva a cabo, en tiempo y forma, actuación alguna que hubiese podido mostrar al Juzgado su incapacidad para ser parte.

Cuando los familiares del demandado tienen conocimiento de la existencia de la deuda y del procedimiento, éste ya está sólo pendiente de la entrega de la posesión, al adjudicatario en subasta, del piso en que habitaba y que le había sido embargado en el procedimiento.

Los familiares acuden al Juzgado y consiguen un aplazamiento del lanzamiento de la vivienda, y solicitan se les tenga por parte en el procedimiento en nombre de su hermano incapaz, al tiempo que piden la nulidad de actuaciones.

El Juzgado dicta providencia en la que, esencialmente, se les informa de la imposibilidad de tenerles por parte en el procedimiento, ya que en el mismo no consta restricción alguna de la personalidad del demandado.

La remitente de la queja sostiene que en el Juzgado, posiblemente muy avanzado ya el procedimiento, tienen constancia de la incapacidad de su hermano, puesto

que éste acudió en varias ocasiones al Juzgado expresándose en forma incoherente, incluso haciendo, en dos ocasiones, entrega de importantes sumas, que casi cubrían lo reclamado. En una de las notificaciones que se le hizo, su comportamiento fue tan extraño que, según la remitente, un funcionario del Juzgado escribió una nota comentando las anomalías detectadas en la personalidad del demandado.

En el mes de abril de 1988, el demandado abandona el piso cuya posesión se entrega al adjudicatario en subasta.

Estudiados detenidamente los hechos relatados, esta Institución con los datos que poseía no apreció la existencia de irregularidades procesales que, por causas imputables al Juzgado, hayan podido producir la indefensión del demandado. Estimamos, no obstante, que de ser cierta la enfermedad mental, y su gravedad, del demandado, éste no gozaba de la suficiente capacidad para comparecer en juicio y sin que, dado su aislamiento personal, haya podido ser suplida esa hipotética falta de capacidad por la consiguiente representación que habrían instado sus familiares, ajenos totalmente al tema.

El problema es que esa falta de capacidad no puede ser tenida en cuenta de oficio por el Juez, sino que debe ser alegada (así lo estiman Gómez Orbaneja y Herce Quemada), cosa que no se ha hecho; y mientras tanto, el Juez se ve vinculado por la iniciativa de la parte contraria. Por otra parte, la incapacidad sería de hecho, puesto que el demandado no ha sido incapacitado.

Las posibilidades de actuación de los familiares del demandado pasarían por ejercitar la acción de nulidad de actuaciones procesales, e incluso del contrato originario de préstamo (por cierto, de no muy elevada cuantía), como consecuencia de la incapacidad de hecho, pero previamente obteniendo una resolución judicial declarándole incapaz.

Castán Tobeñas, en el Tomo I, Vol. II, edición de 1984, de su *Derecho Civil Español, Común y Foral*, pág. 242, establece entre las particularidades del régimen de incapacidad de los locos y dementes las siguientes: «Aunque no haya sido declarada previamente la locura, podrán ser impugnados los actos que haya celebrado el loco o demente sin las condiciones necesarias para emitir una declaración de voluntad válida», y «la declaración de incapacidad no tiene efecto retroactivo (opinión que no es pacífica) ni bastará, por sí sola, para considerar nulos los actos anteriores a ella; pero dichos actos podrán también ser atacados probando la incapacidad de su autor al tiempo de celebrarlos».

Es evidente que esa actuación procesal encaminada a la incapacitación y a la nulidad de actuaciones no nos corresponde, sino que debe ser iniciativa de los familiares del demandado.

Por ello, tras solicitar informe al Ministerio Fiscal y hacerle participe de nuestra opinión (por cierto que, tras un extenso y completo informe del Juzgado actuante, no cupo apreciar actuación irregular imputable al Juzgado) le pusimos en contacto con los familiares del demandado con vistas al posible ejercicio de las acciones de incapacitación y nulidad de actuaciones, ignorando la Institución los trámites que hayan podido seguirse al respecto.

Queja 458/88. ¿Dónde se encuentran las actuaciones?

Eso mismo se preguntaba la remitente de esta queja, refiriéndose a unos autos de separación matrimonial iniciados a su instancia en los que recayó sentencia que fue apelada por su esposo. La propia interesada decía en su escrito que, al parecer, el recurso se declaró desistido pero, según le decían en el Juzgado actuante, los autos no habían sido devueltos «y se encontraban en Sevilla». «Cuando llamo a Sevilla me dicen que están ya en el Juzgado y viceversa. ¿Dónde están los documentos?».

La única posibilidad de proporcionar a la interesada la información correcta y, al tiempo, indagar sobre la posible existencia de dilaciones indebidas, era admitir la queja. El Ministerio Fiscal nos confirma con detalle el curso de las actuaciones y que los autos fueron devueltos al Juzgado de origen, que había acusado recibo, el 25 de mayo de 1987.

Se informó a la interesada orientándole hacia la posibilidad por su parte de instar la ejecución de la sentencia, si a su derecho conviniese.

Queja 494/88. Un supuesto más de dilaciones procesales

El remitente de la queja planteaba que, tras unas dilaciones penales archivadas con reserva de acciones civiles, como consecuencia del accidente de circulación ocurrido en 22 de diciembre de 1977, interpuso sendos pleitos de mayor cuantía, uno en 1981 y otro en 1984. Ambos fueron acumulados y su tramitación se encuentra semiparalizada.

Entre las causas de los retrasos producidos, el Ministerio Fiscal señaló la inadecuada acumulación de los autos, la lentitud en la cumplimentación de un exhorto que para emplazamiento de una compañía de seguros se envió a Barcelona y el hecho de que esa misma compañía hubiese sido intervenida por la Dirección General de Seguros haciendo preciso la personación de la Comisión Liquidadora. Superados todos esos obstáculos los autos se encontraban para dictar sentencia, todo lo cual fue comunicado al interesado señalándole la posibilidad del ejercicio de la acción de resarcimiento prevista en el art. 121 de la Constitución.

Queja 538/88. Un intento de utilización torcida de la Institución

Un matrimonio interpone queja porque, siendo partes demandadas en un juicio ejecutivo iniciado en 1987, la primera notificación que reciben sobre dicho pleito se produce en febrero de 1988, y referida ya a la tasación de costas y liquidación de intereses, tras subasta y adjudicación de su piso.

La extrañeza que nos produjo el hecho denunciado hizo que, antes de admitir la queja, sostuviésemos una entrevista con los interesados que continuaron manteniendo íntegramente su planteamiento.

Sin embargo, un amplio informe del Ministerio Fiscal puso de manifiesto que el juicio ejecutivo se desarrolló, desde sus inicios, conforme a los preceptos rituarios ci-

viles, constando que los demandados tuvieron conocimiento personal del mismo desde el día 6 de julio de 1987, ya que se practicó en su presencia la diligencia de requerimiento de pago, embargo y citación de remate.

Así lo comunicamos a los interesados, lamentando la actitud de ambos sostenida ante la Institución.

Queja 912/88. Funcionamiento anormal por causas estructurales

El remitente manifestaba que habiendo participado como rematante en la 1.ª subasta correspondiente a unos autos de 1985, ante el Juzgado de Primera Instancia de Ronda, el día cinco de julio de mil novecientos ochenta y siete, aún se encontraba a la espera de que se dicte auto de adjudicación, indicándosele en el referido Juzgado que ello no era posible, por ahora, por el cúmulo de expedientes que se encuentran atrasados de tramitación.

La información Fiscal corrobora la veracidad de la situación en términos que consideramos más oportuno citar textualmente, por ser esclarecedores de la situación creada en muchos Juzgados de la Comunidad Autónoma:

Que los autos se encuentran pendientes del requerimiento a dicha entidad actora para que la misma presente relación de gastos judiciales de la posterior tasación de costas y liquidación de capital e intereses y del posterior auto de adjudicación. El motivo de retraso que sufren los referidos autos no es otro que el cúmulo de asuntos que en materia civil se encuentran retrasados, y que es bien sabido por la superioridad sin que hasta el momento se hayan adoptado soluciones al respecto, toda vez que por este Juzgado se han solicitado en numerosas ocasiones mayor dotación de personal e incluso requerido la necesidad de un Juzgado civil en comisión de servicio para paliar esta situación, que también entiendo injusta, sin que hasta el momento hayan sido atendidas nuestras peticiones.

Lógicamente, el resultado de la investigación nos aconsejó la cita al interesado del repetidamente reseñado art. 121 del Texto Constitucional, así como de su desarrollo legislativo en los arts. 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Queja núm. 981/88. Apertura de expediente disciplinario a raíz de nuestra intervención

La interesada planteaba que en noviembre de 1986, interpuso demanda de divorcio ante el Juzgado de Primera Instancia de Berja.

Tras los primeros trámites, el 3 de febrero de 1987, se declara la nulidad de lo actuado desde una providencia declarando en rebeldía al demandado, encontrándose paralizadas, desde dicha fecha, los autos.

Iniciada investigación ante la Fiscalía correspondiente se nos confirma la paralización de los autos «debido a los muchos errores formales que aparecen en la tramitación» y se nos informa de la apertura de un expediente disciplinario al funcionario encargado de su tramitación «sin perjuicio de la responsabilidad de igual orden que pudieran haber contraído otros funcionarios que con anterioridad servían en el mismo Juzgado».

De todas esas circunstancias se da cuenta a la interesada informándole de las vías para el posible ejercicio de

la acción de resarcimiento de daños. Al cierre del ejercicio se había dado comunicación de la apertura del expediente a la Audiencia Territorial.

c/ Orden jurisdiccional contencioso-administrativo

Queja 497/88. Un asunto sub-iudice

El interesado denunciaba las dilaciones existentes, según su criterio, en la tramitación del recurso interpuesto en noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Iniciados los trámites ante la Fiscalía correspondiente se nos informa que la Sala dictó sentencia, poco después de interpuesta la queja, si bien la sentencia ha sido recurrida en casación. Ello condujo a notificar al interesado la paralización de nuestras actuaciones por imperativo del art. 17.2 de nuestra Ley reguladora.

Queja 564/88. Se dictó sentencia

En enero de 1986, interpuso recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de un Ayuntamiento, sin que, a los dos años y cuatro meses desde su anuncio, aún haya sido dictada la correspondiente sentencia.

Solicitado informe, a Fiscalía el 5 de mayo de 1988, se nos informa que en el aludido recurso se ha señalado votación y fallo para el día 8 de junio de 1988.

Se comunica al interesado el resultado de nuestras gestiones y se dan por terminados nuestros trámites una vez removido el obstáculo que motivó la queja.

d/ Orden jurisdiccional social

Queja 491/88. Tres años de trámites de ejecución de sentencia

Los remitentes, un grupo de trabajadores, interpusieron demandas de reclamación de cantidades en 1984, contra su antigua empresa que se encontraba en situación de quiebra. Dictada la sentencia se acordó su ejecución por vía de apremio, sin que se hubiesen producido embargos, ni se haya dictado auto de insolvencia que les permitiera acudir al Fondo de Garantía Salarial.

Iniciada investigación ante la Fiscalía correspondiente, de sus informes resulta lo siguiente: Toda la tramitación de los autos, tanto antes de ser dictada la sentencia, como después de ella, ha adolecido de lentitud al haberse ausentado la demandada de su domicilio e ignorarse su paradero, lo que ha conllevado que todas las notificaciones se hayan debido efectuar a través del *Boletín Oficial de la Provincia* de Sevilla, localidad en que tuvo su domicilio la sociedad demandada.

La circunstancia de tener la empresa su domicilio inicial en provincia distinta a aquella en que se tramitan los autos (Málaga) también ha perjudicado el curso de los autos, por los numerosos exhortos enviados a la Magistratura de Trabajo decana de las de Sevilla.

Por todo ello, según la Magistratura actuante, la ejecución de sentencia, que se había solicitado el doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco, sin resultado concreto en cuanto a los embargos, ni terminada en cuanto al auto de insolvencia, continuaba abierta a comienzos de 1988.

Una vez iniciadas nuestras actuaciones ante la Fiscalía, el 28 de abril de 1988, pocos días más tarde, concretamente el 9 de junio de dicho año, se dicta auto de insolvencia provisional de la demandada cerrándose, así el trámite de ejecución de sentencia y posibilitando a los demandantes dirigirse al Fondo de Garantía Salarial.

Queja 597/88. Tres años y medio para señalar una vista

El interesado presentó demanda contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social en enero de 1985, ante la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Almería (la única existente entonces). Tres años y medio después continúa sin dictarse providencia alguna y, por lo tanto, sin señalarse la vista oral correspondiente.

Por sorprendente que pueda parecer, la investigación efectuada corroboró la realidad de los hechos denunciados, aunque tras nuestra intervención (en mayo) se procedió a señalar juicio para el 24 de noviembre de 1988.

En nuestra comunicación al interesado, calificamos de indebidas las dilaciones producidas, puesto que ninguna dificultad estructural puede justificar una dilación de más de tres años para señalar un juicio, y, más aún, si se trata de una declaración de invalidez permanente absoluta, por lo que le informamos sobre la acción de resarcimiento de daños prevista en el Texto Constitucional.

e) Otras quejas del área de Justicia

Quejas núms. 63/88 y 870/88. Quejas en la que la Institución ha mantenido contacto con las Comisiones de Asistencia Social Penitenciaria (C.A.S.P.)

En la primera de ellas, un interno de un Centro Penitenciario, ya condenado en firme, consideraba que la liquidación de condena que se le efectuó no era correcta, al tiempo que se creía con derecho a disfrutar de la libertad condicional.

Como se desprendía de sus sucesivos escritos un gran desconocimiento sobre las cuestiones planteadas, incluso sobre el tiempo exacto de privación de libertad a que fue condenado, nos pusimos en contacto con la correspondiente C.A.S.P. que además de facilitarnos los datos precisos para poderle orientar, se entrevistó con el interno aclarándole cuantos extremos fueron necesarios en relación con su situación personal y penitenciaria.

Su condena no había sido de un año y un día, sino, como se deduce del fallo de la sentencia, de un año de prisión menor por lo que la liquidación de condena que se le practicó por un año era correcta, por lo que no era posible aplicarle el beneficio de la libertad condicional

conforme a los requisitos del art. 98 del Código Penal.

En la segunda, la madre de un ex drogadicto, según su apreciación, rehabilitado, nos escribe solicitando medimos a fin de evitar que su hijo ingrese en prisión para cumplir una condena de cinco meses de arresto mayor.

Su hijo, con antecedentes penales, y con numerosas causas pendientes, actuó, según la madre, bajo el síndrome de abstinencia.

Efectivamente, se trataba de una condena, firme y aún no ejecutada, por delito de robo con violencia o intimidación en las personas, de cinco meses de arresto mayor. Consta en la sentencia que tiene antecedentes penales y no consta la situación de drogodependencia del sujeto, y que la conducta delictiva ocurriese por motivo de tal situación.

Lo que la interesada solicita sería enmarcable en la remisión condicional (arts. 92 y ss. C.P.), pero ello no era posible por lo siguiente:

- a) No se dan las circunstancias del art. 93 C.P. (por sus antecedentes penales).
- b) No estamos en presencia de ningún supuesto del art. 94.
- c) No se dan las circunstancias 1.^a y 3.^a del recién alumbrado art. 93 bis, añadido al C.P. por el art. tercero de la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, de reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas (BOE núm. 74) puesto que la sentencia no recoge los datos sobre drogodependencia y, además, el sujeto es reincidente y ya ha gozado del beneficio de la remisión condicional en otra causa.

Por consiguiente, la actitud del Juzgado de Instrucción de hacer cumplir la sentencia con el ingreso en prisión del hijo de la remitente era la única legalmente posible.

No obstante, nos pusimos en contacto con la C.A.S.P. a fin de que ésta interviniese en el procedimiento de ingreso en prisión de modo y manera que interfiriese lo menos posible en su proceso de rehabilitación.

Queja 754/88. Queja contra la actuación de un Abogado y contra la actitud pasiva de su Colegio Profesional

En julio de 1986, la remitente, con abogado y procurador de oficio, formuló demanda de separación matrimonial. Formados los autos, el Juzgado de Primera Instancia dicta auto de medidas provisionales y posterior sentencia. La interesada, que no discrepa de la sentencia, se queja de la impericia con que su abogado llevó el caso, que había contribuido con su negligencia a facilitar la insolvencia de su esposo. La interesada denunció los hechos ante el Colegio de Abogados de Sevilla por medio de varios escritos, a los que el Colegio no había dado ningún tipo de respuesta.

Iniciadas actuaciones ante la citada Corporación, se interesa de la misma una respuesta escrita y razonada a la remitente de la queja, respuesta, que, aunque tardíamente y desestimatoria de la pretensión de la interesada (la apertura de un expediente disciplinario al colegiado) se produjo efectivamente entrado ya el año mil novecientos ochenta y nueve.

Queja 805/88. Colisión entre el derecho de «venia» de los abogados y derechos constitucionales

La interesada promovió pleito separatorio matrimonial en el que recayó sentencia señalando pensión a favor de ella y sus hijos, pensión que, impagada por el esposo, no fue posible hacer efectiva en los primeros trámites de ejecución de sentencia.

La remitente de la queja fue dirigida en todo el proceso por abogado de su libre elección, quien, llegado el momento, le presentó la correspondiente minuta de honorarios profesionales. Su cliente le abonó parte de los mismos, pero, ante su situación de verdadera indigencia, no pudo seguir abonándole el resto. Al poco tiempo se suscitó la posibilidad de continuar con nuevos trámites de ejecución al tener noticias ella de que su esposo había encontrado un trabajo. Entretanto, la interesada había dejado de ser asistida por su letrado, por lo que solicitó se le designase de oficio. La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Sevilla acuerda denegar el nombramiento de abogado del turno de oficio hasta tanto el letrado anterior no otorgase su venia (a lo que se negaba) «por constarle a la Junta que dicho letrado está dispuesto a concederle toda clase de facilidades para el pago de la minuta de honorarios profesionales que usted le adeuda».

La interesada plantea a la Institución el callejón sin salida en que se encuentra: necesita proseguir los trámites de ejecución para obtener pensión, pero no se le provee de abogado; por otra parte, en su situación actual, no puede abonar, ni con facilidades, la suma adeudada, puesto que carece de toda clase de bienes e ingresos.

Estudiada detenidamente la cuestión planteada llegamos a la conclusión siguiente: que la resolución colegial, al denegar la designación de abogado de oficio con base en el art. 33 del Estatuto General de la Abogacía (R.D. de 24 de julio de 1982) regulador de la llamada venia profesional, podría estar conculcando derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente (art. 24.1 y 2 C.E.) así como el también derecho constitucional a la justicia gratuita para «quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar» (art. 119 C.E.). Pero, además, el propio Estatuto General de la Abogacía, en su art. 57.1.º, establece que «la Abogacía asume la obligación de defender de oficio a los que lo solicitasen, acreditando haber obtenido o al menos promovido la concesión del beneficio de pobreza, así como también para solicitar este beneficio», y no consta que la denegación de la designación de oficio tenga como fundamento la no acreditación de dichos extremos, sino que se basa, exclusivamente, en la defensa corporativa de la «venia», que, aunque supone un legítimo derecho profesional, podría estar en colisión con otros derechos que por su superior condición deben prevalecer. Es evidente que la obligación de asistencia en turno de oficio debe ser puesta en relación con el derecho fundamental «a la defensa y a la asistencia de letrado», que debe prevalecer, en caso de colisión, con cualquier legítimo derecho de tipo profesional.

Trasladadas, en cordial entrevista, nuestras conclusiones a la Corporación afectada, ésta, aceptando nuestras sugerencias, ha procedido a llevar a efecto la designación de oficio solicitada por la interesada y «al

propio tiempo y atendidas las circunstancias concurrentes en este concreto supuesto, el Excmo. Sr. Decano ha concedido la venia colegial al Letrado designado, a fin de que pueda intervenir en tales autos», según reza la comunicación que nos remitiera el Colegio de Abogados.

AREA DE ECONOMIA Y HACIENDA

MATERIAS	CONCLUIDAS	EN TRAMITE	TOTAL
TRIBUTOS	8	—	8
I.P.I.A.	—	1	1
TESORERIA	—	1	1
OTRAS	2	—	2
SUMA TOTAL	10	2	12

a) Concluidas

Quejas concluidas más significantes

Queja 30/88. Error recibo C.T.U.

El reclamante había adquirido un chalet en la Urbanización Buraira, situada en el término municipal de Lepe (Huelva); con objeto de regularizar la situación del inmueble había cumplimentado el impreso CU-6 y, sin embargo, el error no había sido subsanado, por lo que en los ejercicios correspondientes a 1984, 1985 y 1986, le fueron enviados los recibos a nombre, sucesivamente, del anterior propietario y del constructor del inmueble.

A la vista de la documentación obrante en el expediente de queja, se procedió a la admisión a trámite de la queja, interesándose, a estos efectos, el preceptivo informe del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Huelva.

Remitida la información requerida, el señor Gerente Territorial comunicaba que:

El motivo del error de titularidad producido en la finca sita en ... es consecuencia de la revisión catastral de valores llevada a efecto en dicho término municipal; este error ha sido mantenido hasta el Documento Cobratorio de 1987.

El impreso por transmisión de dominio, modelo CU-6, presentado por el interesado en 1987, ha sido tramitado y enviada la documentación al Centro de Proceso de Datos a fin de que en el Documento Cobratorio de 1988 figure subsanado el error y conste el contribuyente correcto.

En consecuencia, previo traslado del contenido de este escrito al interesado, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Queja 815/88. Silencio

La reclamante, en su escrito de queja, manifestaba que en 1984 había solicitado del Ayuntamiento de Algeciras la baja de la tasa por recogida de basuras de la finca de un inmueble de su propiedad, por cuanto consideraba que para que la tasa se devengue «ha de prestarse efectivamente el servicio» y ello no era posible por

cuanto la vivienda estaba deshabitada desde hacia tiempo, habiendo acreditado esta circunstancia mediante una certificación del Ayuntamiento acreditativa de que en la vivienda no figuraba ninguna persona empadronada y aportando, asimismo, una copia de la baja en el suministro de energía eléctrica.

La Comisión Municipal Permanente había desestimado, tanto la petición, como el ulterior recurso de reposición interpuesto.

Ante esta situación interpuso recurso ante el tribunal económico-administrativo el 13 de junio de 1985. Con fecha 23 de noviembre de 1987, solicitó que el tribunal dictara resolución expresa, sin embargo hasta la fecha de presentación del escrito de queja, 20 de junio de 1988, no había obtenido respuesta.

Admitida a trámite la queja, conforme a lo establecido en el art. 17, aptdo. 2, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se interesó el preceptivo informe. Remitido éste, el Presidente del citado tribunal comunicaba que:

En contestación a su escrito de referencia, relacionado con queja presentada por D.ª ..., con domicilio en ..., tengo el honor de comunicar a V.I. que se ha realizado por el correspondiente vocal la ponencia, que será sometida el próximo día 31 de octubre a votación por el Tribunal en Sala de Reclamaciones. Una vez adoptado el correspondiente acuerdo se notificará en breve plazo a la interesada.

Queja 562/88. Devolución de ingresos

El reclamante exponía en su escrito de queja los siguientes hechos:

1. La vivienda de su propiedad sigue figurando, a efectos de Contribución Territorial Urbana, a nombre de su anterior propietario.

2. En julio de 1986, el recibo de la C.T.U. le llegó por duplicado.

3. Al denunciar el hecho, según manifiesta, el Jefe de Negociado le aconsejó que era más fácil abonar los dos recibos y después reclamar, que confeccionar otras notificaciones, a cuyos efectos se le haría una comparecencia (de no habersele informado así, el reclamante manifiesta que no hubiera hecho el ingreso por duplicado).

4. Realizada la comparecencia, se dicta resolución acordando la devolución del ingreso de la C.T.U. a nombre de la persona que figura como titular de la vivienda en el recibo, y no del reclamante.

Interesado el preceptivo informe del Gerente del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Córdoba, con fecha 26 de abril de 1988 comunicaba que:

Con fecha 4 de agosto de 1986, se dictó acuerdo de devolución por un importe de 3.195 ptas. a favor del mismo contribuyente a cuyo nombre se giró la liquidación impugnada.

Si se ha producido cambio de titular de la finca, se debió presentar la declaración de cambio de dominio mod. CU-6.

No obstante, no hay inconveniente por esta Gerencia en acordar la devolución citada a nombre del interesado, siempre que acredite la propiedad de la finca mediante aportación de copia simple de la escritura o copia que justifique la presentación del aludido mod. CU-6.

En consecuencia, como quiera que este órgano había manifestado su voluntad de proceder a la devolución

una vez el interesado presentase la documentación interesada, previo traslado del contenido de este escrito al interesado, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Queja 571/88. Exención C.T.U.

El interesado manifestaba que había solicitado la exención en la Contribución Territorial Urbana para un centro concertado de Educación General Básica, y tras haber realizado distintas gestiones ante la Delegación de Hacienda, no había tenido una respuesta favorable al problema planteado.

Admitida a trámite la queja e interesado informe, al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Cádiz, el Gerente comunicaba con fecha 26 de mayo de 1988 que:

1. No aparece en esta Gerencia escrito del interesado de fecha 13-11-1986.
2. El Tribunal Económico Administrativo Provincial, con fecha 2 de febrero de 1987, ante reclamación presentada por el interesado el 05-01-87, ha solicitado en este Centro la remisión del expediente administrativo, cosa que no ha podido realizarse por no existir.
3. Con fecha 17-03-88, se recibe en este Centro, n.º de registro 1126/88, de 21 de marzo, escrito del interesado solicitando dicha exención, basándose en una circular del Ministerio de Economía y Hacienda de 17 de julio de 1987.
4. Con fecha 6 de abril de 1988, se requirió al interesado para que presente fotocopia del concierto, del art. 3.2 del R.D. 2377/85 de 18 de diciembre, para poder resolver, sin que hasta la fecha lo haya aportado.
5. Con fecha de hoy, se vuelve a requerir la presentación de fotocopia del correspondiente concierto, requisito sin el cual no se puede fundamentar la exención solicitada.

A la vista de la información remitida se estimó que el problema se encontraba en vías de solución, estando pendiente de que el interesado aportara la documentación relativa al concierto, por lo que, previo traslado al interesado del contenido de este escrito se dieron por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

AREA DE FOMENTO Y TRABAJO

MATERIAS	CONCLUIDAS	EN TRAMITE	TOTAL
TRABAJO	2	1	3
COOPERATIVAS	2	1	3
INDUSTRIA, ENERGIA, MINAS	211	2	213
I.N.E.M.	3	—	3
I.N.S.S.	4	3	7
P. FUNCIONARIO Y LABORAL	3	—	3
OTRAS	4	—	4
SUMA TOTAL	229	7	236

Quejas más significativas

Queja 563/88. Silencio Administrativo ante petición de un Comité de Empresa

El planteamiento de la queja, formulada por los miembros del Comité de Empresa de una entidad bancaria fue el siguiente:

Con fecha 20-05-87 denuncian a su empresa por efectuar una jornada de trabajo partida, sin autorización laboral y sin tener en cuenta el convenio colectivo vigente. Así lo entendió un Inspector de Trabajo en su visita a la empresa, en la cual le requirió la autorización de la Autoridad Laboral competente, en fecha 20-05-87, trasladándoles información el 02-07-87.

El 29-07-87 se dirigen al señor Jefe de Inspección, requiriendo información sobre la denuncia de jornada partida y el requerimiento efectuado por el Inspector actuante. Con fecha 28-08-87 les contesta la Inspección Provincial de Trabajo adjuntándoles un calendario laboral elaborado por la misma empresa.

El 14-09-87 se dirigen al señor Delegado de Trabajo denunciando la actitud del citado Inspector, porque hace un requerimiento sobre autorización de la autoridad laboral competente y se conforma con un calendario laboral confeccionado por la misma empresa, que como es obvio no es autoridad laboral competente.

Hasta la fecha de formulación de su queja, abril de 1988, no habían obtenido respuesta.

Admitida la queja y tramitada ante la Delegación Provincial de Trabajo y Bienestar Social de Cádiz, de la información de ésta y de las nuevas alegaciones efectuadas por los denunciantes, se desprende que la actuación inspectora en materia de horas extraordinarias fue totalmente correcta, en el sentido de que la Inspección investigó con celeridad y propuso sanciones. En cuanto al tema de la jornada partida el inspector actuante llevó a cabo su labor inspectora; requirió datos de la empresa y ante la respuesta de ésta decidió no levantar acta de infracción, por considerar que se encontraba ante un supuesto de interpretación de normas convenidas, que debía ser planteado ante la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de la Banca Privada y al existir, al mismo tiempo, un problema de incompetencia territorial para la actuación, en este punto concreto, de la Inspección Provincial de Cádiz.

Sin embargo, estimamos que la queja tiene fundamento en cuanto al silencio administrativo producido en torno al escrito de 14 de septiembre de 1987, en que los denunciantes, ya no se limitaban a solicitar la actuación inspectora, sino que, en desacuerdo con ella, formulaban petición de apertura de diligencias sobre la actuación llevada a cabo. Por ello, y exclusivamente en torno a la no respuesta ante su nueva petición, dedujimos Recordatorio de sus deberes legales y sugerencia, en los siguientes términos:

PRIMERO: Del contenido de su escrito y documentos acompañados se desprende el hecho de que, en relación con el expediente de la Inspección de Trabajo núm. X, en el que es inspector actuante D. X, y partes el Comité de Empresa y la Entidad financiera aludida, los denunciantes formularon, con fecha 14 de septiembre de 1987, determinadas peticiones a esa Delegación Provincial, que no ha respondido en ningún sentido.

En el último párrafo de su informe se dice textualmente «Respecto al escrito de 14 de septiembre de 1987, recibido en esta Delegación Provincial el 16 del mismo mes, habida cuenta que se trataba de una reproducción de lo ya realizado, no se estimó procedente realizar nuevas actuaciones».

Pero en realidad, los denunciantes en ese escrito deducen una petición completamente nueva, a saber, que se abran «las oportunas diligencias sobre la actuación del señor Inspector... etc.». Esta petición no puede reproducir una mera reproducción de lo ya realizado.

Si el Comité de Empresa, con fundamento o sin él, denuncia la actuación inspectora, éste es un tema absolutamente distinto al planteado en su denuncia contra la Empresa.

SEGUNDO: Sin perjuicio de la regulación del silencio administrativo negativo en el art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, el apdo. 3 del citado precepto establece de forma inequívoca que «En uno y otro caso la denegación presunta no excluirá el deber de la Administración de dictar una resolución expresa. Contra el incumplimiento de este deber podrá deducirse reclamación en queja, que servirá también de recordatorio previo de responsabilidad personal, si hubiese lugar a ella, de la autoridad o funcionario negligente».

Asimismo, el art. 70.1 de la propia Ley ritaria administrativa establece la obligación de resolver las peticiones que se dirijan a la Administración.

En parecidos términos se expresa el art. 38.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, que exige, además, que la resolución expresa esté «debidamente fundada».

Por lo tanto, entendemos que, con independencia del acierto o no que el Comité de Empresa pueda tener para deducir tal pretensión, su petición, formulada a través del escrito de 14 de septiembre de 1987, debe ser contestada por esa Delegación.

Como respuesta a nuestro Recordatorio la Delegación Provincial aceptó contestar al escrito aludido, resolviendo sobre el mismo, y en el sentido de considerarse incompetente para iniciar procedimiento sancionador respecto del inspector actuante, pero enviando las actuaciones al Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social a fin de que, si lo estimase oportuno, iniciase el procedimiento correspondiente. Tal decisión se comunicó al Comité de Empresa, con lo que la irregularidad denunciada en la queja quedó subsanada.

En cuanto al sentido de la decisión adoptada por la Delegación Provincial de Trabajo y Bienestar Social de Cádiz, la consideramos acertada y así se lo comunicamos tanto a los interesados como al Delegado Provincial, puesto que el Cuerpo de Inspectores depende del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de que la Junta de Andalucía pueda encomendarle la cumplimiento de servicios que afecten a las competencias transferidas a la Comunidad (apdo. B/ 4 del Anexo I al R.D. 4043/83, de 29 de diciembre).

Posteriormente tuvimos conocimiento de que la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del ramo, no consideró la pretensión de incoación de expediente disciplinario al no apreciar la Comisión de falta alguna por parte del Inspector actuante, decisión que concuerda con nuestra apreciación de los hechos afectantes a la Inspección.

Queja 757/88. Se abonó dos veces el importe de una sanción, pero por precipitación del propio interesado

En su escrito, expone el remitente que en noviembre de 1983, en expediente de la Inspección Provincial de Trabajo E-159, Acta 448/83, se le impone una sanción de 15.000 ptas. por infracción de normas laborales.

El día 24 de ese mismo mes y año hizo efectiva la sanción, mediante ingreso en la Caja Postal de Ahorros de su localidad a nombre de Tesorería de la Seguridad Social (Sanciones Trabajo).

No obstante, se le ha seguido expediente de apremio, a instancias de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, Delegación Provincial de Huelva, y a través de la

zona de Moguer de la Recaudación de Tributos del Estado, habiéndose visto obligado a ingresar, por segunda vez, el importe de la sanción, con recargos, el 3 de marzo de 1988.

Tramitada la queja ante la Delegación Provincial de Fomento y Trabajo de Huelva, ésta nos remitió su preceptivo informe del que cupo concluir, y así lo comunicamos a dicho organismo, la no existencia de irregularidad en su actuación por los motivos que expresamos al interesado en nuestro escrito de resolución y en los siguientes términos:

Como podrá apreciar, la citada Delegación declina toda responsabilidad en su lamentable circunstancia del pago duplicado de la sanción, y efectivamente, cuando se le notificó la resolución, en noviembre de 1983, se indicaba al final de la misma (documento núm. 1 de los aportados por usted) el sistema de ingreso de la sanción impuesta, tanto si se había de recurrir, como si se optaba por abonarla sin recurrir (en papel de pagos del Estado), sin que, en ningún caso, se cite el ingreso en la Tesorería de la Seguridad Social.

Debe tener en cuenta que el origen de la deuda no se encontraba en recursos propios de la Seguridad Social (conforme a los arts. 9 del R.D. 716/86 de 7 de marzo y 5 de la O.M. de 23 de octubre de 1986) por lo que a ésta no le correspondía su percepción.

Nos hemos puesto en contacto telefónico con la Tesorería de la Seguridad Social en Huelva y será necesario se desplace usted allí (C/ San José, 1-Sección Vía Ejecutiva) llevando consigo todos los documentos sobre el asunto, especialmente el Boletín de ingreso que en su día cursó de la Caja Postal de Ahorros, a fin de solicitar la devolución del ingreso indebido. Si en dicho trámite encontrase dificultades no dude en planteárnoslo, a fin de que podamos de nuevo ocuparnos de su asunto.

Queja 608/88. Adjudicación de plazas en Residencias de Tiempo Libre

En síntesis, la queja expresa la opinión del interesado (solicitante en los últimos años de plaza para vacaciones veraniegas, sin resultado positivo alguno) sobre la existencia de criterios discriminatorios en la adjudicación de plazas, que serían, insistimos, en su opinión, especialmente favorables para los afiliados a Centrales Sindicales.

Dado el interés de la cuestión planteada y la destacada participación en el tema de las Centrales Sindicales más representativas en esta Comunidad: Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores, esta Institución consideró de gran utilidad disponer de un informe escrito de cada una de dichas Centrales Sindicales, con el fin de poder estudiar con mejor fundamento la cuestión planteada en la queja.

Y así, tras recibir un primer informe de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, se solicitó de ambas Centrales Sindicales los aludidos informes, que nos fueron remitidos a finales de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, y que por su interés para el conocimiento de esta Cámara, transcribimos íntegramente.

El informe de la Unión General de Trabajadores es el siguiente:

PRIMERO: Que respecto a la solicitud de referencia 608/88, no podemos informar, ya que ésta no ha sido tramitada a través de este sindicato, por lo que ignoramos qué criterios han impedido la no adjudicación sobre el particular.

SEGUNDO: En cuanto a la cuestión planteada del hecho que una persona solicite plaza en temporada de verano y no le sea adjudicada, he de indicarle que ello es bastante probable debido a:

1.º Que la capacidad de dichas residencias es insuficiente si la comparamos con la demanda existente, siendo miles el número de solicitudes recibidas cada año que se quedan sin adjudicar por falta de plaza.

2.º Que en los últimos años, en comparación con etapas anteriores, la ocupación y demanda de las plazas de dichas residencias son muy elevadas, debido sobre todo a la difusión que están teniendo por parte de los sindicatos.

3.º Que el aumento de la demanda no se ha traducido en un aumento de la oferta de plazas por parte de la Comunidad Autónoma Andaluza, debido a que no se han construido nuevas residencias.

TERCERO: Respecto al argumento dado de la existencia de criterios discriminatorios en la adjudicación de plazas, especialmente favorable para los afiliados a las Centrales Sindicales, hemos de decir:

1.º Que la participación de este Sindicato en la distribución de plazas queda regulada en el Decreto 271/84, de 16 de octubre, y por el Acuerdo de Concertación Social (1987), normas publicadas en el *BOJA*, sin que en ella se establezcan criterios discriminatorios algunos hacia los no afiliados a esta Central Sindical, teniendo tan solo la consideración de grupo a la hora de tramitar las solicitudes.

2.º Que esta Central Sindical, a través de sus Uniones Provinciales, recoge las solicitudes tanto de afiliados como de no afiliados, procediéndose posteriormente por un sorteo aleatorio entre las de cada provincia andaluza respectiva, sin distinguir entre afiliados y no afiliados.

CUARTO: Que la gestión de esta Central Sindical en materia de Tiempo Libre, se realiza, no sólo en verano, sino a lo largo de todo el año, dirigiéndose su actuación hacia colectivos de jóvenes, tercera edad, asociaciones, Ayuntamientos y cualquier entidad sin ánimo de lucro.

Por todo lo expuesto, entendemos que carece de fundamento alguno el alegar la no adjudicación de plazas o la existencia de criterios especialmente favorables para los afiliados, cuando es fácilmente constatable la labor divulgativa que este sindicato viene realizando, no solamente cara a la población trabajadora, sino a otros colectivos como son los pensionistas, aspecto este que expresamente queda recogido en el citado Acuerdo de Concertación Social, por lo que rechazamos absolutamente la opinión manifestada por el solicitante 608/88.

Por su parte, Comisiones Obreras informó lo siguiente:

1.º La reivindicación histórica que esta Central Sindical viene manteniendo sobre la devolución del Patrimonio Sindical, se concretó, en el tema de las Residencias de Tiempo Libre en nuestra Comunidad, en el protocolo firmado en abril de 1984, entre la Consejería de Trabajo y las Centrales Sindicales mayoritarias (documento que se adjunta).

2.º Que en el año 88, entre los contenidos de la concertación Social, se amplian algunas cláusulas del convenio del 84, concertación que como Vd. conocerá no es firmada por esta Central Sindical, por lo que nos seguimos rigiendo por el convenio anterior.

3.º Que CC.OO. de Andalucía, como recoge la cláusula 1.º del mencionado convenio, posee, para adjudicar el 25 % del total de plazas de las residencias de tiempo libre, enclavadas en nuestra Comunidad, en las diferentes temporadas.

4.º Que los criterios de adjudicación son distintos dependiendo de las temporadas, baja y media, cuya clientela habitual es la tercera edad, es por orden de llegada de reservas a nuestro Sindicato, dando prioridad a las Asociaciones de Jubilados y Pensionistas, programas de Servicios Sociales de Ayuntamientos, Jornadas de Trabajo de organismos diversos, Congresos Sindicales, etc.

En la temporada alta, se distribuyen las plazas entre las ocho provincias andaluzas, y otras Comunidades Autónomas, las cuales realizan sorteos públicos entre las solicitudes que les llegan, fijando la única premisa de no haber disfrutado de residencias andaluzas en temporada alta del año anterior.

5.º Que el gran despliegue informativo llevado a cabo en los últimos años por C.C.OO. (cartelería, folletos, programas, etc.), dando a conocer las Residencias de Tiempo Libre de Andalucía, hace que este año las solicitudes recibidas entre las distintas provincias andaluzas, se aproximen a las 5.000, al margen las que reciben otras Comunidades, de las que no poseemos el dato, las posibilidades de plazas, por tanto es evidente que no son muchas, cuando con nuestro 25% sólo podemos atender a 1.010 familias en toda la temporada alta.

Por su parte, la Administración en su informe, y tras destacar que la petición de plaza correspondiente a la queja se había cursado ante la Consejería y el enorme número de peticiones recibidas por ella (más de diez mil anuales), ponía todo el énfasis en destacar la gran autonomía de gestión que dichas Centrales Sindicales desarrollaban para la adjudicación de plazas «actualmente informaba, el 75% de las plazas depende de la gestión directa de ambas Centrales».

Más adelante se extendía su informe sobre el procedimiento de adjudicación del 25% que corresponde a la Administración Andaluza: el 5% lo destina a emigrantes; el 10% a peticiones de otras Comunidades autónomas y el otro 10% al llamado turno libre y todo ello por sorteo en los términos que se especifican en su informe.

Por todo ello, concluía, «no es difícil que el Sr. X se encuentre en la situación que expone, siendo también cierto, por la lógica de las explicaciones anteriores, la posibilidad de que al solicitar la plaza de vacaciones a través de uno de los Sindicatos indicados tenga más posibilidad de que pueda obtenerla, *no pudiendo olvidar el carácter de cuasi patrimonio sindical que poseen los inmuebles pertenecientes a la Red de Residencias de Tiempo Libre*» (el subrayado es nuestro).

Antes de pasar a exponer nuestra sugerencia a la Administración con motivo de esta queja, conviene indicar la existencia del Decreto 271/84, de 16 de octubre, a propuesta del Consejero de Trabajo y Seguridad Social, de carácter orgánico, que estructura y crea un Servicio Público sin personalidad jurídica, la Administración de las Residencias de Tiempo Libre, adscrita a la citada Consejería (hoy Fomento y Trabajo). Dicho Servicio tiene un Presidente (El Director General de Trabajo y Bienestar Social, en la actualidad), un Gerente nombrado por éste, y un Consejo de Dirección, constituido por el Presidente y cuatro representantes de las Centrales Sindicales más representativas. Este Consejo de Dirección es el que establece «los criterios con que han de ser concedidas las plazas de vacaciones en los establecimientos dependientes del servicio».

Antes de la aparición de ese Decreto se firmó el primer acuerdo con los sindicatos (de 12-4-1984), que sigue vigente, aunque modificado por el punto 9 del Acuerdo de Concertación Social de 1987.

El espíritu del Decreto y de ambos convenios no es otro que el de dar la máxima participación a las Centrales Sindicales en la gestión de las seis residencias de Tiempo Libre que existen en Andalucía, comenzando por dar a los Sindicatos la aplastante mayoría de 4 a 1 en el Consejo de Dirección, concediéndoles hasta el 75% de las plazas para que ellos, a su vez, las adjudiquen, y no señalándoles criterio alguno para las adjudicaciones (por ejemplo, podría fijarse el criterio del sorteo público para todas las solicitudes, sean o no de afiliados sindicales; la existencia de baremos preestablecidos, etc.).

¿Por qué no existe una normativa, sobre criterios de adjudicación de plazas, que obligue a la Administración y a los Sindicatos?, nos preguntamos.

La razón parece estar en «el carácter de cuasi patrimonio sindical que poseen los inmuebles pertenecientes a la Red de Residencia de Tiempo Libre», como afirma la Administración en su informe.

Esta cuestión parece llevar al criterio —que es el que se aplica en la práctica—, de que, si las residencias son patrimonio sindical, que las Centrales las gestionen con total autonomía.

El preámbulo del punto 9 aludido considera la normativa vigente como «medida provisional... adecuada para la participación sindical en la gestión de estos bienes y servicios y considerándola como precedente idóneo para la posterior transmisión del usufructo de los mismos a las Centrales Sindicales».

Hay que señalar ya, que las residencias de que hablamos proceden de la extinta Organización Nacional Sindicalista a cuyo patrimonio pertenecían y que es reivindicado por los actuales Sindicatos sin que el Gobierno Central haya resuelto aún el tema, entre otros motivos al estar pendientes algunos recursos planteados. De aquí las expresiones citadas anteriormente «cuasi patrimonio sindical» y «posterior transmisión del usufructo de los mismos a las Centrales Sindicales».

En consecuencia con todo lo anterior, se formuló recomendación al Director General de Trabajo y Seguridad Social en los siguientes términos:

PRIMERO: Los informes recibidos de ambas Centrales Sindicales coinciden en negar la existencia de discriminaciones favorables a sus afiliados, en destacar lo limitado de las plazas existentes en relación con la abundante demanda y señalan la existencia, con diversos procedimientos, de sorteos públicos entre las solicitudes existentes. Para su conocimiento le enviamos fotocopia de ambos informes.

SEGUNDO: Conviene a los fines de esta recomendación hacer un breve repaso y comentario sobre la normativa vigente en la materia:

A) El R.D. 4163/82, de 29 de diciembre de 1982, B.O.E. de 12-03-88, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de Tiempo Libre, declara, en su art. 2.º, transferidas a la Junta de Andalucía las competencias en la materia que nos ocupa y traspasadas a las mismas «los Servicios e Instituciones y los bienes, derechos y obligaciones... etc».

En el apartado B) del citado Real Decreto se establece que «tendrán derecho a ser usuarios de las residencias traspasadas en virtud del presente acuerdo todos los trabajadores españoles y los familiares de los mismos, cualquier que sea el lugar de su domicilio...».

En consecuencia, todos los bienes y derechos objeto de estas transferencias, afectadas al uso público reseñado, tienen el carácter de bienes de dominio público conforme al art. 3.º B) de la Ley 4/86, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y las competencias sobre los mismos corresponden a la Junta de Andalucía que, a través de sus órganos administrativos, deberá ejercerlas con el carácter de irrenunciables que a las competencias confiere el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De aquí que «el carácter de cuasi patrimonio sindical que poseen los inmuebles pertenecientes a la Red de Residencias de Tiempo Libre», en expresión de su informe, pueda ser cuestionado como único fundamento del tipo de gestión que se viene realizando sobre dichas residencias.

Sin embargo, lo que interesa resaltar, por encima de otra consideración, es la necesidad de que la gestión de las residencias se lleve a efecto con sujeción a unas normas generales que garanticen el principio constitucional de no discriminación «por cualquier otra condición o circunstancia personal o social» (art. 14 C.E.) y el servicio con objetividad de los intereses generales a que obliga, a toda Administración, el art. 103.1 C.E., y en este

orden consideramos que la normativa vigente en la materia es muy precaria y adolece de criterios generales sobre gestión de estas residencias, aunque es indudable que un primer criterio es el contenido en el apdo. B) del Anexo I antes comentado.

B) Tras el Real Decreto de Transferencia, lógicamente seguido por el posterior de valoración definitiva y ampliación de medios, nos encontramos con una única norma reglamentaria de nuestra Comunidad sobre Tiempo Libre, el Decreto 271/84, de 16 de octubre, citado en su informe.

Este Decreto tiene un marcado carácter orgánico, como corresponde a su finalidad de creación del Servicio Público, Administración de las Residencias de Tiempo Libre, y no se ocupa de señalar las normas generales por las que se ha de regir la gestión de las residencias. Su art. 4.º, al regular el Consejo de Dirección se limita a indicar que le corresponde, entre otras funciones, la de establecer «los criterios con que han de ser concedidas las plazas de vacaciones en los establecimientos dependientes del servicio». Como quiera que en ese Consejo la presencia de los representantes sindicales es mayoritaria, son, de hecho, los sindicatos los que deciden dichos criterios, no la Junta de Andalucía.

C) Existen, finalmente, unas normas de utilización de las residencias, pactadas con los sindicatos, que, a nuestro entender, y con independencia de su valor como norma jurídica, son insuficientes, puesto que carecen de criterios precisos sobre adjudicaciones de plazas, que garanticen aquellos principios constitucionales a que hacíamos referencia.

A modo de ejemplo de la imprecisión de los criterios contenidos en dichas normas paccionadas cabe citar, en el punto 9 del Acuerdo de Concertación Social, la recomendación que se hace a los representantes sindicales para que, en las temporadas media y baja (las menos conflictivas) *procuren* atender preferentemente las peticiones procedentes del colectivo de jubilados y pensionistas. El término «procurarán» no tiene, obviamente, carácter imperativo.

TERCERO: En mérito de cuanto antecede y porque, insistimos, consideramos insuficiente la normativa en vigor, le formulamos la recomendación de que inicie las actuaciones oportunas en orden a que por esa Consejería se dicten normas reglamentarias que desarrollen suficientemente el Decreto de carácter orgánico en vigor, o bien, tras los trámites oportunos, se proponga al Consejo de Gobierno un nuevo texto de Decreto que perfeccione todo el Servicio de Tiempo Libre, tanto en sus aspectos orgánico y procedimental, como en materias sustantivas, que garanticen los preceptos constitucionales a los que reiteradamente hemos aludido y salvaguarden las competencias de nuestra Comunidad Autónoma entretanto a nivel estatal se resuelven las complicadas controversias sobre el patrimonio sindical.

En estos momentos nos encontramos a la espera de respuesta de la Administración a nuestra Recomendación.

Queja 514/88. Retraso estatal en la tramitación de expediente de rentas de subsistencia

El interesado había solicitado en agosto de 1987, una subvención en concepto de renta de subsistencia. Dicha solicitud, sobre la que no tenía noticia alguna, se presentó en la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social.

Las denominadas rentas de subsistencia son una de las modalidades de ayudas, para la promoción de empleo autónomo, que establece la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1986, y consisten en subvenciones, por una sola vez, que podían alcanzar en dicho año la suma de quinientas mil pesetas, para financiar inversiones requeridas para la conversión del trabajador desempleado solicitante en trabajador autónomo.

Se admitió la queja ante la Dirección General de Cooperativas y Empleo y, tras diversos recordatorios a la misma a fin de que enviase su preceptivo informe, final-

mente recibimos respuesta de la Secretaría General de Relaciones Laborales y Empleo precisando la ausencia de competencias de nuestra Comunidad Autónoma para resolver los expedientes de rentas de subsistencia, teniendo, tan sólo, competencias de tramitación de los mismos, siendo el Instituto Nacional de Empleo el competente para resolverlos.

Por tanto el expediente del que se nos solicita información fue tramitado por la Delegación Provincial de esta Consejería, y presentado a la Comisión del Convenio Ministerio de Trabajo-Junta de Andalucía, firmado en fecha 17 de diciembre de 1985, siendo informado favorablemente y enviado el expediente a la Subdirección General de Promoción de Empleo del Instituto Nacional de Empleo.

Ante la generalidad de la tardanza del Instituto, y falta de información que esta Consejería tiene del estado en que se encuentran los numerosos expedientes de rentas de subsistencias enviadas al INEM, la Dirección General de Cooperativas y Empleo ha dirigido sendos oficios, de fecha 2 de febrero y 12 de mayo de 1988, requiriendo tal información, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Ante la respuesta recibida nos pusimos en contacto con la citada Subdirección General donde tras informarnos del número del expediente en cuestión (1562/87) confirma que sufre, al igual que todos, un considerable retraso por diversas causas, especialmente por insuficiencia de personal. No obstante, nos manifestaron que el expediente está informado favorablemente calculándose el mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho para hacer efectiva la subvención al interesado.

Por nuestra parte, informamos al interesado de todas nuestras gestiones, concretándole el número del expediente, el nombre de la funcionaria encargada de su tramitación y su teléfono a fin de que el propio remitente se pusiera en contacto con ella con vistas a hacer efectiva la subvención.

Queja 1015/88. Silencio administrativo e impresos irregulares

La Consejería de Trabajo y Seguridad Social facilitaba, durante los años 1985 y 1986, unos impresos cuyo SOLICITA indicaba «Que se le conceda la subvención prevista en el art. 14 de la Orden de 12 de marzo de 1985 (sic.), de apoyo a la creación de empleo, consistente en el pago de cuotas que le faltan para alcanzar la prestación de invalidez». Como puede observarse, ni siquiera se cita el Departamento de procedencia de la Orden. El remitente de la queja fue uno de los muchos ciudadanos andaluces que solicitó con dicho impreso y denuncia que no ha recibido respuesta alguna desde su presentación el 17 de junio de 1986.

Se trataba de una Orden, de la fecha indicada, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no de la Consejería, en cuyo art. 14 se preveía, como apoyo a la jubilación de trabajadores, el acceso a las prestaciones de jubilación o invalidez de la Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena o asimilados, mayores de sesenta años o con invalidez total que tengan cubierto al menos, el 50% del periodo de cotización exigido por la Seguridad Social, pero que no puedan acceder a las prestaciones de jubilación o invalidez por no tener satisfecho dicho periodo en su totalidad. Las ayudas consistían en el pago de la cantidad equivalente al importe de las cuotas que les faltasen para alcanzar dichas prestaciones.

Solicitado informe a la Administración, esta nos contesta indicándonos, entre otros extremos:

Que la Orden de 12 de marzo de 1985 del Ministerio de Trabajo (BOE 23-3-85) recoge en su programa III, y como apoyo a la jubilación de trabajadores, la modalidad de pago de cuotas para poder acceder a esta pensión, siempre que se den una serie de requisitos tipificados en su art. 14.

Que el Decreto 142/85, de 26 de junio, de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social (BOJA 12-7-85), que establece los programas de fomento de empleo a desarrollar por la Consejería durante 1985, recoge en su Cap. I, art. 2 «Que se regirá a efectos de tramitación y procedimiento por el presente Decreto el programa de «Apoyo a la jubilación de trabajadores» y en su art. 26 y 27 las Normas de Procedimiento concretas para solicitarlo».

En base a este Decreto se presentaron numerosas solicitudes para el citado programa que se fueron resolviendo en la medida que permitieron las disponibilidades presupuestarias.

Que el Decreto 96/86, de 20 de mayo, de la misma Consejería (BOJA 7-6-86), prórroga para el Ejercicio 1986, *únicamente*, los programas 2, 4 y 5, así como las normas de procedimiento del Cap. 3.º en lo referente a la tramitación de estos tres programas, contenidos en el Decreto 142/85. Este Decreto excluye, al no citarles, los restantes programas entre los que se incluye el que nos ocupa, no dotándose presupuestariamente el mismo y quedando archivados todos los expedientes iniciados en ese ejercicio, uno de los cuales es el referido al reclamante.

Exclusión fundamentada en la Orden de 9 de abril de 1986 del Ministerio de Trabajo, para ayuda de empresas en crisis para la jubilación anticipada de trabajadores que ya no recoge la modalidad de pago de cuotas para acceder a pensión por jubilación o invalidez.

En síntesis, lo que indica esa confusa respuesta es que las peticiones para acogerse al programa de fomento de empleo, contenido en el art. 14 de la Orden Ministerial de 12-3-1985, no pueden atenderse puesto que tal programa, y para el ejercicio presupuestario de 1986, ya no estaba vigente y, por tanto, carecía de consignación presupuestaria.

Ello es cierto, aunque la causa de la exclusión de la referida ayuda nada tenga que ver con la Orden de 9 de abril de 1986, del Ministerio de Trabajo, que cita en su informe, sino que trae su origen en la dudosa legalidad del comentado art. 14, puesto que no es admisible, en Seguridad Social, efectuar cotizaciones que no respondan a trabajo efectivo.

Lo que ya no es correcto es el hecho de que por la causa expuesta se archiven, sin respuesta alguna, las peticiones deducidas, ni que se sigan utilizando impresos oficiales *ad hoc*, como si continuase vigente el programa.

Por ello, se formuló Recordatorio de Deberes Legales que fue aceptado por la Administración (Delegación Provincial en Huelva de la Consejería de Fomento y Trabajo), en los siguientes términos:

En cuanto a la cuestión de fondo planteada en su informe, es cierto que al no existir como programa de fomento de empleo para 1986, el de apoyo a la jubilación de trabajadores que estableció a nivel estatal la OM. de 12-3-1985 (BOE de 23-3-85) y a nivel autonómico el Decreto 142/1985, de 26 de junio, no podrían ser atendidas las peticiones formuladas al amparo del art. 14 de la reseñada Orden Ministerial. Pero ello no impide que esa Delegación informe a los peticionarios de los motivos de la denegación de la ayuda solicitada, máxime teniendo en cuenta la naturaleza de éstas (el pago de cuotas para el acceso a la pensión de invalidez) pues, como ocurre en el presente caso, el declarado inválido sin derecho a pensión, espera, de la atención a su solicitud, una solución legal para su problema. Incluso se provee a los peticionarios de un impreso oficial del que se deduce que el programa en cuestión sigue en vigor.

Sin perjuicio de la regulación del silencio administrativo negativo en el art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, el apdo. 3 del citado precepto establece de forma inequívoca que «En uno y otro caso, la denegación pre-

sunta no excluirá el deber de la Administración de dictar una resolución expresa. Contra el incumplimiento de este deber podrá deducirse reclamación en queja, que servirá también de recordatorio previo de responsabilidad personal, si hubiese lugar a ella, de la autoridad o funcionario negligente».

Asimismo, el art. 70.1 de la propia Ley ruitaria administrativa establece la obligación de resolver las peticiones que se dirijan a la Administración.

En parecidos términos se expresa el art. 38.2 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1986, que exige, además, que la resolución expresa esté «debidamente fundada».

Por lo tanto entendemos que, con independencia de la imposibilidad de acceder a la petición cursada por el interesado, su petición, deducida en escrito presentado el 17 de junio de 1986, debe ser contestada por esa Delegación.

Quejas 744, 572 y 1156/88. Quejas que afectan al Instituto Nacional de Empleo

Como en años anteriores, son muy numerosas las quejas que denuncian presuntas irregularidades en la gestión del Instituto Nacional de Empleo, dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Como se comentará en el apartado de conclusiones del área, estas quejas se suelen remitir al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales. No obstante, en estas que citamos, y en alguna otra, pareció oportuno, dadas sus características, llevar a cabo algún tipo de actuación ante dicho organismo.

En la primera de ellas, el interesado, que había prestado servicio para Prodiecu desde noviembre de 1986 hasta octubre del año siguiente, en alta de Seguridad Social y con sus cotizaciones regularizadas, al quedar desempleado acudió a la oficina de empleo de Baza para solicitar la correspondiente prestación y allí le dicen que puesto que su «empresario era ilegal no tendría derecho a la misma» y ni tan siquiera le admiten su solicitud.

Puestos en contacto con la citada oficina de empleo nos confirman que efectivamente los hechos pudieron ocurrir así, puesto que ésas eran las instrucciones superiores que tenían. Tras poner de manifiesto la doble irregularidad detectada, tanto al no admitirle la solicitud como al no conceder (según el criterio que venían aplicando) la prestación correspondiente al tiempo cotizado, procedieron a informar al interesado para que presentase su solicitud que sería debidamente atendida.

En la segunda de ellas, su remitente plantea que, habiendo obtenido la prestación de desempleo mediante resolución judicial de 29-09-1987, que fue firme días después, en la fecha de su queja (abril/88) aún no había ejecutado la sentencia el Instituto Nacional de Empleo. En este caso, nuestro contacto se efectuó con la asesoría jurídica de la Dirección Provincial en Jaén del INEM que reconoció los hechos alegando como causa motivadora diversos problemas suscitados en el sistema informático de aquellas dependencias. La prestación fue abonada en junio siguiente.

Finalmente, la tercera queja reseñada versa sobre una lamentable descoordinación entre diversos departamentos de la Dirección Provincial de Sevilla del Instituto gestor del empleo. El ciudadano denunciante fue requerido para que abonase 16.858 ptas. que había percibido indebidamente como prestación por desempleo, suma que de inmediato devolvió.

Pero continuó siendo requerido, una y otra vez, para que entregase la misma suma. A cada requerimiento, el

buen hombre contestaba diciendo que ya pagó. Comenzaron entonces a llegarle otros requerimientos indicándole que, ahora, debía abonar por el mismo concepto la suma de 6.823 ptas. Tal generosidad le decidió a dirigirse a la Institución.

Puestos en contacto con el departamento afectado, resulta que también en la Dirección Provincial de Sevilla hay «problemas informáticos». Concretamente «el ordenador» en vez de acusar recibo del pago efectuado le sigue enviando requerimientos de pago. En un determinado momento se percatan de que es el INEM el que debe dinero al pobre ciudadano, pero en vez de informarle que se pase a retirar sus 6.823 ptas. se le dice que tiene que abonarlas.

De todo ello informamos al interesado a quien pusimos en contacto con el funcionario que tramita su expediente, a fin de que se le devolviera, sin más demora, la controvertida suma. Indicamos al remitente que si no se le hacía pago efectivo de dicha suma nos lo comunicase, lo que no ha ocurrido, de donde cabe deducir que tan lamentable incidente se ha resuelto.

Quejas 556 y 997/88. Quejas que afectan al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social

Cabe predicar de estos organismos, y en relación con las quejas que les afectan, lo mismo que indicábamos en el apartado anterior referido al Instituto Nacional de Empleo. También en estos casos, solemos remitirlas al Defensor del Pueblo Estatal, pero en algunas hemos llevado a cabo actuaciones informales ante el citado organismo.

En la primera de ellas, un minusválido, que percibe pensión del Fondo de Asistencia Social, al fallecimiento de su hermana, con la que convivía, solicita pensión de la Seguridad Social en favor de familiares y se le ha denegado al no reunir, según expresa la resolución denegatoria, los requisitos establecidos para la misma y percibir, además, pensión del Estado.

Los preceptos legales reguladores de las prestaciones por muerte y supervivencia en favor de familiares tienen un carácter restrictivo y un marcado matiz residual, exigiendo la existencia conjunta de una serie de requisitos a los supuestos beneficiarios de las mismas: art. 162 de la Ley General de la Seguridad Social, art. 22 de la O.M. de 13-2-67 y art. 40 del Decreto 3158/1966, de 23-12.

Entre esos requisitos destacan el que, en el caso de hermanos incapacitados, dicha incapacidad sea previa al cumplimiento de los 18 años.

Por otra parte se exige el requisito general de que los beneficiarios no perciban pensión del Estado, provincia, municipio o de la propia Seguridad Social.

La resolución denegatoria no especifica el requisito que le falta entre los exigidos en la normativa vigente. Si señala el hecho de percibir otra pensión con cargo al Estado. Sin embargo, la ausencia de este requisito no debe ser motivo de denegación, puesto que el beneficiario siempre tendría derecho de opción en favor de la pensión de mayor cuantía: lo que no puede ocurrir es que perciba ambas.

Cuál sea la pensión de mayor cuantía no podíamos saberlo al ignorar otros datos del expediente, puesto que

la pensión de la Seguridad Social podría oscilar entre un 20% de la base reguladora (en ese caso le corresponderían unas 9.000 ptas., muy inferior a la pensión del FAS) y un 65% (en cuyo caso rebasaría las 24.000 ptas., siendo, por tanto, superior a las 17.000 ptas. que percibe como inválido).

En consecuencia, y al ser necesario conocer el expediente, nos pusimos en contacto con el Jefe de Prestaciones correspondiente de la Dirección Provincial de Granada del INSS, quien tras estudiar el expediente ha observado en el mismo la ausencia de ciertos datos debidamente contrastados (concretamente si la invalidez que padece el interesado es o no anterior al cumplimiento de sus 18 años de edad, que es uno de los requisitos exigidos) por lo que procedieron a revisarlo comenzando por citar a reconocimiento médico al interesado.

En noviembre de 1988 recibimos carta del interesado agradeciendo nuestras gestiones al haberse solucionado favorablemente su problema.

En la segunda de las quejas reseñadas, el interesado, un joven trabajador agrícola que había efectuado cotizaciones correspondientes a mayor de 18 años, siendo menor de esa edad, solicitó la devolución de las cotizaciones indebidamente efectuadas por ese motivo. Su petición se cursó en junio de 1987 y en agosto del año siguiente aún no había obtenido respuesta alguna por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Iniciadas gestiones ante dicho organismo con el fin de que resolviese sobre la petición cursada hacia más de un año, no pudimos llegar a conocer las causas motivadoras de tal retraso, pero, al menos, pudo corregirse que se devolviesen, en diciembre de ese año, al interesado las 10.864 pesetas que, indebidamente, había ingresado por el concepto reseñado.

Queja 426/88. Retraso en el cumplimiento de sentencia

Auxiliar de enfermería que presta servicios en la guardería infantil *Los Pinos* dependiente de la Consejería de Trabajo, con la categoría de auxiliar enfermera Grupo IV del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Junta de Andalucía, presentó demanda en la Magistratura de Trabajo de Sevilla con la pretensión de ser clasificada en el Grupo II del citado Convenio.

En fecha 10-4-87, la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Sevilla dicta sentencia núm. 261, declarando el derecho de la actora a ser incluida en el Grupo II y se proceda a abonar la cantidad de 418.821 ptas., por diferencias retributivas.

En fecha 1-7-87 la reclamante dirige escrito a la Consejería de Trabajo, para que proceda a dar cumplimiento a la aludida sentencia, no habiéndosele ejecutado en marzo de 1988.

Admitida a trámite, se recibe escrito del Consejero de Fomento y Trabajo en el que expone:

Según comunica la Delegación Provincial de Trabajo de Sevilla, bajo cuya dependencia se encuentra descentralizado el abono de las retribuciones cuyo retraso motivó la queja en cuestión, con fecha 19 de mayo de 1988 la interesada percibió la totalidad de la cantidad reclamada ante la Magistratura de Trabajo, esto es, 418.821 ptas., como consecuencia del reconocimiento de la actora de su categoría de educadora.

Queda pendiente el abono de las diferencias devengadas desde el 20 de mayo y el 30 de abril de 1988, como consecuencia de su inclusión en el Grupo II del personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

La nómina de diferencias no ha sido posible presentarla ante la Intervención Territorial de Hacienda hasta no haberse recibido en dicha Delegación de Trabajo el nombramiento formal como tal educadora por Función Pública, en cumplimiento del fallo de la sentencia.

Cumplido tal requisito, ha sido solicitada la interesada para que se personase en la Delegación Provincial, al objeto de proceder a abonar las susodichas diferencias.

Dichos extremos se ponen en conocimiento de la reclamante, suspendiéndose nuestras actuaciones.

Queja 90/88. Silencio a solicitud de conservación de ascensores

Un grupo de trabajadores acude a la Institución exponiendo lo siguiente: Con fecha 28 de diciembre de 1987 presentaron en la Delegación de Economía y Fomento de Málaga solicitud de autorización a conservación de aparatos elevadores, sin que hasta la fecha, transcurrido más de un mes, se les notifique nada sobre dicha solicitud por la Delegación. Este retraso les ocasiona graves perjuicios económicos, ya que tienen que estar dados de alta en la Seguridad Social y cotizar por los asegurados sin poder desempeñar tarea alguna.

Admitida a trámite, se recibe informe de la Delegación contestando al escrito de la Institución, en el que se detallan las actuaciones administrativas que constan en el expediente de solicitud de los interesados. Asimismo comunican que con fecha 17 de febrero se les extendió la autorización solicitada al comprobar que la documentación era correcta.

A la vista del contenido de este informe y dado que del mismo se desprende que el problema planteado en la queja ha quedado resuelto satisfactoriamente, se acuerda dar por concluidas nuestras actuaciones tras dar traslado de estos extremos a los interesados.

Quejas 142/88 a 348/88. Quejas por deficiencias en el suministro de energía eléctrica

Se reciben escritos individualizados de unos doscientos vecinos del municipio de Villamena (Conchar y Cozviñar), Granada, denunciando graves irregularidades en el suministro de energía eléctrica a la localidad. Estas deficiencias han sido comunicadas en varias ocasiones al Servicio de Industria de la Consejería correspondiente, sin resultados hasta la fecha. Las anomalías en el servicio se vienen produciendo desde el año 1984.

A la vista de lo expuesto en estos escritos y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Verificación y Regularidad en el Suministro Eléctrico, aprobado por Decreto de 12 de mayo de 1954, en cuyo articulado (arts. 70 y 92, entre otros), imponen a la Administración el cumplimiento de una serie de deberes en orden a comprobar las deficiencias en el suministro, imponer sanciones o medidas correctoras, así como a comprobar si el suministro se ha efectuado en las condiciones de seguridad reglamentaria y a examinar si han sido atendidas las reclamaciones que hayan sido formuladas por

los abonados, se procedió a admitir a trámite esta queja, a tenor de lo dispuesto en los arts. 10 y 11.1 de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, y se solicitó el correspondiente informe del Servicio de Industria de la Delegación Provincial de la Consejería de Fomento y Trabajo.

Como respuesta a esta petición se recibe escrito del organismo citado en el que se detallan las obras e instalaciones eléctricas llevadas a cabo por la Compañía Sevillana de Electricidad para mejorar el servicio eléctrico de las poblaciones de Conchar y Cozviñar, cuyos vecinos acudieron masivamente a la Institución.

Según los datos del informe, en un plazo de quince o treinta días se terminarán las obras que mejorarán sensiblemente el servicio eléctrico. Con ello, la Administración entiende que queda resuelto el problema planteado, no obstante precisan que se girará visita de inspección a la zona para efectuar un seguimiento de las obras y de las nuevas incidencias en el servicio.

La Institución procedió a dar traslado del contenido de este informe a todos los interesados, dando por resuelto el asunto planteado en las quejas.

Queja 748/88. Silencio del Delegado de Fomento de la provincia de Sevilla

Se solicita la intervención de la Institución ante la falta de respuesta de la Delegación de Fomento a una petición de información sobre una instalación eléctrica, enviada por correo certificado el día 29 de marzo de 1988; tres meses después no se ha obtenido contestación.

Admitida a trámite se interesa de la citada Administración Autónoma la necesidad de resolver expresamente las peticiones y recursos de los administrados, informándonos al respecto. La Delegación de Fomento remite escrito comunicando las causas que han originado el silencio de la Administración, en este caso el extravío del escrito, e indican que se ha procedido a contestar la petición del Sr. X mediante oficio del que nos adjuntan fotocopia.

A la vista de lo expuesto, se estima resuelto el asunto planteado y se notifica al interesado el archivo de su queja.

AREA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

MATERIAS	CONCLUIDAS	EN TRAMITE	TOTAL
ATENCION PRIMARIA	3	4	7
ASISTENCIA HOSPIT.	7	8	15
SAS	7	4	11
IASAM	1	—	1
COMISIONADO DROGA	2	—	2
P. ESTATUTARIO	2	8	10
CONSUMO	2	1	3
SERVICIOS SOCIALES	13	13	26
PERSONAL LABORAL	1	2	3
OTRAS	2	—	2
SUMA TOTAL	40	40	80

QUEJAS MAS SIGNIFICATIVAS

a) Concluidas

Queja 905/88. Coordinación I.L.T. en prisión

La Secretaria Coordinadora de la Comisión Provincial de Asistencia Social denuncia el incumplimiento, por parte del Servicio Andaluz de Salud, del Acuerdo mantenido entre el Director de Asistencia Especializada de dicho organismo y el Director del Centro Penitenciario de Sevilla, en la reunión celebrada el día 26-01-88.

Dicho Acuerdo estipulaba en su punto 1.º: «Se nombrará por parte del Director de Asistencia Especializada del Servicio Andaluz de Salud un inspector médico del ambulatorio más cercano al Centro Penitenciario, para hacerse cargo de todos los enfermos internos que a la entrada en prisión tuvieran reconocida la I.L.T.».

El incumplimiento de este Acuerdo lesiona los derechos de los enfermos que han cotizado a la Seguridad Social, perdiendo las prestaciones correspondientes por ingresar en prisión.

Ante este problema, se efectuó entrevista personal con el Director de Oficina de Gestión de Demanda, solicitándose la emisión del preceptivo informe. El Servicio Andaluz de Salud remitió, de manera inmediata, instrucciones a todos los Jefes de las Unidades de Valoración Médica de Incapacidades, para que quedara asegurada la cobertura de los usuarios que ingresaran en prisión, según lo estipulado en el Acuerdo suscrito en fecha 26-01-88, dándose solución al tema planteado.

Queja 1.153/88. Lista de espera

El reclamante se encuentra en lista de espera, desde el mes de abril del año 1988, para que se le realice un «estudio hemodinámico» en el Hospital Universitario Virgen del Rocío.

Recibe escrito del Servicio Andaluz de Salud, en fecha 22-06-88, comunicándole que si desea realizarse el citado estudio, se ponga en contacto con dicho organismo. La respuesta del interesado es positiva.

A la fecha de presentación de queja (06-10-88) aún no lo han citado para la realización de la referida prueba.

Admitida a trámite, se recibe informe del Servicio Andaluz de Salud, manifestando que:

Puestos al habla con la Unidad de Hemodiálisis del Hospital Universitario Virgen del Rocío, nos informan que, dada la demanda y los recursos existentes, la lista de espera es efectivamente de varios meses. En la actualidad es de unos ocho meses.

Al interesado estaba previsto, en principio, citarlo para el día 7 de noviembre, pero a causa de una avería se interrumpió el funcionamiento de la Unidad. En el día de hoy, se ha reanudado dicha actividad en la Sección de Hemodinámica, previéndose por tanto que, en fechas próximas, el interesado será citado para su tratamiento.

Ante lo expuesto y al manifestarnos que en la actualidad la lista de espera de dicha Unidad es de unos ocho meses, esta Institución considera excesivo el tiempo de

espera a que se ven sometidos los enfermos para ser asistidos sanitariamente y hacerse efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en el art. 43 y concordantes del Texto Constitucional.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su art. 7 establece que «Los servicios sanitarios, así como los administrativos, económicos y cualesquiera otros que sean precisos para el funcionamiento del sistema de Salud, adecuarán su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad».

Por ello, se procede a formular Sugerencia al Servicio Andaluz de Salud al objeto de que se estudien y desarrollen los programas específicos que sean pertinentes, para que se corrija y agilice la lista de espera existente en la Unidad de Hemodiálisis del Hospital Universitario Virgen del Rocío, dotando a la citada Unidad de los recursos que sean precisos.

El Servicio Andaluz de Salud remite respuesta a la Sugerencia formulada, exponiendo que ha sido trasladada la citada Sugerencia a la Dirección General de Asistencia Especializada con el fin de que, siguiendo nuestra Recomendación, se tomen las medidas oportunas para solucionar el problema planteado.

En escrito posterior del Servicio Andaluz de Salud se concreta que:

Existiendo un déficit de infraestructura por la antigüedad de la Unidad de Hemodinámica en Andalucía, está previsto la renovación progresiva de los aparatos existentes, si bien hay que resaltar su elevado coste, ya que la renovación de cada sala oscila entre los 180-220 millones de ptas. Para 1989, se produciría con cargo al capítulo de inversiones la renovación al menos de dos salas, una en el Hospital Virgen del Rocío y otra en el de Cádiz.

A la vista de las medidas adoptadas por la Administración, para la renovación de la referida Unidad Hemodinámica durante el año 1989, se suspenden nuestras actuaciones.

Queja 968/88. Silencio administrativo

Presentada por la reclamante solicitud de reintegro de gastos en concepto de hospitalización, intervención quirúrgica y análisis, ante la Gerencia Provincial del SAS, y transcurridos varios meses sin obtener contestación a la misma, se insta al Servicio Andaluz de Salud proceda a dar respuesta a dicha solicitud, en el más breve plazo posible.

Se dicta por dicho organismo, en fecha 04-08-88, Acuerdo sobre la solicitud referida, lo que se comunica a la interesada.

Queja 872/88. Retraso pago facturas de ambulancia

Se dirige a esta Institución el gerente de una empresa del servicio de ambulancias, exponiendo que la Gerencia Provincial del SAS, les adeuda facturas presentadas por los servicios realizados de transporte de enfermos.

Con posterioridad, se recibe escrito en el que se comunica que dichas facturas han sido abonadas, encontrándose al corriente de pagos, por lo que se paralizan nuestras gestiones.

Queja 850/88. Retraso pago facturas de ambulancia

Sociedad cooperativa de ambulancias que mantiene suscrito concierto con el Servicio Andaluz de Salud, para traslado de enfermos beneficiarios de la Seguridad Social, denuncia que existen pendientes de pago facturas presentadas a la Gerencia Provincial por un importe total de 20.817.426 ptas., más otras facturas presentadas y en trámite de revisión, por importe de 9.500.000 ptas., lo que mantiene en una situación económica limite a dicha empresa.

Admitida a trámite, se recibe informe del SAS manifestando que la Delegación Provincial de Salud y Servicios Sociales envió a la Tesorería de la Seguridad Social la documentación oportuna para que se hiciera efectiva la cantidad adeudada a la mencionada sociedad, procediéndose al pago en fecha próxima.

Dicho informe se le comunica al reclamante, que con posterioridad manifiesta haber recibido parte de la cantidad adeudada, quedando pendientes de abono facturas por importe de 15.445.272 ptas., así mismo solicita se regularice el pago de facturas de forma mensual.

A la vista de estos extremos y de la documentación obrante en el expediente, se acuerda elevar Recordatorio Legal y Recomendación al Servicio Andaluz de Salud, en base a la cláusula novena del concierto de fecha 08-03-83, suscrito entre el INSALUD y el empresario de Ambulancias, Sociedad Cooperativa Ltda. para la prestación de servicios de ambulancias por traslado de enfermos de la Seguridad Social, que establece: «El pago de dicha factura será efectuado en el plazo de 15 días a partir de la presentación de la factura, una vez conformada por el Subdirector Provincial de Servicios Sanitarios».

Asimismo, se formula Recomendación de acuerdo con el precepto anteriormente citado, en el sentido de que, previo los trámites legales oportunos, se proceda a abonar, a la mayor brevedad posible, la cantidad adeudada por facturas pendientes de pago de la citada sociedad cooperativa.

Se remite al interesado fotocopia del Recordatorio Legal y Recomendación efectuados y se le informa de lo dispuesto en el art. 27 de la Ley General 5/1983, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificado por Ley 9/1987, de 9 de diciembre, al establecer: «Si la Comunidad Autónoma no pagara al acreedor dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, deberá abonarle, además, el interés de demora al tipo vigente el día de la notificación o del reconocimiento de la obligación, según lo dispuesto en el punto 2, del art. 23, calculado desde el día siguiente al plazo de los tres meses hasta el día de pago, siempre que el acreedor solicite por escrito el cumplimiento por la Administración de este derecho, solicitud que no podrá ser posterior al cobro de la cantidad adeudada».

El Servicio Andaluz de Salud remite escrito de contestación, en el que informa que no existe, en fecha actual, pendiente de pago ninguna factura de la empresa reclamante, con lo que se procede a suspender actuaciones, con la comunicación al interesado de dichos extremos.

Queja 71/88. Concurso traslado personal Equipos de Atención Primaria

Con el mismo tema de escritos de queja del año pasado, la interesada manifiesta su desacuerdo al no existir regulación sobre concurso de traslado del personal sanitario que presta sus servicios en los Equipos de Atención Primaria.

A instancias de esta Institución y a la vista de los planteamientos efectuados en quejas anteriores, al objeto de que se procediera a su regulación, se publica Orden de la Consejería de Salud y Servicios Sociales de fecha 21-06-88, que regula el procedimiento de concurso de traslados del personal de los Equipos de Atención Primaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dándose satisfacción a todo el colectivo afectado.

Queja 432/88. Reconocimiento servicios previos

Médico especialista de la Seguridad Social que desde fecha 01-10-55 actuó con nombramiento de Médico Autorizado, no reconociéndole el Servicio Andaluz de Salud el tiempo de servicios prestados desde esta fecha hasta la fijeza de la plaza. Ello da lugar a demanda presentada al efecto, en la que recae sentencia núm. 312 de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Córdoba, de fecha 24-06-86, que declara el derecho a que le sean reconocido, a efectos de cómputo de antigüedad, los tiempos de servicios prestados a partir del 1 de octubre de 1955.

Transcurridos dos años desde la citada sentencia firme, no se ha cumplimentado lo dispuesto en ella.

Admitida a trámite, se recibe informe del Servicio Andaluz de Salud expresando que en la nómina del mes de octubre de 1988, se hizo efectiva al reclamante la cantidad de un millón doscientas treinta mil doscientas doce pesetas, como consecuencia de sentencia de Magistratura de Trabajo, con lo que se dan por concluidas nuestras actuaciones.

Queja 567/88. Queja de oficio

A principios de abril aparece en prensa la noticia de «la desesperación de una familia que no tiene dinero para salvar a su hija». Del sueldo del cabeza de familia, compuesta por seis miembros, hay que destinar las dos terceras partes a la dieta de alimentación y medicinas (40%), que necesita una de sus cuatro hijas, y al parecer le finaliza el contrato temporal que tiene de 6 meses.

Tras enterarnos, a través de la redacción del periódico, de la identidad del interesado y del alcance de su problema, iniciamos contactos con las distintas autoridades que atendieron con prontitud nuestras peticiones. El padre va a ser contratado nuevamente, se le facilitará toda la medicación y se le dará una ayuda especial para la dieta alimenticia por parte de la Dirección General de Servicios Sociales.

Queja 622/88. Residencia de la tercera edad

Los ancianos de la residencia de pensionistas de Armilla denuncian en la prensa la falta de asistencia médica, desatención en la limpieza de habitaciones y lavandería, el deterioro progresivo de las instalaciones del

edificio, problemas con las comidas decidiendo no abonar su contribución mensual a la Administración.

Ante dichas noticias y al recibirse escrito del Defensor del Pueblo solicitando la cooperación de esta Institución, para el esclarecimiento de las circunstancias concurrentes en los hechos acaecidos en dicha residencia, se inicia actuación de oficio, por lo que se realiza visita de investigación, personándose el Defensor del Pueblo Andaluz en la residencia de tercera edad el día 06-05-88. Así mismo, se solicita la emisión del preceptivo informe a la Consejería de Salud y Servicios Sociales, acerca de los proyectos de esa Consejería para solucionar el problema presentado.

En la visita efectuada se levanta Acta en la que se constata:

1.º Falta de personal sanitario y de servicio.

a) Los residentes reivindican un servicio de enfermería por la noche. En la actualidad existen turnos de mañana y de tarde, atendidos por un médico, 3 A.T.S. y 8 auxiliares de clínica.

A partir del 9 de mayo de 1988 comienza un turno de noche, que será atendido por una auxiliar de clínica.

La plantilla ha sido aumentada con la contratación laboral, mediante el programa de Andalucía Joven, de 4 auxiliares de clínica.

b) Personal de servicio (camareras-limpiadoras).

Existe un total de 28 camareras-limpiadoras. A principios de mayo de 1988, han sido contratadas 4 camareras-limpiadoras más.

Se pretende que cuando finalicen las obras que ya están presupuestadas, exista un total de 70 personas entre sanitario y servicio. (En la actualidad son 55).

Por la noche queda un portero en la residencia. No tienen vigilante de seguridad, por lo que se vienen produciendo frecuentes robos a los residentes, propiciados en gran medida por la facilidad de acceso a aquella desde el exterior.

2.º Problemas estructurales y barreras arquitectónicas del edificio.

La citada residencia está conceptuada de pensionistas válidos. (Es un requisito indispensable para obtener plaza en la misma).

Estos residentes enferman y se convierten en personas inválidas, permaneciendo en una residencia con numerosas barreras arquitectónicas para inválidos.

El edificio, construido hace siete años, presenta humedades en todas sus dependencias, así como grietas y fisuras.

Las escaleras interiores y la de incendios ofrecen grandes dificultades para su acceso por personas inválidas (son estrechas y puntiagudas).

Los ascensores no están debidamente delimitados; el montacargas es usado para el transporte en camilla de algunos residentes, con un espacio pequeño, en donde no tiene cabida una camilla de adultos.

Existen dormitorios cerrados, no ocupados por residentes, con humedades notorias y grietas.

La calefacción sufre averías con frecuencia, debido al mal estado de las tuberías.

El sótano se encuentra inhabilitado, presenta desprendimiento de techo, humedades. Actualmente se está reparando.

La lavandería no presenta anomalías.

La enfermería, instalada anteriormente en el sótano, y debido a su mal estado, se encuentra ubicada en la planta baja, no observándose deficiencias estructurales. Se pretende trasladarla a la primera planta y en esta dependencia montar una sala de rehabilitación.

Se ha solicitado un presupuesto de obra por 160 millones para remodelar el edificio, calefacción, tuberías, calderas, servicios higiénicos, montacargas específicos, colocación de rejas en la planta baja, eliminación de barreras arquitectónicas, etc. Ese presupuesto está ya otorgado y dado comienzo a las obras en el sótano.

En el proyecto de obras, se cierra la residencia por sectores, estando previsto que en un ala de la planta primera se ubique una sala para enfermos crónicos, que estarían asistidos las 24 horas del día.

Recibido informe de la Consejería de Salud y Servicios Sociales, se comunica:

I. Deterioro de las instalaciones.

Entre sus previsiones presupuestarias para el ejercicio 1987, los Servicios Centrales de la ASERSASS incluyeron la reparación general del edificio de la residencia y de sus instalaciones ante las deficiencias y deterioro que venían observándose tras ocho años de funcionamiento. Deficiencias que fueron denunciadas por la Junta de Gobierno al Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo y Bienestar Social con ocasión de las visitas realizadas al efecto en diciembre de 1986 y marzo de 1987, y recogidas en el Acta de la asamblea General Ordinaria, celebrada el 26 de marzo de 1987.

A requerimiento del Ilmo. Sr. Delegado Provincial, días antes de la celebración de dicha asamblea, el 15 de marzo, un equipo de arquitectos y aparejadores del Servicio de Inversiones visitó la residencia para evaluar las deficiencias e iniciar los trabajos preparatorios del proyecto de obras a realizar.

La demora administrativa en hacer efectiva la incorporación de los créditos de inversiones del ejercicio anterior así como la necesidad de ampliar el primer anteproyecto, de mayo 1987, para cumplir la normativa de protección contra incendios, obligaron a retrasar la tramitación del expediente, habiéndose terminado la elaboración del proyecto de las obras a realizar el 25 de noviembre de 1987.

Actualmente el proyecto se encuentra en fase de finalización, por lo que se prevé que la adjudicación de las obras tengan lugar en la primera quincena del próximo mes de junio ya que, debido a su cuantía (169.301.656 ptas.), es preceptiva su publicación previa en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Ante la tardanza, por los motivos mencionados, se están llevando a cabo actualmente restauraciones de emergencia en todo aquello que pueda suponer un riesgo para los usuarios y personal de la residencia.

II. Escasez de Personal

Dos causas han influido en que la dotación de personal resulte insuficiente para la debida atención de los usuarios de la Residencia, dando lugar a diversas quejas (insuficiencia de la asistencia sanitaria, desatención en la limpieza de habitaciones y lavandería, fallos en la cocina, etc.).

En primer lugar, el incremento de los usuarios que, bien por su avanzada edad o por enfermedad, necesitan ser asistidos. (Ha de tenerse en cuenta que la residencia está prevista para válidos. Y, sin embargo, de los 220 residentes actuales, 16 son imposibilitados crónicos totalmente dependientes y 46 más precisan unas atenciones y un tiempo de cuidados muy superiores a los normales).

En segundo lugar, que la aplicación del vigente convenio laboral, además de la reducción de horas que supuso, impide y condiciona la flexibilidad antes existente, que posibilitaba al director para cambiar temporalmente de trabajo a parte del personal con el fin de reforzar cometidos que por vacaciones, bajas por I.L.T., etc., quedaban deficientemente provistos.

En consecuencia, hasta tanto sea aprobada la R.P.T. de la residencia, a partir del 1 de mayo de 1988 ha comenzado a prestar sus servicios el siguiente nuevo personal, temporalmente contratado al amparo del R.D. 2104/1984 por un periodo de seis meses:

- 4 Auxiliares de clínica.
- 2 Pinches de cocina.
- 5 Camareras-limpiadoras.
- 1 Auxiliar administrativo.

Con dicha incorporación, el total de la plantilla asciende actualmente a 66, número que se considera ajustado al número actual de plazas ocupadas (220).

Lo expuesto en este informe fue comprobado en la visita realizada por la Institución a la aludida residencia, encontrándose en fase de corrección las diversas deficiencias detectadas en la misma.

Queja 694/88. Beca de educadores-becarios para centros de internado

Nueve educadoras-becarias denuncian el incumplimiento, por la Dirección General de Servicios Sociales, del abono de la beca para el curso escolar 1987/1988, convocada por Resolución de 30 de julio de 1987, consistente en:

- a) Alojamiento y manutención gratuita en el centro desde el 01-09-87 hasta el 30-06-88.
- b) Abono por parte del centro de hasta 16.000 ptas. para gastos de matrícula.
- c) Abono por parte del centro de hasta 7.500 ptas. para la adquisición de libros.
- d) Abono por parte de la Dirección General de Servicios Sociales de una cantidad de diez mensualidades de 5.500 ptas. cada una.

Admitida a trámite se solicita el preceptivo informe del Director General de Servicios Sociales de la Consejería de Salud y Servicios Sociales. Este remite escrito en el que manifiesta que existen documentos contables de fecha 06-05-88, dotado con un millón de pesetas, para hacer frente a dicho pago. Así mismo se ha solicitado a la Gerencia Provincial del IASS, un informe de cuándo se han abonado las becas con dicha dotación.

En base a estos datos se solicita informe del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, que expone que el día 09-11-88 se terminaron de abonar todas las becas correspondientes al curso escolar 1987-1988, lo que se comunica a los interesados, suspendiéndose nuestras actuaciones.

b) En trámite

Queja 499/88. Autorización traslado cadáver

La Asociación para la Lucha contra las Enfermedades Renales denuncia la tardanza en el traslado de los restos mortales de un niño que donó órganos, transcurriendo varias horas para autorizar dicho traslado, ya que el médico jefe de guardia se había ausentado.

Solicitado el preceptivo informe, la Consejería de Salud y Servicios Sociales comunica que «el origen del incidente se produjo al ausentarse durante tres horas el doctor encargado de realizar los trámites preceptivos para el traslado del cadáver. Dado que este doctor ya no presta servicio en el Hospital Infantil, nos vemos imposibilitados para efectuar diligencia aclaratoria alguna, previa al ejercicio de la actividad disciplinaria».

A la vista del contenido de este escrito y de los antecedentes obrantes en el expediente de queja, se procede a dirigir Recomendación a la Consejería de Salud y Servicios Sociales, al entender que:

... el incidente que dió lugar al disfuncionamiento de un servicio público, como es el caso del Hospital Infantil, implica una responsabilidad compartida, tanto por el facultativo encargado de prestarlo, como por la propia Administración, que presta el servicio público, en base al principio de eficacia con el que debe actuar la Administración pública (arts. 103.1 del Texto Constitucional y 34.1 de la Ley 6/1983, de 21 de julio), siendo esa Consejería el órgano superior de la Administración de la Comunidad Autónoma, bajo cuya dependencia actúa el Servicio Andaluz de Salud.

Existiendo, asimismo, la figura del Director Gerente del hospital, que asume la superior autoridad y responsabilidad del

mismo, y la gestión y administración de la asistencia hospitalaria y especialidades de su área (art. 10 del Decreto 105/1986, de 11 de junio) .

Esta Recomendación se formula al objeto de establecer las medidas oportunas, a fin de evitar incidentes en la prestación de un servicio público, como el que origina el tema expuesto.

No se ha obtenido respuesta a la Recomendación efectuada, al día de cierre del año 1988.

Queja 569/88. Retraso en el cumplimiento de sentencias

Auxiliares de Clínica, con plaza en propiedad en hospital del Servicio Andaluz de Salud, presentan demandas sobre reconocimientos de servicios prestados como interinos en el mismo hospital. Por sentencias, de fechas comprendidas entre septiembre y octubre de 1987, de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Jaén, se declara el derecho de las actoras a que le sean reconocidos los servicios previos a efectos de antigüedad, abonándoseles las cantidades que le correspondan percibir por tal reconocimiento.

Admitida a trámite, el Servicio Andaluz de Salud remite informe en el que expone que:

... la escasez de los recursos existentes ha producido el retraso, objeto de la queja, en el cumplimiento de sentencias.

Por otro lado, para evitar discriminaciones respecto a sentencias más antiguas, se acordó tanto con los Magistrados como con los abogados de los actores, que no se ejecutarían sentencias posteriores a las anteriores.

Se estima, para cumplimentar estos expedientes de las reclamantes, un periodo de 10 a 12 meses; en consecuencia, la fecha previsible de ejecución de estas sentencias es septiembre-octubre de 1988.

Al entender excesivo el tiempo de espera para que se produzca la ejecución de las sentencias, se formula Sugerencia en el sentido de que se prevea en los respectivos presupuestos anuales, concepto presupuestario suficiente para el cumplimiento de las resoluciones judiciales firmes dictadas por los Tribunales de Justicia, en base a lo estipulado en los arts. 9.1, 103.1 y 118 del Texto Constitucional.

A la fecha de cierre del presente informe, no se ha contestado a la Sugerencia formulada.

Queja 609/88. Impulsar resolución administrativa

Auxiliar de Clínica de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social participa en el concurso abierto y permanente, convocado en febrero de 1988, solicitando traslado desde el hospital *Príncipes de España* al hospital *Reina Sofía*, por turno de derecho de consorte.

En fecha 22-03-88 se publica la Resolución de la Comisión de Personal Sanitaria no Facultativo, dependiente de la Gerencia Provincial del SAS de Córdoba, en la que aparece como adjudicataria de una plaza en el hospital *Reina Sofía*.

Con fecha 13-04-88 se le comunica que dicha Resolución ha sido impugnada por otros auxiliares de clínica, dándosele pie, para que conteste a los recursos de reposición interpuestos. Lo que hace en fecha del 19-04-88.

Habiendo transcurrido un mes desde la interposición del recurso de reposición y no habiéndose recurrido posteriormente por las personas que interpusieron el anterior recurso debe continuar el procedimiento iniciado de concurso abierto y permanente comunicándole plazo para incorporarse a la plaza del hospital *Reina Sofía*.

Admitida a trámite, se solicita el preceptivo informe del Servicio Andaluz de Salud. Este remite escrito exponiendo que:

... el expediente completo del tema referido obra en poder de la Oficina de Recursos Humanos de los Servicios Centrales del SAS, y que de acuerdo con las previsiones del art. 74.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se estima que el recurso podrá estar resuelto en el próximo mes de octubre.

En cuanto a la interpretación que hace la interesada de que «habiéndose transcurrido un mes desde la interposición del recurso de reposición y no habiéndose recurrido en alzada por las personas que interpusieron el anterior recurso, debe continuar el procedimiento iniciado de concurso abierto y permanente comunicándole plazo para incorporarse en la plaza del hospital *Reina Sofía*, se discrepa necesariamente porque, a tenor de la base 19 de la convocatoria del concurso abierto y permanente, aprobado por Resolución de la Delegación General del I.N.P. de 8 de junio de 1973 (BOE núm. 169, 16-07-73), mientras que se sustancia el recurso y hasta su resolución, queda en suspenso la efectividad de la adjudicación de plazas.

A la vista del contenido de este escrito, se procede a formular Sugerencia en los siguientes términos:

Al manifestamos en su escrito que el recurso de reposición en cuestión «podrá estar resuelto en el próximo mes de octubre», se observa la intención de ese Organismo de cumplir con lo establecido en el art. 94.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo; sin embargo, se va a producir una resolución tardía del citado recurso, que habiéndose interpuesto con anterioridad al día 13-04-88 (fecha comunicación del recurso a la interesada), se prevé su resolución en octubre del mismo año.

Al producirse una resolución tardía, le sugerimos dote de suficientes medios personales a la Oficina de Recursos Humanos, para que este Organismo se adecue al principio de eficacia establecido en el art. 103.1 de la Constitución Española y las Normas de celeridad y eficacia del art. 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En la actualidad se está pendiente de la respuesta del Servicio Andaluz de Salud.

1.298/88. Efectividad en el cese de un cargo

ATS de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social fue cesada del cargo de Jefe de Enfermería del Consultorio de Utrera, por Resolución del Gerente Provincial del SAS de Sevilla de fecha 12-09-88, comunicándosele a la misma, en escrito de fecha 25-10-88, lo que recibe en fecha 29-10-88. Dicha Resolución contempla el cese en el citado cargo con efectividad del día 24-06-88.

En fecha 17-11-88, presenta en la Gerencia Provincial de Sevilla escrito de reclamación previa a la vía jurisdiccional, para que se dicte nueva Resolución que anule a la anterior.

En base a lo expuesto, documentación aportada y normativa de aplicación, esta Institución acuerda formular Recordatorio Legal:

... en base a lo establecido en el art. 45.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, «los actos de la Administración serán válidos y producirán efecto desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa», pudiendo otorgárseles eficacia retroactiva excepcionalmente en los supuestos y con los requisitos señalados en el art. 45.3 de la citada Ley, y cuando una Ley así lo establezca. El art. 45.3 otorga efectos retroactivos a dos supuestos: cuando se dicten en sustitución de los anulados y cuando produzcan efectos favorables al interesado. El principio de irretroactividad es la regla general recogida en el art. 3 del Código Civil en concordancia con el art. 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo las excepciones a esta regla, como todas las de interpretación restrictiva, derivar de la nueva norma o disposición que con carácter general acepte el grado de interés público en términos de irretroactividad. Por lo que, la Resolución de fecha 12-09-88 del Gerente Provincial del Servicio Andaluz de Salud de Sevilla, en la que cesa Da. ..., en el cargo de Jefe de Enfermería del Consultorio de Utrera, no puede realizarse con efectividad del día 24 de junio de 1988.

El principio de eficacia de los actos administrativos tiene como regla general la eficacia inmediata, desde la fecha en que se dicte el acto; contemplándose la eficacia retroactiva en los supuestos excepcionados del art. 45.3, que no se dan en el tema expuesto.

Asimismo, se entiende que la eficacia del acto administrativo en cuestión queda demorada a la notificación del mismo, por afectar a derechos del interesado, a tenor del art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con el art. 45.2 de la misma Ley, y como viene declarando reiterada jurisprudencia en Sentencias de fechas 22-02 y 25-10-74, 14-05, 23-06 y 13-10-76, en las que se determina «... es doctrina general consagrada hoy en la Ley de Procedimiento Administrativo la que sostiene que la notificación, como acto independiente, determina el comienzo de eficacia del acto administrativo».

Asimismo, se formula Recomendación en el sentido de que la Resolución de fecha 12-09-88 del Gerente Provincial del SAS de Sevilla, en donde se cesa en el cargo a la reclamante como Jefe de Enfermería del Consultorio de Utrera, debe tener efectividad desde la fecha de notificación a la misma el día 29-10-88.

No se ha obtenido respuesta al Recordatorio Legal y Recomendación formulados, al cierre del presente informe.

AREA AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES

AREA AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES

MATERIAS	CONCLUIDAS	EN TRAMITE	TOTAL
ORGANIZ. Y REG. JUR.	2	3	5
ACTIVIDADES Y LICENCIAS	21	33	54
HACIENDAS LOCALES	6	4	10
SANIDAD Y SERV. SOCIAL	3	2	5
SERVICIOS OBLIGATORIOS	8	8	16
URBANISMO	10	12	22
VIVIENDA	21	10	31
OBRAS PUBLICAS Y TTES.	4	5	9
FUNCIONARIOS LOCALES	1	3	4
PERSONAL LABORAL	—	2	2
OTRAS	19	4	23
SUMA TOTAL	95	86	181

QUEJAS MAS SIGNIFICATIVAS

a) Concluidas

Queja 84/88. Sobre negativa a dar posesión a concejal electo

Por un Diputado del Parlamento de Andalucía se solicita la intervención del Defensor ante la negativa reiterada de un Alcalde a dar posesión en su cargo de Concejal a un candidato, proclamado electo por la Junta Electoral de zona con fecha 20 de junio de 1987.

En entrevista mantenida con el Alcalde, éste informa a la Institución sobre el origen del conflicto, que se remonta al momento de confección de la lista de candidatos, a un error material en el nombre del Concejal contenido en dicha lista. Este mismo error se reproduce en la credencial extendida por la Presidenta de la Junta electoral de zona de fecha 20 de junio de 1987, por lo que en el Pleno de constitución presidido por la Mesa de edad no se dio posesión al candidato.

Con posterioridad, la Presidencia de la Junta Electoral, con fecha 30 de junio y al dorso de la credencial, consigna diligencia rectificando el error en un apellido del Concejal. No obstante, en el oficio de remisión de la credencial al Ayuntamiento, se comete un nuevo error en el nombre del candidato. Ello dio lugar al envío por la Alcaldía de un oficio solicitando aclaración de tanto error material. La falta de respuesta a este oficio parece ser la causa de que no se formalizara la posesión al candidato electo.

La Institución acuerda admitir a trámite la queja y solicitar la colaboración de la Presidenta de la zona electoral y dirigir escrito al Ayuntamiento recordando la necesidad de que por el Ayuntamiento Pleno se dé posesión al Concejal. Se recibe respuesta a ambos escritos. En el primero la Presidenta de la Junta Electoral se ofrece a colaborar en la resolución del conflicto y adjunta fotocopia del escrito dirigido al Ayuntamiento con fecha 7 de mayo de 1988 en este sentido.

El Alcalde, por su parte, remite escrito en el que indica que la toma de posesión está prevista para el próximo Pleno, cuya fecha aún no está determinada. Con posterioridad, remite oficio confirmando que dicha toma de posesión se llevó a cabo con fecha 22 de junio.

Con ello estimamos resuelto el asunto planteado por el Diputado andaluz, y tras dar traslado de las actuaciones se procede al archivo del expediente.

Queja 118/88. Sobre incumplimiento del horario de cierre de actividad

Se denuncian las molestias que ocasiona a los vecinos una actividad que incumple el horario de cierre para establecimientos y espectáculos públicos. Han puestos los hechos en conocimiento del Ayuntamiento de Sevilla.

De acuerdo con lo establecido en la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987, por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, las horas de cierre vienen fi-

jadas como máximo hasta las cuatro de la mañana para verbenas, discotecas, cafés-teatro y salas de fiestas.

En consecuencia, se admite a trámite y se solicita informe del Ayuntamiento. Se recibe escrito del servicio municipal correspondiente, indicando las actuaciones llevadas a cabo tras recibir las denuncias por molestias de la actividad. Del contenido de este escrito se desprende que se ha procedido a dar cumplimiento a las disposiciones del Reglamento de Actividades y solucionado el problema planteado por los vecinos.

Por ello, tras dar traslado de esta información a los interesados, damos por concluidas nuestras actuaciones.

Queja 113/88. Explotación de cantera sin licencia

Un grupo de vecinos de una urbanización de La Rábida lamentan las graves molestias que a los habitantes de la urbanización les causa el transporte de áridos por dicha zona. Denunciado el problema ante los organismos competentes se ha podido comprobar que las molestias provienen de la explotación de una cantera sin licencia. Tanto la Agencia de Medio Ambiente como la Delegación de Fomento han indicado al Ayuntamiento que debe ordenar la inmediata paralización de los trabajos de extracción ilegal de zahorras en la zona, en tanto no se legalice la actividad.

Admitida a trámite se recibe un primer informe del Ayuntamiento indicando que ha procedido a decretar la paralización de la extracción de la cantera. Con posterioridad se recibe nuevo escrito de los interesados denunciando el incumplimiento de la Orden municipal, lo que motiva una nueva petición de informe al Ayuntamiento de Palos de la Frontera sobre el grado de cumplimiento de su acuerdo de clausura.

En el nuevo informe del Ayuntamiento se manifiesta que el incumplimiento no sistemático de la orden de paralizar las extracciones se debe a la dificultad de una permanente vigilancia por la policía municipal; no obstante han solicitado la colaboración de otras Administraciones Públicas y espera que en fechas próximas quede totalmente resuelto el problema.

Tras dar traslado del contenido de este escrito a los interesados y estimando el asunto en vías de solución se procede al archivo de la queja.

Queja 731/88. Actividad sin licencia

El objeto de esta queja es la existencia de un establecimiento, bar, que no cumple la normativa de actividades, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, ni respeta los horarios de cierre fijados en la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987.

Admitida a trámite se solicita el preceptivo informe al Ayuntamiento de Punta Umbría, que comunica lo siguiente:

...el establecimiento ha venido ejerciendo su actividad sin licencia desde hace varios años, al igual que lo hacían un elevado número de establecimientos de temporada y con objeto de causar el menor daño a sus propietarios y a la vez evitar molestias a los vecinos, se les está obligando a presentar los correspondientes proyectos técnicos para legalizar su funcionamiento

exigiéndoseles, asimismo, el cumplimiento de las medidas correctoras recogidas en los mencionados proyectos.

La actual disposición del equipo de Gobierno Municipal, en relación con el tema, es obligar a todos los propietarios de establecimientos a tramitar los preceptivos expedientes y proceder a la clausura de los que no cumplan las medidas correctoras previstas a fin de evitar las molestias del vecindario.

Tras dar traslado del contenido de este informe y considerando el problema en vías de solución, se comunica al interesado el archivo de la queja.

Queja 693/88. Actividad molesta que no cumple orden municipal

Se solicita nuevamente la intervención de la Institución ante el incumplimiento de las órdenes municipales sobre la clausura de una actividad molesta que no cuenta con la preceptiva licencia.

Este mismo asunto fue objeto de una queja tramitada en el año 1985 y que se cerró al comunicar el Ayuntamiento de Santiponce que concedía un plazo al titular de la actividad para trasladar la industria a un lugar adecuado; transcurrido ampliamente el plazo concedido, el interesado indica que no se ha cumplido la orden municipal y la actividad sigue causando molestias. Solicitado el preceptivo informe del Ayuntamiento, éste nos comunica lo siguiente:

(...) sobre las quejas por la actividad de obrador en ... le manifestó que el problema estará en breve completamente solucionado, toda vez que los panaderos de la localidad han formalizado una cooperativa encontrándose ultimando los preparativos del nuevo local.

Queja 518/88. Actividad clasificada

El objeto de la queja son las molestias que le causa al interesado un establecimiento instalado junto a su vivienda que no adopta las medidas correctoras ordenadas. Se denunció en su día en la sección correspondiente del Ayuntamiento de Sevilla la existencia de ruidos molestos. Tras la visita de inspección, se ordenó por los técnicos municipales la subsanación de las deficiencias de aislamiento acústico comprobadas. Transcurrido el plazo señalado para la adopción de medidas correctoras, se decretó en septiembre de 1987 la clausura de los elementos perturbadores, así como la imposición de una multa por falta grave. Pese a estas actuaciones municipales, el interesado indica que las molestias continúan y no se ha precintado la maquinaria.

Admitida a trámite se recibe informe del Ayuntamiento en el que se comunica que la actividad fue cerrada para proceder a realizar las obras de acondicionamiento acústico necesarias para evitar las molestias por ruidos. En inspección realizada recientemente comunican que se comprobó que las mismas habían desaparecido.

Tras dar traslado de este informe al interesado y dado que el problema se encuentra resuelto, procedemos al archivo de la queja.

Queja 532/88. Ruidos de actividad industrial

El interesado expone que con fecha 27 de noviembre de 1987 formuló escrito ante el Ayuntamiento de Sevilla, denunciando la existencia de una actividad clasificada que viene funcionando de manera incorrecta; se trata de un taller de artesanía.

El Ayuntamiento, a través de su Sección de Actividades, abrió el correspondiente expediente 281/87, y pudo comprobar en inspección realizada que los ruidos de la maquinaria superaban los permitidos por las ordenanzas.

No obstante lo anterior, y pese al tiempo transcurrido, la actividad sigue funcionando y no se han corregido las molestias.

Admitida a trámite, se inicia la correspondiente investigación de los hechos denunciados.

El Servicio de Protección Ambiental del Ayuntamiento de Sevilla remite informe sobre la situación de la actividad cuyas molestias por ruidos han motivado la queja. De dicho informe se desprende que la Administración municipal ha ordenado el cierre de la actividad e impuesto una sanción y han comprobado que la actividad se encuentra cerrada y con las máquinas productoras de ruidos desmontadas.

A la vista del contenido de este escrito, se considera el problema en vías de solución y damos por concluidas nuestras actuaciones.

Queja 1013/88. Industria textil sin licencia

El interesado denuncia las molestias que causa a los vecinos una industria de serigrafiado instalada en los bajos del inmueble en que reside, sin contar con la preceptiva licencia municipal. Admitida a trámite se solicita informe del Ayuntamiento. Este remite relación cronológica de las actuaciones llevadas a cabo, precisando que la Comisión de Gobierno denegó la solicitud de instalación de la actividad al prohibirlo expresamente las Ordenanzas recogidas en las Normas Subsidiarias. Al conocer la decisión del Ayuntamiento, el interesado ha iniciado los trámites para trasladar la actividad a un polígono industrial. Por último comunica que se ha clausurado la actividad.

Con el traslado de esta información al interesado y al considerar el asunto resuelto, se procede a dar por concluidas nuestras actuaciones.

Queja 629/88. Silencio a recurso por liquidación de impuesto

El interesado solicita la intervención de la Institución ante el silencio del Ayuntamiento de Moriles (Córdoba) al recurso de reposición presentado con fecha 5 de febrero contra la notificación de la recaudación, por vía ejecutiva, del recibo de Contribución Rústica que no abonó en período voluntario. Este recurso no ha sido resuelto, ni tampoco ha obtenido respuesta a la petición formulada al Ayuntamiento con fecha 24 de marzo, solicitando examinar el expediente incoado, o se le certifique el número del mismo para poder interponer recurso contencioso-administrativo.

Admitida a trámite se interesa del Ayuntamiento la necesidad de resolver expresamente, en tiempo y forma, el recurso que se formuló por el interesado.

El Ayuntamiento contesta a la petición de la Institución acompañando copia de la resolución expresa recaída en el recurso y que ha sido notificada debidamente al interesado.

Tras dar traslado al interesado de estos extremos, damos por concluidas nuestras actuaciones, ya que entendemos que ha sido atendida la pretensión del señor ... de obtener respuesta expresa de la Administración y así tener expeditas otras vías para la mejor defensa de su pretensión.

Queja 1063/88

El escrito de queja venía motivado por dos causas, de un lado, la no adjudicación a la interesada de una vivienda de promoción pública construida en el municipio de La Línea de la Concepción, pese a la situación precaria en que se encuentra (habitaba en una vivienda con sus padres y dos hermanos, estaba separada y con dos hijos); y de otro, denunciaba que una de estas viviendas no era habitada por el adjudicatario.

De acuerdo con los hechos expuestos, se interesó informe al Ayuntamiento sobre las dos cuestiones planteadas, baremo aplicado a la interesada y causas de que no se estuviera habitando la vivienda adjudicada (esta última con objeto de comprobar si se estaba produciendo el supuesto previsto en el art. 30 del Real Decreto 2.960/76 de 12 de noviembre o causa sexta de deshucio «cuando las viviendas no constituyen domicilio permanente del beneficiario o arrendatario».

Remitido el escrito de la Corporación con respecto a la primera cuestión planteada, se informaba que:

(...) la puntuación obtenida se distribuye en los siguientes conceptos:

Por necesidad de vivienda	100
Por ingresos de la unidad familiar	150
Por hijos menores (tres por cada hijo)	6
Por residir en La Línea.....	30
Por años de residencia (dos puntos, máximo 10 años).....	20

D.ª ... en el proceso de adjudicación de vivienda de las promociones de «Prim» y «Sacra» realizada en noviembre de 1988, según el Decreto 237/85 de 6 de noviembre, se quede en lista de reserva, puesto que obtuvo el núm. de orden 125 y aplicando el mencionado decreto en cupo que D.ª Catalina eligió, sólo correspondía un total de 90 viviendas.

En consecuencia respecto de esta cuestión no se observó actuación irregular por parte de la Administración Pública.

Respecto a la denuncia formulada por no ocupación de la vivienda con carácter habitual y permanente, la citada Corporación informó que se habían efectuado las investigaciones pertinentes sobre la denuncia efectuada contra el adjudicatario de la vivienda de la promoción de Sacra, Portal ... elaborándose un informe del que resultó que la vivienda no la ocupaba el adjudicatario sino una nieta de éste junto a su hijo, por lo que se remitió el informe de la Policía Local a la Delegación de Obras Pú-

blicas y Transportes a los efectos oportunos, toda vez que esta es la Administración competente para la adopción de las medidas que procedieren.

En consecuencia, a la vista de que por la Corporación se había dado curso a la denuncia formulada, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Queja 525/88. Escritura pública

Un colectivo de funcionarios de la Diputación Provincial de Sevilla exponía en su escrito de queja que en el año 1970 adquieren, con carácter de acceso diferido a la propiedad, unas viviendas que habían sido construidas por el «desaparecido» Patronato Provincial de Viviendas para Funcionarios.

Como quiera que estaba próximo a cumplirse el plazo establecido para abonar el importe total de las cuotas, había dirigido escrito al Excmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial y al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Estepa, sin que hubiera obtenido respuesta sobre el problema planteado.

A la vista de los hechos expuestos, se procedió a la admisión a trámite de la queja, toda vez que conforme al Régimen Jurídico de estas viviendas (establecido, entre otras normas, por el Decreto 2.144/1968, de 24 de julio) con el pago de la última cuota se accedía a la propiedad del inmueble, por lo que era lógico que los adjudicatarios necesitasen como último trámite el otorgamiento de escrituras públicas.

Interesado el preceptivo informe de la Diputación Provincial, esta Corporación remitió ur. escrito del que en síntesis resultaba que:

1. La escritura se realiza en un solo acto concurriendo el Patronato y los propietarios.
2. La propiedad de la vivienda quedaba garantizada en todo caso, al haberse realizado contratos individuales.
3. El problema que se planteó fue de los 42 titulares iniciales, donde había varios supuestos en que el ocupante no era el adjudicatario por fallecimiento de su titular, venta de las viviendas, etc.
4. Las notarias consultadas plantearon la posibilidad de que surgieran problemas con el impuesto de transmisiones (la primera transmisión estaba exenta, no las sucesivas) o con el respaldo legal de los adjudicatarios (falta de la preceptiva autorización para la venta por parte de la Administración).
5. Una primera lista enviada por un funcionario del Ayuntamiento hubo de ser modificada, a la vista de la situación real de la ocupación de la vivienda.
6. En el verano, por fin, se inician las gestiones con un notario de Estepa, y tras contactos con el Banco Hipotecario se comunicó el inminente otorgamiento de dicha escritura.

Queja 868/88. Camino vecinal

El interesado exponía en su escrito de queja las necesidades de que se procediese a la reparación de un camino que permitiera el acceso a varias fincas. Pese a la insistencia con que habían dirigido su petición al

Ayuntamiento de Calañas (Huelva) las obras no se ejecutaban.

En un primer informe interesado al Sr. Alcalde-Presidente nos comunicó que había llegado a un acuerdo con los vecinos para efectuar la ejecución de las obras «cuando las disponibilidades económicas del Ayuntamiento lo permitan».

A la vista de la respuesta enviada, aunque la Alcaldía asumía la necesidad de la ejecución de las obras, se estimó necesario enviar nuevo escrito con objeto de que se nos comentara, al menos, aproximadamente, el plazo en el que la Corporación había de realizar las obras dando cumplimiento de esta forma a las obligaciones que para estos fines prevé el art. 25, apdo. 2 d), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local en relación con la conservación de caminos y vías rurales. Remitido éste, la Alcaldía-Presidencia comunicó que:

...en relación con la construcción de un paso en las proximidades del embalse de abastecimiento de agua a esta población, para facilitar el acceso a las propiedades de vecinos colindantes al mismo, por el presente comunico a V.E., que existe buena disposición por parte de este Ayuntamiento para llevar a cabo la obra de referencia, esperando poderla ejecutar en el presente ejercicio, para la cual se proveerán las oportunas cantidades en el Presupuesto del año 1989.

En consecuencia, a la vista de la información remitida y previo traslado de ésta a los interesados, se estimó que el problema se encontraba en vías de solución, por lo que dimos por concluidas las actuaciones en el expediente de queja.

Queja 543/88. Recordatorio Legal

El reclamante presentó la queja por la inactividad de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, ante el incumplimiento por parte del propietario de un inmueble de una orden de ejecución dada por aquella destinada a la conservación del edificio.

A la vista de los hechos expuestos en el escrito de queja y de la normativa de aplicación en estos casos (art. 181 y ss. del Texto Refundido de la Ley de 9 de abril de 1976) se procedió a la admisión a trámite de aquella, interesándose, a estos efectos, el preceptivo informe de la Administración. Remitido éste nos comunicaban en síntesis que:

a) Por acuerdo de la Comisión ejecutiva de la Gerencia Municipal de Urbanismo con fecha 12 de julio de 1985 se ordenó a la propiedad realizar una serie de obras.

b) El 20 de mayo de 1986 se incoó expediente sancionador al propietario de inmueble por incumplimiento de la orden de ejecución de obras dada, el 16 de septiembre de 1987 se emite informe según el cual las obras ordenadas han sido ejecutadas.

No obstante ello, según los informes de la Unidad Técnica de Conservación de la Edificación de 25 de febrero y 4 de mayo de 1988 aún quedan obras por ejecutar de las previstas en la resolución de 12 de julio de 1985.

Por otro lado, y de acuerdo con los informes de la citada unidad, deben realizarse nueva obras por importe de 315.000 ptas. para lo que se dará un plazo de 30

días, estando pendiente de dar la nueva orden de obras, y de ultimarse el expediente sancionador.

Tras procederse al estudio de la respuesta por la Gerencia de Urbanismo, esta Institución estimó oportuno formular el siguiente Recordatorio Legal y Recomendación:

1.º Ejecutividad y ejecutonedad: La Resolución de 12 de julio de 1985, al amparo del art. 181 de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976, por la que se ordenaba la realización de determinadas obras al propietario del inmueble, no fue ejecutada conforme a las previsiones de los arts. 101 y 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, siendo así que, pese a lo informado con fecha 16 de septiembre de 1987, las obras en la fecha de recepción del escrito de esa Gerencia de Urbanismo no estaban completamente ejecutadas.

2.º Eficacia en la tramitación de los expedientes relativos a la orden de ejecución y al incoado con carácter sancionador: Entendemos que no se ha observado el principio constitucional de eficacia recogido en el art. 103, apdo. 1 de la Ley de Procedimiento citada, toda vez que han transcurrido tres años desde que se inició el primero y más de dos años desde la incoación del segundo, sin que las obras se hayan realizado completamente, ni el expediente sancionador esté ultimado.

Por otro lado, cúmpleme informar a usted que se ha recibido nuevo escrito del reclamante acompañando Resolución de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes, por la que se inhibe, a favor del Ayuntamiento de Sevilla, en el conocimiento del «caso», haciendo constar el «predominante carácter de peligrosidad que pueden presentar las deficiencias denunciadas».

Por todo ello, con el debido respeto a usted, al amparo del art. 29, apdo. 1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula Recordatorio del deber legal de observar lo dispuesto en el citado art. 101 de que «los actos y acuerdos de las autoridades y organismos... serán inmediatamente ejecutivos...», así como los principios procedimentales de eficacia y celeridad.

Asimismo, y de conformidad con el texto regulador de esta Institución, se formula Recomendación en el sentido de que:

a) De no haberse ejecutado al tiempo de recibir este escrito, la orden de ejecución de 12 de julio de 1985, se proceda, conforme a los arts. 104.1 y 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y art. 10, apdo. 3, del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978, a la ejecución subsidiaria de las tan citadas obras.

b) Se proceda, asimismo, a la mayor brevedad, a dictar la nueva orden de ejecución por importe aproximado de 315.000 ptas. con objeto de subsanar las nuevas deficiencias observadas, efectuando un seguimiento del cumplimiento de esta resolución dentro del plazo que se conceda a estos efectos, y en caso contrario, se proceda a la incoación de nuevo expediente sancionador y, previo requerimiento, a la ejecución subsidiaria de las obras.

Finalmente, interesamos de V.I. nos mantenga informados sobre si se ha ultimado el expediente sancionador que se estaba tramitando y, en su caso, importe de la multa impuesta.

En respuesta a las resoluciones dictadas, la Gerencia de Urbanismo, tras un detallado informe de los hechos, entendía que podía estimarse incumplido el principio de celeridad y ejecución del acto administrativo ya que el expediente se estaba tramitando con regularidad, no habiéndose ejecutado las obras por estar tramitándose el expediente sancionador y que por otro lado, la propiedad del inmueble venía ejecutando las obras «si bien poco a poco». Respecto de las recomendaciones formuladas, mostraban su conformidad con el contenido de éstas pero entendían que dados los informes del arquitecto y que se trata de unas obras de considerable entidad «con las que no se había contado hasta el momento» se estimaba que debía paralizarse cualquier nueva orden de ejecución que no fuese de seguridad «en tanto se tramita expediente contradictorio de ruina, y ello en aplica-

ción de lo dispuesto en el art. 183, de la Ley del Suelo, 20 y ss. del Reglamento de Disciplina Urbanística, así como la jurisprudencia que viene manteniendo la necesidad de una interpretación conjunta de los arts. 181 y 183 de la Ley del Suelo, debiendo procederse a incoar expediente contradictorio de ruina en aquellos supuestos en los que como es el caso, se ha venido produciendo una sucesión de informes técnicos que han aumentado la necesidad de obras en la finca, haciendo necesario realizar un análisis global de la finca de manera que con una sucesión de órdenes de ejecución no llegue a enmascarse una situación de ruina económica de la finca, debiéndose insistir sin embargo en que las obras no se refieren a elementos estructurales ni se trata de un edificio que puede ofrecer peligro en su seguridad (art. 20 de la Ordenanza de Conservación y estado ruinoso de las edificaciones) no habiéndose alegado tampoco por la propiedad el posible estado de ruina de la finca.

La contestación dada por la Gerencia de Urbanismo motivó el que esta Institución manifestara su posición ante la nueva información remitida, y, a estos efectos, se envió un nuevo escrito, comunicando lo siguiente:

I. Recordatorio Legal:

a) De la documentación que V.I. adjunta al oficio de remisión, se desprende que consideran que no se han vulnerado los principios de celeridad, eficacia y ejecución, toda vez que el expediente, entienden, que se ha tramitado con regularidad.

Sin embargo, como ya se indicaba en la Resolución de esta Institución de 12 de julio del presente año, han transcurrido más de tres años desde que se inició el expediente relativo a la orden de ejecución y dos desde la incoación del expediente sancionador, sin que las obras se hayan ejecutado completamente y sin que el expediente sancionador se encuentre ultimado.

b) En segundo lugar, manifiestan que «La orden de obras no se ha ejecutado por cuanto se estaba tramitando el expediente sancionador y la propiedad venía efectuando las obras, si bien poco a poco».

Sobre estos extremos estimamos que es necesario señalar que la incoación de un expediente sancionador, instruido precisamente por la inejecución de una orden de obras, no debe tener como resultado el que la ejecución de las obras se ralente, siendo así que la utilización del procedimiento de ejecución forzosa del art. 107, apdo. 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-7-58, tiene por finalidad que el acto administrativo se ejecute conforme a los términos del apdo. 3, del art. 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978.

Por lo demás, el hecho de que tal y como se afirma en el informe emitido las obras se estén efectuando «poco a poco», y no en el plazo establecido, a estos efectos por la orden de obras, ya supone, por sí misma, una vulneración de los principios que en su día se citaron en el Recordatorio Legal. Por otro lado, con fecha 8 de mayo de 1987, la Gerencia de Urbanismo amplía el plazo para la ejecución de las obras, emitiéndose, finalmente informe con fecha 16 de septiembre de 1987 en el sentido de que las obras han sido realizadas estimándose que deben archivar las actuaciones. No obstante ello, con fecha 4 de mayo de 1988 (más de siete meses después) se emite nuevo informe, según el cual, todavía no se habían ejecutado parte de las obras ordenadas referentes a canalones y entronque con el bajante por un importe de 135.000 ptas. Por lo que la contradicción entre los informes emitidos en las dos últimas fechas es manifiesta, con el resultado de una nueva dilación en la ejecución de las obras ordenadas, siendo el propio denunciante el que tuvo que poner en conocimiento de la Gerencia, a través de un escrito de 12 de enero de 1988, «la falta de ejecución de las obras de conservación».

En consecuencia, esta Institución se ratifica en el Recordatorio Legal en la fecha anteriormente citada.

II) Recomendación:

a) Con respecto al primer apartado de la Recomendación formulada, sobre la posibilidad de ejecución subsidiaria ante la inejecución del acto, de la documentación aportada por V.I. se deduce la aceptación, en su caso, de la resolución adoptada.

b) No obstante ello, y en el supuesto que nos ocupa, y en relación con la nueva orden de obras que se interesaba en el apdo. 2, de la citada Resolución, ese organismo comunicaba que según un informe de 12 de enero de 1988 era necesario que se realizaran otras nuevas obras consistentes en dotación de estanqueidad de los paramentos y suelo de los mismos valoradas en 315.000 ptas.; posteriormente, en un nuevo informe emitido como consecuencia de la aparición de nuevas deficiencias en la vivienda, se estimó necesaria la realización de nuevas obras por importe de 936.540 ptas., con lo que el importe total, en principio ascendería a 1.386.540 ptas. Todo ello, sin perjuicio de los resultados a que se llegue como consecuencia del expediente de ruina que, finalmente, se ha estimado necesario incoar con objeto de realizar un análisis global de la finca de manera que «con una sucesión de órdenes de ejecución no llegue a enmascarse una situación de ruina económica de la finca, debiéndose insistir, sin embargo, en que las obras no se refieren a elementos estructurales ni se trata de un edificio que puede ofrecer peligro en su seguridad (art. 20 de Ordenanzas de Conservación y estado ruinoso de las edificaciones) no habiéndose alegado tampoco por la propiedad el posible estado de ruina de la finca».

En consecuencia, esta Institución entiende que pese a que el supuesto de hecho que nos ocupa no es encuadrable en los supuestos tasados del art. 183 del Texto Refundido de la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976 (art. 12 de su Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978), por esa Gerencia se ha decidido, con objeto de que se observen las necesarias garantías de todos los interesados (propiedad y arrendatarios), y evaluar definitivamente las obras a realizar y su coste, la incoación del citado expediente.

Por ello, estimamos necesario significar a V.I. que dadas las diversas incidencias que se han producido en la tramitación de los expedientes y que han quedado reflejadas en los distintos informes y escritos del tan citado organismo y de esta Institución, la necesidad de que el expediente contradictorio de ruina se tramite en la forma, plazos y observancia de los ya reiterados principios generales del procedimiento administrativo, en evitación de que nuevas dilaciones puedan agravar el estado del inmueble, hasta el punto de que éste llegase a quedar incurso de forma clara e inequívoca en alguno de los supuestos del, asimismo citado, apdo. 3, del art. 183, de la Ley de 9 de abril de 1976.

Con este escrito dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja, previo traslado de las actuaciones al interesado.

Queja 802/88. Infracciones urbanísticas

El interesado, en su escrito de queja, manifiesta que en la urbanización Los Arenales que había sido aprobada provisionalmente el 24 de octubre de 1985 y definitivamente, por la Comisión Provincial de Urbanismo el 3 de diciembre de 1986, no se presta el suministro de agua en una zona que se indicaba en el plano que remitían.

Ante el problema planteado, se habían dirigido a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Alhendín, en cuyo término municipal está ubicada la urbanización, informándoles que la deficiencia existente en el suministro de agua se solucionará conforme a las disponibilidades económicas. Posteriormente, el Ayuntamiento les comunica que las acciones necesarias para la prestación de este servicio deberá realizarlas el promotor dentro del plazo que aún disponía para completar las previsiones urbanísticas. Por el contrario el interesado entendía que la garantía del suministro de agua se debió prever con anterioridad a la aprobación definitiva del Plan de Urbanización.

A la vista de la cuestión suscitada se procedió a la admisión a trámite de la queja interesando informe del Ayuntamiento. Este remitió una documentación relativa

al problema de la urbanización Los Arenales, de la que resultaba en síntesis que:

1) A la urbanización llega un caudal suficiente para asegurar la distribución de la misma, por lo que proveer a todas las parcelas de este abastecimiento es responsabilidad exclusiva de los promotores de la urbanización, que disponen de un plazo de tres años a partir de la aprobación definitiva del correspondiente Plan Parcial, para proveer a la urbanización de todos los servicios urbanísticos.

2) De acuerdo con estos criterios se desestimó la reclamación previa jurisdiccional civil presentada por los reclamantes.

3) En la documentación del Plan Parcial, en el apartado relativo al «abastecimiento de agua» se dice «La distribución de agua es por gravedad».

A la vez adjuntaban acuerdo del Ayuntamiento Pleno por el que se rechazaban las reclamaciones de los interesados.

Con objeto de completar documentación del expediente de queja se interesó un informe complementario de la Delegación de Obras Públicas y Transportes de Granada, que fue remitido por escrito de 1 de agosto de 1988, y del que resultó en síntesis:

1) Que en la memoria del Plan General, en el apartado relativo a «infraestructura existente» se dice que «El abastecimiento de agua está garantizado a la urbanización Los Arenales ya que ésta cuenta con el suministro de la red municipal, desde donde llega una tubería de PVC 90 mm. de diámetro, suficiente para la población prevista. Asimismo, y para casos de urgencia debidos a la sequía, se cuenta con un pozo con un caudal garantizado de 9 l/seg. y cuya agua es potable según certificado sanitario que podría abastecer a los futuros usuarios».

2) El problema deriva de que, a pesar de estar conectada la red de abastecimiento de agua potable de la urbanización a la red general del municipio, ésta no alcanza la presión suficiente por lo que no llega agua potable a los domicilios de los afectados. Considerando por tanto que la irregularidad no es de carácter jurídico sino técnico.

3) Al existir un documento público por el que se garantiza el abastecimiento de agua a la urbanización, se ha producido un compromiso entre urbanización y Ayuntamiento más sólido y de mayor eficacia vinculante entre las partes que el derivado de su enunciación, por parte del urbanizador, en la memoria del Plan.

De acuerdo con toda esta información complementaria, esta Institución, al amparo del art. 29, apdo. 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz formuló, a través de escrito de 26 de octubre de 1988, el siguiente Recordatorio Legal:

1.º En la documentación relativa al Plan Parcial Los Arenales, aprobado inicialmente y provisionalmente por ese Ayuntamiento, con fecha 28 de junio y 25 de octubre de 1985, se recogía (en el apartado relativo al abastecimiento de agua de la memoria del proyecto), que «la distribución de agua es por gravedad».

2.º Asimismo, en la memoria del Plan Parcial en el apartado relativo a «infraestructura existente», se dice que «el abastecimiento de agua está garantizado a la urbanización Los Arenales, ya que ésta cuenta con el suministro de la red municipal, desde donde llega una tubería PVC de 90 mm. de diámetro, suficiente para la población prevista. Asimismo, y para casos de urgencia debidos a la sequía, también se cuenta con un pozo con un

caudal garantizado de 9 l/seg., y cuya agua es potable según certificado sanitario que podría abastecer a los futuros usuarios».

3.º Según la certificación del Secretario General de esa Corporación, interesada por la Delegación de Obras Públicas y Transportes de Granada, al amparo de los arts. 43 y 53 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, de 23 de junio de 1978, «El Plan Parcial de la urbanización Los Arenales promovido por el vecino de ésta D. ... y aprobado inicialmente y provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento, con fechas 28 de junio y 25 de octubre de 1985, respectivamente, recoge los siguientes puntos, cuya veracidad y cumplimiento se garantizan expresamente:

A) Que la citada urbanización está abastecida de agua potable de la red municipal, a través de una tubería de PVC de 90 mm. de diámetro, suficiente para la población prevista».

4.º Conforme a lo establecido en el art. 25, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el abastecimiento de agua es un servicio mínimo obligatorio.

5.º A tenor de lo dispuesto en el art. 15, apdo. 2, de la Ley de Suelo y Ordenación Urbana, de 9 de abril de 1976, «Los proyectos de urbanización no podrán modificar las previsiones del plan que desarrollan». En consecuencia, o el abastecimiento y distribución se ha de realizar conforme a la memoria del Plan «por gravedad», o las previsiones técnicas se elaboraron erróneamente en cuyo caso, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir el promotor, bien pudiera haberse originado responsabilidad por parte de la Administración que no supervisó adecuadamente las características técnicas del proyecto, y la viabilidad del fin que se pretendía: el abastecimiento de agua desde la red municipal para la población prevista, y su distribución por gravedad.

6.º Las relaciones jurídicas entre promotores y particulares en los planes de iniciativa particular, el art. 46 del citado Reglamento de Planeamiento, establece la obligatoriedad de una serie de garantías que debe prestar el promotor. No exonerando del cumplimiento de sus obligaciones, en el supuesto que nos ocupa, el hecho de que el promotor disponga de «un plazo de tres años a partir de la aprobación definitiva del correspondiente Plan Parcial por parte de la Comisión Provincial de Urbanismo, para proveer a la urbanización de todos los servicios urbanísticos», por cuanto como se infiere del art. 54, apdo. 3, del citado Reglamento, la edificación debe acomodarse a la urbanización y a las dotaciones que se vayan obteniendo y, en cualquier caso, no parece lógico que una Corporación conceda licencias de obras para edificar si no están realizadas las obras de urbanización, o no se asegura su ejecución simultánea (art. 21 del Reglamento de Sanción de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1955).

En consecuencia, con el debido respeto a usted y al amparo del art. 29, apdo. 1.º, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula Recomendación en el sentido de que por esa Corporación se adopten las medidas procedentes con objeto de que, conforme a las previsiones del Plan Parcial de referencia, se asegure el suministro de agua potable a las viviendas de los afectados.

Como quiera que esta Institución no obtuvo la preceptiva respuesta a la resolución adoptada, con fecha 2 de febrero de 1989, acordó la inclusión de la presente queja en el Informe anual al Parlamento de Andalucía, dándose traslado de esta resolución al interesado y al citado Ayuntamiento, concluyendo, de esta forma, las actuaciones en el expediente de queja.

Queja 1134/88. Incumplimiento Acuerdo Ayuntamiento

En el escrito de queja, se denuncia el incumplimiento por el Ayuntamiento de Almería de un acuerdo tomado el 7 de mayo de 1986; dicho acuerdo se tomó para dar solución a la imposibilidad de cumplir una obligación contraída con el señor ..., tras la expropiación de una vivienda de su propiedad en esta ciudad. El Ayuntamiento, tras la expropiación, se comprometió a entregar al señor

... una vivienda de las que tenía proyectado construir en la zona; este proyecto no se pudo realizar y el Ayuntamiento pudo reconocer un crédito a su favor. Esta cantidad es la que se reclama al Ayuntamiento por un bien que fue expropiado en el año 1970.

Admitida a trámite, el Ayuntamiento remite informe en el que comunica que en el Presupuesto Municipal de 1988 figura una partida para hacer frente a la deuda objeto de la queja. En breve se procederá a abonar al interesado el importe de la cantidad consignada.

A la vista del contenido del informe se procede, tras dar traslado del mismo al señor ..., a dar por concluida nuestra actuación.

Queja 708/88. Problemas en el abastecimiento de agua de una población

Se recibe escrito del Alcalde de Mengibar, acompañando documentación y solicitando la intervención de la Institución ante la grave situación que padece el municipio en el servicio de abastecimiento de agua. En su petición se precisa que la red de agua y alcantarillado es muy antigua y no cumple las funciones para las que están destinadas, impidiendo que los vecinos puedan hacer uso doméstico del servicio.

Ha solicitado la colaboración de las distintas Administraciones públicas, provinciales y autonómicas para llevar a cabo las obras necesarias en la red sin un resultado positivo.

La admisión a trámite de este escrito plantea una cierta problemática, ya que la Ley de Bases de Régimen Local señala como competencias que deben ser ejercidas en todos los municipios, las relacionadas con el servicio de abastecimiento de agua a la comunidad vecinal.

Asimismo, el Texto Constitucional garantiza la autonomía de las Entidades Locales y su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus competencias.

No obstante lo expuesto, la Ley de Bases de Régimen Local establece como principio general el de colaboración y coordinación entre las distintas Administraciones Públicas, y concretamente en la prestación de los servicios esenciales las Corporaciones Municipales contarán con la asistencia de las Diputaciones Provinciales, se solicitó el correspondiente informe de la Diputación Provincial de Jaén, sobre las deficiencias que padece el abastecimiento de agua de Mengibar y los medios articulados para subsanar estas deficiencias.

La Diputación contesta a esta petición informando sobre las ayudas consignadas en sus presupuestos para atender esta problemática y precisando que se ha incluido como necesidad prioritaria de la comarca el abastecimiento de agua en un Convenio-Marco de Cooperación entre la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta y las Corporaciones Locales con una inversión de 673 millones, cuyas obras han sido contratadas para su ejecución inmediata.

Considerando que el problema planteado se encuentra en vías de solución, se procede a dar por concluida la queja tras dar traslado del contenido del informe al Ayuntamiento.

369/88. Expediente sancionador a funcionario local

Con fecha 22-02-88, se presenta queja en esta Institución por un funcionario del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Jaén, en el que indica que, con motivo de unos hechos ocurridos el día 07-06-1987, con fecha 22-09-87, por Decreto de la Alcaldía, se incoa expediente disciplinario, tramitando el mismo, concluye con un Decreto del Teniente Alcalde Delegado de la Policía Local, Seguridad Ciudadana y Transportes de fecha 10-12-1987, en el que se declara la prescripción de la falta en virtud del art. 201 del Reglamento Disciplinario, «sin perjuicio de estimar que los hechos ocurridos son constitutivos de una falta leve». Ante ello, el interesado presentó recurso por considerar que si se declara prescrita la falta, no puede entrarse a conocer el fondo del asunto, ni declarar la existencia de dicha falta, pues ello implicaría una sanción encubierta.

Admitida a trámite la queja, se interesa el preceptivo informe al Ayuntamiento, quien se limita con fecha 28-06-88 a remitirnos fotocopia del expediente personal y del disciplinario del interesado.

Del examen de dicha documentación se estimó que procedía formular Sugerencia al Ayuntamiento de Jaén, al estimar que existía una actuación irregular, en los siguientes términos:

(...) le comunicamos que una vez estudiados detenidamente los informes remitidos, así como los documentos aportados por el interesado sobre el asunto, estimamos que de conformidad con lo dispuesto en el art. 29, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, procede formular a V.E. la Sugerencia que al final de este escrito se concreta.

Se exponen los siguientes hechos:

1.º Los hechos que motivan el inicio del expediente por responsabilidad disciplinaria tienen lugar el día 7 de junio, hasta el día 22 de septiembre de 1987, y no se decreta la incoación del mismo.

2.º Como fase de tramitación del expediente y tras el nombramiento de Juez Instructor y Secretario, se formula el correspondiente pliego de cargos. El interesado alega al mismo que los hechos son calificados como falta leve y que éstos prescriben al mes de haberse cometido y que por ello se ha extinguido la responsabilidad disciplinaria.

3.º El Juez Instructor en la Propuesta de Resolución estima la prescripción de la falta, pero no obstante insiste en efectuar una valoración de los hechos y en concluir que los hechos se cometieron y son constitutivos de falta leve.

4.º La Resolución que adopta el Teniente de Alcalde es una copia de la Propuesta de Resolución, insistiendo en valorar jurídicamente la conducta del interesado y en concluir que los hechos se produjeron y son calificados como falta leve.

5.º Del examen del expediente disciplinario tramitado se observa que el mismo contiene fotocopias de documentos que han sido unidos sin que conste ningún proveído acordando su petición, así como que el contenido de los mismos para nada afecte al hecho objeto de investigación, concretamente me refiero al contenido de los folios 25 al 48, ambos inclusive, de dicho expediente disciplinario. Por otra parte, no consta que se haya contestado al interesado a su escrito de fecha 22-12-87.

De conformidad con los anteriores hechos se deducen las siguientes consideraciones:

a) El art. 25 del Real Decreto 33/1986, por el que se aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado y que se aplica con carácter supletorio a los funcionarios de la Administración Local, dispone que el procedimiento para la sanción de faltas disciplinarias se impulsará de oficio en todos sus trámites. En consecuencia, el Juez Instructor, al calificar la falta como leve, debió, sin más consideraciones sobre el fondo del tema, estimar prescrita la misma y extinguida la responsabilidad disciplinaria, comunicándolo así al Alcalde para que decretase la prescripción. La continuación del

procedimiento supone una forma encubierta de sanción como denuncia el interesado.

b) Lo anteriormente expuesto se ratifica si consideramos el contenido del art. 149 del Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. Dicho artículo dispone que las faltas leves podrán ser corregidas sin necesidad de instruir expediente, dando audiencia, en todo caso, al interesado.

c) En tercer lugar, se observan defectos de forma en la Resolución del expediente. Dicha Resolución no puede ser una copia idéntica de la propuesta de resolución, sino que ésta última debe servir para que el órgano que ordenó la iniciativa resuelva lo que estime procedente en base a la propuesta formulada. La Resolución, según lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo (arts. 93 a 95), decidirá las cuestiones planteadas; debiendo ser motivada (art. 45 del Real Decreto 33/1986).

En el Decreto del Teniente de Alcalde no hay decisión sobre el fondo de los temas; estimándose que el interesado queda indefenso, ya que la Resolución, junto a no adoptar la forma que señala el art. 48.1 del citado Real Decreto, tampoco cumple con lo preceptuado en el art. 48.3 en lo relativo a la expresión de los recursos que quepan contra la misma, el órgano ante el que pueden presentarse y los plazos para interponerlos.

d) Parece observarse en la tramitación del expediente, como señala el interesado, una sanción encubierta. Y ello porque la tramitación en sí del expediente puede ser tenida por el funcionario como un apercebimiento, siendo el apercebimiento una de las sanciones que pueden imponerse por una falta leve como se califica la que motiva las actuaciones.

Como síntesis de todo lo expuesto y una vez más en el ejercicio de las facultades que nos están confendadas por los arts. 28.1 y 29.1 de la Ley 9/1983, se sugiere a V.E. la conveniencia de modificar los criterios seguidos en la tramitación del expediente disciplinario contra D. ..., asumiendo los que han quedado expuestos en aplicación de la normativa vigente, así como que se conteste expresamente al escrito de fecha 22-12-87, presentado por D.

De acuerdo con lo establecido en el art. 29.1 de la citada Ley 9/1983, esperamos respuesta escrita en término no superior a un mes.

Como respuesta a dicha Sugerencia el Ayuntamiento nos envía con fecha 12-12-88 un escrito del siguiente tenor:

Por el presente le participo a V.E. que esta Alcaldía ha prestado su conformidad al informe emitido por el Sr. Secretario General de esta Corporación, que es del siguiente tenor:

En cumplimiento de OSI de la Alcaldía, el Secretario General que suscribe emite informe en relación a escrito del Defensor del Pueblo Andaluz, sobre queja interpuesta por un funcionario de este Excmo. Ayuntamiento.

Una vez examinado el referenciado escrito, así como el informe emitido al respecto por el Instructor del expediente disciplinario seguido y demás antecedentes obrantes en el expediente tramitado al efecto, se indica lo siguiente.

1.º Que el Decreto dictado, en uso de las atribuciones delegadas por la Alcaldía, por el Teniente de Alcalde Delegado de Policía Local y Seguridad Ciudadana, al resolver el expediente disciplinario incoado en su parte dispositiva, establecía la prescripción, alegada por el interesado, respecto de la falta leve cometida, por cuanto la estimación de los hechos ocurridos era constitutivos de una falta de tal carácter; de lo que se colige, necesariamente, que para la apreciación de la prescripción por el transcurso de un mes desde la comisión de la falta, hasta la incoación del procedimiento, se tenían que enjuiciar los hechos motivados de la falta para su calificación de leve, pues de haberse calificado tales hechos como de falta grave o muy grave, no le sería aplicable la prescripción, por cuanto los plazos son de 2 años y 6 años, respectivamente (art. 20.1 del R.D. 33/86 sobre Régimen Disciplinario).

2.º De lo que antecede, así mismo se desprende que no ha existido, en modo alguno, la pretendida «sanción encubierta» que se aduce, ya que semejante sanción no consta en la Hoja de Servicios del expedientado, al haber ganado la prescripción.

Por otra parte, tal «sanción encubierta» no tiene respaldo legal alguno, ni la jurisprudencia indeterminada que se alega puede servir de apoyatura a la pretensión.

3.º El procedimiento disciplinario se incoa por presentar falta cometida, y, es a través de la instrucción y desarrollo como se determina el alcance y calificación de los hechos acaecidos, para dictar la pertinente resolución, que incluso, puede ser de sobreseimiento. Por lo tanto, es procedente el expediente disciplinario que reviste mayores garantías de defensa que corregir sin necesidad de expediente, la falta leve cometida lo que implica su calificación *a priori*.

4.º Se considera correcta la asunción en todos sus términos de la propuesta de resolución del instructor que contiene la motivación suficiente para dictar la resolución procedente.

5.º Al haberse estimado la pretensión del interesado acerca de la prescripción, no se confirió recurso cuando le fue notificada la resolución del expediente y, no obstante, si se estimase defectuosa tal notificación, al haberse interpuesto por el interesado el recurso pertinente, la susodicha notificación ha producido sus efectos a tenor del art. 79.3 de la L.P.A., e igualmente, el interesado puede interponer, en tiempo y forma legales, el recurso jurisdiccional que proceda.

Por ello no es viable, como se sugiere, el dictar resolución tardía respecto al escrito de fecha 22-12-87.

Por todo lo expuesto, y en resumen, se considera que lo sugerido en el escrito del Defensor del Pueblo Andaluz no debe ser aceptado, por su extemporaneidad y escasa o nula relevancia a los fines pretendidos.

En consecuencia de dicho escrito se consideró que el Ayuntamiento no asumía la Sugerencia formulada, en cuyos términos insistimos, procediendo al archivo de las actuaciones, haciendo referencia expresa en el Informe Anual a elevar al Parlamento de Andalucía.

b) En trámite

Queja 596/88. Infracciones urbanísticas

El escrito de queja se refería a la existencia de una serie de irregularidades urbanísticas que según el reclamante se estaban produciendo en una urbanización existente en el término municipal de Benalmádena, que se concretaban en los siguientes hechos:

El Ayuntamiento había concedido licencia de primera ocupación para 120 viviendas de protección oficial de promoción privada a pesar de:

a) No existir suministro de agua potable para las viviendas.

b) Existencia de exceso de volumen construido en las plantas bajas de los bloques C-1 y C-2.

c) No haber construido la empresa promotora los viales de la urbanización, ni existir alumbrado público.

Denunciaron los hechos ante el Ayuntamiento y, aunque se dictó un Decreto paralizando las obras de acondicionamiento de dos locales comerciales y la obligación de solicitar la preceptiva licencia y, en caso contrario (o de no ser concedida ésta), se procedería a la demolición de las obras, el problema no se ha subsanado.

Asimismo mostraban su disconformidad con una permuta de terrenos que, en principio, estaban destinados a equipamiento escolar de 6.000 m² por otros destinados a parque municipal.

A la vista de los hechos denunciados se interesó informe del Ayuntamiento de Benalmádena con fecha de 16 de mayo de 1988, reiterándose el 14 de julio de este

año. Como quiera que la información requerida no era enviada, la Institución se personó en la Corporación, manteniendo una entrevista con el Alcalde-Presidente y el Arquitecto municipal. Como resultado de la misma, se informó que:

El motivo de no haber dado respuesta a nuestra petición radica en que hasta el pleno de la Corporación del pasado 13 de diciembre no se ha aprobado el convenio urbanístico con ..., S.A. en el que se da solución a los problemas planteados por los reclamantes. Y que las obras de reparación de viales y alumbrado darán comienzo de inmediato y que el Ayuntamiento las receptorá en cuanto estén terminadas.

Preguntado el Arquitecto del porqué se dio licencia de 1.ª ocupación a la urbanización afectada sin estar dotada de unos servicios mínimos, nos responde que en realidad la urbanización y servicios eran preexistentes en las edificaciones que se fueron realizando por la promotora por fases y entregándose a los compradores al finalizar cada una de ellas, por lo que la licencia de ocupación se iba dando provisionalmente y fase por fase y que al llegar al último bloque fue cuando se observó que con motivo de las obras se habían deteriorado los servicios preexistentes.

Preguntado el mismo funcionario por los locales comerciales existentes en los bloques C-1 y C-2 y si éstos tenían la oportuna licencia o, en otro caso, si se había ordenado la demolición, contestó que el decreto de demolición no fue ejecutado en cuanto al local C-1 para el que se solicitó la legalización de un pequeño exceso de 20 m, legalización que fue concedida por estimar la Asesoría jurídica que era de pequeña cuantía. En cuanto al local cerrado «en avispero» del bloque C-2 manifiesta que no se ha legalizado ni es legalizable.

Respecto a piscina y zonas deportivas manifestó que carecen de licencia. Preguntado el repetido arquitecto si se garantiza con la permuta de la parcela P-6 la misma superficie destinada a uso escolar, se responde que ya no se estima preciso ese uso y que la permuta se destinará a parque municipal.

Se comprometen tanto el arquitecto como Asesor jurídico a enviar informe escrito a esta Institución en la próxima semana.

En la fecha de cierre del presente Informe no se había recibido el preceptivo informe, por lo que se tiene previsto reiterar, una vez más, el informe interesado.

Queja 784/88. Solicitud de vivienda. Recordatorio legal

En su escrito de queja el reclamante manifestaba la situación precaria en que se encontraba debido a que estaba habitando una vivienda de 32 m² junto a su esposa y dos hijos y poseyendo como únicos ingresos el subsidio agrario y los que percibe por alguna temporada en la que emigra al extranjero para realizar trabajos esporádicos. Ante esta situación había solicitado una vivienda de promoción pública sin que finalmente resultara adjudicatario, mostrando disconformidad con la aplicación, a un caso, del Decreto 237/85, de 6 de noviembre sobre adjudicación de viviendas de Promoción Pública.

Admitida a trámite la queja se interesó informe del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Porcuna (Jaén). Remitido éste, la Corporación nos comunicaba en síntesis:

1. Sólo se construyeron 15 viviendas, admitiéndose a trámite 47 solicitudes.

2. La Comisión especial designada por el Pleno, con representación en todos los grupos políticos para calificar las instancias, ha mantenido diversas reuniones y ha recabado información exhaustiva de las condiciones de las solicitudes con objeto de que la resolución final fuera ajustada a la letra y al espíritu del Decreto.

3. La Comisión aún no ha elevado al Pleno de la Corporación la propuesta, pudiendo el reclamante recurrir la decisión municipal ante la Comisión Provincial de la Vivienda conforme al art. 14 del citado Decreto.

4. En cuanto al reclamante, aunque se admitió a trámite su instancia por reunir los requisitos para formalizarla, «fue excluido de la relación de posibles adjudicatarios y de la lista de espera por el motivo fundamental de contar con vivienda propia, si bien insuficiente dada su superficie y la composición familiar, primando esta situación, sobre la que podría deducirse de los puntos que le correspondieran.

Tras procederse al estudio de la respuesta dada por el Ayuntamiento, esta Institución estimó oportuno enviar el siguiente escrito a la citada Corporación.

A la vista del contenido del informe de usted, esta Institución comprende las dificultades que ha debido suponer la selección de los adjudicatarios en un municipio como el de Porcuna en el que, según se deduce de su escrito, existe un enorme déficit de viviendas en relación con las necesidades de sus habitantes.

No obstante ello, con respecto a la exclusión del reclamante, esta Institución entiende que:

1.º El criterio de exclusión del solicitante ha sido el poseer vivienda propia, sin entrar en la consideración de las circunstancias de ésta, si bien señalan que es insuficiente dada su superficie y la composición familiar.

2.º Como consecuencia de la adopción de este criterio no se ha tenido en cuenta ni la puntuación obtenida por otros conceptos con arreglo al baremo establecido ni la que pudiese corresponder por vivienda de superficie insuficiente de acuerdo con la composición familiar.

3.º El citado Decreto establece en el art. 7, apdo. 2, como requisito para solicitar viviendas de promoción pública «No poseer ninguno de los miembros de la unidad familiar del solicitante, vivienda principal o secundaria a título de propiedad, o que teniendo vivienda principal en propiedad concurren en ésta, de acuerdo con el informe técnico probatorio del Ayuntamiento correspondiente las circunstancias establecidas en el punto 3, apdos. a, b y d. O que, por las características especiales de la vivienda, sea ésta objeto posible de una operación de permuta relativa a vivienda y suelo en su caso con la Administración; pero siendo así que el citado punto 3.º apdo. b) determina que «Además los peticionarios habrán de acreditar alguna de las circunstancias siguientes: habitar una vivienda de superficie inadecuada a la composición familiar del solicitante».

En consecuencia, se estima que en el caso de que el solicitante, conforme al baremo establecido en el Anexo I del tan citado Decreto, hubiera optado en el apdo. 3 (Necesidad de vivienda) b) (Vivienda de superficie insuficiente o inadecuada a su composición familiar) y ésta estuviese incurso en el supuesto previsto en la norma, se le debe aplicar el baremo que corresponda de acuerdo con la tabla de puntuación establecida en el Anexo 2 b).

Hasta 5 m ² útiles p/pna.	125 puntos
De 5,1 a 10 m ² útiles p/pna.	100 puntos
De 10,1 a 12 m ² útiles p/pna.	80 puntos
De 12,1 a 15 m ² útiles p/pna.	60 puntos

Puntuación que se debe sumar a la obtenida por el solicitante por los otros conceptos, y de acuerdo con el total de puntos de esta forma determinado, establecer el puesto que le corresponde en la lista de adjudicatarios, o en su caso de espera.

Por ello, y con el debido respeto a usted y al amparo del art. 29, apdo. 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz se formula Recordatorio legal en el sentido de que en la aplicación del tantas veces citado Decreto 237/85 de 6 de noviembre, sobre adjudicación de viviendas de promoción pública, es de observar la normativa por éste establecido conforme al principio de legalidad configurado entre otros textos legales, en los arts. 9, apdo. 3 y 103, apdo. 1, del texto constitucional.

En respuesta a la resolución adoptada, la Alcaldía-Presidencia comunicaba, en síntesis que:

1.º Que fue criterio unánime de la Comisión creada en el seno del Ayuntamiento el excluir por principio a todos aquellos solici-

tantes que tuviesen vivienda aun en el supuesto de que presentara deficientes condiciones de habitabilidad. Por lo que no se tuvieron en cuenta los puntos que pudieron corresponder a los solicitantes que tuvieran vivienda.

2.º La Comisión, no obstante ello, ha decidido incluir al reclamante en la lista de espera con el beneficio de considerar prioritaria su solicitud en la próxima promoción que se haga de estas viviendas.

Asimismo, comunicaban que al reclamante aún le restaba la posibilidad de recurrir la propuesta municipal de adjudicación ante la Comisión Provincial de la Vivienda, cuando este Organismo publique la lista definitiva en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

En consecuencia, como quiera que el Recordatorio Legal no fue aceptado por el Ayuntamiento, fue preciso que esta Institución adoptara una nueva resolución, esta vez dirigida al Presidente de la Comisión Provincial de la Vivienda de Jaén, por la que tras informar de los distintos antecedentes obrantes en el expediente de queja, se recomendaba, al amparo del artículo y Ley citados, que «en la aprobación de las listas definitivas de adjudicatarios de estas viviendas se observe la normativa y baremos establecidos por el Decreto 237/85, de 6 de noviembre, e informe a esta Institución de la puntuación obtenida por el reclamante.

En la fecha de cierre del presente Informe (31 de diciembre de 1988) se estaba a la espera de la preceptiva respuesta.

Queja 1.053/88. Patrimonio Histórico-Artístico

La queja se refería a la construcción de un edificio en el Municipio de Carmona, al parecer en la plaza principal de éste, que según el reclamante vulneraba la normativa de la Ley del Patrimonio Histórico-Artístico.

Tras procederse a la admisión a trámite de la queja se interesó informe del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Carmona, que fue recibido con fecha 9 de diciembre de 1988 adjuntando varios documentos de los que resultaba que la licencia de obras había sido concedida pero sometida a una serie de condiciones normativas.

En la fecha de cierre del presente Informe, una vez estudiada la documentación remitida, se tiene previsto interesar informe de la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico-Artístico sobre los siguientes extremos:

- 1.º Si en la construcción del edificio se han observado las normas establecidas en el acuerdo de esa Comisión de 21 de octubre.
- 2.º Si han sido respetados los preceptos de las normas subsidiarias que la interesada entiende, en su escrito, han sido vulneradas.
- 3.º Cualesquiera otros extremos que estime de interés en relación con la cuestión planteada.

Queja 684.88. No celebración de pruebas convocadas por Ayuntamiento para Auxiliares Administrativos

Tres vecinos de Sanlúcar de Barrameda acuden a la Institución con fecha 16-05-88, asegurando que firmaron en su día la instancia para participar en las pruebas convocadas por el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera para cubrir siete plazas de Auxiliares Administrativos. Dicha convocatoria se publicó en el BOE de 16-10-1986, núm. 248, sin que hasta la fecha de la

presentación de la queja se hayan celebrado, ni que haya contestado el escrito presentado con fecha 21-12-87.

Estimándose que la queja reunía los requisitos formales para su admisión, se admitió efectivamente a trámite solicitando informe del Ayuntamiento afectado, quien con fecha 24-06-88 nos informa que:

... las pruebas no se celebraron por imponderables que estamos tratando de superar, y que en concreto, precisamente en este mes se ha procedido a la presentación de la oferta para el año 1988 que recoge el esfuerzo realizado para presentar una plantilla orgánica y subsiguiente Oferta de Empleo Público, lo más racional posible.

Esta respuesta motivó un Recordatorio Legal y Sugerencia en los siguientes términos:

... El Recordatorio Legal se concreta en el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente sobre el acceso a la Función Pública.

El art. 168-I del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/86, de 18 de abril, establece que la provisión de puestos de trabajo que... estén reservados o puedan ser desempeñados por funcionarios de carrera, se regirá por las normas que, en desarrollo de la legislación básica en materia de Función Pública Local, dicte la Administración del Estado.

El art. 18, párrafo tercero, inciso final, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre medidas para la reforma de la Función Pública dice que: «Tales convocatorias indicarán el calendario preciso de la realización de las pruebas, que, en todo caso, deberán concluir antes del 1 de octubre de cada año...».

Por su parte, el Real Decreto 2.223/84, de 19 de diciembre, supletorio según su art. 1.º para todo el personal al servicio del Estado y de las Administraciones Públicas, prevé en sus arts. 13 y siguientes el procedimiento a seguir, destacando el párrafo 4.º, del art. 13, que dice que las bases de las convocatorias vinculan a la Administración, así como su párrafo 5.º que establece que las convocatorias o sus bases una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a la Ley de Procedimiento Administrativo; así mismo el art. 19 previene que expirado el plazo de presentación de instancias, la autoridad convocante dictará Resolución en el plazo máximo de un mes declarando aprobada la lista de admitidos y excluidos... determinando lugar y fecha de comienzo de los ejercicios y, en su caso, orden de actuación de los aspirantes.

Así mismo, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo (art 61), todo procedimiento administrativo debe estar concluido en el plazo máximo de seis meses salvo causa justificada.

Por ello, a tenor de la normativa expuesta, esta Institución entiende que ese Ayuntamiento debería haber procedido a la realización de las pruebas convocadas en su día en los B.O.E. y de la provincia, sin haberlas dejado sin celebrar desde el año 1986.

Comprendemos y en cierta medida podemos compartir las dificultades que para los municipios viene representando la adecuación a las necesidades que una Administración moderna y eficaz demandan los ciudadanos, y de unos medios no siempre acordes con las competencias que asumen, y en caso específico, esos imponderables a que alude en su atento escrito de 24 de junio pasado, pero no es menos cierto que los errores o irregularidades que en un determinado momento puedan detectarse deben corregirse, si procediere, ateniéndose a la legalidad vigente.

En consecuencia, y en atención al contenido concreto de ese Recordatorio Legal que se hace, nos permitimos, a su vez, sugerirle, con los debidos respetos y sin perjuicio de mejor criterio en contrario, que, bien se proceda a la celebración de dichas pruebas convocadas en el año 1986, o bien, en aplicación del art. 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, proceder a la anulación de esa convocatoria, previa declaración de lesividad para el interés público y posible ulterior impugnación ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Recordatorio y Sugerencia se le formula en virtud de las facultades que confiere el art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de di-

ciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz citada, confiando tenga a bien contestarnos a ellas por escrito en el plazo no superior a un mes, exponiéndonos su criterio en orden a la aceptación o no de sus términos.

Actualmente esperamos respuesta del Ayuntamiento a dicho Recordatorio-Sugerencia.

B) CUADRO DE LAS QUEJAS NO ADMISIBLES A TRAMITE

	Presidencia	Gobernac.	Obras P. Tte.	Educ y C.	Agricult.	Cultura	Justic.	Hac. y Plan.	Fomento y T.	Salud y S.S.	Ayunt. y Dip.	Totales
Anónimas	—	—	—	—	—	—	4	—	—	—	2	6
Sin interés legit.	—	—	1	—	—	—	1	—	—	1	—	3
Jurídico-priv.	4	1	1	1	—	—	37	—	—	—	4	48
Sin pretensión	2	1	—	—	—	—	9	—	—	1	1	14
Más de un año	1	2	—	1	—	—	10	—	1	—	3	18
Sub-iudice	3	—	3	—	—	—	23	—	1	1	5	36
Sin recurrir Adm.	11	2	1	19	2	4	9	1	3	10	12	74
No competencias	8	2	—	2	—	—	76	—	25	2	7	122
No irregularidad	4	2	13	8	1	—	28	7	15	33	23	134
Duplicidad	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1	2
Totales	33	11	19	31	3	4	197	8	45	48	53	457

QUEJAS NO ADMISIBLES A TRAMITE

La Ley reguladora de la Institución contempla a lo largo de su articulado diversos supuestos en los que se prevé el rechazo de una queja, al tiempo que, al determinar las competencias de la Institución, posibilita y obliga al rechazo de aquello cuyo contenido rebasa nuestro marco competencial. En consecuencia, podemos establecer la siguiente relación de causas de rechazo o inadmisión de una queja.

- a) Por plantear cuestiones que exceden el marco de competencias objetivas de la Institución las más frecuentes son cuestiones jurídico-privadas y discrepancias con resoluciones judiciales (arts. 1, 10, 13 y 15 de la Ley) .
- b) Carencia de interés legítimo en el peticionario (art. 11.1) .
- c) Asunto planteado por autoridad administrativa en materia de su competencia (art. 11.3) .
- d) Incumplimiento de requisitos mínimos de identificación y localización del remitente (arts. 16.1 y 17.3) .
- e) Planteamiento de la queja transcurrido más de un año desde el conocimiento de los hechos motivadores por parte del interesado (art. 16.1) .
- f) El objeto de la queja se encuentra pendiente de resolución judicial, sin que se observe dilación indebida en el procedimiento (art. 17.2) .
- g) Advertencia de mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de pretensión (art. 17.3) .
- h) Cuando su tramitación irroga perjuicio al legítimo derecho de tercera persona (art. 17.3) .

Además de estas causas que afectan a las competencias de la Institución que se encuentran expresamente contempladas en su Ley reguladora, también constituyen motivos de inadmisión los siguientes: el hecho de no acudir previamente a la Administración planteando el problema o la petición de que se trate, posibilitando así

una actuación administrativa supervisable por nosotros y el hecho de no deducirse, del contenido de la queja, indicio alguno de irregularidad en el actuar administrativo, siendo éste conforme de derecho.

Finalmente, constituye motivo de archivo de actuaciones el hecho de no proceder el interesado a proporcionar los datos complementarios de la queja, que se le hayan solicitado, a cuyo efecto la Institución concede un plazo de treinta días hábiles desde la recepción por el interesado de nuestro requerimiento de datos, si bien este plazo lo entendemos con la flexibilidad y generosidad que posibilita el carácter sumario e informal de nuestro procedimiento.

En el Area de Presidencia el motivo más frecuente de rechazo lo constituye el hecho de no haber acudido previamente a la Administración denunciando supuestas agresiones ecológicas y al medio ambiente, que se nos plantean directamente sin cumplir aquel requisito.

En la esfera local (Ayuntamientos y Diputaciones) son frecuentes las denuncias sobre actividades contempladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas y aquellas relacionadas con la Hacienda Local referidas a desconformidades con liquidación de tasas, impuestos, etc. En ambos casos sin acudir previamente a la Administración. Asimismo, se han recibido quejas sobre peticiones de inclusión en los trabajos a realizar con cargo a los Planes de Empleo Rural y sobre clausura de establecimientos sin licencia, en ambos supuestos sin que se aprecie actuación irregular de las Corporaciones Locales afectadas.

También han debido rechazarse aquellas quejas que muestran la desconformidad de sus remitentes con la ordenación del planeamiento urbanístico, en las que, sin embargo, no se ha observado infracción del mismo.

En el Area de Obras Públicas y Transportes, hemos recibido quejas sobre solicitudes de viviendas denegadas correctamente al no reunir el solicitante los requisitos exigidos por el Decreto 237/85, de 6 de noviembre, sobre adjudicación de viviendas de promoción pública o al no haber utilizado correctamente el procedimiento de

solicitud. Otras quejas plantean discrepancias con resoluciones expropiatorias que hemos dictaminado como ajustadas a derecho. Otras, finalmente, plantean las consecuencias de expedientes administrativos de desahucio, por inocupación habitual de la vivienda, sin que se aprecie irregularidad al darse en el supuesto de hecho los motivos que prevé la normativa de viviendas de protección oficial para la incoación de expedientes de esta naturaleza.

En el Area de Hacienda y Planificación las quejas más frecuentes rechazadas son las que plantean disconformidades con los tipos impositivos o con los aumentos de la Contribución Territorial Urbana.

En materia de Salud y Servicios Sociales, las solicitudes de información y consultas sobre ayudas asistenciales del Fondo de Asistencia Social; las denuncias sobre concretas actuaciones médicas sin haberse dirigido previamente a la Administración; las discrepancias sobre resoluciones de expedientes de pensiones asistenciales, especialmente por su insuficiencia; y las peticiones de atención sanitaria de centros ubicados fuera de nuestra Comunidad Autónoma, sin haberse dirigido previamente a la Inspección Médica correspondiente, todas ellas constituyen las quejas más frecuentemente rechazadas.

En materia educativa cuestiones referidas a calificaciones académicas; discrepancias con criterios técnico-discrecionales de los tribunales encargados de juzgar pruebas de acceso a la función pública docente y disconformidades con comisiones de servicio al funcionario docente.

En el Area de Trabajo son las solicitudes de empleo, junto con las consultas en materia de Seguridad Social, las cuestiones más frecuentemente planteadas, siendo también importante el número de expedientes archivados al no haber completado el interesado los datos requeridos. Otros escritos inadmitidos planteaban discrepancias con resoluciones judiciales en materia laboral o de pensiones de la Seguridad Social o bien disconformidades con resoluciones administrativas que, sin embargo, estimamos ajustadas a derecho.

Del Area de Justicia provienen casi el cincuenta por ciento de las quejas rechazadas, siendo, por tanto, con gran diferencia, el Area que más escritos inadmitidos produce. El planteamiento de cuestiones jurídico-privadas que nos obligan, en muchas ocasiones, a orientar al remitente proporcionándole información que pueda serle útil; la frecuencia con la que muchas personas pretenden reabrir viejas cuestiones que les afectaron hace años (rechazadas por planteamiento extemporáneo); las discrepancias con resoluciones judiciales y las frecuentes consultas que se nos formulan sobre las más variadas cuestiones, todas ellas constituyen el núcleo de quejas objeto de inadmisión. Junto a esos expedientes, aquéllas en las que, al igual que otras Areas, se ha producido una resolución de archivo al no sernos remitidos los datos ampliatorios requeridos.

El destacado número de quejas rechazadas no debe hacer olvidar el gran volumen de trabajo que produce en todos los servicios de la institución (registro, mecanografía, reproducción, base informática de datos, etc.) y especialmente en la asesoría jurídica que debe evaluar con rigor el objeto de la queja. Especialmente complejo suele ser el proceso de estudio que concluye en un dicta-

men sobre no irregularidad en el actuar de cualquier Administración previo el rechazo inicial de una queja de estas características.

Se podrían resaltar multitud de ejemplos en ese orden, pero valga como muestra la queja 1124/88, rechazada en el Area de Justicia por inexistencia de irregularidad en la que el compareciente orientaba su queja hacia una posible vulneración del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y exponía que formuló demanda ante una Magistratura de Trabajo, reclamando determinada suma a un empresario. Dicha demanda fue elaborada por el propio trabajador sin dirección jurídica de letrado.

Formados los autos, la Magistratura actuante dictó providencia advirtiendo al actor sobre la existencia de numerosos errores y omisiones en su demanda, especificándoselos y bajo apercibimiento de archivar si no los subsanaba en el plazo de cuatro días. El actor subsanó, a su manera, parte de las omisiones, pero en torno a la más fácil de subsanar (que designase un domicilio en la capital para recibir notificaciones) sólo se le ocurre preguntarle, por escrito, al Magistrado por qué debe hacerlo viviendo él en un pueblo. Transcurrido con exceso el plazo de subsanación, la Magistratura de Trabajo actuante, acuerda el archivo de las actuaciones.

El interesado protesta por dicho archivo ante la propia Magistratura y ante nuestra Institución porque considera que el Magistrado debía haberle contestado informándole.

Tras un detenido estudio, nuestra asesoría produjo el siguiente dictamen:

El fundamento legal de la Providencia de 21-5-1988 radica en el art. 71 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.) que exige, entre las formalidades y requisitos de toda demanda laboral, en su apdo. 5.º: «Si el demandante litigase por sí mismo, designará también domicilio en la localidad donde la Magistratura resida, en el que se practicarán las diligencias que hayan de entenderse con aquel».

Y el art. 27 del mismo texto legal indica que «El Magistrado, en su caso, advertirá a la parte de los defectos u omisiones en que haya incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsane dentro del plazo de cuatro días y si así no lo efectuase, ordenará su archivo».

La Jurisprudencia es unánime al considerar la observancia de ese precepto —el art. 72 citado— como de orden público y su incumplimiento origina la nulidad de actuaciones (entre otras muchas la S.T.S. de 6-3-84, R.A. 1521).

Por lo tanto, el Magistrado no tiene otra salida que, habiendo observado numerosos errores y omisiones en la demanda, advertir a la parte de la existencia de dichos defectos y omisiones, lo que hizo en su providencia reseñada en la que, por cierto, se precisan con todo detalle en qué consisten los defectos y omisiones y se apercibe, además de que su no subsanación en tiempo y forma acarreará —inexorablemente— el archivo de las actuaciones.

Es de señalar que la Ley de Procedimiento Laboral no contempla más peticiones de aclaración que los llamados recursos de aclaración contra las sentencias (art. 91 y 188 L.P.L.).

Asimismo, destacar que, en el procedimiento laboral, los términos son todos perentorios e improrrogables y solo podrán suspenderse y abrirse de nuevo «en los casos taxativamente establecidos en las leyes» (arts. 21 L.P.L.).

Por consiguiente, en la actuación de la Magistratura de Trabajo de referencia, no existe irregularidad alguna, sin que, con el archivo de actuaciones, se hayan causado perjuicios irreparables al solicitante, puesto que la acción para reclamar salarios correspondientes a marzo del presente año aún no ha prescrito (su prescripción se produce al año computado desde el día en que la acción pudo ejercitarse, art. 59.2 del Estatuto de los Trabaja-

dores), por lo que puede ser planteada de nuevo la demanda, siendo aconsejable, para su nuevo planteamiento, el asesoramiento de *abogado en ejercicio o experto en cuestiones laborales*.

QUEJAS REMITIDAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO ESTATAL

Ministerio de Administraciones Públicas.....	17
Ministerio de Interior.....	9
Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.....	15
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.....	76
Ministerio de Justicia.....	12
Ministerio de Ttes., Turismo y Comunicaciones.....	14
Ministerio de Economía y Hacienda.....	14
Ministerio de Defensa.....	13
Ministerio de Educación y Ciencia.....	21
Ministerio de Sanidad y Consumo.....	3
Ministerio de Agricultura y Pesca.....	3
Ministerio de Asuntos Exteriores.....	3
Tribunal Central de Trabajo.....	5
Tribunal Supremo.....	2
TOTAL.....	207

QUEJAS REMITIDAS AL SINDIC DE GREUGES

Ministerio de Administraciones Públicas.....	1
TOTAL.....	208

QUEJAS REMITIDAS

Las quejas que remitimos al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales (en el presente ejercicio sólo una se remitió a otras Instituciones autonómicas afines) tienen todas en común su referencia a la Administración estatal. Esta relación con la Administración central puede detectarse desde el inicio de la evaluación de la queja o bien suscitarse una vez que ésta se ha admitido, por afectar a las Administraciones supervisables por nuestra Institución. Estas quejas remitidas lo son en el concepto de «en colaboración» entre ambas Instituciones.

Como ejemplo de queja remitida en colaboración podríamos señalar la 574/88 a través de la que su remitente señalaba la existencia de dilaciones indebidas o extravío de documentación puesto que a comienzos de 1981 había formulado denuncia, por injurias graves con publicidad, contra el director de una revista de difusión nacional, y ante un Juzgado de Instrucción de Málaga. Admitida la queja y tramitada conforme al art. 15 de nuestra Ley reguladora (que contempla el supuesto de quejas que afecten a la Administración de Justicia en Andalucía) se nos informa por el Ministerio Fiscal que la denuncia en cuestión había sido recibida, y tramitada en parte, por el Juzgado de Instrucción a que se refería la queja pero que poco después el Juzgado dictó auto decretando su inhibición en dichas actuaciones y en favor del Juzgado Decano de los de Madrid al entender que sería competencia de la Audiencia Nacional. Este fue el motivo de remitir la queja al Defensor del Pueblo estatal, en colaboración.

A efectos de sistematización, se ha considerado oportuno agruparlas por los Ministerios afectados, además de aquéllas que afectan a dos Organos jurisdiccionales,

el Tribunal Central de Trabajo y el Tribunal Supremo, ante posibles dilaciones indebidas en los mismos.

Como puede observarse, es el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el que recoge el mayor número de quejas y dentro de su ámbito es la entidad gestora Instituto Nacional de la Seguridad Social la que más quejas recibe, fundamentalmente referidas a denegaciones de pensiones, discrepancias con el grado de invalidez reconocido, retraso en el abono de prestaciones, quejas de pensionistas por no percibir las dos pagas extraordinarias, de afiliados al régimen especial de la Seguridad Social de autónomos a los que no se les computan, a efectos de carencia, las cotizaciones correspondientes a periodos anteriores a su alta en dicho régimen, revalorizaciones de pensión, etc.

También son muy numerosas las quejas remitidas que se refieren al Instituto Nacional de Empleo, sobre todo las que denuncian retrasos en el pago de becas por asistencia a cursos de formación ocupacional; también sobre resoluciones denegatorias en materia de prestación y subsidio por desempleo; irregularidades en el proceso de ofertas de empleo y otras.

Dependiente también de este Ministerio, la Organización Nacional de Ciegos se ve afectada por algunas quejas referentes a la no inclusión en la misma de los interesados por no reunir, según la O.N.C.E., los requisitos exigidos.

Algunas quejas han denunciado retrasos o supuestas infracciones del ordenamiento jurídico por parte del Fondo de Garantía Salarial, resultando especialmente complejo el proceso de evaluación de la queja 740/88, finalmente remitida al Defensor del Pueblo Estatal, interpuesta por un grupo de trabajadores que por presuntas negligencias graves de su letrado asesor vieron decaer sus derechos al percibo de indemnizaciones con cargo a dicho Fondo.

Las afectantes al Ministerio de Defensa versan sobre resoluciones de aptitud para el servicio militar; el Instituto Social de las Fuerzas Armadas por denegación de reintegro de gastos efectuados en centros sanitarios de la Seguridad Social, concesiones administrativas en su ámbito, mutilados de guerra, deficiencias en asistencia sanitaria durante el servicio militar, etc.

Las del Ministerio para las Administraciones Públicas vienen referidas a funcionarios de la Administración Civil del Estado con destino en nuestra Comunidad Autónoma y en materia que afecta a su relación funcional. Asimismo cuestiones relacionadas con la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Hemos recibido algunas quejas denunciando diversas irregularidades supuestamente producidas en las Jefaturas Provinciales de Tráfico, algunas de ellas referidas a embargo y precinto de vehículos; también discrepancias con expedientes de multas de tráfico. Estas constituyen el grupo de quejas, que afectan al Ministerio del Interior, junto a aquéllas que denuncian problemas de inseguridad ciudadana, reclamando una más eficaz vigilancia policial en las calles de los núcleos urbanos de mayor población.

Las que afectan al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se refieren, entre otros temas, a retrasos en el pago del justiprecio en expedientes expropiatorios; deficiencias en obras públicas cuya subsanación es competencia de este Ministerio (especialmente sobre el

estado deficiente de la red de carreteras) y obras cuya gestión corresponde a Organismos Autónomos adscritos al M.O.P.U. (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y del Sur).

En materia de Hacienda estatal las quejas remitidas se refieren, fundamentalmente, al impuesto sobre la renta de las personas físicas, sus tipos, devoluciones, etc.

Asimismo se han recibido quejas sobre retrasos y denegaciones en expedientes de pensión a consecuencia de la guerra civil y retrasos en el pago de indemnizaciones correspondiente a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Al Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones afectan quejas sobre deficiencias en el servicio público que presta la Compañía IBERIA, el Servicio de Correos y RENFE, en este caso sobre desaparición de consignas en las estaciones de ferrocarril.

Las afectantes al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación vienen referidas a insuficiencia en las subvenciones derivadas del acuerdo pesquero entre España y Marruecos y al silencio del I.R.Y.D.A. ante peticiones de indemnización.

En materia de Sanidad, y dada la amplitud de las competencias autonómicas, han sido sólo dos las quejas remitidas centradas en incumplimientos de sentencias por parte del Instituto Nacional de la Salud por actuaciones anteriores a las transferencias efectuadas.

Al Ministerio de Asuntos Exteriores afectan quejas sobre incumplimiento de sentencia en materia de despido; petición de actuación mediadora de la Embajada española en Argelia y supuestas irregularidades en la Agregaduría Laboral de la Embajada española en Bonn.

En materias relativas al Ministerio de Educación y Ciencia, se han remitido quejas sobre becas y ayudas al estudio tramitadas por la Subdirección General correspondiente del Ministerio; otras sobre titulaciones académicas, estatuto del funcionariado docente (titulaciones para acceder a cuerpos de niveles universitarios y no universitarios e interpretaciones de normas que regulan dicho acceso), y, finalmente, cuestiones planteadas por funcionarios del M.E.C., no transferidas y que siguen dependiendo de ese Ministerio.

Los expedientes remitidos por afectar al Ministerio de Justicia provienen, en su mayor parte, de escritos de internos en centros penitenciarios que plantean cuestiones relativas a trabajo penitenciario, traslados por vinculación familiar, discrepancias con su clasificación penitenciaria, etc. Pero también se han recibido quejas que afectan a Notarios (Dirección General de Registros y del Notariado) y dos quejas planteadas por entidades: una por el Ilustre Colegio de Abogados de Granada comunicando determinados acuerdos de su Junta General relativos a tres importantes temas cuales son la Justicia Gratuita (en torno a la cual solicitaban su reforma discrepando de la amplitud e inconcreción de su acceso a la misma), el Turno de oficio (por cierto, suspendido por decisión colegial, de dudosa constitucionalidad, en algunos Colegios de Abogados de España, entre otros en el de Granada, aunque temporalmente y como medida de presión para la resolución de numerosas deficiencias que apreciaban en el mismo) y la asistencia letrada al detenido.

La otra queja a la que aludíamos fue presentada por una Asociación de Málaga y venía referida a sus reparos

al anteproyecto de Ley de Planta y Demarcación Judicial (hoy ya en vigor) y reclamando para dicha provincia «cuando menos una Sala de lo contencioso-administrativo y otra de lo social», en la propia expresión de la misiva recibida.

CAPITULO III

ANALISIS DE LAS 318 QUEJAS EN TRAMITE PROCEDENTES DE LOS AÑOS 1985, 1986 Y 1987

1. Año 1985.....	9
Año 1986.....	24
Año 1987.....	285

TOTAL 318

2. CLASIFICACION POR AREAS ADMINISTRATIVAS

Presidencia.....	10
Gobernación.....	17
Obras Públicas y Transportes.....	41
Educación y Ciencia.....	53
Agricultura y Pesca.....	3
Cultura.....	8
Justicia.....	28
Hacienda y Planificación.....	6
Fomento y Trabajo.....	22
Salud y Servicios Sociales.....	46
Ayuntamientos y Diputaciones.....	84

TOTAL 318

3. PRESIDENCIA 10 Quejas

3.1 Concluidas 9 Quejas

No irregularidad.....	888/87 - 1077/87	2
Administración acepta.....	324/87 - 345/87	
	355/87 - 501/87	
	591/87 - 661/87	6
Otras resoluciones.....	971/86	1

9

3.2 En trámite 1 Queja

963/87 1

3.3 Quejas más significativas 1

3.3.1 Administración acepta

Queja 324/87. Daños en proximidades de una laguna declarada Reserva Integral

En el informe del año 1987 se recogía el contenido de esta queja así como la Resolución adoptada por la Institución en la tramitación de la misma. Quedaba abierta la queja, pendiente de la respuesta de la Delegación Provincial de la Consejería de Fomento y Trabajo, quien nos informa que a pesar de la orden de paralización de las actividades de la cantera núm. 820, en las proximidades de la Laguna Amarga, declarada Reserva Integral, se han realizado trabajos aunque de poca importancia, ya que no pueden utilizar explosivos. En consecuencia, la Delegación ha acordado la incoación del correspondiente expediente sancionador y ha dado aviso a las autoridades locales para que velen por el cumplimiento de la orden de paralización dada.

Con esta respuesta, entendemos que la Administración está llevando a cabo las actuaciones necesarias para dar una adecuada solución al problema denunciado, por lo que procedemos a dar por concluido el expediente.

Queja 501/87. Defensa del Parque Natural de Sierra de Hornachuelos

Un grupo ecologista solicita la intervención de la Institución para la defensa del Parque Natural de la Sierra de Hornachuelos y del Valle del Río Yeguas en la Sierra de Córdoba. Una iniciativa parlamentaria preocupada por la defensa de este paraje dio lugar a la Proposición no de Ley 6/1986 del Parlamento de Andalucía, aprobada por el Pleno del Parlamento de 24 de septiembre de 1986, que debía materializarse en una actuación directa de la AMA en defensa de este paraje.

Admitida a trámite, se solicitó informe de la Dirección Provincial de la AMA en Córdoba. Este organismo nos indica que se ha procedido a la elaboración del anteproyecto de decreto que recoge el régimen jurídico especial de este Parque Natural. Dicho anteproyecto, una vez incorporados los informes técnicos y sometido a información pública, se remitió a los Servicios Centrales para su correspondiente tramitación y elevación al Consejo de Gobierno para su aprobación.

Para una adecuada resolución de la queja presentada, se solicitó a final de 1987 informe del Director de la Agencia del Medio Ambiente, dicho informe no pudo ser estudiado en el año 1987, motivo por el cual la queja quedó sin concluir en dicho ejercicio. En enero se procede a remitir escrito a los interesados, dando traslado de la información de los Servicios Centrales de la AMA en los que se justifica la duración de la tramitación, ya que la figura jurídica de Parque Natural requiere una planificación de actuaciones y un diagnóstico previo a la puesta en marcha de un parque, que no ha permitido la declaración de Parque Natural de la Sierra de Hornachuelos a lo largo de 1987.

No obstante, la Agencia de Medio Ambiente, en virtud de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 6/1984, de 12 de junio, ha elaborado un anteproyecto denominado «Ley de Inventarios de Espacios Naturales Protegidos en Andalucía», por el que se pretende pasar del 4% al 13% en la protección de la superficie del territorio andaluz.

El citado anteproyecto, que incluye la Sierra de Hornachuelos, introduce una mecánica más globalizada y sistemática en la consecución y aprovechamiento ordenado de los recursos naturales, al mismo tiempo que aporta unos mecanismos jurídicos apropiados en las medidas de protección.

Por todo lo anteriormente expuesto, la declaración de Parque Natural de la Sierra de Hornachuelos se realizaría a través de la mencionada Ley de Inventarios.

La Agencia de Medio Ambiente ha remitido el texto de esta Ley al Consejo de Gobierno y una vez aprobado por el mismo se encuentra en fase de discusión parlamentaria. El texto del Proyecto de Ley por el que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos en Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección ha sido publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* núm. 245, de fecha 25 de no-

viembre de 1988, siguiendo la tramitación que corresponde.

Con la aprobación de esta Ley se establecerán las necesarias medidas adicionales de protección de los territorios de valores relevantes de la Comunidad Autónoma, entre los que se encuentra la zona de la Sierra de Hornachuelos, objeto de la presente queja formulada por un grupo ecologista. La Institución da por concluidas sus actuaciones tras comprobar el cumplimiento por la AMA de su compromiso.

Queja 591/87. Lagunas de Padul

En los primeros meses del año 1988 se han recibido los últimos informes solicitados a la Agencia de Medio Ambiente y Ayuntamiento sobre las actuaciones previstas para proteger las Lagunas de Padul, a las que se hacía referencia en el Informe de 1987. En sus escritos las citadas Administraciones comunican que se ha puesto en marcha el procedimiento de adjudicación del proyecto de obras para la construcción de una estación depuradora, financiado por la AMA y en terrenos cedidos por el Ayuntamiento. Con esta respuesta y estimando que el asunto se encuentra en vías de solución con las actuaciones proyectadas, por la Administración, procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones.

Queja 661/1987. Explotaciones acuícolas en las «Marismas del Río Piedras»

Una asociación ecologista expone su preocupación por las alteraciones del medio ambiente que pueden provocar las instalaciones de granjas marinas en la zona de «Las Marismas del Río Piedras», área incluida en el Plan Espacial de Protección del Medio Ambiente de la Provincia de Huelva. Estas granjas han sido autorizadas por la Dirección General de Pesca de la Junta de Andalucía.

Admitida a trámite se solicitó el preceptivo informe de la Agencia de Medio Ambiente y Dirección General de Pesca.

La Dirección Provincial de la AMA en Huelva remite escrito en el que informa sobre la preocupación de dicho organismo por la instalación de granjas de cultivos marinos, no sólo en la Marisma del Río Piedras, sino en todas las de la provincia, ya que junto a las indudables ventajas socioeconómicas que comportan pueden también acarrear perjuicios irreversibles, si no se parte de una planificación y ordenación previa de las marismas. La Agencia considera necesario llevar a cabo un estudio de estas áreas previo a la concesión de autorizaciones a las fábricas que lo solicitan, consecuente con estos planteamientos. La Dirección Provincial ha informado desfavorablemente todos los proyectos de instalaciones de cultivos acuícolas que han entrado en dicho organismo.

La AMA ha instado a la Consejería de Obras Públicas y Transportes y Dirección General de Pesca para proceder con carácter urgente a la ordenación de las marismas del litoral.

A la vista del contenido del escrito de la AMA, la Institución solicitó informes de la Dirección General de Pesca y Delegación de Obras Públicas y Transportes. En sus respuestas se detallan las actuaciones llevadas a cabo por cada organismo en relación con el asunto que

nos ocupa, exponiendo la normativa aplicable y desechándose que el informe desfavorable de la Agencia de Medio Ambiente, que tiene carácter consultivo y vinculante, afecta al cumplimiento por los solicitantes de las instalaciones de los requisitos legalmente exigibles para montar las factorías.

Según comunica la Delegación, la Comisión Provincial de Urbanismo ha examinado los proyectos presentados que cumplen en su totalidad las determinaciones del Plan Especial del Medio Físico, aprobado por Resolución de 7 de julio de 1986 y que incluye, dentro de su Catálogo de Espacios Protegidos, las Marismas del Piedras y Guadiamar y Carreras.

No obstante lo anterior, la creciente sensibilización de los distintos organismos en torno a que puede representar para el futuro de las marismas las explotaciones acuícolas, ha llevado a las Administraciones competentes a fijar criterios y contrastar opiniones que se han plasmado en un estudio titulado «Ordenación de la Acuicultura en las Marismas del Piedras y del Guadiamar y Carreras». Este estudio ha sido consensuado por la Consejería de Obras Públicas, AMA, Dirección General de Pesca y Jefatura de Puertos y Costas del MOPU.

Con estas actuaciones, debidamente comunicadas a los interesados, la Institución entiende atendida por la Administración el objeto que motivó la queja y procede a dar por concluidas las actuaciones.

Otras Resoluciones

Queja 971/86. Contaminación del medio ambiente en Huelva

Dentro del Área Presidencia-Agencia de Medio Ambiente sólo continúa abierta esta queja que se registró en el año 1986, y ello debido a las peculiaridades de su objeto. En anteriores informes se recogían las actuaciones llevadas a cabo por la Institución, visitas, estudios, etc., para efectuar un seguimiento de las medidas puestas en marcha para evitar nuevos episodios contaminantes de las empresas ubicadas en el polo químico de Huelva, así como de las realizaciones del «Plan de Corrección de los Vertidos Industriales Contaminantes en el Litoral de Huelva», documento en que se plasmaron las actuaciones de los organismos competentes para resolver la problemática de la contaminación de las industrias químicas.

Dicho Plan fija un plazo de dos años, abril 1987 a abril 1989, para su ejecución.

La Institución a lo largo de 1987 y 1988 ha intentado hacer un seguimiento de las realizaciones del Plan; que se ha debido de limitar, dada la falta de medios de que dispone, a un seguimiento de las noticias que aparecen en la prensa diaria y publicaciones especializadas. Según reconocen algunos grupos ecológicos de reconocida solvencia, el Plan ha conseguido que disminuyan los vertidos de metales pesados en la ría de Huelva; el Plan está consiguiendo resultados pero su realización está sufriendo algunos retrasos.

La solución de los vertidos en la ría de Huelva pasa por la solución del problema del vertedero de residuos inertes, cuya ubicación ha suscitado polémica y contestación social en los municipios afectados y sin que la Junta de Andalucía haya acometido el inicio de las

obras a final de 1988.

En los Presupuestos de la Junta de Andalucía, aprobados por Ley en el Parlamento Andaluz los días 27, 28 y 29 de diciembre de 1988, se recoge un aumento considerable para la Agencia de Medio Ambiente y en concreto experimenta un fuerte impulso el programa de recuperación y protección de la calidad ambiental, cuyo máximo exponente es el Plan de Corrección de Vertidos al litoral onubense.

4. GOBERNACION. 17 quejas

4.1 Concluidas. 12 quejas

No irregularidad.....	1064/87 - 1065/87	2
Administración acepta	555/87 - 615/87	
	853/87 - 855/87	4
No contesta Record.	98/87 - 562/87	2
No competencias.....	1056/87	1
No completa datos.....	988/87	1
Sub-iúdice.....	790/87	1
D.P.	975/87	1
		<hr/>
		12

4.2 En trámite. 5 quejas

Petición informe.....	535/87	1
Reiteros.....	386/87 - 387/87	
	388/87 - 389/87	4
		<hr/>
		5

4.3. Quejas más significativas

4.3.1. Administración acepta

Queja 555/87. Contra Orden confirmación puesto de trabajo

El interesado, funcionario del Estado en situación de servicio en la Comunidad Autónoma, dirige escrito mostrando su desacuerdo con el contenido de la Orden de 3 de junio de 1987 de la Consejería de Gobernación, por la que se confirma en sus puestos de trabajo al personal de la Consejería de Agricultura y Pesca y no se le respecta, según el interesado, la categoría con la que fue transferido de la Administración Central, incumpliendo lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía de Andalucía. Con fecha 22 de julio presentó recurso de reposición contra la referida Orden, sin respuesta hasta la fecha de admisión a trámite de la queja, diciembre de 1987.

La Institución solicitó informe de la Consejería de Gobernación, instando la resolución expresa del recurso. En dos ocasiones tuvimos que reiterar la emisión del informe a la citada Consejería. En junio de 1988 se recibe escrito del Ilmo. Sr. Secretario General para la Administración Pública, al que adjunta fotocopia de la resolución del recurso de reposición presentado por el interesado y varios funcionarios más. Con ello, en principio, creemos

queda atendida la pretensión planteada en la queja, el silencio de la Administración, procediendo a dar por concluidas nuestras actuaciones.

Queja 615/87. Recurso contra Orden de 3 de junio de 1987

En el informe del año 1987 se recogía esta queja, cuyo objeto era la falta de respuesta de la Consejería de Gobernación al recurso presentado contra la Orden de 3 de junio, pendiente de resolución. Este retraso se justificaba por la Secretaría para la Función Pública en las lógicas dificultades de adscribir a casi 40.000 funcionarios. En octubre de 1988 se recibe escrito de la citada Secretaría adjuntando copia de la resolución estimatoria del recurso planteado.

Queja 855/87. Contra confirmación puesto nivel inferior

El interesado solicitó la intervención de la Institución por el contenido del Acuerdo de 3 de junio de 1987, por el que se resolvía el nombramiento de los funcionarios de la Consejería de Educación y Ciencia.

Contra este Acuerdo planteó recurso de reposición por entender que se le confirmaba en un puesto de trabajo que no se ajustaba a las disposiciones contenidas en la Ley 6/1985.

Se solicitó el preceptivo informe del Excmo. Sr. Consejero de Gobernación. Con fecha 23 de mayo, según nos informa la Consejería de Gobernación, el Consejo de Gobierno resolvió el recurso de reposición estimándolo por entender no ajustado a derecho el nombramiento del interesado y se acuerda revocar la Orden de 3 de junio en lo concerniente al citado funcionario.

Comunicado al Sr. ... los resultados de la tramitación de su queja, nos remite escrito en el que indica que no se dio cumplimiento por la Consejería de Educación al contenido de la resolución del recurso de reposición. Ello motiva que se dirija, en ejercicio de las facultades que la Ley 9/1983 confiere al Defensor del Pueblo Andaluz, Recomendación a la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, en los siguientes términos:

«Que se proceda a ejecutar el contenido de la resolución del Consejo de Gobierno y se reponga a D. ... en el nivel que legalmente le corresponde a su Cuerpo, con todos sus efectos, tanto económicos como administrativos y desde la fecha en que entró en vigor el acuerdo ahora dejado sin efecto.

Sugerimos para su correcta ejecución que de las vacantes a niveles 24 a 26, y previo acuerdo con el Sr. ..., sea confirmado, o en caso destinado en alguna de ellas, de forma coordinada con la Consejería de Gobernación».

En el plazo establecido, la Dirección General de Personal informa que, atendiendo a la Recomendación formulada, se tramita ante la Consejería de Gobernación el nombramiento del interesado en puesto de trabajo de nivel adecuado.

4.3.2. No contesta recordatorio

Quejas 97/87 y 562/87. Procedimiento administrativo inconcluso

En el informe del año 1987 se recogía ampliamente el objeto de estas quejas, su tramitación y la resolución adoptada por la Institución, un Recordatorio de sus deberes legales a la Secretaría para la Función Pública que al cierre del ejercicio no había sido contestado

El Recordatorio se dirigía al comprobar que el procedimiento administrativo iniciado en julio de 1986, por el que fue seleccionada la interesada y otros, para cubrir plazas de interinos para la Dirección General de Investigación y Extensión Agraria, se encuentra sin resolver, ya que no se ha procedido por la Secretaría de la Función Pública a autorizar el nombramiento de las propuestas, ni ha procedido a declarar la invalidez de la actuación de la citada Dirección General.

En el plazo que señala la Ley 9/1983, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, no se recibe respuesta a este Recordatorio Legal, por ello y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 29.2 del citado precepto legal, se acordó ponerlo en conocimiento del Excmo. Sr. Consejero de Gobernación, en su calidad de máxima autoridad del organismo afectado. Esta petición no ha sido tampoco atendida, por lo que, dado que la Institución carece de facultades coercitivas, procedemos a incluir esta queja en el Informe Anual y ponerlo en conocimiento del Parlamento Andaluz, dando por concluidas nuestras actuaciones, tras comunicar estos extremos a los interesados y Administración Autonómica.

5. OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES. 41 quejas

5.1 Concluidas. 29 quejas

No irregularidad	681/87 - 1000/87	
	1049/87	3
Admon. acepta	596/86 - 314/87	
	315/87 - 327/87	
	408/87 - 505/87	
	614/87 - 728/87	
	733/87 - 735/87	
	762/87 - 835/87	
	917/87 - 941/87	
	942/87 - 955/87	
	991/87 - 1036/87	18
Admon. acepta R.	705/86 - 1106/86	
	601/87 - 707/87	
	976/87	5
No compl. datos	1052/87	1
Remitidas D.P.	271/86	1
Sub júdice	639/87	1

12

5.2 En trámite. 12 quejas

	830/85 - 162/86	
	648/86 - 253/87	
	292/87 - 651/87	
	755/87 - 788/87	
	825/87 - 999/87	
	1050/87 - 1054/87	12

12

5.3. Quejas más significativas

5.3.1. Administración acepta

Queja 596/86. Vivienda de promoción pública

Varios adjudicatarios de viviendas de promoción pública denunciaban, en su escrito de queja, que en el inmueble donde tienen sus viviendas, existían varios pisos desocupados que habían sido asaltados y ocupados sin título legal. Los reclamantes manifestaban que se habían planteado graves problemas de convivencia y que además los que habían ocupado, en esas condiciones, las viviendas no asumían la cuota comunal. Aunque habían denunciado los hechos en 1985 ante la Consejería, entonces, de Política Territorial, no se habían adoptado medidas para resolver esta situación.

Tras interesarse tres informes de la Delegación de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, ésta comunicó, en síntesis, en el último de éstos que:

- «a) La vivienda ocupada ilegalmente sita en el primero de derecha del núm. ... de la calle ... ha sido desocupada y posteriormente adjudicada a otra persona.
- b) Se ha procedido a regularizar la situación de la vivienda sita en el primero izquierda.
- c) Está tramitándose el expediente relativo a la vivienda del bajo derecha del citado inmueble.»

En consecuencia, esta Institución, a la vista de que en dos supuestos el problema planteado había sido resuelto y de que el tercero se encontraba en vías de solución, tras dar traslado de la información remitida a los interesados, dio por concluidas las actuaciones en el expediente de queja.

Queja 728/87. Escritura pública de vivienda

La reclamante había solicitado con fecha de 1 de septiembre de 1986 acceder a la propiedad de la vivienda que venía ocupando desde hacía 23 años, por lo que había manifestado su disposición al pago de las cuotas de amortización, así como había aportado la documentación necesaria, estando pendiente de que la Consejería de Obras Públicas y Transportes autorizase el otorgamiento de la Escritura Pública.

Tras procederse al estudio y posterior admisión a trámite de la queja se interesó el preceptivo informe de la Delegación de Obras Públicas y Transportes de Sevilla. Remitido el mismo se nos comunicaba que:

- «1.º Una vez cumplidos los trámites a los que hacemos referencia en el escrito núm. 2/12957, de 2 de diciembre de 1987, Ntra.Ref.MA/cc, se procedió a citar a la titular de la vivienda arriba indicaba, a fin de que hiciera efectivo el precio de ésta.
- 2.º Con fecha 23 de marzo de 1988, D.ª ... realizó el correspondiente pago, procediéndose, posteriormente, a solicitar de la Dirección General de la Consejería de Obras Públicas y Transportes autorización para el otorgamiento de la Escritura Pública de compraventa de la vivienda reseñada.
- 3.º Igualmente se ha remitido oficio al Colegio Notarial para que designe al colegiado que en turno corresponda, a fin de que se encargue de la redacción y autorización de la correspondiente Escritura Pública.
- 4.º Actualmente nos encontramos a la espera de que nos sean remitidos los documentos anteriormente citados para proceder al otorgamiento de dicha Escritura.»

A la vista del contenido de este informe y previo traslado del mismo al interesado se dieron por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Queja 835/87. Subvención personal

El interesado en su escrito de queja manifestaba que con fecha 31 de diciembre de 1986 había solicitado una subvención personal para adquisición de una vivienda de Protección Oficial de Promoción Privada, sin que hasta la fecha (presenta la queja el 26 de octubre de 1987) hubiere obtenido contestación.

Tras procederse al estudio y posterior admisión a trámite del escrito de queja, se interesó el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Málaga. Remitido éste, la citada Delegación Provincial comunicó que por resolución de 15 de diciembre de 1987 se le había reconocido una subvención personal por importe de 350.000 ptas. al interesado, habiéndose elevado el expediente a los Servicios Centrales de la Consejería, «a efectos de la tramitación de la orden de pago a favor del citado peticionario».

A la vista de este escrito, esta Institución interesó informe de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda sobre el estado de tramitación en que se encontraba el expediente y causa de que no se hubiere hecho efectivo el pago de la subvención. Finalmente la citada Dirección General nos comunicó que:

«...Las causas que han provocado el retraso en el citado expediente vienen producidas por los libramientos de cantidades a esta Consejería que, al ser fiscalizados en otros organismos y como consecuencia de la falta de liquidez producida por no haberse transferido aquéllos en su día, no se ha podido atender en su momento a la citada persona.

No obstante, al ser causas ajenas a nuestra voluntad, esperamos que se normalicen las citadas entregas ante las gestiones realizadas.»

En consecuencia, al entender que el problema que afectaba al interesado se encontraba en vías de solución, previo traslado al interesado de la información remitida se dieron por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

5.3.2. Administración acepta Recordatorio

Queja 705/86. Silencio

El reclamante, en representación de una Asociación Ecologista, manifestaba, entre otros extremos, que con fecha 13 de marzo de 1986 había interpuesto un recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes relativo al emplazamiento de Puerto Sherry, contra la resolución adoptada por la Delegación Provincial de esta Consejería, sin que hubieran obtenido la preceptiva respuesta.

Tras procederse a la admisión a trámite de la queja se interesó el preceptivo informe con fecha 7 de abril, 29 de mayo y 12 de noviembre de 1987, sin que esta Institución recibiera la preceptiva información sobre si se había adoptado resolución en el recurso de alzada interpuesto.

Ante esta situación se formuló el siguiente Recordatorio de deberes legales:

- a) De resolver en tiempo y forma el recurso interpuesto.

siendo así que, sin perjuicio de la regulación del silencio administrativo negativo en el art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, el apdo. 3 del citado precepto establece de forma inequívoca que «en uno y otro caso la denegación presunta no excluirá el deber de la Administración de dictar una resolución expresa. Contra el incumplimiento de este deber podrá deducirse reclamación en queja, que servirá también de recordatorio previo de responsabilidad personal, si hubiera lugar a ella, de la autoridad o funcionario negligente».

- b/ De auxiliar, con carácter preferente y urgente, por parte de todos los poderes públicos y organismos de la Comunidad Autónoma, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones, conforme a lo establecido en el apdo. 1.º, del art. 9, de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz.

En respuesta al Recordatorio Legal formulado, en escrito de 15 de noviembre de 1988, el Excmo. Sr. Consejero nos enviaba copia de la resolución adoptada en el recurso interpuesto, por lo que, tras dar traslado de la información remitida a los interesados, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

1106/86. Deficiencias grupo de viviendas

El escrito de queja fue presentado con fecha 17 de octubre de 1986 por la Unión de Consumidores Andaluces en representación de uno de sus asociados: el colectivo «Comunidad de Propietarios Licinio de la Fuente», y se refería a una serie de deficiencias existentes en una promoción privada de viviendas de protección oficial construidas en Huelva que, pese a las distintas actuaciones realizadas por esta Asociación con objeto de que se subsanaran, no se había llevado a efecto su reparación total.

Tras procederse a su admisión a trámite e interesarse distintos informes de la Delegación de Obras Públicas y Transportes de Huelva, con fecha 2 de diciembre de 1987 esta Delegación nos comunicaba, en síntesis, que:

El estado actual, tras la evacuación de los distintos trámites que la complejidad del tema requiere, no es otro que el día 16 de los corrientes se ha dictado resolución del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, mediante la que se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Unión de Consumidores de Andalucía en nombre de la Comunidad de Propietarios del Grupo Licinio de la Fuente de esta capital, resolución por la que se acuerda la confirmación de la decisión tomada por esta Delegación Provincial.

A la vista de la resolución adoptada por la citada Consejería, esta Institución formuló al amparo del art. 29, apdo. 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, Recordatorio Legal en el que, entre otros extremos, se decía:

Con respecto al contenido de este informe, en lo que se refiere a la ejecución de las tan citadas obras y a la propuesta de resolución efectuada, estimamos preciso realizar las siguientes consideraciones:

- a/ Que dada la falta de precisión del informe, pudiera ocurrir que no se hubieran subsanado todos los defectos constructivos a que se refería la orden de obras de 29 de diciembre de 1978, ya que no existe en el expediente (a la vista de la información existente en el expediente de queja) ningún informe que indique con certeza que todos los defectos han sido subsanados.
- b/ Pese a la suposición de que las deficiencias deben haber sido reparadas por el sancionado, o por los titulares propietarios de la vivienda, bien pudiera ocurrir que no se hubieran efectuado las obras previstas, ni por el señor constructor, ni por los señores

propietarios, permanenciando parte de aquéllos aunque han transcurrido ocho años y por tanto continúe sin haberse ejecutado la orden de obras de 29 de diciembre de 1978.

No obstante ello, se propone y resuelve el archivo del expediente, sin haberse interesado un informe previo, que estimamos hubiera sido necesario, sobre si real y definitivamente se habían ejecutado las obras.

La alegación de falta de rigurosidad en la inspección previa a la calificación definitiva es rechazada, ya que en el caso de existir irregularidades inspectoras podían ser objeto de correcciones disciplinarias en el orden interno de la Administración, pero sin trascendencia para la responsabilidad de los promotores, citándose a estos efectos la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1975.

No obstante ello, entendemos que si bien no se origina responsabilidad patrimonial para la Administración, el otorgamiento de la calificación definitiva de una vivienda de Protección Oficial que ofrece deficiencias constructivas, visibles por una inspección rigurosa previa, puede poseer trascendencia para los titulares de las viviendas. En este sentido el Tribunal Supremo (sala 4.ª de lo contencioso administrativo), en sentencia de 21 de enero de 1984, dice en uno de sus considerandos que la calificación definitiva sólo puede otorgarse si las obras se hubieran ajustado al proyecto aprobado y demás condiciones fijadas en la cédula de calificación provisional y, en su caso, a las modificaciones introducidas con autorización previa del Ministerio de la Vivienda. La concesión de ésta exige, pues, un control exhaustivo por cuanto la financiación parcialmente pública de estas viviendas y su propia naturaleza obligan a ello. Probablemente, en este supuesto, si no se hubiere otorgado la calificación definitiva a la vista de las deficiencias que poseían las viviendas, se hubieran evitado gran parte de los problemas planteados en este expediente. (Deficiencias que, al parecer, fueron consecuencia de una negligente ejecución de obras, según resulta del informe que aportó en su día la cooperativa siderominera).

Por otro lado, en el fundamento núm. 4, se estima que no es correcta la ejecución subsidiaria de las obras, conforme a la orientación dada por la doctrina jurisprudencial en sentencia del Tribunal Supremo de 1982.

Sobre esta afirmación, estimamos preciso realizar varias consideraciones:

a/ La ejecución subsidiaria como procedimiento de ejecución forzosa, en caso de deficiencias constructivas, es admitida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en este sentido la sentencia de 11 de marzo de 1985 (sala 4.ª Contencioso-Administrativo) implícitamente cita este proceso como una de las técnicas utilizables para la ejecución forzosa de las órdenes de obras, al referirse al art. 111 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial que en su precepto 2.º establece «... si en el transcurso de cinco años, desde la calificación definitiva, se manifestaren vicios o defectos de la construcción que hicieren necesarias obras de reparación, podrá imponerse su ejecución al promotor o realizarlas a costa de éste».

b/ En todo caso, el art. 58 del Real Decreto 3148/78, de 10 de noviembre, determina que: «La ejecución de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores podrá realizarse mediante la aplicación de las medidas de ejecución forzosa establecidas en el art. 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo, autorizándose en cualquier caso a la Administración Pública a imponer multas coercitivas encaminadas a conseguir el cumplimiento de las resoluciones recaídas en expediente sancionador, además de utilizar la ejecución subsidiaria, siempre que así lo permita la naturaleza de la obligación impuesta».

Por todo ello, y a la vista de la Resolución adoptada por V.E. con fecha 16-11-87, y de los diversos antecedentes obrantes en el expediente, con el debido respeto y al amparo del art. 29, apdo. 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula Recordatorio Legal, por cuanto estimamos que en la tramitación del expediente sancionador VP-H-18/77 «Grupo de Viviendas Licinio de La Fuente» de Huelva se han producido las siguientes infracciones del Ordenamiento Jurídico:

- 1) Ejecutividad y ejecutoriedad: La Resolución de 29 de diciembre de 1978 no fue ejecutada conforme a las previsiones de los arts. 101 y 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

de 17 de julio de 1958, siendo así que, ante el incumplimiento parcial por parte del señor constructor de la orden de obras dada por la Delegación Provincial, y demostrado por los informes de los servicios técnicos de la ruina de fecha 7 de septiembre de 1979, 29 de noviembre de 1981 y 16 de noviembre de 1983, y que tuvieron como consecuencia las resoluciones (adoptadas con infracción del Ordenamiento Jurídico) de 23 de mayo de 1984, y de 20 de julio de 1985, no se adoptaron las medidas legales oportunas, y con arreglo al procedimiento establecido, que prevén los arts. 104 y ss. de la citada Ley de Procedimiento, para cumplir al contratista lo ordenado. Todo ello con la consecuencia de que una Resolución, cuya ejecución estaba prevista en el plazo de un mes, más de seis años después, como ponía de manifiesto la resolución de 20 de julio de 1985, no había sido completamente ejecutada.

2) Eficacia: La tramitación del expediente se efectuó sin observarse el principio general de la actuación administrativa de eficacia que actualmente tiene rango Constitucional al venir recogido en el art. 103, apdo. 1, de la Constitución. Principio que, asimismo, viene establecido, como una de las normas sobre las que ha de desenvolverse la actuación administrativa, junto con la de economía y celeridad en la tan citada Ley de Procedimiento Administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 29, apdo. 1.º.

Asimismo, y al amparo del citado art. 29, apdo. 1, de la Norma Reguladora de esta Institución, se formula Recomendación en el sentido de que se den las instrucciones precisas para que los servicios técnicos de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Huelva elaboren un informe en el que quede determinado de forma clara y precisa si la tan citada Resolución de 29 de diciembre de 1978 de la entonces Delegación Provincial del MOPU ha sido totalmente ejecutada conforme a la orden dada al Sr. ...

En el supuesto de que, pese al tiempo transcurrido, no se hayan realizado totalmente las obras de acuerdo con lo que informen los servicios técnicos, estimamos que se debe proceder a subsanar las deficiencias de construcción a que se refería aquella resolución, utilizando para ello los procedimientos de ejecución forzosa citados, llegando, en su caso, a la ejecución subsidiaria, y procediéndose, si ello es necesario, a la revisión de oficio conforme a los trámites del art. 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de la resolución adoptada por V.E., con fecha 16-11-87.»

En respuesta a la resolución adoptada, recibimos un escrito de la Delegación Provincial de la Consejería en el que se informaba la solución que se había adoptado:

... a efecto de la subsanación fáctica de la problemática en cuestión, y, dada la posible dificultad planteada tanto por el principio de legalidad que marca y constriñe el actuar de toda Administración, como por el Instituto Jurídico de la prescripción en cuanto a la ejecución de la resolución dictada con fecha 29 de diciembre de 1978, se ha resuelto aplicar lo establecido en la Orden de 14 de abril de 1988, reguladora de la concesión de ayudas a las Corporaciones Locales en materia de Arquitectura y Vivienda, y en consecuencia el instar por el Excmo. Ayuntamiento de Huelva, con la anuencia de los denunciados y demás propietarios, la concesión de las ayudas previstas en el cap. II de la Orden antes citada para la realización de actuaciones singulares en materia de vivienda, así como informar favorablemente por esta Delegación Provincial el anterior pedimento y la realización de las oportunas obras, cuyo coste económico, previo oportuno estudio técnico, asciende a la cantidad de 33.746.769 pts.

Asimismo pongo en su conocimiento que en cumplimiento de lo establecido en el art. 5.º de la Orden de 14 de abril repetidamente citada, el expediente incoado al respecto se encuentra pendiente de la oportuna aprobación provisional de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, a la que fue remitido con fecha 18 de agosto del corriente.

En consecuencia, esta Institución estimó que se estaban adoptando las medidas para la resolución del problema planteado.

Queja 601/87. Infracciones servicio de transporte

El reclamante, en su escrito de queja, ponía en conoci-

miento de esta Institución la existencia de distintas deficiencias, en el funcionamiento del transporte de viajeros en una zona de la Costa del Sol en Málaga, relativas a la falta de expedición de billetes con inclusión de tarifa y trayecto, el hecho de que no se respeten por el concesionario algunas de las «paradas» aprobadas y, finalmente, manifestaba su desacuerdo con la resolución de que suprimieran una determinada parada que él consideraba necesaria, por distintas razones, para la prestación adecuada de este servicio en la zona citada.

En un primer informe de la Delegación de Obras Públicas y Transportes de Málaga nos comunicaba que:

... tras reuniones mantenidas en esta Delegación Provincial con representantes de la Asociación Vecinal del Ayuntamiento de Marbella y de la empresa concesionaria, ésta ha llegado al acuerdo de solicitar nuevamente autorización para el establecimiento del punto de parada obligada en Artola y consecuentemente la autorización de nuevo cuadro de tarifas en el que se incluya dicho punto, pudiendo así cobrar tarifas para los trayectos parciales Marbella-La Cala, La Cala-Artola; Artola-Residencia y Residencia-Marbella y viceversa.

A la vista de este informe, esta Institución continuó sus actuaciones respecto del resto de los problemas planteados. Formulándose, al amparo de la Ley Reguladora de esta Institución, Recomendación en el sentido de que:

... dada la denuncia realizada por el Sr. ... sobre el reiterado incumplimiento por parte de la empresa concesionaria de la obligación legal de que en los billetes figure el precio del trayecto, se den, por esa Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes, las instrucciones oportunas a los servicios de inspección con objeto de que controlen el exacto cumplimiento de la citada empresa de lo dispuesto en la Resolución de 30 de enero de 1986, de la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía, y en el art. 106 del Decreto de 22 de junio de 1929, por el que se aprobó el Reglamento de Explotación de los Servicios Públicos de Transportes por carretera, toda vez que la exigencia de que estos datos figuren en el billete tienen el carácter de «esencial» en el citado precepto. Caso contrario, entendemos que debieran proceder conforme a lo dispuesto en los arts. 7 y ss. de la Ley 38/84, de 6 de noviembre, sobre inspección, control y régimen sancionador de los transportes por carretera.

En respuesta a la Recomendación formulada, la citada Delegación Provincial nos comunicaba en síntesis que:

1.º Con fecha 29-2-88 se han dado instrucciones para que la empresa concesionaria proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el art. 106 del ROT y a la Resolución de la Dirección General de Transportes de 30 de enero de 1986 (suponiendo ello aceptación de la Recomendación formulada).

2.º El Director Gerente de la empresa alega al escrito enviado por la Delegación de Obras Públicas y Transportes lo siguiente:

a) Sólo en los «trayectos mínimos» no aparece el punto de salida y término.

b) Que cuando se produce la actualización de tarifas es necesario cambiar los datos de dos millones de billetes, lo cual implica un trabajo por parte de la imprenta de 6 a 8 meses.

c) Existe una norma admitida y generalizada de que para los billetes de cercanías no figura la fecha ni el precio por cuanto éstos aparecen en los «avisos al público».

d) En todo caso, existe un plan de mecanización que necesita un tiempo de prueba y adaptación, para solventar estos problemas.

3.º Finalmente, la Delegación Provincial manifiesta que inspeccionará el cumplimiento de los planes de mecanización de la empresa concesionaria.

En contestación a este informe, esta Institución envió nuevo escrito en el que se manifestaba que:

... con respecto a las alegaciones formuladas por esta em-

presa, esta Institución no tiene constancia de que existan excepciones para «trayectos mínimos» o en «cercanías» en la normativa reguladora, en cuanto a la obligación de que figure el precio en el billete una vez que haya sido aprobada la tarifa para cada trayecto, sin que, por tanto, pueda prevalecer una costumbre *contra legem*.

Por otro lado, se estima excesivo el plazo de 6 a 8 meses para cambiar los dos millones de billetes a que se refiere el Sr. Gerente de la empresa, sobre todo teniendo en cuenta que su utilización es escalonada en el tiempo.

Finalmente, en respuesta a este escrito, la tan citada Delegación Provincial nos comunicaba lo siguiente:

... adjunto se remite una muestra, facilitada por la empresa concesionaria, de cada uno de los billetes que se están expediendo en el servicio de Marbella-Fuengirola y viceversa, a través de las máquinas electrónicas instaladas en todos los autobuses de la empresa que cubren el indicado servicio. Dichas máquinas expiden billetes en los que figuran el precio, la fecha y el origen y término del servicio.

Asimismo se le informa que, según comunica la citada empresa, el total de máquinas ya instaladas y en funcionamiento es de 11 unidades, encontrándose asimismo montadas en los vehículos del servicio Marbella-Las Chapas y en los reservas correspondientes.

Por último informa la empresa que se está procediendo a la incorporación de máquinas electrónicas de emisión de billetes en todas las administraciones.

En consecuencia, a la vista del contenido de este escrito, y previo traslado de la información recibida al interesado, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Queja 707/87. Doble aportación inicial para adquisición de vivienda

El reclamante manifestaba, en su escrito de queja, que en 1979 había ingresado la cantidad de 67.407 pesetas en concepto de aportación inicial de una vivienda de promoción pública. Posteriormente esta vivienda la permutó por otra, también de promoción pública, razón por la cual hubo de abonar en 1982 nueva aportación inicial, esta vez por importe de 117.394 ptas, comunicándosele por la Delegación Provincial del entonces Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo que debía solicitar, posteriormente, la devolución.

Extremo que cumplimentó presentando la oportuna instancia el 10 de mayo de 1983 ante el Instituto de Promoción Pública de la Vivienda y el 3 de noviembre de 1986 ante la Delegación Provincial de la Consejería de Política Territorial, sin que hasta la fecha se hubiere procedido a la devolución solicitada.

Tras procederse al estudio y posterior admisión a trámite de la queja, se interesó el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Cádiz. Remitido este, la Delegación Provincial informaba de las distintas incidencias producidas en la tramitación del expediente pero comunicaban finalmente que:

Con fecha 10 de diciembre de 1987 se confecciona nuestra contestación y revisión de datos a la Delegación de Hacienda y esperando la solución definitiva al mencionado expediente de devolución.

Aunque la cuestión planteada se encontrara en vías de solución, esta Institución consideró oportuno formular el siguiente Recordatorio Legal a la citada Delegación Provincial:

1. La no tramitación del primer escrito del interesado (por causas no especificadas) supone una vulneración del art. 70, apdo. 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, que establece: «Toda persona, natural o jurídica, podrá dirigirse instancias a las autoridades y organismos de la Administración del Estado (o Autonómica) en materia de su competencia, que estarán obligados a resolverlas». Constituye este precepto una manifestación del derecho de petición recogido en el art. 29.2 de la Constitución.

2. En cuanto al segundo escrito del reclamante:

a) El art. 61, apdo. 1, del citado texto legal determina de forma específica que «no podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquél en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieren, las cuales se consignarán en el expediente...».

b) En cuanto a la documentación solicitada por la Delegación de Hacienda, estimamos que la misma debió ser remitida por esa Delegación Provincial, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 8 de marzo de 1985, por la que se regula la recaudación de tasas y otros ingresos análogos, que, de acuerdo con lo dispuesto en el número vigésimoprimer, establece el procedimiento y documentación necesarios para la tramitación de los expedientes de devolución de ingresos. La inobservancia de este precepto motivó retrasos en la tramitación del expediente y supuso, en última instancia, una vulneración de los principios que han de informar la actuación administrativa, de economía, celeridad y eficacia (art. 29 LPA).

c) En cuanto a la segunda solicitud, de fecha 23 de marzo de 1987, de la Delegación de Hacienda, de que se aportaran más datos, o bien éstos debían haberse cumplimentado conforme a la Orden citada; en el supuesto de que éstos debieran haber sido aportados por el interesado debió actuarse conforme al art. 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En todo caso, hubo, al parecer, una falta de coordinación entre Delegaciones Provinciales, no observándose los principios establecidos en el art. 103, apdo. 1, del Texto Constitucional, y art. 34.1 de la Ley 6/83, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por todo ello, y con el debido respeto, se formula a V.I. al amparo del art. 29, apdo. 1, de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andalúz, Recordatorio Legal sobre los preceptos que, estimamos, fueron vulnerados.

En respuesta a la resolución adoptada por esta Institución, la citada Delegación Provincial envió escrito del que se desprendía, entre otros extremos, que las múltiples actuaciones seguidas en orden a la tramitación del expediente de devolución de ingresos por importe de 67.407 ptas. no había permitido, finalmente, la devolución del ingreso solicitado. Comunicando, asimismo, que por distintas causas, que se expusieron en el informe, se ha llegado a unas «situaciones que no permiten una tramitación eficaz de los expedientes necesarios para la devolución de cantidades a adjudicatarios de viviendas que resolvieron el contrato y entregaron los mismos de forma voluntaria».

Finalmente en el citado informe se comunicaba que «con fecha 10 de febrero, la Delegación de la Consejería de Hacienda si remite nota de reparos efectuada por la Intervención de dicha Delegación, al expediente que nos ocupa y de la que se acompaña fotocopia como anexo núm. 4».

La citada nota de reparos del señor Interventor decía textualmente:

Examinado el expediente de referencia, esta Intervención expresa su disconformidad con el presente acuerdo de devolución, al no incluir el contrato ninguna cláusula que indemnice al inquilino en caso de resolución del contrato por dejación voluntaria de la vivienda.

Ante esta situación, y al amparo del art. 29, apdo. 1, de la Ley Reguladora de esta Institución se formuló Recomendación a la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes en los siguientes términos:

1.º Entendemos que no es requisito ineludible para proceder a la devolución de la aportación inicial, el que en el contrato figure una cláusula específica que prevea la indemnización «al inquilino en caso de resolución del contrato por dejación voluntaria de la vivienda», sin que tengamos conocimiento de la existencia en el contrato de una cláusula penal en los términos del art. 1.152 y ss. del Código Civil, que establezca la privación de la aportación inicial en el caso de que se autorice una permuta de vivienda, por lo que creemos no se puede compeler al reclamante al cumplimiento de una obligación por imperativo de una cláusula penal que en el contrato no existe.

2.º Sin perjuicio de esto último, entendemos que para proceder a la devolución del ingreso solicitado, bastaría con aplicar el principio general de prohibición de enriquecimiento sin causa a favor de la Administración, por la doble aportación inicial ingresada con motivo de la permuta de vivienda autorizada, modalidad ésta de imputación de responsabilidad a la Administración que permite, según se ha admitido doctrinalmente, la fórmula consagrada en el art. 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y art. 106 del Texto Constitucional, dada la generalidad de sus términos.

Por todo ello, y con el debido respeto, se formula a V.I. Recomendación en el sentido de que, a la vista de que se está causando una lesión al reclamante, que reúne los requisitos del art. 40, apdo. 2, de la Ley de Régimen Jurídico citada, por funcionamiento anormal de un servicio público (falta de eficacia de la Administración), se inicie en esa Delegación Provincial el procedimiento de solución de discrepancias, elevando a estos efectos el expediente de devolución de ingresos a la Intervención General.

Con fecha 19 de octubre de 1988, la tantas veces citada Delegación Provincial nos contestaba a la Recomendación formulada, a través de la transcripción literal del escrito que la Delegación Provincial de Hacienda había enviado a la de Obras Públicas y Transportes y que textualmente decía:

En contestación a su escrito de fecha 7 del presente mes, relativo al expediente de devolución a nombre de D. ..., el cual ha presentado queja ante el Defensor del Pueblo Andaluz, por el concepto de aportación inicial en la compra de una vivienda de promoción pública, le participo que, revisado de nuevo el expediente, se ha tramitado el mismo emitiéndose el correspondiente mandamiento de pago por 67.407 ptas. a favor del citado Sr. ..., al cual se ha notificado el mencionado acuerdo.

En consecuencia, previo traslado de la información remitida al interesado, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

6. AREA DE EDUCACION Y CIENCIA. 53 quejas

6.1. Concluidas. 29 quejas

Sin recurrir a la Administración	2
Sub iúdice	1
No irregularidad	8
Administración acepta	24
Adm. acepta Recordatorio	7
	<hr/>
	42

6.2. En trámite. 11 quejas

Asesoría	2
Recordatorios	7
Reiteros	2
	<hr/>
	11
TOTAL DEL AREA	53

6.3. Quejas más significativas

6.3.1 No irregularidad

Quejas 464/87, 612/87 y 649/87

Destacados estos expedientes en el Informe anual anterior, como quejas en trámite, pendientes de informar por las Administraciones afectadas, éstas han enviado los preceptivos informes de los que se desprende que no ha existido actuación irregular.

6.3.2 Administración acepta

Queja 379/87. Silencio administrativo

El 15 de febrero de 1988, la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia dicta, a nuestro requerimiento, Resolución expresa al Recurso de Reposición interpuesto por el reclamante el 18 de mayo de 1987 y cuyo silencio motivó nuestra intervención.

Queja 771/87. Selección de profesores interinos

Un profesor de EE.MM. se dirige a esta Institución denunciando que la Consejería de Educación y Ciencia le ha excluido injustamente de un destino provisional con incumplimiento de las normas contenidas en la Resolución de 30-4-87 y Acuerdo de 25-2-87.

La Administración afectada nos informa que dicho profesor ya ha sido admitido, si bien el punto 1 del Acuerdo citado anteriormente establece la obligatoriedad de participar en todas las pruebas selectivas que se convoquen en la Comunidad Autónoma para provisión de plazas de profesores de Enseñanzas Medias.

6.3.3 Administración acepta Recordatorio o Recomendación

Queja 756/85. Colegios públicos irregularmente encuadrados por la Consejería de Educación y Ciencia a efectos de concursos

El Claustro de Profesores de un colegio público de la barriada de Bellavista en Sevilla se queja de que la Consejería de Educación y Ciencia no los incluya en el Concurso General de Traslados y en el «concurso» de la capital como pertenecientes a Sevilla, siendo así que otros dos profesores de otros colegios ubicados en la misma zona sí tienen tal consideración.

Por esta Institución se realizaron numerosas gestiones ante el Ayuntamiento de Sevilla, Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística y Dirección General de la Consejería de Educación y Ciencia.

Por este último organismo se sostenía que Bellavista figura en el nomenclátor oficial como entidad singular de población y que el art. 52 del Estatuto de Magisterio y art. 6 del Decreto de 18 de octubre de 1957 prohíben expresamente tomar parte en el «concurso» a los maestros de barrios o anejos que obtuvieron escuela en los mismos como entidades independientes de censo propio.

Por ello se estaba identificando el concepto de «entidad singular de población» -regulado en la O.M. de 18-10-87- con el de «localidad y barrio o anejo como entidades independientes de censo propio» -que contempla el art. 52 del Estatuto citado, modificado por el Decreto también referenciado-.

Por estimarse que el censo de Sevilla es único y que la entidad de población Bellavista continúa actualmente configurada como distinta de la entidad Sevilla, esta Institución formuló a la Administración educativa el siguiente Recordatorio Legal:

«Agradecemos su escrito ... en el que nos informa sobre la queja presentada por el Claustro de Profesores del colegio público 'A' que, como V.I. recordará, planteaba dos cuestiones:

A) La posibilidad de participar dicho colegio en el Concurso General de Traslados y 'concurso' local, como pertenecientes a Sevilla capital.

B) La discriminación existente en cuanto a la participación en el 'concurso' local de traslados de Sevilla capital, con respecto a los profesores de EGB del colegio público 'B' y del INB 'C', ubicados en la misma entidad (Bellavista), a los que, sin embargo, se les considera incluidos, a estos efectos, en la entidad Sevilla capital.

A la vista de los diversos antecedentes obrantes en el expediente y consultas realizadas, esta Institución entiende lo siguiente:

1.º Que la entidad de población de Bellavista continúa actualmente configurada como distinta a la entidad Sevilla, conforme al acuerdo adoptado por la Excmo. Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla con fecha 14 de febrero de 1986, en el que se establecían las siguientes entidades de población: Bellavista, Torreblanca de los Caños, Valdezorras y Parque Alcosa. En consecuencia, no se cumple el supuesto previsto en el art. 6 del Decreto de 18 de octubre de 1957, que se refiere al caso de que una entidad desaparezca como tal del nomenclátor oficial. Por ello, se estima que no existe irregularidad con respecto a la exclusión de los reclamantes del 'concurso' convocado para cubrir plazas en la entidad de Sevilla.

2.º Si el criterio seguido por la Consejería de Educación en orden a incluir o excluir profesores de los concursos es el del nomenclátor del INE, indudablemente los colegios 'A' y 'B' y el INB 'C' pertenecen a la misma entidad de población, en este

caso, a la entidad Bellavista, por lo que si se sigue el criterio fijado en el apartado anterior, los tres centros de enseñanza se deben excluir de los tan citados concursos. Si, por el contrario, se excluye sólo al colegio de EGB 'A', se deben explicitar las razones que justifiquen su exclusión, sin que -a nuestro juicio- sea motivo suficiente el que aparezca en el nomenclátor de la Consejería de Educación como perteneciente a la entidad Bellavista, mientras que los otros centros figuran como encuadrados en la entidad Sevilla, toda vez que la pertenencia a una u otra entidad no lo es en función de este nomenclátor, sino del que apruebe el Instituto Nacional de Estadística a propuesta del Ayuntamiento, que para el caso del término de Sevilla es el anteriormente citado.

Por las mismas razones, no es explicable el porqué se incluye a colegios que pertenecen a la entidad Valdezorras y se excluya alguno de la entidad Bellavista.

Consecuentemente, en principio no se observa discriminación en el trato dado al colegio público 'A' por cuanto la discriminación en la Ley -conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional- sólo se produce desde la Ley o ante la Ley, y en la exclusión de los reclamantes se estima que no se produce vulneración del ordenamiento jurídico, sino que, por el contrario, la infracción se produciría con respecto a los profesores de los otros colegios de Bellavista citados que participan en unos concursos sin que se den las circunstancias citadas en el Decreto de 18 de octubre de 1957.

En cualquier caso, es preciso señalar que en el término municipal de Sevilla el censo electoral es único, por más que a efectos electorales se subdivide en 10 distritos y más de 400 secciones, sin que la división en distritos y entidades sea coincidente (parte del distrito V incluye zonas que pertenecen a la entidad Bellavista y otras a la entidad Sevilla).

Por cuanto antecede, y en uso de las atribuciones que me confiere el art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora de esta Institución, he de recordar a V.I., con los debidos respetos, que los colegios 'A' y 'B' pertenecen a la misma entidad de población: Bellavista, según el nomenclátor del Instituto Nacional de Estadística, y que, por tanto, el art. 6.º y concordantes del Decreto de 18 de octubre de 1957 (BOE del 31) son de aplicación a ambos centros.

El presente Recordatorio se le formula a los efectos previstos en el núm. 2 del citado art. 29 de la Ley reguladora de esta Institución.»

La Dirección General de Personal nos dirige escrito de 30 de agosto de 1988 por el que acepta el Recordatorio y adopta una serie de medidas que, a nuestro juicio, resuelven el problema al señalar que:

«Efectivamente el mencionado centro se encuentra entre los considerados en Sevilla -capital-, por lo que los profesores que acceden a él sólo pueden hacerlo tras haber obtenido concurso de traslado en la citada ciudad.

Una modificación de la dependencia -en cuanto a entidad- afectaría a los profesores actualmente destinados en el colegio público 'B'.

En consecuencia entendemos que si los profesores del colegio público 'B' obtuvieron por Concurso de Traslado la localidad de Sevilla, consideramos que han de participar en los concursos de Sevilla, independientemente de que el citado centro esté ubicado en Sevilla o en Bellavista, y por el contrario que, a efectos de Concursos de Traslados, los que hayan obtenido Bellavista habrán de participar por los concursos de Bellavista.

Por último, sólo indicarle que para los próximos Concursos de Traslados este problema desaparecerá, por cuanto se concursará a centro y no a localidad.»

Queja 1270/86. Silencio administrativo

La Administración acepta Recordatorio Legal del artículo 94.3 de la Ley de Procedimiento que le formuló esta Institución y dicta Resolución expresa sobre la reclamación interpuesta por los interesados.

Por otro lado, contesta a la recomendación que también le formulamos, aclarando que el profesor que per-

manece con los alumnos usuarios del transporte escolar no hace una simple misión de vigilancia, sino que debe destinar ese tiempo a la realización de actividades complementarias y extraescolares y a la atención de los problemas de aprendizaje del alumno, de acuerdo con el punto 4.6 de la Orden de 17 de junio de 1986 (BOJA de 24 de junio).

Considerando adecuadas las respuestas de la Administración, damos por concluida la queja.

Queja 467/87. Silencio administrativo

En el Informe anual anterior se destacó este expediente dentro del apartado de quejas en trámite, siendo la última actuación realizada por esta Institución -en aquella fecha- la de formular Recordatorio del deber legal de dictar resolución expresa (art. 94.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo) dentro del plazo que fija el art. 61 de dicha Ley (seis meses).

El 23 de febrero de 1988 tuvo entrada en esta Institución la respuesta del Secretario General Técnico, por la que se justifica la tardanza en resolver en la acumulación de asunto y escasez de personal, y a la que se acompaña fotocopia de la Orden del Consejero de 15 de febrero de 1988 por la que se resuelve expresamente el Recurso de Alzada interpuesto por la reclamante contra la Resolución del Delegado Provincial del 6 de marzo de 1987.

Queja 66/87. Reclamación de haberes

Como ya se reflejó en el Informe anual de 1987, esta queja se encontraba pendiente del informe de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia.

Tras reiterar nuestra petición de información, dicho organismo nos contesta el 13-7-88 que la Consejería de Educación y Ciencia ha cumplido estrictamente con la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 2 de septiembre de 1986 y ha concedido el reingreso al servicio activo al reclamante con fecha 21-10-86, con efectos administrativos y económicos desde ese día y que desde entonces le viene abonando puntualmente su nómina.

Asimismo se nos dice que desde el 30-9-84 (fecha en que se declaró su jubilación forzosa) hasta el 31-10-86, en que se le concede el reingreso al servicio activo, el interesado debió percibir sus retribuciones por clases pasivas del Ministerio de Hacienda y que, en cualquier caso, su actualización correspondería a este último Ministerio o al MEC.

Por esta Institución se recordó a la Consejería de Educación y Ciencia que la Resolución de la Dirección General de Personal y Servicios del MEC de 2 de septiembre de 1986, en cuyo cumplimiento la Consejería había ordenado el reingreso al servicio activo del reclamante, dispuso además dejar sin efecto la Resolución de dicho organismo estatal de fecha 27 de junio de 1984, por la que se declaró su jubilación forzosa por causa de incapacidad permanente del funcionario afectado y que, habiéndose ya transferido las correspondientes competencias a la Junta de Andalucía, correspondía a ésta efectuar las oportunas devoluciones, a cuyo efecto se reco-

mendaba que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución y 121.1 de la Ley de Expropiación Forzosa y demás preceptos concordantes, se abonasen al reclamante los haberes dejados de percibir desde el 30 de septiembre de 1984 al 21 de octubre de 1986, así como que, de acuerdo con el art. 27 de la Ley 9/1987, de 9 de diciembre, de modificación de determinados artículos de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se le abonasen igualmente los intereses de demora en el pago de las cantidades correspondientes a dicho periodo de tiempo.

El 19 de octubre de 1988 recibimos contestación del Director General de Personal por la que nos remitía fotocopia del escrito que enviaba a la Delegación Provincial de esta Consejería en Cádiz ordenando la regularización de haberes y abono de los intereses debidos al reclamante.

Queja 833/87. Silencio administrativo

Una licenciada excluida de la selección de interinos para el curso 87/88 interpuso recurso de reposición contra dicha exclusión el 15-10-87.

Se dirige a esta Institución ante la falta de respuesta de la Administración educativa.

Admitida a trámite esta queja se interesó resolución expresa de la Administración afectada, la que nos contesta que el recurso presentado por la interesada se encontraba pendiente de propuesta de resolución por los servicios jurídicos junto a otros muchos.

Ante esta respuesta, el 25 de mayo de 1988 se formuló Recordatorio Legal a la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia, de lo dispuesto en los arts. 43, 61 y 94.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El 4 de julio siguiente recibimos fotocopia de la Resolución de 27 de junio de 1988 por la que se resolvía el recurso planteado más de un año antes por la reclamante.

Queja 1018/87. Retribuciones de los funcionarios docentes no universitarios. Necesidad de su publicación en el BOJA

Una funcionaria docente de la Consejería de Educación y Ciencia solicita nuestra intervención al objeto de que se dé publicidad a un Acuerdo del Consejo de Gobierno del 15 de abril de 1987, por el que se aprobó la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984 a los funcionarios docentes no universitarios, toda vez que por la referida Consejería se le han practicado distintas alteraciones en su nómina sin que conozca la causa de ello y que no coinciden con la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 19-10-87 (BOE del 21).

Admitida a trámite esta queja, se solicitó informe de la Dirección General de Personal que contesta que, efectivamente, se ha aplicado el mencionado Acuerdo, el cual no se ha publicado pero del que se ha facilitado toda la información que les ha sido requerida, y que la Orden

del 19 de octubre de 1987 no es de aplicación a la interesada.

A la vista de tan escueta respuesta, nos dirigimos al Viceconsejero de la Presidencia, Secretario del Consejo de Gobierno, al que, tras exponerle el motivo de la queja, solicitamos certificación literal del repetido Acuerdo e informe sobre la falta de publicación del mismo.

El 10 de febrero de 1988 tuvo entrada en esta Institución escrito del Viceconsejero de la Presidencia al que acompaña certificación literal del Acuerdo con el Consejo de Gobierno.

Con independencia del fondo que subyace en la reclamación (el de si el Acuerdo del Consejo de Gobierno establece mejores o peores condiciones retributivas que la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 19-10-87 -BOE del 21-), la cuestión que se plantea y para la que se pide nuestra intervención es la formal de que se dé publicidad al Acuerdo y se obtenga por la reclamante la notificación del mismo.

Centrado así el tema, y vistos los informes emitidos por los organismos consultados, observamos un incumplimiento por parte de la Administración de los siguientes preceptos legales y reglamentarios:

- Art. 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo en tanto que la modificación de un Reglamento anterior para que (el Acuerdo) produzca efectos jurídicos habrá de publicarse en el Boletín Oficial correspondiente.
- Art. 46 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que establece que «las disposiciones reglamentarias así como los actos que no deban ser notificados se publicarán en el BOJA».
- Art. 8 del Decreto 205/1983, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, en cuyo núm. 1 se establece que «cuando las disposiciones hayan sido acordadas en el Consejo de Gobierno, los originales serán remitidos por el correspondiente Consejero, Viceconsejero o Secretario General Técnico, al Secretariado del Consejo de Gobierno, quien, cumplidos los trámites que procedan, los remitirá a su vez al Servicio de Publicaciones y BOJA para su inserción».

A la vista de tales antecedentes, procedemos a formular Recordatorio de deberes legales a los organismos afectados, quienes nos contestan lo siguiente:

a) Por el Consejero de Educación y Ciencia:

«En respuesta a su petición le comunico que con esta misma fecha se da traslado a la interesada del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 15 de abril de 1987, por el que se aprobó la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, a los funcionarios docentes no universitarios.

Asimismo le comunico que con fecha 2 de marzo pasado, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía ha adoptado nuevo Acuerdo sobre retribuciones del profesorado de enseñanza no universitaria, dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia. Dicho Acuerdo, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía en las próximas fechas, viene a sustituir, con las consiguientes mejoras retributivas, al ya referenciado de 15 de abril de 1987, pudiendo originar todo tipo de confusiones la publicación que se interesa del Acuerdo de 15 de abril de 1987, en el momento en que va a cesar su vigencia y aplicación, coincidiendo con la publicación del nuevo Acuerdo del Consejo de Gobierno que viene a regular dicha materia».

b) Por el Consejero de la Presidencia:

«En relación con su escrito ... que me dirige como Secretario del Consejo de Gobierno, relativo a la publicación del Acuerdo de dicho Consejo de 15 de abril de 1987, sobre aplicación a los funcionarios docentes no universitarios del

régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, comunico a V.E. lo siguiente:

Primero. En la reunión del Consejo del pasado día 2 de marzo, se adoptó un Acuerdo sobre la misma cuestión que el de 15 de abril del pasado año, relativo a las retribuciones para el ejercicio en curso, por lo que ha perdido su vigencia el Acuerdo de referencia.

Segundo. Conforme al art. 8.1 del Decreto 205/1983, de 5 de octubre, que aprobó el Reglamento del BOJA, tan pronto la Consejería de Educación y Ciencia nos remita los originales del Acuerdo de 2 de marzo citado, procederemos a su envío al servicio correspondiente para su publicación».

El BOJA núm. 63 de fecha 9-8-88 publica Acuerdo de 2 de marzo de 1988, del Consejo de Gobierno, sobre retribuciones del profesorado de enseñanza no universitaria, dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia.

Queja 1021/87. Actuación de oficio

En un diario correspondiente al 23 y 28 de octubre de 1987 se publicaban noticias referentes a un profesor que había sido suspendido de empleo y sueldo por negarse a manipular actas.

Por esta Institución se giró visita con objeto de recabar información, tras la cual se decidió iniciar una actuación de oficio cuyo primer trámite ordinario fue solicitar informe de la Administración afectada en los siguientes términos:

«La razón que, en principio, justifica nuestra intervención es la de que con la actuación de la Administración pudieran resultar afectados los derechos constitucionales a la libertad de cátedra (art. 20.1 c.) o, en su caso, el derecho a la educación (art. 27.1).

En los días 19 y 20 de noviembre pasado se realizó visita a Baeza y Jaén al objeto de contactar, respectivamente, con el profesor sancionado y Delegado Provincial de esa Consejería. Ausente esta autoridad y por su orden, fuimos recibidos por el Inspector de Bachillerato D. ... quien, tras mostrar alguna duda sobre la legalidad de lo solicitado, no tuvo, finalmente, inconveniente en ponernos de manifiesto el expediente sancionador así como responder a las preguntas que le fueron planteadas.

En síntesis, la información obtenida es la siguiente:

1) Ante un elevado porcentaje de alumnos suspensos en la asignatura de Filosofía y las denuncias realizadas por la APA del IB Santísima Trinidad de Baeza (Jaén), por la Delegación de esa Consejería en Jaén se ordena una investigación al señor ... quien, en informe cuya fotocopia se acompaña, concluye que tal investigación debe realizarse en el seno de un expediente disciplinario que debiera incoarse a D. ...

2) Propuesta la incoación del expediente disciplinario en base al precitado informe, el motivo después alegado por la Administración ha sido el de que dicho profesor no ha tenido en cuenta el temario oficial, ni los contenidos y objetivos fijados en la programación, así como tampoco las directrices fijadas en las reuniones de coordinación de la Universidad de Granada, estableciendo exámenes que contienen preguntas que exigen gran rigor conceptual y terminológico.

3) Sin embargo, la conducta de los dos profesores de Filosofía existentes en el centro, el expedientado y el Jefe de Seminario D. ... ha sido la misma, suspendiendo al 80% y 90%, respectivamente, de sus alumnos en los exámenes de junio. Según manifestó el señor ..., sólo se incoa expediente disciplinario a un profesor porque la APA del centro no ha denunciado al otro.

4) Al incoar expediente disciplinario (1-7-87), esa Dirección General de Personal adopta la medida cautelar de suspender al funcionario expedientado en sus funciones de examinador de los exámenes de septiembre con el fin de asegurar la objetividad e imparcialidad que ha de presidir dichos exámenes. Posteriormente, el 5-9-87, dicho organismo acuerda, también con carácter cautelar, la suspensión provisional con derecho a percibir el 75% del sueldo y trienios y complemento familiar completo, en base a que la presencia del profesor expedientado en el centro

podiera producir situaciones incómodas de tirantez e incluso de coacción moral.

Paralelamente, por la Delegación se propicia el traslado de 'matrícula viva' para que determinados alumnos puedan examinarse en septiembre en otros institutos.

5) La información previa que justifica la propuesta de incoación del expediente disciplinario y la adopción de las medidas cautelares se realiza por la misma persona que después resulta nombrada instructor del expediente.

6) Dentro de la instrucción del expediente, por el señor ... se requiere la opinión de dos catedráticos de Filosofía para que juzguen el contenido de la programación del funcionario de Baeza y las preguntas formuladas en los exámenes puestos por el expedientado. Las respuestas de los profesores elegidos por el instructor, con apoyar la tesis sancionadora, no coinciden con las del Coordinador de COU de la Universidad de Granada y resultan opuestas a las de dos profesores que, a instancia de la parte expedientada, declaran en el pliego de descargo.

—A instancias de esta Institución, el profesor sancionado aporta datos académicos comparativos del curso anterior (85-86) relativos a 3.º de BUP. El instructor envía informe del Coordinador de la Universidad de Granada y escrito del Consejo Escolar del Instituto en réplica de lo manifestado por los profesores del servicio de Filosofía.

De dicha documentación resulta:

1.º Que los alumnos de 3.º de BUP evaluados negativamente en el curso 85-86 -alumnos de COU del curso académico siguiente, en la asignatura de Filosofía- son sólo 5 de los 123 que componen el curso, lo que representa un 4% de fracasos, porcentaje éste superado ampliamente por las restantes asignaturas, incluida la de Dibujo con un 4'39% y Educación Física con 6'6%, tradicionalmente concebidas como 'marías'.

2.º El coordinador universitario confirma que efectivamente el profesor expedientado ha formulado las preguntas de exámenes teniendo en cuenta las directrices dadas en las reuniones de coordinación, así como que dichas preguntas recaen sobre los núcleos temáticos de la asignatura (Proporcionamos fotocopias de los referidos documentos).

A la vista de la información así obtenida, en principio, y con independencia de que la incoación de un expediente disciplinario a uno de los dos profesores de Filosofía afectados sea el cauce más adecuado o no para averiguar a qué se debe el alto grado de fracaso escolar en dicha asignatura, parece deducirse que la medida adoptada en la forma y extensión que se está ejecutando no se ajusta a las disposiciones vigentes en materia de régimen disciplinario, de tal suerte que pudiera resultar afectado el principio constitucional de presunción de inocencia contemplado en el art. 24 de la Constitución.

Efectivamente, sin más motivación que la denuncia de la APA del centro, se decide proceder disciplinariamente contra un solo profesor, siendo así que los hechos que pudieran fundamentar tal decisión afectan por igual a los dos profesores de Filosofía.

La motivación que debiera contener la información previa y propuesta de la Delegación debiera haberse adoptado después de una información previa de la que pudiesen deducirse indicios racionales de los cargos que se imputan al funcionario expedientado. Ello es una exigencia establecida en el art. 27 del Reglamento de Régimen Disciplinario apuntado por R.D. 33/1986, de 10 de enero, al especificar que la resolución por la que se inicia el expediente debe contener moción razonada de los subordinados, y que no impide una prueba más completa dentro del expediente, pero que de ser una parcial -como en el presente caso ocurre- debe sujetarse el instructor a lo dispuesto en el art. 610 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo, según los arts. 4.3 y 1.243 del Código Civil.

Por otro lado, la Resolución de V.I. de 1-7-87 decide igualmente nombrar instructor del expediente a un funcionario que, por su actuación previa en el mismo tema, pudiera estar incurso en el motivo de abstención previsto en el aptdo. d) del art. 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y adopta una medida cautelar o provisional que no es la prevista en el art. 33 del referido Reglamento disciplinario en relación con los arts. 47, 48 y 49 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Posteriormente, por Resolución de 5-9-87, se dispone la referida medida de suspensión provisional en los términos legales antes citados, pero después de que se hubieren adoptado otras medidas como la anterior y las de admitir el cambio de matrícula

viva de los alumnos, que sobradamente garantizaban el que la actitud del profesor expedientado no pudiere causar perjuicios a los alumnos; con lo que, de conformidad con reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 11-11-85 R. 5350 y 3-4-85 R. 1745), dicha suspensión, al no estar amparada en motivos que la justifiquen, pudiera afectar al principio de presunción de inocencia recogido en el art. 24.2 de la Constitución, sancionándose anticipadamente a quien todavía no ha sido objeto de sanción disciplinaria.»

El 12 de febrero de 1988 recibimos la respuesta de la Dirección General de Personal que transcribimos:

(...) a) El órgano competente para la resolución del expediente disciplinario incoado al profesor ..., esta Dirección General no se ha pronunciado aún de forma definitiva sobre el objeto de dicho expediente, dado que instruido y remitido a este órgano para su resolución ha sido devuelto al instructor por contener graves defectos de forma (se adjunta fotocopia de la resolución), por tanto es inexacta la afirmación que se realiza en el punto 2 de su escrito de 22 de enero cuando dice «... que el motivo alegado por la Administración ha sido que el profesor no ha tenido en cuenta el temario oficial ...», siendo lo cierto que ello es uno de los cargos que el instructor imputa al expedientado, en tanto que este órgano ni se ha pronunciado sobre ese aspecto, ni puede ni debe hacerlo, hasta que instruido el expediente con arreglo a la Ley dicte la correspondiente resolución.

b) Es igualmente inexacta la referencia que se contiene en el punto 5.º de su citado escrito a una presunta información previa. Esta Dirección General tiene que manifestar que no existió tal información previa en el sentido técnico-jurídico del término (artículo 28 del Real Decreto 33/1986 de 10 de enero), pues los documentos a que se alude tienen la naturaleza de un mero informe realizado por funcionario competente en el cumplimiento de sus obligaciones profesionales. Por lo mismo, es incorrecto afirmar que dicho funcionario ha adoptado medidas cautelares respecto al expedientado, y ello porque fue este órgano el que las adoptó (se adjuntan fotocopias de las resoluciones) y porque además, de haber sido como se indica en su escrito, las mismas habrían sido nulas de pleno derecho a tenor de lo dispuesto en el art. 47.1) de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con el art. 33.1 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

c) Interesa a esta Dirección General puntualizar que en el punto 6.º de su escrito se hace referencia al «profesor sancionado», tal inexactitud supone por parte de esa Institución prejuzgar el sentido de la resolución que en su día haya de dictar esta Dirección General.

Asimismo, respecto a la documentación a que se alude en el citado apartado, esta Dirección General, en cumplimiento de las leyes y con observancia de la doctrina jurisprudencial establecida sobre el tema, realizará, en el momento procesal oportuno, la valoración de las pruebas que se hayan practicado en el expediente. Hasta tal momento este órgano se abstendrá de hacer valoraciones de los documentos que integran el citado expediente.

d) Respecto a las medidas cautelares adoptadas por esa Dirección General no cabe sino señalar que las mismas se ajustan a la legalidad, porque al igual que cualquier otro acto administrativo gozan de la presunción de legalidad que le otorgan las leyes, presunción que no ha sido desvirtuada puesto que el interesado ha consentido los actos.

En cuanto a la presunta violación del art. 24 de la Constitución, en lo que afecta a la presunción de inocencia, esta Dirección General está viendo respaldadas las resoluciones que dicta sobre medidas cautelares por reiteradas sentencias de la excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla, que al amparo de la doctrina del Tribunal Constitucional, está considerando ajustadas a derecho y a la Constitución las citadas medidas. Como muestra de ello véase la Orden de 19 de enero de 1988 (BOJA núm. 7 de 29 de enero, pág. núm. 344) por la que se ordena el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso interpuesto por D.ª ... , contra suspensión preventiva de funciones, donde para más abundamiento se imponen las costas a la recurrente.

e) Por otra parte, esta Dirección General entiende que en el expediente objeto de este escrito no concurren, a priori, motivos de abstención respecto al instructor, señalándose que a juicio de este órgano no es admisible la calificación de perito que a tales efectos realiza esa Institución respecto a las funciones del

instructor en su condición de funcionario del Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración Educativa. Además, esta Dirección General no tiene constancia de que por el inculcado se hubiese planteado la recusación de dicho funcionario.

Como conclusión, esta Dirección General entiende que cuantas resoluciones ha dictado en el referido expediente lo han sido con observancia exquisita de las leyes.

Ante dicha respuesta, esta Institución formuló Recordatorio de deberes legales y Recomendación siguiente:

«Como V.I. recordará, en nuestra petición de informe, le sintetizábamos en ocho puntos la información obtenida para, después, en las págs. 4 y 5 de nuestro escrito, concluir que, a la vista de dicha información, parecía deducirse que, en principio, pudiera resultar afectado el principio constitucional contemplado en el art. 24 de la Constitución, por no ajustarse la actuación administrativa a las disposiciones vigentes en materia de régimen disciplinario y, en especial, por cuanto la resolución de suspensión provisional de funciones no fue motivada, en la prueba practicada el instructor no se sujetaba a lo dispuesto en la LEC y la posibilidad de que existan motivos de abstención en los que pudiera estar incurso el instructor designado.

En nuestro escrito no se calificaba anticipadamente la actuación administrativa, antes bien, la información que se le remitía y las conclusiones que se anticipaban, a la vista de dicha información, únicamente tenían por objeto, como no puede ser de otra forma, exponerle el problema a fin de que, de acuerdo con el art. 18.1 de la Ley 9/1983, por la que nos regimos, remitiera informe escrito en el que se aclararan los hechos, al propio tiempo que adelantábamos los motivos que, en principio y sin perjuicio de que pudieran ser contrarrestadas por su informe, justificaban nuestra intervención.

En su informe se realizan determinadas puntualizaciones sobre lo que, a su juicio, constituyen inexactitudes en nuestra información y en concreto a los puntos 2, 5 y 6 de nuestro escrito. Nada se dice de los restantes puntos. Asimismo se nos informa que V.I. ha dictado Resolución por la que devuelve el expediente al instructor por contener graves defectos de forma y, aunque así lo manifiesta, no adjunta fotocopia de dicha Resolución; nos dice además que no ha existido información previa en el sentido técnico-jurídico del término (art. 28 del Real Decreto 33/86, de 10 de enero), que las medidas cautelares adoptadas se ajustan a la legalidad y que no aprecia motivos de abstención del instructor.

En el aptdo. a) de su informe se nos dice ser inexacta nuestra información, contenida en el punto 2 de nuestro escrito, de 'que el motivo alegado por la Administración ha sido que el profesor no ha tenido en cuenta el temario oficial ...', en base a que el órgano competente para la resolución del expediente es esa Dirección que aún no se ha pronunciado sobre el objeto de dicho expediente y que tal motivo es uno de los cargos que el instructor imputa en el expediente. A este respecto, permítame aclarar a V.I. que el término 'Administración' utilizado en nuestro escrito es el genérico y comprensivo de cualquier órgano público y que, en su contexto, va referido al instructor del expediente, que es un órgano administrativo en el expediente disciplinario.

En su respuesta parece que se niega este carácter al instructor al atribuirse en exclusiva el carácter de Administración a la Dirección General de Personal y establecer una distinción de ésta con el instructor que después no aclara.

En el aptdo. b) de dicho informe se nos dice asimismo que 'es incorrecto afirmar que dicho funcionario (el instructor) ha adoptado medidas cautelares respecto del expedientado ...'. En este aspecto, he de manifestarle que tal afirmación no se contiene en el punto 5 de nuestro escrito en el que, como V.I. puede comprobar, se dice literalmente: 'La información previa que justifica la propuesta de incoación del expediente disciplinario y la adopción de las medidas cautelares se realizan por la misma persona que después resulta nombrada instructor del expediente'.

Por tanto, lo que se especifica claramente en nuestro escrito es que el instructor ha realizado una 'información previa' que justificó, para la Delegación, la propuesta de incoación del expediente y, para la Dirección General, la adopción de unas medidas cautelares. Obtener otra conclusión de la lectura del texto transcrito es confundir, con grave desconocimiento gramatical, la oración principal (la información previa se realiza por la misma

persona que después resulta nombrada instructor del expediente), con las oraciones relativas al complemento directo de aquella (... información previa... que justifica la propuesta de incoación del expediente disciplinario y la adopción de medidas cautelares).

En el apartado c) se nos puntualiza asimismo que la referencia, contenida en el punto 6 de nuestro escrito, al 'profesor sancionado' es inexacta. Sin embargo, como le anunciábamos que previsiblemente pudiera ocurrir y como efectivamente ocurre, al no estar amparada la medida cautelar en motivos que la justifiquen, viene a constituir una verdadera sanción anticipada. Y en este sentido, no compartimos lo que nos expresa en el apartado d) de su informe, donde también se nos dice: 'Respecto a las medidas cautelares adoptadas por esta Dirección General no cabe sino señalar que las mismas se ajustan a la legalidad, porque al igual que cualquier otro acto administrativo gozan de la presunción de legalidad que le otorgan las leyes, presunción que no ha sido desvirtuada puesto que el interesado ha consentido los actos'. Y dicha opinión es, a nuestro juicio, errónea, pues el acto administrativo no se ajusta a la legalidad por el simple hecho de que goce de la presunción de validez en los términos que reconoce el art. 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sino porque sea conforme con el ordenamiento jurídico, por cuanto precisamente lo que establece el citado precepto no es otra cosa que una presunción *iuris tantum* y, consecuentemente, susceptible de prueba en contrario. Y en este sentido se estima que dichas medidas cautelares no se ajustan a la legalidad aplicable (en los términos del art. 83 de la L.J.C.A.), toda vez que:

1.º En cuanto a la primera medida cautelar adoptada en su Resolución de 1 de julio de 1987, al acordar 'suspender al citado funcionario de sus funciones de examinador, en los exámenes de septiembre', se está infringiendo el principio general *nullum crimen, nulla poena sine lege*, ya que dicha medida no se encuentra tipificada en el núm. 2 del art. 33 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, en relación con los arts. 47 a 49 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

2.º Por lo que respecta a la segunda de las medidas cautelares, en su Resolución de 5 de septiembre de 1987, por cuanto la suspensión provisional de funciones es compatible con la presunción de inocencia siempre que la medida cautelar se adopte en resolución motivada (Sentencia Tribunal Supremo, Sala 3.ª de 9-12-86).

En ambas resoluciones, se aprecia una falta de motivación ya que en ninguna de ellas y ambas anteriores a la formulación del pliego de cargo, se imputan hechos concretos que justifiquen la suspensión provisional del profesor afectado y permitan a éste el ejercicio de su defensa.

En el apartado e) de su informe se nos dice también que 'no es admisible la calificación de perito' que se hace en nuestro escrito del instructor del expediente, por su condición de funcionario del Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración Educativa, estimando que *a priori* no existen motivos de abstención.

A este respecto, me permito resaltar que, de conformidad con el art. 142 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto (BOE núm. 187, del 6), son funciones de la Inspección Técnica de Educación, entre otras, las siguientes: a) Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones en todos los centros docentes estatales y no estatales, en el ámbito de la función educativa... c) Asesorar a los profesores de centros sobre los métodos más idóneos para la eficacia de las enseñanzas que imparten... d) Evaluar el rendimiento educativo de los centros docentes y profesores en su zona respectiva o de la especialidad de su cargo en colaboración con el Instituto de Ciencias de la Educación.

Por su parte el art. 3 del Decreto 664/1973, de 22 de marzo, establece que en el ejercicio de la primera de las citadas funciones, la Inspección tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones... c) Proponer al órgano competente en cada caso la apertura de expediente por infracción de la legislación de cuyo cumplimiento está encargada de velar.

No obstante lo anterior, esta Institución respeta el criterio de V.I. de no considerar *a priori* como motivo de abstención la pertenencia del instructor al Cuerpo de Inspectores de Bachillerato, en cuya zona de actuación se encuentra el profesor afectado.

Por cuanto antecede y a la vista de su informe y demás actuaciones practicadas, me veo en la necesidad de hacer uso de las facultades que me concede el art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1

de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, y en su virtud, RECORDARLE:

— Lo dispuesto en el art. 33.2 del Real Decreto 33/86, de 10 de enero, y arts. 47 a 49 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

— La necesidad de motivar las resoluciones de suspensión provisional conforme a constante y reiterada jurisprudencia — Sentencias de 11-11-85, R. 5350, 3-4-85 R. 1745 y 9-12-86 —.

Asimismo RECOMENDARLE:

— Se proceda al nombramiento del Secretario que intervenga en la instrucción del expediente (art. 30, párrafo 2 del Real Decreto 33/1986).

— Se reconozcan todos los derechos económicos por el periodo de suspensión al profesor sujeta a expediente »

El 21 de julio de 1987 se responde a nuestras recomendaciones de la siguiente forma:

« Me dirijo a Vd. en respuesta a su escrito de 6 de julio de 1988 por el que se responde a otro de esta Dirección General de Personal de fecha 8 de febrero del mismo año. Al margen de construcciones gramaticales y otras consideraciones semánticas que no son objeto del presente escrito, quiero manifestarle, una vez más, el profundo respeto que nos merece esa Institución y lo que representa, y la total colaboración que en cualquier momento estamos dispuestos a brindar por propia convicción personal además de por los propios imperativos formales existentes.

Referente al fondo del escrito y fundamentalmente al apartado de recomendaciones, que escrupulosamente se suelen respetar, le informo que con esta fecha procedo a nombrar Secretario, según copia que le adjunto. Igualmente le comunico que una vez se resuelva el expediente, según establece la normativa vigente, se procederá a la devolución, si procede, de las diferencias retributivas no percibidas.

Por último, agradecerle los recordatorios, que solemos tener presentes, por cuanto pueden contribuir a una mejora de la gestión en la que todos estamos interesados. »

6.2 En trámite

6.2.1 Quejas en las que se ha formulado Recomendación y ésta se encuentra pendiente de contestarse por la Administración afectada

Queja 1228/86. Renuncia de competencias

El comité de empresa de un colegio concertado de Sevilla denuncia que dicho centro de enseñanza no ha devuelto al Tesoro Público el importe de los haberes deducidos al profesorado por su participación en huelgas reivindicativas; que se ha dirigido a la Dirección General de Ordenación Académica, la que se remite a las instrucciones dadas a los Delegados Provinciales, y que de no obligarse a la referida devolución se estaría burlando el derecho de huelga.

Recabados informes de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Hacienda y Consejerías de Hacienda y Educación y Ciencia, por esa Institución se formuló al último de los organismos citados el siguiente Recordatorio Legal:

« Como recordará, el comité de empresa del colegio ... de Sevilla se quejaba ante esta Institución de que el citado colegio no hubiera devuelto al Tesoro Público los haberes deducidos al pro-

fesorado por participar en una huelga reivindicativa, sin que la administración hubiera cumplido las instrucciones dadas por la Dirección General de Ordenación Académica de la Consejería de Educación y Ciencia de 24-9-85, en cuyo punto 3.º se establecía que, de conformidad con lo establecido en el art. 4 de la Orden de dicha Consejería, de 18 de agosto de 1983, párrafo 2.º, las cantidades sobrantes por el concepto de Haberes y Seguridad Social del Profesorado, y tal consideración tienen los descuentos efectuados los días 10 y 11 de mayo del pasado año con motivo de la huelga legal llevada a efecto, no pueden transferirse sin justificarse como gastos de funcionamiento, ni por ningún otro concepto, debiendo ser reingresadas tales cantidades al Tesoro.

Dichas instrucciones terminan diciendo que 'los Servicios de Inspección Técnica de Educación Básica velarán por el correcto cumplimiento de la normativa, informando sobre las anomalías e irregularidades detectadas al Delegado Provincial de Educación y Ciencia, quien resolverá en consecuencia'.

Según se desprende de la documentación que V.I. nos remitió, la Inspección Técnica informó el 8-2-85 que, efectivamente, el importe de dichas retenciones no había sido devuelto por el referido colegio y que la Administración debería pronunciarse sobre este extremo.

Por esa Delegación se dio traslado del informe al colegio afectado, y remitidas por éste las pertinentes alegaciones, los elevó a la Dirección General de Ordenación Académica a la que remite la resolución de la cuestión planteada.

A la vista de tales actuaciones y en uso de las facultades que me confiere el art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución es del parecer que por esa Delegación Provincial se debiera haber resuelto sobre la devolución de las repetidas retenciones sin perjuicio de los recursos que contra la misma hubiera podido interponer el colegio denunciado, pues la competencia para ello corresponde a la Delegación Provincial; por lo que me veo en la necesidad de recordar a V.I. lo dispuesto en el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en el que se establece el principio de irrenunciabilidad de la competencia que deberá ejercerse precisamente por el órgano administrativo que la tenga atribuida.

El presente Recordatorio Legal se le formula a los efectos de lo también dispuesto en el núm. 2 del art. 29 de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada. »

El 21 de julio de 1988 nos informa la repetida Delegación que se están realizando todas las gestiones necesarias para esclarecer los hechos denunciados y que se confía que en breve plazo puedan remitir a esta Institución toda la información relativa a los mismos.

Reiterado el envío de dicha información, ésta aún no ha sido remitida por el organismo afectado.

Quejas 350/87, 523/87 y 743/87

En estas tres quejas ha transcurrido el ejercicio de 1988 sin que la Administración afectada, en este caso la Consejería de Educación y Ciencia, nos haya remitido el preceptivo informe.

En los tres casos se ha formulado Recordatorio del deber legal de colaboración con esta Institución a efectos de lo dispuesto en el art. 29.2 de nuestra Ley reguladora.

Queja 570/87

De esta queja se daba cuenta en nuestro informe anterior. En el mismo se decía que el tema planteado se encontraba pendiente de recepción de los informes solicitados.

Recibidos los informes solicitados, por esta Institución se formuló al Director General de Ordenación Académica la siguiente Recomendación:

«Agradecemos su informe del pasado 20-12-87 en relación con la queja presentada en esta Institución por una ciudadana de 23 años que no fue admitida en el Conservatorio de Música de Sevilla en el Curso Preparatorio de Solfeo por haberse aplicado en la selección de alumnos el apartado 3.4 de la Resolución de esa Dirección General de fecha 2 de junio de 1986 (BOJA del 19) que da prioridad a los aspirantes que tengan 8 y 9 años y sucesivamente los de 10 y 11 años. Como V.I. recordará, la reclamante consideraba discriminatoria esta medida para las personas que, superando esas edades, quisieran acceder a este tipo de formación.»

En su informe se nos dice lo siguiente:

«1. Las enseñanzas musicales en el Estado español no están consideradas como obligatorias ni gratuitas.

2. La Dirección General de Ordenación Académica, por Resolución de 2 de junio de 1986 (BOJA 19-6-86), dictó una serie de normas para la admisión de alumnos en los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza. Los criterios que se utilizan para la admisión de alumnos sólo se aplican en aquellos casos en que la demanda de puestos es superior a la oferta por los citados centros. Estos criterios son conocidos con anterioridad a la presentación de las solicitudes por los candidatos y se aplican sobre las solicitudes ya preexistentes, por lo que no cabe hablar de discriminación para las personas.

Respecto a la aducida inconstitucionalidad de la Resolución, hay que señalar que los citados criterios y normas de admisión se aplican cuando se constata déficit de plazas y, por tanto, es inevitable realizar una selección.

Aun en el caso de niveles de enseñanza obligatorios y gratuitos, se establecen unos criterios de admisión de alumnos (arts. 20.2 y 53 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y disposiciones que la desarrollan) sin que ello conculque los principios establecidos en el art. 27 de la Constitución Española, como reiteradamente han puesto de manifiesto diversas sentencias: Tribunal Constitucional núm. 77/85 de 27 de junio; Tribunal Supremo en recurso de apelación 1.356/85, fallo de 17 de octubre de 1985; Tribunal Supremo núm. 15/86, fallo de 20 de octubre y otras.

3. Los requisitos de edad necesarios para el ingreso en los centros musicales están regulados por el Real Decreto 2.681/1966, de 10 de septiembre.»

Al objeto de poder valorar los resultados de la aplicación de la referida resolución, se solicitó igualmente la colaboración del director del Conservatorio de Música de Sevilla, quien el 23-3-88 nos envía relación pormenorizada de alumnos matriculados en dicho centro con especificación de cursos y edades, resultando que, de los 383 alumnos matriculados en el curso académico 1987-88 en Preparatorio de Solfeo, 44 tienen 8 años; 113, 9 años; 94, 10 años; 68, 11 años, y 64, 12 años de edad.

Ante tales antecedentes hemos de pronunciarnos sobre la cuestión planteada en discrepancia con su informe por las siguientes razones:

«Porque, con independencia de la gratuidad u obligatoriedad de la enseñanza o el tipo de denominación del centro, el art. 20.2 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación establece unos criterios de admisión de alumnos en todos los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, y entre los que no figuran preferencias por determinadas edades.

Y, si bien el referido precepto orgánico se desarrolla mediante el R.D. 2.375/85, de 18 de diciembre, en cuyo art. 3.2 se establece que 'la admisión de alumnos en los centros universitarios y en aquéllos a que se refiere el art. 11.2 de la LOE se regirá por las reglamentaciones específicas que al efecto se establezcan', y más recientemente el art. 2.2 del Decreto 115/1987, de 29 de

abril (BOJA del 2 de mayo), señala que la admisión de alumnos en los centros docentes a que se refiere el art. 11.2 de la LOE se regulará específicamente, en congruencia, en todo caso, con lo establecido en el presente Decreto, es evidente que las aludidas reglamentaciones han de garantizar el principio de igualdad ante la Ley y el derecho de todos a la educación.

El Tribunal Constitucional, entre otras, en su sentencia número 75/1983, de 3 de agosto, ya ha señalado que es legítima una decisión legislativa que, atendiendo a la edad y a las características del caso concreto, fije objetivamente límites de edad, lo que no implica una infracción al principio de igualdad; en este sentido pueden entenderse justificados los requisitos de edad mínimos que para acceder a este tipo de estudios fija el art. 16.1 del Reglamento General de los Conservatorios de Música, en la redacción que se da a dicho precepto por el Real Decreto 1.073/87 de 25 de agosto, pero no así las prioridades por unas edades determinadas que contiene la Resolución de 2 de junio de 1986, sin perjuicio de que tales prioridades también pudieran obedecer a razones técnico-pedagógicas que las hicieran igualmente justificables y siempre que se garantice el derecho a cursar estudios de música a personas de edades no preferentes.

La Resolución de V.I. de 2-6-86, junto a regular esa prioridad - cuyas razones no justifica - contiene un preámbulo en el que reconoce como motivo de la norma 'la existencia de una mayor demanda de puestos escolares en los Conservatorios de Música...', en relación con la capacidad real de los mismos', y habiéndose comprobado que, efectivamente, las solicitudes de admisión por alumnos en edad escolar son muy superiores al número de plazas ofertadas, resulta en la práctica la imposibilidad material de admitir en estos centros a personas que no estén en edad escolar, con lo que la prioridad así establecida viene a negar el derecho que tienen todos a la educación.

Por cuanto antecede y en uso de las facultades que me confiere el art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora de esta Institución, me permito recomendar a V.I. que se justifiquen las prioridades establecidas en su Resolución de 2-6-86 y en todo caso se garantice el acceso a los Conservatorios de Música de las personas que no tengan dichas edades, a partir de las mínimas necesarias, sugiriéndose a este último fin la técnica de reserva de plazas que, entre otras disposiciones, utiliza el art. 7 del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, por el que se regula el procedimiento para ingreso en los centros universitarios.»

Reiterada la contestación, al cierre del presente informe aún no nos ha sido proporcionada.

Queja 898/37. Selección de profesorado universitario de deberes legales y propuesta de colaboración al DPE

Un catedrático y dos profesores titulares de una misma asignatura y Universidad denuncian supuestas irregularidades en el desarrollo de las pruebas para la provisión de una plaza de profesor titular de la misma materia en otra Universidad.

Dichos profesores universitarios se quejan de la Resolución del Rector de la Universidad convocante de las pruebas que decidió excluir, por recusación, al catedrático denunciante.

Solicitado el preceptivo informe de la Universidad afectada, el 24 de octubre de 1988 se formuló al Rector el siguiente Recordatorio Legal:

«Como V.E. recordará el citado expediente de queja se inició a instancia de un catedrático y los profesores titulares de la asignatura..., todos ellos de la Universidad..., quienes denunciaban supuestas irregularidades en el desarrollo de las pruebas para la provisión de una plaza de profesor de la citada asignatura y, en concreto, la, a juicio de los mismos, injusta recusación de un vocal.

En su informe, se nos dice que ha transcurrido más de un año para que los reclamantes puedan acudir a esta Institución por

hechos que se cerraron definitivamente en la vía administrativa el 12 de noviembre de 1986, sin que los interesados hayan interpuesto recurso contencioso-administrativo.

De la documentación que acompaña y de la ya existente en el expediente, se desprende lo siguiente:

1.º Que los reclamantes fueron designados vocales: de la Comisión Suplente el primero y de la Titular los segundos, para resolver el referido concurso, por Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 16 de abril de 1985 (BOE del 27).

2.º Dicha Comisión la forman, además, el Presidente y un Vocal que actúa de Secretario, nombrados por la Universidad convocante en la forma que prevean sus Estatutos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6-1.º c) del R.D. 1.888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas en los Cuerpos Docentes Universitarios.

3.º En la primera reunión, constitutiva de la Comisión y para juzgar la primera prueba del concurso celebrada en la Facultad de Medicina de esa Universidad el 19-2-87, por el Secretario y Presidente, se denuncia la existencia de plagio entre los proyectos docentes de los concursantes Dres. A y B, en los que obran veinticuatro páginas con el mismo contenido, lo consideran una anomalía que debe ser puesta en conocimiento de la autoridad académica competente y someterse a su juicio, con suspensión de la actuación del Tribunal hasta que resuelva dicha autoridad.

Suspensión ésta que se lleva a cabo el 20-2-86, con asistencia del Secretario General de esa Universidad que levanta acta.

4.º Por Resolución de V.E. de fecha 4-6-86, se ordena la continuación de las actuaciones de la Comisión y se cesa al catedrático denunciante, como vocal de aquélla por apreciarse 'causa de recusación como es la amistad íntima manifiestamente indubitable después de reconocer y consultar la copia parcial, por los opositores, de un trabajo inédito, realizado por él'.

Contra dicha resolución interpone el miembro excluido recurso de reposición que el Rectorado contesta el 18-7-86 en el sentido de suspender provisionalmente el acuerdo recurrido y darle traslado del escrito de recusación presentado por el tercer y último opositor, Dr. C, para que a la vista del mismo formule las alegaciones que estime oportunas.

El 12 de noviembre de 1986 se dicta nueva Resolución por ese Rectorado en la que se ratifica en la dictada el 4-6-86.

5.º El 25-11-86 se reúnen los cuatro miembros restantes de la Comisión para votación de la primera prueba, resultando que los Dres. A y B obtienen los votos afirmativos de dos de los vocales reclamantes y los negativos del Presidente y Secretario, y el tercer aspirante, Dr. C, los afirmativos de estos últimos y los negativos de aquéllos, con lo que al no haber obtenido ninguno de los concursantes los tres votos favorables reglamentarios, se da por concluido el concurso dejando desierta la plaza convocada.

A la vista de estos antecedentes procede examinar, en primer lugar, si la queja reúne los requisitos establecidos en el núm. 1 del art. 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, que nos regula, y, en concreto, si la referida queja ha sido presentada en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que (el interesado) tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma. Y en este sentido hay que señalar que la queja se envía a esta Institución el 3 de noviembre de 1987, teniendo entrada en la misma el 19-11-87. No obstante ello, no consta en la documentación aportada cuál sea la fecha de notificación de la Resolución del Rectorado de 12-11-86, dictada en la ciudad X y dirigida al profesor excluido en la Facultad de Medicina de otra ciudad.

Tampoco existe constancia de que el hecho de la exclusión de la Comisión del citado profesor fuera conocido por los restantes miembros, dos de ellos también reclamantes, sino hasta el 25 de noviembre de 1986, fecha ésta en la que se reúnen los miembros de la Comisión Seleccionadora en el Salón de Grados de la Facultad de Medicina de esa Universidad, previa convocatoria expedida al efecto en la ciudad el 17-11-86, de la que no se acredita acuse de recibo.

Resuelto este impedimento formal y sentado que la queja se plantea dentro del año desde que fueran conocidos los hechos que la motivan, entramos en el examen de las cuestiones sustanciales.

Se observa, en primer lugar, que por el juego de sustituciones entre los vocales designados por el Consejo de Universidades, conforme al procedimiento establecido en el art. 6 del Real Decreto 1.888/1984, de 26 de septiembre, se ha producido la

coincidencia de que sean precisamente el catedrático y dos profesores titulares de una misma Universidad y asignatura tres de los cinco vocales que componen la Comisión que ha de resolver el concurso convocado.

Con dicha composición de la Comisión, dos de los tres candidatos que se presentan al concurso y que se han formado profesionalmente con los citados vocales obtienen una ventaja considerable sobre el tercer candidato a la vista de lo dispuesto en el art. 7 de la repetida disposición, ya que la propuesta de provisión de plaza requiere, en todo caso, tres votos conformes, y es lógico que el juicio técnico-profesional que haya de formarse el vocal del candidato sea acorde a su propia escuela o tendencia.

Por otro lado, la concreta causa de recusación del profesor catedrático - ser autor de un trabajo inédito con dos candidatos recogidos literalmente en sus proyectos sin citarlo - se encuentra debidamente fundamentada y el procedimiento seguido por ese Rectorado, una vez subsanado, ha sido correcto.

Ahora bien, a nuestro juicio, no ocurre igual con la Resolución que V.E. adopta en orden a proseguir el desarrollo de las pruebas con los restantes miembros de la Comisión, pues con ello se incumple lo que dispone el apdo. b) del núm. 12 del tantas veces citado art. 6 del R.D. 1.888/1984 que dice: 'Si el afectado por el impedimento (casos la abstención, recusación o causa justificada) fuera uno de los tres restantes vocales suplentes, su sustitución se hará por orden correlativo entre los mismos. Si tampoco fueran posibles estas sustituciones, el Consejo de Universidades procederá a un nuevo sorteo'. Y, en el caso concreto, las pruebas deberían haber continuado con la participación de D.ª ... y D..., ambos nombrados vocales suplentes por Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 16-4-85 (BOE del 27) y contemplados en la Resolución de la Universidad convocante de 5-9-85 (BOE del 6 de noviembre) por la que se hacía pública la composición de la Comisión Titular y Suplente para resolver el concurso. O, en su caso, de no poder convocarse a este suplente, el Consejo de Universidades debería haber realizado nuevo sorteo entre catedráticos de Universidad.

Por cuanto antecede y en uso de lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 9/1983, del 1 de diciembre, reguladora de esta Institución, me permito recordar a V.E. la necesidad de sujetarse al procedimiento establecido en el R.D. 1.888/1984, de 26 de septiembre, modificado por R.D. 1.427/1986, de 13 de junio, en los concursos que se convoquen para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios.

Asimismo he resuelto solicitar la colaboración de la Institución estatal para que ésta sugiera al Gobierno la posibilidad de complementar el R.D. 1.888/1984, de 26 de septiembre, en el sentido de añadir al mismo la limitación de que, como consecuencia del sorteo realizado por la Secretaría General de Universidades e Investigación, no puedan coincidir más de dos profesores o catedráticos de una misma Universidad en la Comisión Titular o Suplente.»

Por la Institución estatal del Defensor del Pueblo se nos informa que «tienen previsto llevar a cabo un estudio detallado de dicha normativa, a la luz de las quejas que han sido recibidas hasta el momento en relación con dicha materia. Todo ello con la finalidad de formular, en su caso, una recomendación de carácter general que contribuya a eliminar de la mencionada normativa las deficiencias que hayan sido observadas».

Por la Universidad afectada aún no se ha dado respuesta al Recordatorio formulado.

Queja 980/87. Silencio administrativo. Concurso de traslados, puntuación extraordinaria

Un profesor de EGB se dirige a esta Institución en escrito de fecha 4-12-87 denunciando que en dos ocasiones se ha dirigido a la Delegación de Educación en solicitud de un punto a efectos de concursos, sin que el referido organismo le conteste. Solicita nuestra intervención para, al menos, romper ese silencio administrativo.

Admitida a trámite la queja, solicitado y reiterado el preceptivo informe y, al fin contestado por la Delegación afectada, hubimos de formular el siguiente recordatorio de deberes legales con fecha 4 de julio de 1988:

En su escrito únicamente se nos dice que 'desde el año 1983, y siguiendo las instrucciones de la Consejería de Educación y Ciencia, no se concede' puntuación extraordinaria a efectos de concurso de traslados, siendo así que lo que le solicitábamos el 18-12-87, de acuerdo con lo establecido en los arts. 17.2, *in fine*, y 18.1 de la Ley 9/1983, por la que nos regimos, era la necesidad de que V.I. resolviera expresamente, en tiempo y forma, la petición que se formuló por el interesado y nos informara sobre la misma.

Por ello hemos de comunicarle que su respuesta, con haber excedido ampliamente del plazo establecido en el citado art. 18.1 de la mencionada Ley 9/1983, no contesta a nuestra petición y, en consecuencia, me veo en la necesidad de hacer uso de lo dispuesto en el art. 29.1 de la repetida Ley 9/1983, y en su virtud, y con los debidos respetos, formularle el presente recordatorio de sus deberes legales que concreto y fundamente en las siguientes disposiciones:

1. El art. 94.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 le impone el deber de dictar una resolución expresa a la petición del reclamante.

2. El art. 43.1 de la referida Ley Procedimental, en su apartado 1, letra *a)*, le especifica, además, que serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos que limiten derechos subjetivos.

Lo que pongo en su conocimiento a efectos de lo también previsto en el núm. 1 del art. 29 de la Ley 9/1983, tantas veces citada, para que en término no superior a un mes nos responda por escrito, informándonos sobre las medidas adoptadas.»

Ante la falta de respuesta a este Recordatorio y previo acuerdo de la Junta de Coordinación y Régimen Interior de esta Institución, resolví calificar de entorpecedora la actitud de la Delegación de Educación con respecto a la labor que tiene encomendada esta Institución, destacar esta calificación en el Informe anual y elevar los antecedentes al Consejero de Educación y Ciencia.

Queja 339/87. Tasas de matrícula en Enseñanzas Medias. Falta de colaboración de la Administración educativa con esta Institución

De esta queja se daba cuenta en nuestro informe anterior en el que destacábamos la falta de respuesta a nuestra petición de informe. El motivo de destacarla se encontraba, además, en una disparidad de criterios sobre la enseñanza gratuita entre el Ministerio de Educación y Ciencia y lo sostenido por la Consejería de Educación y Ciencia.

Esta Institución ha insistido en la emisión del preceptivo informe y se ha visto en la necesidad de enviar al Consejero de Educación y Ciencia la siguiente Resolución:

El 14 de septiembre de 1987 nos dirigimos a V.E. en solicitud del preceptivo informe, conforme a lo establecido en el art. 18.1 de la Ley reguladora de esta Institución, de 1 de diciembre de 1983, con relación a la queja arriba referenciada.

Con fechas de salida 17-11-87, 9-12-87 y 5-2-88, hubimos de reiterarle por tres veces la petición del citado informe, que seguimos sin recibir.

En el último de dichos reiteros, concretamente en el de fecha 1-2-88, le advertíamos que, de no atenderse nuestra petición en un plazo de quince días, esta Institución podría considerar la existencia de una actitud entorpecedora a la labor de la misma a tenor de lo establecido en el art. 23 de la Ley antes citada y, de conformidad con el art. 29.1 de la misma, procederíamos a formular el oportuno Recordatorio Legal.

Transcurrido un plazo más que prudencial para recibir el tantas veces solicitado informe, de conformidad con nuestras normas de Régimen Interno, se llevó este asunto a decisión de la Junta de Coordinación y Régimen Interior, la que, en su sesión de 27-4-88, acordó calificar la actitud de esa Consejería, en esta queja, como entorpecedora de la labor que tiene encomendada esta Institución y trasladar a V.E., con los debidos respetos, esa calificación, y destacar en el Informe anual al Parlamento de Andalucía las actuaciones realizadas.

De dicha Resolución se dio traslado al interesado.

Queja 493/87. Silencio administrativo y falta de colaboración con esta Institución

Reiterado por tercera vez el preceptivo informe del Consejero y no existiendo respuesta del mismo en la que, al menos, se nos comunique que se ha dictado resolución expresa sobre la reclamación planteada por el interesado, se cierra la presente queja, destacándola en este Informe, calificando la actitud de la Consejería como entorpecedora de la misión de esta Institución, conforme a lo previsto en el art. 18.2 de la Ley 9/1983.

7. AGRICULTURA Y PESCA. 3 quejas

7.1. Concluidas. 1 queja

Sin pretensión 1033/87 1

7.2. En trámite. 2 quejas

Recordatorio..... 606/85-409/87 2

7.3. Quejas más significativas

Recordatorios

Queja 606/85. Deslinde vía pecuaria

El reclamante denuncia en repetidas ocasiones a los servicios de ICONA y posteriormente al IARA la imposibilidad de acceder a la finca de la que es propietario, así como a otra que lleva en arrendamiento. Además de dicha imposibilidad, no puede hacer uso del pozo existente en la Vereda del Pozo del Guarejo, por no levantar las tierras ocupadas los actuales propietarios, encontrándose cerrada al paso, sin obtener respuesta de los órganos administrativos. Por Resolución de fecha 27-8-82, su padre fue sancionado por ICONA, por ocupación de una extensión de 1.254 m. de la citada vereda.

Admitida a trámite, se recibe el preceptivo informe de la Presidencia del IARA en el que se manifiesta:

Visto todo lo relacionado, esta Presidencia, con fecha 4 de noviembre de 1985, tomó el acuerdo de que se llevase a cabo el

deslinde de la vía pecuaria denominada 'Vereda del Pozo del Guarejo' en el término de Chiclana de la Frontera, en Cádiz.

Por último, con fecha 5-11-85 se comunicó al Director Provincial del IARA en Cádiz que puede iniciar la tramitación del oportuno expediente, designando el Equipo que habrá de proceder a la realización del deslinde.

Dichos extremos se ponen en conocimiento del interesado.

Con fecha 3-3-86, se solicitó al IARA nos mantuviera informados sobre la realización efectiva de lo comunicado en dicho escrito. Dicha petición es reiterada en escritos de fechas 28-10-86 y 5-3-87 de esta Institución. Recibiéndose escrito de fecha 24-3-87 de la Presidencia del IARA en la que se expone:

Esta Presidencia acordó con fecha 4 de noviembre de 1985 que el citado deslinde se ejecutara.

Esta Resolución fue transmitida a nuestra Dirección Provincial de Cádiz con fecha 5 del mismo mes y año citados. Dado el tiempo transcurrido desde entonces y habida cuenta de su escrito de fecha 28 de octubre de 1986 y entrada en este Instituto el 12 de noviembre del mismo año, se requirió a la citada Dirección Provincial que comunicara cómo se encontraba dicho expediente. Ultimamente, con fecha 9 de febrero de 1987, la Dirección General Técnica solicitó informe sobre el tema y con fecha 17 del mismo mes y año el Director Provincial de Cádiz contestó que: 'de las investigaciones efectuadas sobre la vía pecuaria en cuestión, se estima que el deslinde de la misma puede ser bastante conflictivo, dado que no quedan rastros de la misma en muchos tramos'. En este mismo escrito comunicaba que había dado orden a la Brigada de Vías Pecuarias, afecta a la Dirección Provincial, a que confeccionasen la Propuesta de Gastos del Deslinde a fin de remitirla con la mayor urgencia a estos Servicios Centrales.

Dichos extremos se ponen en conocimiento del interesado.

En escritos de esta Institución de fechas 8-6-87, 29-10-87 y 9-12-87, se solicita a la Presidencia del IARA nos mantuviera informados de la realización efectiva del citado deslinde. En escrito de fecha 14-1-88 nos informa de:

«Que con fecha 4 de noviembre de 1985, di orden para que se llevara a cabo el deslinde de la citada vía pecuaria; esta orden fue tramitada a la Dirección Provincial correspondiente por estos SS.CC. por escrito con núm. 6.125 de fecha 11 de noviembre de 1985.

El 5 de mayo de 1987, la Dirección Provincial de Cádiz remitió la propuesta de gastos del deslinde, siendo aprobada por la Intervención Delegada con fecha 25 de junio de 1987, pero esta comunicación aprobatoria parece ser fue extraviada en la Dirección Provincial, reiterándole fotocopia en el mes de noviembre del año 1987 de los A.D. correspondientes al gasto.

Debido a las inclemencias meteorológicas, no ha sido posible la realización de dicho trabajo, por lo que se pospone para la primavera de 1988.

Al mismo tiempo, al estar concedido el crédito para el año 1987, y al tener que realizar en 1988, por los motivos anteriormente citados, tendrá que esperar a la incorporación de presupuesto y rehabilitación del crédito.

Igualmente, estos extremos se ponen en conocimiento del interesado.

Por escrito del reclamante de fecha 3-10-88, se pone de manifiesto que, en fecha actual, aún no se ha procedido a realizar el deslinde de la vía pecuaria denominada Vereda del Pozo de Guarejo.

A la vista de estos hechos y de los documentos obrantes en el expediente de queja, esta Institución estima elevar en fecha 25-11-88, a la Presidencia del

IARA, Recordatorio de sus deberes legales y Sugerencia, que se concreta en los siguientes preceptos vulnerados:

A) Art. 24.3 del Real Decreto 2.876/1978, de 3 de noviembre (Reglamento de aplicación de la Ley 22/1974, de 27-6, de Vías Pecuarias), en relación con los arts. 8 y 9 de la Ley 22/1974, al disponer que «El deslinde aprobado y firme declara, con carácter definitivo, el estado posesorio a reserva de lo que pudiera resultar en caso de juicio ordinario declarativo de propiedad». En cuanto a la sanción impuesta al padre del reclamante, en expediente de denuncia núm. 133/1982 del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (Jefatura Provincial de Cádiz), en Resolución de fecha 27-8-82, cuyas competencias fueron transferidas por Real Decreto 1.096/1984, de 4 de abril, y Decreto 255/1984, de 9 de octubre, sobre asignación de competencias en materia de conservación de la naturaleza; ante la falta de delimitación de la vía pecuaria denominada Vereda del Guarejo, por no haberse practicado debidamente los actos de deslinde y amojonamiento previos, como operación jurídica-técnica indispensable para predeterminar el situado de la vía pecuaria en la realidad y poder apreciar, en consecuencia, el alcance de la ocupación o invasión denunciada, según reiterada jurisprudencia, entre otras, sentencias de 12-4-85 y 19-1-87, de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo.

B) Art. 103.1 de la Constitución Española que determina «la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho».

Art. 61.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al establecer «No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieren, las cuales se consignarán en el expediente por medio de diligencias firmadas por el Jefe de la Sección correspondiente».

Art. 101 de la Ley de Procedimiento Administrativo: «Los actos y acuerdos de las autoridades y organismos de la Administración del Estado serán inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto en el art. 116 y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o requiera aprobación o autorización superior».

En cuanto se acuerda por la Presidencia del IARA, en fecha 4-11-85, se llevara a cabo el deslinde de la vía pecuaria denominada Vereda del Pozo del Guarejo en el término municipal de Chiclana de la Frontera en Cádiz, y en fecha actual aún no se ha procedido a la realización del mismo, y posterior resolución del expediente de deslinde, ya que si bien esta Institución comparte la complejidad en la diversidad de actos a realizar, ha transcurrido sobradamente el plazo fijado en el precepto citado para finalizar el procedimiento.

Por todo ello, esta Institución, y en base al art. 28.1 de su Ley reguladora, sugiere a ese Organismo de su digna Presidencia la conveniencia de impulsar y desarrollar las actuaciones administrativas del expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada Vereda del Pozo del Guarejo, acordada en fecha 4-11-85 en aplicación de la normativa referida, así como lo previsto en la Ley 6/1983, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autó-

noma, y Decreto 257/1984, de 9 de octubre. Asimismo, a la vista de las normas de cierre del ejercicio presupuestario de 1988, entendemos debe estar ejecutada la incorporación de presupuesto y rehabilitación del crédito del año 1987, prevista para el ejercicio de 1988, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 73.2 del Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre.

Al cierre del ejercicio de 1988, nos encontramos a la espera de recibir respuesta al Recordatorio y Sugerencia formulados.

Queja 409/87. Clasificación vías pecuarias

La reclamante tiene como propiedad una finca rústica en el término de la localidad de La Iruela (Jaén) sobre la que transcurre una vía pecuaria. La falta de un deslinde claro de esta vía le ha causado más de un conflicto con la Administración y otros particulares.

Con fecha 7 de octubre de 1986, la Consejería de Agricultura y Pesca dicta Orden en la que se indica que se debe proceder al deslinde de la vereda, sin que hasta la fecha se haya ejecutado.

Una vez solicitado el preceptivo informe al Director Provincial del IARA, éste nos comunica que, efectivamente, han ido contestando a todos sus escritos y recursos, en tiempo y forma, y que de acuerdo con el contenido de la Orden del Consejero de Agricultura y Pesca, desestimando su reclamación, se acordaba que se iniciara el correspondiente procedimiento de deslinde.

La ejecución de este deslinde está pendiente de la aprobación del proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de La Iruela, que se encuentra en tramitación.

En fecha 8 de julio de 1988 se dirige de nuevo la reclamante manifestado que, dado el tiempo transcurrido sin realizarse el solicitado deslinde, se procede a la ejecución del mismo en el más breve plazo posible.

Se dirige nuevo escrito de petición de informe al Director Provincial del IARA de Jaén, que expone que el proyecto de clasificación de vías pecuarias del término municipal de La Iruela está pendiente del informe preceptivo del Ayuntamiento de aquel municipio, al cual se le remitió copia en fecha 3-12-84, no habiendo recibido hasta la fecha, y a pesar del tiempo transcurrido, el preceptivo informe. Se reitera dicha petición por parte del IARA en fecha 30-1-86.

A la vista de lo expuesto por la Dirección Provincial del IARA de Jaén y de los antecedentes obrantes en el expediente de queja, así como normativa de aplicación, esta Institución estima elevar Recordatorio de sus deberes legales y Recomendación al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Iruela, en los siguientes términos:

1. Art. 14.1 del Real Decreto 2.876/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley 22/1974, de 27 de junio, de Vías Pecuarias, que establece: 'Redactada la proposición de clasificación por la correspondiente brigada, la Jefatura Provincial del ICONA (IARA) , previa su conformidad, la remitirá seguidamente a los organismos que señala el artículo séptimo de este Reglamento, para su preceptivo informe'.

El artículo séptimo del aludido Reglamento dispone: 'En todas las actuaciones a que se refiere el artículo quinto de este Reglamento, se recabará el informe de la Diputaciones Provinciales,

Ayuntamientos y Cámaras Agrarias correspondientes, debiendo ser emitidos tales informes en los plazos que determina el artículo ochenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo'.

2. Art. 86.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que señala: 'Los informes serán evacuados en el plazo de diez días, salvo disposición que permita otro mayor, que en ningún caso excederá de dos meses'.

3. Art. 55 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, al determinar: 'Para la efectividad de la coordinación y la eficacia administrativas, las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, de un lado, y las Entidades Locales, de otro, deberán en sus relaciones recíprocas: (...)'

c/ Facilitar a las otras Administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstos de sus cometidos.

d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas.'

Al configurarse como un requisito necesario la emisión del preceptivo informe de ese Ayuntamiento, cuya omisión constituye un vicio esencial del procedimiento que determina la anulabilidad de la resolución que ponga fin al mismo (art. 48.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo) , pronunciándose en este sentido reiterada jurisprudencia (Sentencias de fechas 23-6-69, 3-5-72, 8-2-73 y 7-5-74) , le formulamos, asimismo, Recomendación en el sentido de que se proceda, en el plazo más breve posible, a emitir el preceptivo informe solicitado por la Dirección Provincial del IARA de Jaén en fechas 3-12-84 y 30-1-86, para que pueda continuar el expediente de Clasificación de Vías Pecuarias del término municipal de La Iruela (Jaén) .

Estamos pendientes de recibir respuesta al Recordatorio y Recomendación efectuados.

8. AREA DE CULTURA. 8 Quejas

8.1 Concluidas. 3 quejas.	
Administración acepta.....	3
8.2 En trámite. 5 quejas	
Petición de informe.....	3
Recordatorios legales.....	2
	5
TOTAL DEL AREA.....	8

8.3 Quejas más significativas

Queja 1187/86. Retraso en abono de facturas

El adjudicatario de un contrato de suministro se dirige a esta Institución el 12 de noviembre de 1986, presentando queja en la que denuncia que la Consejería de Cultura no le contesta a la solicitud que hizo el 16-7-86, pidiendo el abono de intereses por demora en el pago de una factura y parte del IVA que dicha Consejería le adeuda.

Solicitado el preceptivo informe, que hubo de ser reiterado el 28 de enero y 23 de abril de 1987, la Dirección General de Bienes Culturales nos contesta el 26 de mayo explicando las razones del retraso en el abono de la factura, pero sin aludir en ningún momento a los intereses de demora y a la parte del IVA que reclama el interesado y constituye el objeto de la queja.

Por ello se ha de solicitar una ampliación de dicha información en los siguientes términos:

(...) se estima necesario se proceda a una ampliación del informe realizado sobre dos extremos que fueron planteados por el reclamante en su día:

a) El pago de los intereses de la mora, conforme a los arts. 91 y 264 de la Ley y Reglamento General de Contratos del Estado, toda vez que el contratista no parece sea responsable de que la relación de saldos comprometidos en 1985 no se incorporaran por la Consejería de Hacienda al ejercicio de 1986 hasta el mes de mayo. Por otro lado si la factura no fue entregada conforme a derecho, y no se realizó la correspondiente acta de recepción, se debió comunicar en su día para que el peticionario subsanara los defectos de que adoleciera, no varios meses después. En este sentido el art. 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que 'cuando en cualquier momento se considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo'.

b) El pago realizado con fecha 14 de julio de 1986 no fue completo, toda vez que se realizó por un total de 2.364.600 ptas. con un IVA parcial del 5'5%, cuando el IVA que se debía incluir en el pago era del 12%, conforme al art. 1 del Real Decreto 2.444/85, de 27 de diciembre.

Esperamos que esta ampliación de informe sea atendida en plazo no superior a 15 días, con objeto de ultimar la tramitación de la queja.

El 21 de agosto y 14 de septiembre de 1987 hubimos de reiterar la emisión del solicitado informe ante el persistente silencio del organismo afectado, el cual el 21 de septiembre de dicho año nos dice haber remitido a la Secretaría General Técnica de la Consejería el referido expediente para su estudio y, si procede, se tramite el correspondiente pago de intereses y diferencia de IVA.

El 12 de noviembre, transcurrido ya un tiempo más que suficiente para que hubiesen sido realizados los anunciados trámites, solicitamos nuevamente nos informara sobre los mismos. Esta solicitud la reiteramos el 4 de diciembre de 1987 y el 2 de febrero y 13 de junio de 1988, en cuyo último reitero advertíamos que, de no ser atendida nuestra petición, esta Institución podría considerar la existencia de una actitud entorpecedora a la labor de la misma, a tenor de lo establecido en el art. 23 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre.

Por fin, el 5 de agosto de 1988, recibimos la siguiente respuesta:

Le comunico que con fecha 20-2-88, se remitió a la Secretaría General Técnica el documento ADOP por un importe de 153.699 ptas. que satisfacen la diferencia entre el ITE (impuesto en vigor en el momento en que se fiscalizara el expediente de contratación) y el IVA (vigente cuando se presenta la factura y se realiza el pago del suministro). Este pago siguió su tramitación ordinaria y ha de haberse percibido por el contratista.

Por lo que respecta a la segunda cuestión planteada por el señor... de acuerdo con lo establecido en los arts. 91 de la Ley de Contratos del Estado y 264 del Reglamento General de Contratación, así como teniendo en cuenta lo previsto por el art. 27 de la Ley General 5/1983, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su redacción vigente en el año 1986, esta Dirección General considera que procede abonarle los intereses de demora correspondientes al periodo de cinco meses, según solicitaba el reclamante en su escrito de 16 de julio de 1986. El cálculo de dicha cantidad habrá de realizarse conforme a lo previsto por la Disposición Adicional Duodécima, Uno, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Ahora bien, no existiendo dotación presupuestaria en la partida correspondiente, el pago habrá de realizarse con cargo al Presupuesto de 1989, para lo que este Centro Directivo se dirigirá a la

Secretaría General Técnica al objeto de que en el mismo se contemple la dotación económica necesaria para satisfacer los intereses de demora.

De dicha respuesta dimos traslado al interesado, que vio resuelto en parte su problema y quedamos en espera de que —en el ejercicio económico de 1989— se termine de solucionar el problema que nos planteó.

Queja 863/87. Acceso material a los archivos

En nuestro informe anterior se destacaba esta queja como exponente de los problemas que plantea a los ciudadanos una falta de desarrollo reglamentario del art. 29 de la Ley de Archivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El 9 de mayo de 1988 recibimos el informe solicitado en el año anterior, en el que se nos dice que el 17-2-88 la Dirección General de Bienes Culturales resolvió autorizar a los interesados para la consulta del Inventario del Archivo, pero que no pueden facilitar a aquéllos el acceso al Archivo mismo por las siguientes razones:

El hecho de que dicho Archivo haya sido incluido, en virtud de la Orden Ministerial de 17-10-80, en el Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, no establece al propietario otra obligación que la de colaborar para que se realizara el Inventario del mismo, hecho que ya se ha llevado a cabo.

La inclusión de un bien en el Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación no supone que dicho bien pase a ser propiedad pública. Por ello, el argumento defendido por las precitadas señoras, en su escrito de 18-3-87, de que el Archivo de los Marqueses es de consulta pública y gratuita, en virtud del art. 26 de la Ley, de 9 de enero de 1984, de Archivos Andaluces, no es válida, ya que la consultabilidad de este Archivo, al ser de propiedad privada, se encuentra bajo el ámbito del art. 30 de la precitada Ley: 'Los propietarios de Archivos de titularidad privada, que no sean de uso público, establecerán discrecionalmente el acceso a ellos, y comunicarán a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía las circunstancias para la consulta de sus fondos documentales, que estará garantizada en todo caso'.

Sobre este mismo tema la Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, establece en su art. 52, punto 3, que los dueños de los Archivos privados 'habrán de permitir el estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos. Los particulares podrán excusar el cumplimiento de esta última obligación, en el caso de que suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar a la propia imagen, en los términos que establece la legislación reguladora de esta materia'.

En el expediente que consta en nuestro poder sobre la solicitud de acceso a la consultabilidad de los fondos documentales del Archivo de los Marqueses de Viana, por parte de las precitadas señoras, no hay constancia documental de que dichas investigadoras hayan presentado solicitud razonada al supuesto dueño actual del Archivo, el Duque de Peñaranda, ni de que la misma haya sido denegada, pese a haberseles solicitado en oficio núm. 1.730 de 6-4-87.

Por todo lo anterior, esta Dirección General no puede conceder permiso para la consulta de dichos fondos documentales, ni tampoco prestar el auxilio administrativo previsto en el art. 52, punto 4, de la precitada Ley 13/1985 de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español en un Archivo o centro análogo de carácter público para permitir el estudio a los investigadores, caso sea denegado éste sin causa razonada.

Se cierra la queja en lo que al silencio administrativo se refiere, y se mantiene la recomendación ya formulada en nuestro informe anterior en orden a la necesidad de desarrollo reglamentario de la Ley de Archivos Andaluces.

Recordatorios de deberes legales

Queja 159/87

Analizada en el apartado de quejas en trámite en nuestro informe anterior, en el que quedó pendiente de una ampliación de la información de la Dirección General de Bienes Culturales, ésta nos informa el 26 de mayo de 1988 que las ofertas de venta del interesado no pudieron ser atendidas por falta de consignación presupuestaria en los años 1986 y 1987 y que, existiendo en 1988 disponibilidad de crédito, se va a proceder a contemplar el expediente de compra.

A la vista de las actuaciones practicadas se formuló a la Dirección General de Bienes Culturales el siguiente Recordatorio de deberes legales:

El 25 de febrero de 1987, D. ..., que presentó en esta Institución escrito de queja en el que, sustancialmente, nos exponía lo siguiente:

- Que es dueño de un solar sito en Mondújar-Lecrín (Granada) en el que, en mayo de 1983, aparecieron restos arqueológicos de unas termas romanas.
- Que dio su permiso a la directora del Museo Arqueológico de Granada, para que se llevaran a cabo las correspondientes excavaciones y se cerraran los restos descubiertos.
- Que la citada directora informó al reclamante que por el Ministerio de Cultura se ha iniciado 'expediente de declaración de utilidad pública el 30 de julio de 1983 y de declaración de monumento Histórico-Artístico, para su adquisición por el Estado'. — Entre la documentación que se aporta figura fotocopia de escrito fechado el 3 de mayo de 1984, y dirigido al Delegado Provincial de la Consejería de Cultura (no figura sello de registro de entrada) — en que, tras exponer lo anterior, solicita tramite urgentemente la expropiación del solar haciéndole pàrtcipe de los perjuicios que el retraso le está ocasionando.
- Que realizadas las transferencias del Ministerio de Cultura a la Junta de Andalucía, la Delegación de Cultura continúa con la 'tramitación del pago del solar' para lo que el reclamante realiza dos ofertas: una el 1 de julio de 1985 y otra el 14 de octubre de 1985.
- Que la Consejería de Cultura incoa expediente de declaración de Zona Arqueológica, como Bien de Interés Cultural (en adelante, abreviadamente, expte. de BIC) el 21 de noviembre de 1985. Acompaña fotocopia del correspondiente acuerdo del Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes de la Consejería de Cultura. Y que 'desde esa fecha no tiene noticias a pesar de su insistencia en una multitud de organismos oficiales'.
- Que el solar objeto de excavación lo tenía destinado a construir su vivienda, pues la que actualmente habita se encuentra en ruinas y tiene escasos recursos económicos para resolver este problema.

Admitida a trámite la queja y solicitado el preceptivo informe, el 20 de abril de 1987 recibimos respuesta del Director General de Bienes Culturales, quien nos da cuenta del estado de tramitación del expediente de declaración de Zona Arqueológica como Bien de Interés Cultural a favor de las termas romanas de Lecrín (Granada).

Por entender que, con dicha información, no se contestaba sobre el principal objeto de la queja, y en concreto sobre el retraso en abonar al reclamante el precio de la finca afectada, el 28 de agosto de 1987 solicitamos de dicha autoridad nos ampliara su informe sobre este extremo. Dicha ampliación de informe hubimos de reiterarla con fechas 3-12-87, 2-2-88 y 2-5-88.

El 26 de mayo de los corrientes recibimos, por fin, respuesta en la que se nos dice lo siguiente:

...he de comunicarle que las ofertas de venta presentadas por dicho señor con fechas 1 de julio y 14 de octubre de 1985 no pudieron ser atendidas por la falta de consignación presupuestaria en los años 1986 y 1987.

Existiendo este año disponibilidad de crédito, este Centro Directivo tiene el propósito de dirigirse al propietario, a la mayor brevedad, para solicitarle la certificación registral de que la finca se encuentra libre de cargas, así como la demás documentación necesaria para completar el expediente de compra para su presentación ante la Dirección General de Patrimonio.

A la vista de las actuaciones que anteceden, y en uso de las facultades que me confiere el art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, por la que nos regimos, se procedió a formular Recordatorio de sus deberes legales, contenidos en los siguientes preceptos:

- Art. 33.3 de la Constitución Española dispone que «nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes».
- El art. 43 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, por su parte, dispone que «la Administración competente podrá ordenar la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en cualquier terreno público o privado del territorio español, en el que se presuma la existencia de yacimientos o restos arqueológicos, paleontológicos o de componentes geológicos con ellos relacionados. A efectos de la correspondiente indemnización regirá lo dispuesto en la legislación vigente sobre expropiación forzosa».

Y la Ley de Expropiación forzosa dice:

- Artículo 1. Es objeto de la presente Ley la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social..., en la que se entenderá comprendida cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que fueran las personas o entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio.
- Artículo 83. La determinación de la indemnización que proceda abonar por la ocupación temporal de inmuebles por causas de excavaciones arqueológicas se verificará con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de este Título (evidente error pues se refiere al Capítulo I del Título IV).

En consecuencia entendemos que el reclamante se ha visto privado de su derecho a edificar y de libre disposición del terreno, ocupado por razón de excavaciones arqueológicas sin mediar indemnización alguna, en contra de lo establecido en las disposiciones que le recordamos, sin que, de conformidad con conocida jurisprudencia (entre las más recientes, sentencia de la Sala 5 del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1988) puede argumentarse la insuficiencia de consignación presupuestaria para no hacer frente al cumplimiento de las obligaciones que ha asumido la Consejería.

Por cuanto antecede, me permito recomendar a V.I. que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y Expropiación Forzosa, indemnice al reclamante por la ocupación de los terrenos que aún no han sido adquiridos.

El 21 de diciembre de 1988, no habiéndose obtenido aún la respuesta de la Dirección General al Recordatorio citado, se giró visita a la localidad en que se encuentran las termas, pudiéndose comprobar que aún no se había efectuado la adquisición anunciada y que el yacimiento arqueológico se encontraba deficientemente protegido.

Al cierre del presente informe no se ha dado respuesta por la Administración afectada a nuestra resolución antes transcrita.

Queja 746/87. Tasas por compulsa de los documentos que los funcionarios han de abonar para participar en el concurso convocado por la Consejería de Gobernación de 8-6-87 (BOJA 13 de julio y 1 de agosto) Un supuesto de discriminación de los funcionarios adscritos a las Consejerías de Educación y Ciencia y Cultura

A esta Institución se dirigieron, sucesivamente, el 9 de octubre de 1987 y 20 de junio de 1988, dos funcionarios de la Delegación de la Consejería de Cultura en Jaén, quienes denunciaban haber recibido un trato discriminatorio por parte de la referida Delegación, que les exigió el pago de la tasa de compulsa por las fotocopias de los documentos que hubieron de aportar para participar en el concurso de méritos convocado por la Junta de Andalucía mediante Orden de 8-6-87 (BOJA de 13 de julio y BOJA de 1 de agosto), siendo así que dicha tasa no fue exigida al resto de los funcionarios de la referida Delegación.

Consideraban, además, los reclamantes que la referida tasa no era exigible y que, de serlo, procedería para todos quienes sólo abonaran una tasa por todo el bloque de documentos y no por cada uno de ellos y menos aún por cada hoja de documento.

Como ya se dio cuenta en nuestro informe anterior, se solicitaron informes de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria de la Consejería de Hacienda y de la Delegación de Cultura de Jaén.

El 13 de enero de 1988 se recibe una primera y escueta respuesta de la Dirección General citada que nos dice que la Consejería de Hacienda no es la entidad gestora de la tasa sino Cultura, que el ciudadano puede o pudo haber hecho uso de los recursos administrativos oportunos y que la tasa de compulsa procede por la compulsa del documento completo y nunca por cada hoja una tasa.

El día 8 de febrero siguiente recibimos la respuesta de la Delegación de Cultura de Jaén en la que informa que el interesado no manifestó, en su día, disconformidad con la liquidación practicada, que no es posible determinar si la documentación complusada era un solo documento o varios y si ésta se realizó hoja por hoja o documento a documento, y que «en cuanto a la no exigencia de la referida tasa por compulsa a otros funcionarios de esa Delegación, consideramos que deberían mencionarse los casos concretos a que hace referencia, ya que la norma habitual es la exigencia de dicha tasa».

A la vista de tales respuestas, nos dirigimos nuevamente a la Dirección General de Tributos pidiendo que se nos informase sobre la legalidad de la tasa y rogando ejercitase sus funciones inspectoras para que pudiésemos conocer las tasas que, por este concepto, hubieran ingresado los funcionarios de la Delegación de Cultura de Jaén.

El 26 de febrero recibimos escrito de la Dirección General de Tributos, en el que se nos comunica que la Consejería de Hacienda se encontraba efectuando un estudio del asunto por haberse recibido varias quejas y

poder estarse infringiendo la prohibición de ingresos atípicos que cada año vienen recogiendo las leyes presupuestarias.

El 25 de mayo de 1988, y ante el silencio de la Consejería de Hacienda, reiterábamos el envío del anunciado estudio.

El 16 de junio de 1988 recibimos escrito de la repetida Dirección General en el que, tras comunicarnos que el estudio anunciado «ha encontrado dificultades insalvables, tanto por la fragmentación normativa existente en la regulación del complejo mundo de las tasas cuanto por la ausencia de criterios jurisprudenciales sobre este aspecto concreto», realiza, no obstante, las siguientes afirmaciones:

1.º Que hay una tendencia a la unificación normativa, es decir, que el Decreto 1.636/1959, que convalida la tasa por compulsa de documentos... ya señalaba que la compulsa debe entenderse por cada documento y no por el número de copias.

2.º Que, hoy por hoy, la tasa es legal, aunque no se sepa si ésta se exigió en forma correcta.

3.º Que le resulta imposible realizar un control *a posteriori* porque la informatización de este campo es sumamente reciente y antes se manejaban una serie de documentos remitidos por Delegaciones, Consejerías y Bancos, en los que iban mezclados todos los conceptos, razón por la cual no es detectable una tasa singularizada sino tras un minucioso y costoso rastreo de ingentes cantidades de papel.

4.º Que la futura Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma suprime este concepto tributario.

Por entender que con dicha respuesta no se informó sobre los extremos que solicitábamos, se formuló al Director General de Tributos recordatorio de deberes legales contenidos en los siguientes preceptos:

Arts. 8.1 y 9.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andalúz, preceptos éstos en que se configura la obligación que V.I. tiene de remitir informe escrito y de auxiliar con carácter preferente y urgente al Defensor del Pueblo Andalúz en sus investigaciones e inspecciones.

No basta con que se nos diga que «hoy por hoy la tasa exigida es legal» sin que al propio tiempo se especifique la concreta disposición de tal rango que la regule.

A este respecto hemos de comunicarle que, examinadas las tasas fiscales, sólo se contempla la «Tasa por expedición de títulos o credenciales a funcionarios o empleados públicos» (Tasa, por demás, suprimida por la Ley 5/1983, de 29 de junio). Tampoco, la concreta tasa por compulsa de los documentos que los funcionarios han de presentar para participar en concursos de méritos convocados por la Administración figura dentro de las Tasas en régimen especial, ni en las Tasas de origen parafiscal, que el Texto Refundido de Tasas Fiscales, aprobado por Decreto 3.059/1966, de 1 de diciembre, declara en vigor. Ni ello constituye un hecho imponible que sea susceptible de subsumir en cualquiera de los ciento veinticuatro decretos de convalidación publicados en los años 1959 y 1960.

No figura esta tasa como tributo cedido o creado por la Comunidad Autónoma de Andalucía. Sólo hemos podido observar una referencia genérica en la Ley 11/1985, de 11 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Andaluza para 1985, en cuyo art. 27 *in fine* se dice que «La tasa por compulsa de documentos se fija en la cuantía de 100 ptas.», precepto éste que, resulta claro, no establece una nueva tasa (pues, de conformidad con los arts. 10 de la LGT y 5 de la Ley de 26-12-58, habrían de regularse determinados extremos: sujeto pasivo, base y tipo, destino y organismo encargado de su gestión), antes bien, se limita a fijar la cuantía de las que estén preestablecidas, como la que recoge el Decreto 1.636/59, de 23 de septiembre, y relativa al Ministerio de Educación y Ciencia.

Por ello, ruego su colaboración al objeto de que se nos informe sobre la concreta disposición legal que regule la tasas objeto de esta queja.

Por otra parte, he de recordarle igualmente que el art. 8 del Decreto 107/1988, de 16 de marzo (BOJA del 19 de abril), por el que se regula la estructura orgánica básica de la Consejería de Hacienda y Planificación, establece que corresponde a la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria... «la dirección, impulso, coordinación e inspección de la gestión, liquidación y revisión de todos los tributos e ingresos propios de la Comunidad y de los tributos cedidos por el Estado... Igualmente le corresponde la dirección, planificación, impulso y ejecución de las funciones de inspección en relación con los tributos y demás ingresos de la Comunidad». El art. 3 de la Orden de 8 de marzo de 1988 (BOJA del 15), por la que se regula la recaudación de tasas y otros ingresos análogos, dispone que «la Dirección General de Tributos ejercerá en cualquier momento las funciones de inspección y control de la gestión, sin perjuicio de las funciones propias de las Inspecciones de Servicios de las Consejerías u oficinas gestoras...».

Los arts. 4 al 12 de la citada Orden regulan exhaustivamente el proceso de liquidación e ingreso y modo de suplimentar el impuesto tipificado en el Anexo I, de cuya carta de pago queda un triple testimonio, además del resguardo que corresponde al interesado, para la Consejería de Hacienda (núm. 3), para la Oficina Gestora (núm. 4) y para el Banco (núm. 5).

Así pues si esa Dirección General tiene dificultades para localizar el ejemplar núm. 3, se le sugiere que ordene inspección la Oficina Gestora donde debe figurar además del ejemplar núm. 4 el núm. 1 de liquidación, y de esta forma podamos ser informados sobre todas las tasas que los funcionarios de la Delegación de la Consejería de Cultura en Jaén hayan ingresado por compulsar los documentos que hubieran de aportar en el concurso de méritos convocado pro la Administración Autónoma.

Permitame aprovechar la ocasión para remitirle nueva queja que sobre este mismo tema ha planteado otro funcionario de la Delegación afectada.»

La repetida Dirección General de Tributos nos remitió, con fechas 12 y 19 de julio, sendos escritos, por el primero se nos informa que, con la misma fecha se ordena al Delegado de la Consejería de Hacienda en Jaén para que realice una inspección y, por el segundo, se adelantan datos de la inspección efectuada en la Delegación de Cultura de Jaén, según la cual sólo se practicaron dos liquidaciones por compulsar de documentos durante el plazo de presentación de instancias y que existe la duda de que el resto de los funcionarios participantes en el concurso pudieran haber presentado fotocopias compulsadas, toda vez que este extremo no ha podido ser confirmado.

También en este segundo escrito se nos informa sobre la legalidad de la tasa que la Dirección General de Tributos apoya en los siguientes argumentos:

1. La tasa por compulsar que se contempla, nada tiene que ver con la extinta tasa por expedición de títulos o credenciales a funcionarios, suprimida por el art. 22.6 de la Ley 5/1983, de 29 de junio, ni con ninguna otra tasa de las reguladas por el Decreto 3.059/1966, de 1 de diciembre, que aprobó el Texto Refundido de Tasas Fiscales, distintas de las administrativas.

2. La tasa por compulsar se convalidó por el Decreto 1.613/59, de 23 de septiembre, y su objeto es la compulsar de documentos realizada por centros y servicios dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

Ahora bien, por Decreto 1.558/1977, de 4 de julio, en su art. 13, se creó el Ministerio de Cultura y Bienestar, en el que se integró la Dirección General de Patrimonio Artístico y Cultural del entonces Ministerio de Educación y Ciencia.

Al asumir un Ministerio competencias y servicios de otro, se asumió también la gestión de la tasa inherente a esos servicios y después de las transferencias a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las competencias sobre Cultura, la tasa por compulsar se convirtió en tributo propio de la Comunidad en virtud del art. 7.2 de la LOFCA.

3. En uso de la potestad normativa del art. 17 de la LOFCA, el Parlamento andaluz fijó --no creó-- una nueva cuantía de la tasa por compulsar, en armonía con el art. 134.7 de la Constitución, cuantía inferior a la que venía percibiendo la Administración del Estado, actuando pues en beneficio del administrado (art. 27 de la Ley 11/1985, de 11 de febrero de Presupuestos de la Comunidad).

4. En todo caso, si se detectaran compulsas cuya tasa no fue liquidada, esta Dirección General ordenaría su liquidación correspondiente, lo que implicaría restablecer la igualdad ante la Ley, por extensión y no por reducción, porque no cabría una devolución a quienes debidamente la pagaron por el hecho de que otros, indebidamente, no lo hicieran, ya que el precedente administrativo en nuestro ordenamiento jurídico no vincula a la Administración ni constituye fuente de Derecho, según reiterada jurisprudencia. Me dirijo a Función Pública para información que transmitiré a V.I.

A la vista de tales respuestas y tras visita realizada a la Dirección General de Tributos, formulamos el Recordatorio y Sugerencia sobre el fondo del asunto que literalmente transcribimos:

Agradezco la urgencia y preferencia con la que ha atendido nuestra sugerencia al ordenar la inspección que le solicitábamos y enviarnos unos primeros resultados de la misma; también le estoy muy reconocido por la atención prestada a esta Institución en la visita del pasado día 12 de los corrientes. Con ello, entiendo se encuentra en vías de cumplimiento los recordatorios legales que le formulé en mi escrito de 8-7-88.

Ahora bien, con independencia de la resolución que proceda con respecto a la actuación de la Delegación de Cultura de Jaén, una vez conozcamos el resultado final de la inspección ordenada, hemos de pronunciamos sobre el primero de los recordatorios que también le formulamos en el antes citado escrito, y que se concretaba en que por esa Dirección General se nos informara sobre la concreta disposición de rango legal, que ampare la tasa pro la compulsar de los documentos que los funcionarios de la Junta de Andalucía han de presentar para participar en el concurso de méritos convocado por Orden de 8 de junio de 1987 (BOJA de 1 de agosto).

Le acompaño fotocopia de la respuesta que, por su ausencia, se nos ha dado desde esa Dirección General. En ella, podrá comprobar que se nos dice que la referida tasa encuentra su amparo legal en el Decreto núm. 1.636/1959, de 23 de septiembre, por el que se convalida la tasa por compulsar de documentos, derechos de formalización de expedientes y convalidación de estudios realizados en el extranjero, expedición de certificaciones y tarjetas de identidad y legalización de firmas por centros y Servicios del Ministerio de Educación Nacional.

El argumento que en dicha respuesta se da para aplicar la tasa a los reclamantes, funcionarios al servicio de la Consejería de Cultura en Jaén, es literalmente el siguiente: «... por Decreto 1.558/1977, de 4 de julio, en su art. 13 se creó el Ministerio de Cultura y Bienestar, en el que se integró la Dirección General de Patrimonio Artístico y Cultural del entonces Ministerio de Educación y Ciencia. Al asumir un Ministerio competencias y servicios de otro, se asumió también la gestión de la tasa inherente a esos servicios, y después de las transferencias a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las competencias sobre Cultura, la tasa por compulsar se convirtió en tributo propio de la Comunidad en virtud del art. 7.2 de la LOFCA.»

Esta Institución no puede compartir dicho argumento por las siguientes razones:

Primera. Porque el Ministerio de Cultura y Bienestar nunca pudo asumir competencias y servicios que conllevan la tasa por compulsar de documentos que contempla el Decreto 1.636/1959 y, mucho menos, la tasa por los específicos documentos de que tratamos y, en consecuencia, tampoco a la Comunidad Autónoma pudieron ser transferidas dichas tasas.

El Decreto 1.558/1977, de 4 de julio, por el que la Presidencia del Gobierno reestructuró determinados órganos de la Administración Central del Estado, creó, efectivamente, en su art. 13, el Ministerio de Cultura y Bienestar que, en principio, resultó integrado no sólo por la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural del Ministerio de Educación y Ciencia (apartado c) de dicho artículo), sino principalmente por todas las unidades del

actual Ministerio de Información y Turismo... y la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte con sus Direcciones Generales, dependientes del Ministerio de la Presidencia (apartados *a*) y *b*) y los Organos y Entidades adscritos o vinculados a los Centros Directivos y Organismos que se traspasan (apartado *d*). Posteriormente, por Decreto núm. 906/1978, de 14 de abril, art. 1.º *c*) se transfieren al Ministerio de Cultura la Cadena de Emisoras Sindicales, la Agencia SIS (Servicio de Información), el Archivo General y el diario *Pueblo* (ediciones y publicaciones populares), hasta entonces dependientes del Organismo Autónomo AISS.

Así pues, las funciones y competencias de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural sólo constituyen una parte y no la más importante de las competencias que se atribuyen al Ministerio de Cultura. En ese sentido es significativo lo dispuesto en el art. 16 del Decreto núm. 2.258/1977, de 27 de agosto, sobre denominación, estructura orgánica y funciones del Ministerio de Cultura, donde se dice que «Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Cultura... asumirán las funciones de las extinguidas Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo..., las de las Delegaciones de la extinguida Subsecretaría de la Familia, Juventud y Deportes; y las que, en el orden penférico, correspondían a la también extinguida Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural».

Los arts. 59 y siguientes de la Sección 9.ª del título II del texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobado por Decreto núm. 2.162/1976, de 30 de julio (BOE del 17 de septiembre), definen las competencias y servicios de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural. Dichas competencias y servicios se refieren exclusivamente al Patrimonio Artístico, Música, Bibliotecas, Archivos, Museos y Extensión Cultural. Y por los mencionados servicios se encontraban establecidas las siguientes tasas y exacciones:

— Cuota de entrada en los Museos y Monumentos artísticos e históricos, establecida por el Real Decreto de 19 de noviembre de 1908 (G. 20-11-1908).

— Tasa por obtención de copias, certificaciones y fotografías en los Museos Nacionales, convalidada por Decreto 1.640/1959, de 23 de septiembre (BOE del 26-9), y revisada por Real Decreto-Ley 26/1977, de 24 de marzo, art. 2.16 (BOE 27-5-77).

— Tasas por servicios de lectura, investigación, certificaciones, copias y reproducción de documentos e impresos en Activos y Bibliotecas, convalidada por Decreto 1.642/1959, de 23 de septiembre (B.O.E. del 26-9-59), revisada por la misma disposición que la anterior.

— Artículo 30 y Disposición Final 3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico español, que establece tasa por autorización para la exportación de cualquier bien mueble integrante del Patrimonio Histórico Español.

— Servicios de Registro de la Propiedad Intelectual.

— Exacción para la protección del Libro Español.

Las competencias, funciones y servicios que el Ministerio de Cultura traspasa a la Junta de Andalucía, en esa materia proveniente de la repetida Dirección General del Ministerio de Educación, son los que se reflejan en el Real Decreto 1.078/1981 de 24 de abril (B.O.E. del 10 de junio) y el Real Decreto 864/1984, de 29 de febrero (B.O.E. del 11 de mayo), sin que conste que el importe de la recaudación líquida obtenida por el servicio de compulsas de documentos en el ámbito de la Comunidad Autónoma haya aminorado la valoración del costo efectivo del servicio transferido, de conformidad con lo establecido en el art. 19.4 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del proceso autonómico, y con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 38 del Acuerdo 1/1982, de 18 de febrero, del Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas (BOE del 31 de mayo y 1 y 2 de junio).

Pues bien, dentro de las competencias transferidas no figura la tasa de Registro de la Propiedad Intelectual, ni las relativas a la Protección del Libro Español o al INLE, ni tampoco la tasa por autorización de exportación de bienes muebles de interés histórico o artístico, pues todos ellos aluden a competencias que se reserva el Estado.

En cuanto al resto de las tasas antes enumeradas, el Parlamento de Andalucía ha aprobado leyes que las modifican o suprimen:

— Ley 8/1983, de 3 de noviembre (B.O.J.A. núm. 89 de 8 de noviembre), en cuyo art. 2 se establece: «1. Los poderes públicos

andaluces proporcionarán a los ciudadanos el acceso gratuito a todo el conjunto de registros culturales, a través de la red de bibliotecas de uso público. 2. Igualmente será gratuita la utilización de los servicios e instalaciones de las bibliotecas de uso público, quedando expresamente prohibida la percepción de tasas o derechos. No obstante, en los servicios de préstamo interbibliotecario que en los de reprografía podría exigirse de los usuarios el pago del coste de los mismos, y en los de préstamo a domicilio una fianza en los casos y cuantía que reglamentariamente se determine».

— La Ley 3/1984, de Archivos (B.O.J.A. núm. 4 de 10-1-84) establece en su art. 26 que «todos los ciudadanos tienen derecho a la consulta libre y gratuita de los archivos y documentos constitutivos del Patrimonio Documental andaluz...»

— Ley 21/1984, de 9 de enero (B.O.J.A. núm. 4 del 10 de enero), de Museos, en cuyo art. 4 se dice que «el acceso a los museos de titularidad autonómica será totalmente gratuito para los ciudadanos españoles...»

El resto de las tasas cuya gestión está encomendada al Ministerio de Cultura figuran en la Orden de 18 de enero de 1979 (B.O.E. del 6 de febrero), indicativa de la vigencia de las mismas, de la que acompaño fotocopia. Pues bien, la tasa por compulsas que convalidó el Decreto 1.636/1959 no figura, en dicha Orden, dentro de las gestionadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

En consecuencia, y de existir la repetida tasa, no correspondiera a la Consejería de Cultura su gestión.

Segunda. Porque de ser adecuada la interpretación que se da por esa Dirección General a la aplicabilidad del Decreto 1.636/1959 a los funcionarios que presten servicios en la Consejería de Cultura, resultaría que con ello se está dando un trato desigual a dichos funcionarios y a los de la Consejería de Educación y Ciencia con respecto a los adscritos a los demás departamentos y Organismos de la Junta de Andalucía, resultando así afectado el principio de igualdad que consagra el art. 14 del texto constitucional.

Tercera. Porque la compulsas de las fotocopias de los documentos originales no constituye el objeto de la tasa regulada en el repetido Decreto 1.636/1959, pues no se trata, en este caso, de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo (funcionario de la Junta de Andalucía) sin que al propio tiempo se refiera, afecte o beneficie a la Administración convocante, por lo que no se darían en este supuesto los requisitos que exige el art. 26.1 de la Ley General Tributaria.

Con respecto a las manifestaciones que se vierten en el apartado 4 del escrito de V.I., relativos a la no vinculación del precedente con respecto a actuaciones posteriores de la Administración, entendemos que, partiendo del supuesto de legalidad de la tasa, efectivamente no cabría devolución a quienes debidamente la pagaron, sino exigir a los que indebidamente no efectuaron el correspondiente ingreso. Ahora bien, ello lo sería no por el hecho de que el precedente administrativo no vincule a la Administración (afirmación que, en todo caso, es cierta, dados los términos del apdo. *c*) del art. 43 de la Ley de 17 de julio de 1958), sino por aplicación del principio de legalidad (art. 9, apdo. 3, y 103, apdo. 1 de la Constitución Española) al que están sometidas en su actuación las Administraciones Públicas.

Pero cuando la Ley de Procedimiento Administrativo habla de precedente, indudablemente, se está refinando a actos administrativos ajustados a derecho, anteriores a los que en un momento posterior se dispone a dictar sobre una cuestión similar. Si el acto dictado era ilegal y no es posible la interposición del recurso por haber devenido en firme, la Administración debe proceder «en cualquier momento» si el acto es de los contemplados en el art. 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, o en el plazo de cuatro años si se trata del supuesto del art. 48 de dicha ley, a la revisión de oficio, conforme a lo establecido en los arts. 109 y 110 de la Ley Procedimental citada y art. 154 de la Ley General Tributaria.

Por cuanto antecede y por las razones de legalidad, así como criterios vertidos en el repetido escrito de V.I., he de hacer uso de lo dispuesto en el núm. 1 del art. 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, por la que nos regimos, y en su virtud adoptar las siguientes resoluciones:

PRIMERA. Formular a V.I., con los debidos respetos, RECOR-DATORIO de las siguientes disposiciones:

— Art. 31.3 del texto constitucional, que dispone que «Solo

podrán establecerse prestaciones... patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley».

— Art. 3 de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958, que dispone: «No podrá establecerse ninguna tasa ni exacción sino por Ley votada en Cortes».

— Lo dispuesto por el art. 16 de la citada Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, en el caso de que la cuestión planteada uno tenga un amparo legal y se exija una tasa o exacción no establecida de acuerdo con la leyes.

SEGUNDA. Sugerir que, previos los trámites procedimentales oportunos, se dicte circular de V.I. en la que se advierta la no sujeción a la tasa de compulsas, de aquellas fotocopias que los funcionarios presentan para concursar a puestos de trabajo de la Junta de Andalucía, y en la que se dé un plazo prudencial para que quienes hubieren indebidamente ingresado dichas tasas formulen petición para que les sean devueltas.

Al Recordatorio y Sugerencia transcritos se nos contesta con cinco escritos de fechas de salida 8 de agosto, 6 y 27 de septiembre, 6 de octubre y 4 de noviembre. En el primero se sostiene la vigencia del Decreto 1.636/1959 y su aplicabilidad a la Consejería de Cultura, y se niega la posibilidad de utilizar procedimientos de recursos de oficio o el expediente de devolución de ingresos, y no obstante ello, nos comunica que se solicitan informes del Gabinete Jurídico y de la Intervención General. Con el segundo escrito nos remiten los informes anunciados, que a continuación transcribimos:

a) Por el Gabinete Jurídico:

En relación con su escrito de fecha ocho agosto en curso, relativo a diversas cuestiones conectadas con la tasa por compulsas de documentos gestionada por la Dirección General de Patrimonio Artístico y Cultural, se informa lo siguiente:

Sostenemos la legalidad de la tasa y ello en base a las siguientes consideraciones:

1. Sabido es que, conforme al art. 3 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, a partir de la misma, no podía establecerse tasa alguna ni exacción parafiscal sino por Ley votada en Cortes. Ahora bien, conforme a las Disposiciones Transitorias 1.^a y 2.^a de dicho Texto Legal, cabía que las tasas establecidas con anterioridad se convalidasen en un plazo de seis meses mediante Decreto dictado a propuesta conjunta del Ministerio interesado y del de Hacienda. La tasa de compulsas de documentos que nos ocupa fue convalidada por Decreto de 23 de septiembre de 1959, núm. 1.636/1959.

Entendemos que el hecho de que la Dirección General de Patrimonio Artístico y Cultural se encuadrara en otro Ministerio no tenía por sí mismo que determinar la extinción de la tasa, pues ello no suponía la desaparición del servicio.

Sobre este extremo la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1986 (R.A. 7101), nos dice en su Fundamento de Derecho Quinto:

Así las cosas, el Real Decreto 62/1977, de 21 de enero (R. 166), suprimió el tantas veces aludido Patronato, aun cuando su desaparición como órgano coordinador no conllevará la del Instituto Eduardo Torroja o haya originado una sucesión de ente a ente público. En efecto, la institución matriz, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, se hizo cargo de las obligaciones y se subrogó en los derechos, así como en la titularidad de los bienes de los organismos extinguidos (art. 1). Tal fenómeno sucesorio, previsto con carácter genérico en el art. 39 del Código Civil, implica una novación subjetiva de las situaciones jurídicas afectadas, novación más aparente que real, formal y no sustantiva, pues la personalidad jurídica teórica y legalmente distinta del Consejo, de sus Patronatos y de sus Institutos no debe hacer olvidar el carácter instrumental de tales técnicas de personificación, que respetan la estructura subyacente unitaria, organizada en una constelación de entes. En consecuencia, la desaparición del Patronato Juan de la Cierva beneficiario «nominatim» de la exacción, no afecta por sí misma a la subsistencia de éste, cuya finalidad era servida, y puede seguir siéndolo, por el Instituto de la Construcción y del Cemento, organismo encargado de las investigaciones específicas sobre el mencionado producto. No ha desaparecido el servicio, causa de la tasa como tal, no se

ha hecho imposible el fin previsto para la exacción parafiscal, por aquella sola circunstancia subjetiva en función de los supuestos extintivos de estas figuras tributarias, según se configura en el art. 14 de su Ley reguladora.

Las mismas consideraciones cabe efectuar en el presente supuesto, incluso con mayor motivo, pues no se trata de una sucesión de Entes Públicos, sino de la simple modificación de la ubicación de un Órgano Administrativo, que se encuadra en otro Ministerio, pero que continúa con los mismos cometidos y competencias.

Es cierto que la referida tasa no aparece enumerada en el Orden de 18 de enero de 1979 dentro del apartado del Ministerio de Cultura, aun cuando sí aparece en el ámbito del Ministerio de Educación. En todo caso carece ello de relevancia por dos motivos:

El primero por la finalidad de la Orden que radica en enumerar las tasas vigentes (es evidente que si la Orden hubiese olvidado alguna tasa, no por ello ésta se hubiese extinguido, pues ello sólo puede producirse por los motivos específicos en el art. 14 de la Ley de 26-12-58).

El segundo alude al propio rango de la disposición de que se trata, inadecuado a partir de 1958 para afectar en lo más mínimo a la vida, elementos o vicisitudes de una tasa o exacción parafiscal.

2. Existe otra razón, que en los diversos escritos remitidos no se destaca o no se destaca con la trascendencia que tiene. Y es que las tasas únicamente pueden suprimirse por los motivos concretos y tasados del art. 14 de la Ley de 26 de diciembre de 1958. Ninguno de dichos motivos no ya se prueba, sino que ni siquiera se invoca. Sobre este extremo, en la Sentencia antes citada en los FUNDAMENTOS DE DERECHO SEXTO Y SEPTIMO, se extiende ampliamente. Así en el SEXTO nos dice: «No cabe la extinción de tributo alguno por caducidad del supuesto de hecho, ni abrogación de la norma reguladora. Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, advierte el art. 3 del Código Civil en su actual redacción y no prevalecerá contra ellas el desuso o la práctica en contrario, aclaraba el texto original de 1989. En definitiva, es necesario en este caso un acto simétrico y de signo contrario, una norma de rango legal».

3. Estimamos que la tesis que hemos expuesto es la que más se ajusta al ordenamiento jurídico, aun reconociendo que se trata de una materia controvertida. Por ello admitimos que pueda defenderse una postura contraria. Ahora bien, lo que ya no podemos admitir es que la cuestión de que se trata pueda dar origen a un procedimiento de revisión de oficio del acto (arts. 153 y 154 de la Ley General Tributaria). El supuesto de hecho objeto de este informe —materia dudosa, que admite diversidad de posturas— en absoluto es subsumible en ninguno de los preceptos citados. Tampoco en un expediente de devolución de ingresos indebidos limitado al error de hecho, duplicación del pago y en una interpretación amplia a nulidades de pleno derecho e infracciones manifiestas de la Ley. Utilizar estos procedimientos en el presente caso si supondría un atentado al principio de legalidad.

Realmente el asunto sometido a consulta únicamente pudo clarificarse jurídicamente mediante la utilización por el interesado de los recursos pendientes (incluso existía una vía rápida y de fácil acceso como la económico-administrativa). Si dicho procedimiento no se utilizó y el acto ha devenido firme, ello evidentemente no es imputable a la Administración.

4. Concluyendo, estimamos por las razones expuestas en los apartados 1 y 2 de este informe que la tasa es legal y ha estado subsistente hasta la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin que por otra parte pueda utilizarse (admitiendo hipotéticamente que la tasa no se ajusta a derecho) los procedimientos de revisión de oficio o el expediente de devolución de ingresos indebidos».

b) Por la Intervención General:

«En contestación a su comunicación interior número 1.182, de fecha 9-8-88, mediante la cual solicita informe acerca del cauce legal que sería procedente para efectuar la devolución de ingresos por Tasas indebidamente satisfechas por contribuyentes que no utilizaron en su momento los recursos administrativos a su alcance, informo a V.I. que a juicio de este Centro procedería seguir el procedimiento establecido en la Orden de 8 de marzo de 1985 de la Consejería de Hacienda. En consecuencia sería necesario que el expediente constara al menos de los siguientes documentos:

— Copia certificada de la Resolución de devolución que deberá contener los fundamentos de derecho en que se basa la devolución, así como su importe.

— Justificante original del ingreso o certificación del mismo.

— Diligencia de cotejo o entalonamiento del justificante con el ejemplar obrante en la oficina gestora.

— Diligencia acreditativa del asiento de ingreso y de que la cantidad a devolver no ha sido objeto de devolución anterior.

El correspondiente expediente habría de ser fiscalizado en las Intervenciones Provinciales de la Delegación correspondiente a la provincia donde se realizó el ingreso.»

Con los escritos de 27 de septiembre y 6 de octubre, la Dirección General de Tributos nos envía copia de los informes solicitados a la Secretaria General para la Función Pública por los que se pide relación de funcionarios de la Delegación de Cultura de Jaén que participaron en el concurso.

Dicha relación, pese al informe inicial de la Delegación de Hacienda, también se solicita de la propia Delegación de Cultura de Jaén, las que ya nos decían desconocer este extremo.

Con el escrito del 4 de noviembre se nos remite la contestación que, esta vez y al Director General de Tributos, da el Delegado de Cultura al mismo informe que esta Institución le solicitó con más de un año de antelación. En dicho documento se dice:

En contestación al escrito núm. 7.365, de fecha 6-10-88, reabando relación nominal de funcionarios a los que le fueron compulsados documentos con ocasión de los concursos convocados por la Consejería de Gobernación por Orden de 6 de julio de 1987, le informo lo siguiente:

1. Es norma de esta Delegación Provincial que las compulsas de documentos sean firmadas por el Secretario General o, en su ausencia, por el Jefe de la Sección de Administración General, y que la liquidación sea realizada por el Negociado de Recaudación y Caja.
2. El día 31 de julio de 1987 cumplía el plazo establecido por la citada Orden para entrega de solicitudes en la Delegación

de Gobernación, y al estar ausente el Secretario General —disfrutando de vacaciones reglamentarias—, el Jefe de la Sección de Administración General consultó con el entonces Delegado Provincial, don Gabriel Ureña Portero, sobre la problemática planteada ante las peticiones de compulsas de documentos presentados por funcionarios horas antes de cumplir el plazo de entrega de solicitudes, sin posibilidad material de efectuar el previo ingreso de las tasas correspondientes en el Banco de Andalucía.

Ante la insistencia por parte del citado Jefe de Sección en exigir el cumplimiento de dicho requisito, algunos de los funcionarios afectados adoptaron una actitud exaltada, atribuyéndolo todo a malevolencia de la Delegación hacia ellos con el propósito de impedirles el ejercicio de su derecho a participar en el concurso convocado.

Informado de tales manifestaciones el Delegado Provincial, y dada la urgencia del caso, indicó al Jefe de la Sección de Administración General la compulsas, sin abono de tasas, de los documentos que precisaran de este trámite (generalmente el título administrativo del funcionario y, en su caso, el título académico, obrantes en el expediente personal), con el fin de evitar el grave perjuicio que, en caso contrario, se les ocasionaría, al impedirseles presentar las solicitudes en la Delegación de Gobernación dentro de plazo.

3. El plazo de presentación de solicitudes, fijado en principio hasta el 31 de julio, fue ampliado posteriormente hasta el 31 de agosto, y durante el citado mes se presentaron para compulsas de documentos los interesados, a los que se procedió a efectuar las liquidaciones correspondientes sin que se tuviera en cuenta la liberalidad tenida con otros funcionarios el día 31 de julio, por encontrarse de vacaciones el personal que conocía la actuación anterior.

4. No es posible cuantificar con exactitud el número de funcionarios y documentos implicados, por no existir constancia en esta Delegación, toda vez que la documentación para participar en el concurso no se presentó en el Registro General de la Delegación de Cultura, sino directamente en la Delegación de Gobernación.

No obstante, dada la excepcionalidad de los hechos y las especiales circunstancias que los motivaron, se estima que su número fue muy reducido, dado que solamente una pequeña proporción del personal de esta Delegación participó en el referido concurso, y los documentos que con tal motivo se expidieron fueron, en su mayoría, certificaciones acreditativas de servicios prestados en el área de trabajo correspondiente al puesto solicitado.

Por no entenderse adecuadas las medidas adoptadas, previo acuerdo de la Junta de Coordinación y Régimen Interior, se resolvió elevar los antecedentes de esta queja al Consejero de Hacienda y formular Recordatorio de deberes legales y recomendación al Delegado de la Consejería de Cultura en Jaén.

El 7 de diciembre de 1988 se enviaron todos los antecedentes de esta queja al Consejero de Hacienda a quien se le manifestó que esta Institución entiende que la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria sigue soslayando el dar una respuesta a la cuestión planteada y no ha ejercido en este caso sus funciones inspectoras, así como que, de llevarse a efecto el criterio sostenido por dicho centro directivo, se conculcaría el principio constitucional de igualdad ante la Ley por una clara discriminación de dos funcionarios de las Consejerías de Educación y Ciencia y de Cultura con respecto a los demás funcionarios adscritos a estos departamentos de la Junta de Andalucía.

A la fecha de cierre de este informe se encuentra pendiente la contestación del Consejero de Hacienda y la formulación, de la Resolución acordada, al Delegado de Cultura en Jaén.

8.3.3 Quejas pendientes de recepción de informe

Queja 1153/86. Falta de colaboración de la Administración con esta Institución

El representante de una Asociación de Avicultura se queja de la falta de reglamentación de la Junta de Andalucía, que dificulta la práctica de la actividad de colombicultura y otorga a una determinada Federación una posición privilegiada con respecto a los demás entes asociativos.

Admitida esta queja a trámite, el 3 de febrero de 1987 se solicitó el preceptivo informe de la Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura, quien el 10 de marzo siguiente acusa recibo de nuestra petición y nos comunica que, con dicha fecha, «inicia las gestiones oportunas a efectos de informar sobre el contenido del escrito».

A mediados de año se produce un cambio en la titularidad de la citada Dirección General y, transcurrido un tiempo prudencial, se recordó al nuevo titular que nos encontrábamos a la espera del solicitado y anunciado informe.

Ante el silencio de dicha autoridad, el 26 de enero de 1988 elevamos los antecedentes al Consejero de Cultura a quien reiteráramos el envío del informe, advirtiéndole que, en caso contrario, podría considerarse la existencia de una actitud entorpecedora a la labor que tenemos encomendada, conforme a lo preceptuado en el art. 23 de la ley por la que nos regimos.

El 13 de junio se reiteró nuevamente el envío de la repetida información, al propio tiempo que se recordaba al Consejero el deber de colaborar con esta Institución.

Al cierre de este informe, aún no hemos recibido respuesta.

Queja 499/87

Destacada esta queja en el Informe anual anterior como pendiente de respuesta por la Administración, y reiterada nuestra petición, el 11 de agosto de 1988 la autoridad provincial consultada nos remite escrito por el que se nos informa que la restauración del monumento afectado se encuentra prevista en el Plan General de Bienes Culturales con un montante económico de diez millones de pesetas y que, en breves fechas, haría las gestiones tendentes a averiguar cuándo se iniciarían las obras de «emergencia» y que el órgano decisorio de estos temas es la Dirección General de Bienes Culturales.

Desde que el 22 de octubre de 1977 se nos dijera que se iban a llevar a cabo «próximamente obras de emergencia» hasta la fecha de cierre de este informe, no consta que las repetidas obras se hayan iniciado.

Esta Institución ha resuelto solicitar un avance del Plan General de Bienes Culturales en proyecto.

Queja 756/87

Se destacó esta queja en el Informe anual anterior como queja en trámite por falta de información de las Administraciones afectadas.

Durante 1988 la Consejería de Cultura no ha remitido informe alguno.

Del Ayuntamiento de Málaga recibimos su informe el 16 de mayo de 1988.

Al 31 de diciembre de 1988 se encontraban en preparación sendas resoluciones de las que esta Institución dará cuenta en el Informe correspondiente a 1989.

9. JUSTICIA: 28 quejas

9.1 Concluidas: 28 quejas

Admón. acepta	241/87 - 870/87 974/87 - 1039/87	4
Otras resol.	745/85 - 792/87 1042/87	3
No competen	826/87 - 978/87 1001/87 - 1027/87 1028/87 - 1048/87 1061/87 - 1063/87 1067/87	9
No compl. datos	684/87 - 807/87 810/87 - 916/87	4
Subjúdice	997/87 - 1045/87	2
Jurídico-Priv.	981/87	1
Remitida D.P.E.	979/87 - 1047/87 1051/87	3
Sin int. legítimo	869/87	1
Anónima	967/87	1
		<hr/> 28

9.2 Quejas más significativas

9.2.1 Administración acepta

Queja 1039/87. Denuncia paralización de trámites en recurso contencioso-administrativo

Un grupo de personas, vecinos de una barriada de localidad cercana a Sevilla, denuncian el hecho de haber interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de su localidad, el 24 de abril de 1986, y en el que se formuló la demanda en 5 de febrero del año siguiente, sin que desde esta última fecha se hayan proseguido los trámites, lo que supone cerca de un año de paralización éstos.

De todas estas circunstancias se da traslado por nuestra parte al Ministerio Fiscal, conforme preceptúa el art. 15 de nuestra Ley reguladora que, como conoce esta Cámara, nos impide llevar a cabo actuaciones directas de investigación en quejas que afecten a la Administración de Justicia de Andalucía.

A final de febrero de 1988 recibimos escueta información del Ministerio Fiscal, comunicando que las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo al que alude la queja han sido entregadas a la representación de la Diputación Provincial de Sevilla, con fecha 7 de febrero de 1988, para su contestación a la demanda (es de suponer que la Diputación Provincial asume la defensa del Ayuntamiento en cuestión; lo cierto es que entre la formulación de la demanda y el traslado de actuaciones para la contestación de la misma transcurrió, en este caso, un año).

Comunicado el resultado de nuestras actuaciones a los interesados, a través de los mismos hemos conocido que los trámites han proseguido, con mayor celeridad, a lo largo de mil novecientos ochenta y ocho.

9.2.2 Otras resoluciones

Queja 745/85. Paralización de unos autos de mayor cuantía durante cinco años

A esta queja ya se hizo referencia en nuestro informe del pasado ejercicio, entre las quejas de años anteriores reabiertas o que continuaban en tramitación.

En síntesis, se trata de una queja que se nos formula el 13 de noviembre de 1985, por paralización de un pleito que trae su origen en el fallecimiento por electrocución, del marido de la interesada. La demanda solicitando responsabilidades civiles se interpuso en julio de 1987 y no recae providencia de admisión hasta un año después. Tras la admisión de la demanda se produce una nueva paralización que, como enseguida informamos, se mantiene de hecho durante otros cuatro años.

Dado que la interesada ha tenido que denunciar, no solo ante esta Institución sino también ante la Sala de Gobierno de la Territorial de Sevilla, las dilaciones producidas en distintos momentos, se han iniciado sendas diligencias, unas penales y otras en el seno de expediente disciplinario, respecto del Procurador actuante (por supuesto delito de prevaricación) y de la Secretaria del Juzgado que conoce del asunto. Las primeras, las diligencias penales, fueron archivadas en 1986, y respecto al expediente disciplinario incoado nada se nos ha vuelto a informar por el Ministerio Fiscal.

Lo cierto es que esta queja, ante el hecho de que toda la actuación del Juzgado que conoce del asunto se ha limitado, durante cinco años, a admitir la demanda sin haber procedido siquiera al emplazamiento de los demandados, se ha tenido que mantener abierta durante los ejercicios anteriores hasta que, finalmente, se nos informó por el Ministerio Fiscal, en julio de 1988, lo siguiente:

En los autos 149/84, sobre concesión de justicia gratuita (que también había solicitado la interesada), han sido citados los demandados para el día 6 de julio de 1988, mediante edictos ya publicados. En los autos de mayor cuantía 144/84, el día 27 de junio (de 1988) se ha dictado resolución, a petición de la interesada, por tramitarlo como juicio de menor cuantía y habiéndose practicado emplazamiento de los demandados mediante edictos.

Por nuestra parte trasladamos la información que precede a la interesada advirtiéndole de su derecho a solicitar indemnización con cargo al Estado, por daños originados como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, y conforme al art. 121 de la Constitución, desarrollado por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en sus artículos 292 y siguientes.

Queja 792/87. Dilaciones indebidas en la tramitación de un sumario

Una hermana de la remitente de la queja falleció a comienzos de 1983 como consecuencia, según la interesada, de negligencias y errores médicos.

Aunque con mucho retraso, en febrero de 1985, la entonces Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía promueve diligencias penales, de las que surge, a comienzos de 1986, un sumario, por supuestos delitos de imprudencia temeraria, resultando procesados tres médicos. Desde el inicio de las diligencias hasta el auto de procesamiento transcurrieron dos años y cuatro meses.

La complejidad del sumario, con una pluralidad de encausados, de los que, finalmente, tres han sido procesados, y las numerosas y complejas pruebas practicadas a propuesta de las diversas defensas, acusación particular y del Ministerio Fiscal, aconsejaron en un primer momento considerar subjúdice el asunto y no trasladar la queja al Fiscal.

Pero al cumplirse los tres años desde el inicio de las diligencias penales, sin que el sumario avanzase debidamente en su tramitación, y ante nuevo escrito de la interesada, dimos traslado de los hechos al Ministerio Fiscal, que nos informa que el sumario en cuestión se concluyó en abril de 1988 habiéndose remitido a la Audiencia Provincial en mayo siguiente.

En nuestra comunicación final a la interesada le informábamos «que a tenor de la comunicación recibida de Fiscalía, se han constatado en dicho sumario retrasos injustificados que, incluso, han dado lugar a la incoación de diligencias informativas a fin de determinar la responsabilidad disciplinaria del funcionario encargado de su despacho, pero, según la propia Fiscalía confirma, dichas diligencias ya fueron archivadas».

En el presente caso, y dada la trama de expedientes penales, civiles e incluso laborales en que se ha visto envuelta la interesada como consecuencia del fallecimiento de su hermana, no nos pareció oportuno indicarle el posible ejercicio de acciones conforme al artículo 121 del texto constitucional.

10. HACIENDA Y PLANIFICACION: 6 quejas**10.1 Concluidas: 5 quejas**

No irregularidad.....	767/87	1
Admón acepta.....	81/87 - 438/87	2
Otras resoluciones.....	72E/87	1
Desiste.....	1008/87	1
		—
		5

10.2 En trámite: 1 queja

1034/87	1
	—
	1

10.3 Quejas más significativas**10.3.1 Administración acepta***Queja 81/87. Devolución de ingresos*

Esta queja se había resaltado en el Informe al Parlamento andaluz de 1987, y se refería a una solicitud de devolución de unas cuotas ingresadas por liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, motivada por la concesión de los beneficios previstos en el art. 48, apartado A. b) del Real Decreto Legislativo 3.050/80, en base a que se trataba de un local adquirido para ser destinado a la actividad de enseñanza.

En la fecha de cierre del citado Informe no se había recibido el informe interesado a la Dirección General de Tributos.

Una vez recibido éste, la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria con fecha 7 de marzo de 1988 nos comunicaba que:

Los expedientes de devolución de ingresos núms. 169 y 170, tramitados por la Delegación de esta Consejería en Cádiz a favor de D. ... y a que se refiere la queja núm. 81/37, fueron resueltos positivamente con fecha 29 de abril de 1987. El importe de la devolución fue transferido el 19 de mayo siguiente a la c/c núm. ... del Banco ...

En consecuencia, a la vista del contenido de este escrito, y previo traslado al interesado de la información recibida, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

10.3.2 En trámite*Queja 1034/87. Recordatorio Legal*

Esta Institución tuvo conocimiento de que en un grupo de viviendas del municipio de Sevilla se estaban girando los recibos de Contribución Territorial Urbana directamente a los adjudicatarios de viviendas de acceso diferido a la propiedad, que tienen la consideración de poseedores del inmueble, en tanto no abonen la totalidad de las cuotas hasta la amortización total del precio.

Como quiera que los recibos se estaban pasando al cobro al considerar el Centro de Gestión Catastral y Corporación Tributaria que eran sujetos pasivos los adjudicatarios de las viviendas, siendo así que la normativa reguladora del tributo, Decreto 1.251/66, de 12 de mayo, no incluía entre los sujetos pasivos de la Contribución Territorial Urbana a los poseedores de viviendas, se acordó por la Institución iniciar una actuación de oficio con objeto de confirmar la información que sobre los hechos tenía la Institución.

1.º Si en este campo de viviendas se había constituido una Comunidad de Propietarios o Junta Administradora, supuesto en el que, pese a la naturaleza de estas viviendas, el art. 30, aptdo. 7, del Decreto 2.114/68, de 24 de julio, prevé que estos tengan la facultad de exigir de los beneficiarios (adjudicatarios) el pago, entre otros gastos y exacciones, de los «Impuestos». Toda vez que, en caso contrario, el pago debe corresponder a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, actual titular de las viviendas, sin perjuicio de su ulterior repercusión en los adjudicatarios.

2.º Si por la Consejería de Obras Públicas y Transportes se había llegado a un acuerdo con el citado Consorcio para que se girara directamente el citado impuesto, sin haberse producido las previsiones del asimismo citado art. 30, aptdo. 7, del Decreto 2.114/68, de 24 de julio.

En consecuencia, y para el caso de que estos hechos se confirmaran se envió el siguiente escrito al Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes:

Hemos tenido conocimiento en esta Institución de que a los adjudicatarios de viviendas de acceso diferido a la propiedad se les está girando directamente el cobro de la Contribución Territorial Urbana, dándoseles la consideración de sujetos pasivos de este tributo, comunico a V.E.:

1.º Los beneficiarios de viviendas de esa naturaleza poseen el derecho real de posesión sobre las mismas, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas contractuales a que ha tenido acceso esta Institución, cláusulas cuyo contenido es coherente con lo dispuesto en el art. 132 del Decreto de 24 de julio de 1968, por el que se aprobó el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial conforme al cual «por el contrato de acceso diferido a la propiedad de las viviendas de protección oficial se transfiere al cesionario la posesión de la vivienda conservando el cedente su dominio hasta tanto aquél le haya satisfecho la totalidad de las cantidades a que esté obligado ...».

2.º El Decreto 1251/66, de 12 de mayo, determina que son sujetos pasivos del pago de la Contribución Territorial Urbana:

- Los propietarios.
- Los usufructuarios, por todo el tiempo que dure el usufructo.
- Los enfiteutas y demás censatarios, cuando el censo sea perpetuo o por tiempo indefinido.
- Los titulares del derecho real de superficie y los titulares del dominio directo, cuando el censo sea temporal.

En consecuencia, en ningún caso el sujeto pasivo es el poseedor de la vivienda, sino el propietario; la Junta de Andalucía (Consejería de Obras Públicas y Transportes). Ello sin perjuicio de que conforme al art. 132 del citado Reglamento de Viviendas de Protección Oficial «el cesionario vendrá obligado a pagar al cedente durante dicho período exclusivamente las cantidades correspondientes a los conceptos que a continuación se detallan ... e) el importe de las contribuciones, impuestos, arbitrios, tasas y derechos que gravan la propiedad o uso de las viviendas, con sus recargos legales, satisfechos efectivamente por el cedente».

3.º El art. 30, aptdo. 7 (en su nueva redacción) del Decreto 2.114/68, de 24 de julio, prevé la posibilidad de que el Instituto Nacional de la Vivienda (o el Órgano competente de las Comunidades Autónomas) pueda acordar que los adjudicatarios de las viviendas se constituyan en Comunidad de Propietarios, o en Junta Administradora, según los casos, que asumirá las funciones de administración del edificio o grupo de que se trate y, en consecuencia, tendrá facultad para exigir de los beneficiarios el pago de los gastos de administración, conservación, servicios, contribuciones, impuestos, arbitrios, tasas y derechos que gravan la propiedad o el uso de las viviendas.

Por todo ello, y como quiera que al menos en el Grupo de Viviendas ... , no se han constituido las figuras jurídicas a que se refiere el citado precepto, al amparo del art. 29, aptdo. 1.º, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula con el debido respeto a V.E. Recordatorio del deber legal de observar la normativa citada, formulándose, asimismo, de acuerdo con la Ley y artículo anteriormente citados, Recomendación en el sentido de que, o bien se proceda a la creación de la Comunidad de Propietarios o, en su caso, Junta Administradora a que se refiere el aptdo. 7.º, del art. 33, del Decreto 2.114/68, de 24 de julio, que pueden ejercer las competencias relativas a la exigencia a los beneficiarios del pago de los gastos de administración, conservación, servicios, contribuciones, impuestos, etc., y en caso contrario, el cobro de estos gastos se lleve a efecto en todas las viviendas de acceso diferido a la propiedad, en los términos del art. 132 del tantas veces citado Decreto 2.114/68, de 24 de julio.

Por escrito de 12 de diciembre de 1988 se reiteró la petición de preceptiva respuesta a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, sin que a la fecha de cierre del presente informe al Parlamento andaluz se hubiera producido ésta.

11. FOMENTO Y TRABAJO: 22 quejas

11.1 Concluidas: 20 quejas

No irregularidad.....	682/87 - 904/87 906/87 - 971/87 973/87 - 1058/87	6
Admon. acepta.....	194/87 - 516/87 808/87 - 905/87	4
Admon. acepta Rec.....	1019/87	1
Otras resoluciones.....	899/87	1
No completa datos.....	860/87 - 1043/87	2
Desiste.....	474/87 - 1017/87 1031/87	3
Subjúdice.....	664/87	1
D.P.....	1046/87 - 1079/87	2
		20

11.2 En trámite: 2 quejas

761/87 - 877/87

2

2

11.3 Quejas más significativas

11.3.1 No irregularidad

1058/87. Cierre de hogares de pensionistas, en domingos y días festivos

Inicialmente nos llega una queja anónima desde Jaén, capital, exponiendo el problema de que los hogares de pensionistas, que abrían sus dependencias todos los días de la semana, incluyendo los domingos y festivos, a raíz de una circular de ASERSASS cerrarían dichos días, atendiendo así reivindicaciones del personal que trabaja en dichos centros, pero perjudicando, al parecer, los intereses de los pensionistas.

Al ser la queja anónima, no es tramitable por la Institución (en aplicación de los arts. 16.1 y 17.3 de nuestra Ley reguladora) pero, dado el interés del asunto planteado, se adopta el acuerdo de iniciar actuación de oficio, toda vez que nuestro texto legal contempla en su art. 50 la obligación de los poderes públicos de promover para los ciudadanos, durante la tercera edad, su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

De otro lado, la Institución se plantea la supervisión de una relación correcta entre ASERSASS (Organismo entonces competente en materia de servicios sociales, hoy asumidos por el Instituto Andaluz de Servicios Sociales) con los hogares de pensionistas y en cuanto a la aplicación del Estatuto de estos centros, en lo que se refiere a las competencias de sus Juntas de Gobierno y Asambleas Generales (dicho Estatuto se aprobó por Orden de 28 de noviembre de 1985, de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, *BOJA* núm. 119, de 14 de diciembre).

Recabado informe al Coordinador General de ASERSASS, se nos envía, el 7 de marzo de 1988, el acuerdo de 4-12-87, de la Comisión Ejecutiva Provincial de dicho Organismo, por el que de forma experimental se adopta la medida que comentamos y al ser «los hogares y clubes centros de día, no de acogida y asistencia, y sus actividades pueden llevarse a cabo durante seis días a la semana». Igualmente se contiene en dicho acuerdo que «en aquellos casos en que las Juntas de Gobierno se responsabilicen de su apertura, podría ésta llevarse a cabo».

Asimismo, el informe recibido se extiende en cuanto a las motivaciones del personal para adoptar dicha medida: «El personal destinado en los centros para ejercer sus funciones está en relación directa a su capacidad y asistencia diaria de usuarios, siendo de dos subalternos para los hogares y uno para los clubes. Este personal, en cuanto a horario y descanso, se regula, en el caso de los funcionarios, por la Ley de la Función Pública 6/85, de la Junta de Andalucía, y demás normativa de

desarrollo, y cuando se trate de personal laboral al servicio de la Junta, por su convenio colectivo, en ambos casos la jornada laboral es de 37'30 horas semanales».

Solicitada ampliación del informe inicial se nos remite escrito del Delegado Provincial de Trabajo y Bienestar Social, del que, por su interés para la mejor comprensión del tema que nos ocupa, transcribimos algunos párrafos:

El art. 1.º de los Estatutos de los Centros de Tercera Edad de la Junta de Andalucía establece que los Centros de la Tercera Edad son establecimientos públicos destinados a facilitar la convivencia y a propiciar la participación e integración social de las personas que reúnan las condiciones para ser beneficiarios de los mismos a través de la atención y asistencia necesaria.

El art. 2.º indica que los Centros de Día (Hogares y Clubes) son establecimientos abiertos en los que se prestarán todos los servicios necesarios para fomentar el bienestar social y la integración comunitaria de sus usuarios.

Parece claro que los objetivos que se desprenden del articulado referido no configura a los Centros de Día de la Tercera Edad como asistenciales, ni como instrumentos para la prestación de servicios continuados y de necesidad primaria, ni así mismo de acogida permanente, como la experiencia en los años de funcionamiento ha demostrado de forma suficiente, y de manera notoria en lo que concierne a las actividades que se realizan en dichos Centros los domingos y festivos.

Por otra parte dadas las disponibilidades actuales de personal, ha de distribuirse su jornada de trabajo de modo que en todo caso queden cubiertas las necesidades del servicio y la atención de los beneficiarios y de forma que los trabajadores puedan disfrutar del descanso semanal reglamentario.

En este sentido, los Centros de Día del antiguo INAS, dependientes de esta Delegación, vienen adaptando su funcionamiento a estas necesidades, sin menoscabo del servicio que prestan.

A la vista de toda la información recibida, la Institución no ha apreciado irregularidad en la actuación de los organismos afectados, toda vez que las motivaciones de personal esgrimidas son fundadas y la medida adoptada, tras oír a los directores de centros y a los presidentes de las Juntas de Gobierno, de opción a la autogestión por los propios pensionistas de la apertura en días festivos, lo que consideramos muy positivo como medida de respeto hacia ellos y el reconocimiento como personas válidas, a dicho fin.

La medidas, adoptada con carácter experimental para 1988, no ha planteado problemas importantes, destacando, además como positiva, la colaboración de los Ayuntamientos en hacer posible, junto a la aludida autogestión de los propios pensionistas, la apertura de los centros en domingos y festivos.

11.3.2. Administración acepta Recordatorio

Queja 1019/87. Una sociedad limitada denuncia el impago de subvenciones que le fueron concedidas

El administrador gerente de la sociedad interesada expone en su escrito que de acuerdo con el art. 6 de la Orden 14-08-84, que desarrolla el Decreto 220/84, de 1 de agosto, de la Junta de Andalucía sobre subvención a la contratación de jóvenes trabajadores sin empleo anterior, le fue concedida una subvención para dos trabajadores según expedientes SE-343 y SE-142 de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social (Sección de

Empleo), habiendo recibido parte del importe en que consistían dichas subvenciones y quedando aún por percibir del Expte. SE-343 las cantidades correspondientes al salario del mes de octubre y noviembre del 85 y de las cotizaciones a la Seguridad Social los meses de septiembre, octubre y noviembre del 85, y del Expte. SE-142 las cantidades correspondientes al salario de los meses de marzo, abril, mayo, extra de mayo, junio, julio, extra de julio, agosto, septiembre y octubre de 1985, y de las cotizaciones a la Seguridad Social de los mismos meses; habiendo solicitado información verbal reiteradas veces ante la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, así como por escrito, y no teniendo respuesta satisfactoria de la falta de pago de las subvenciones pendientes.

El 29 de diciembre de 1987, se solicitó el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social. Al no recibir respuesta, se reiteró la petición de informe, primero el 3 de marzo de 1988 y, aún sin respuesta, de nuevo el 23 de junio de dicho año.

Finalmente, el 11 de julio de 1988, a los seis meses y medio de su solicitud inicial, recibimos el informe que transcribimos literalmente:

En contestación a sus escritos de fechas 28-12-87, 3 de marzo de 1988 y 21 del presente mes, núm. de referencia 1019/87, referentes a la queja presentada por la Empresa ..., sobre la paralización de subvenciones concedidas en virtud de lo dispuesto por el Decreto 220/84, sobre Fomento de Empleo Juvenil, pongo en su conocimiento:

En primer lugar expresarle mis más sinceras disculpas por la demora habida en la respuesta a sus escritos, ya que ello no es nuestra norma de actuación y que ha sido motivado porque hasta ahora no ha sido posible solucionar el problema planteado.

Las dificultades se remontan a que no se efectuó el pago en su fecha, a diferentes empresas, por problemas presupuestarios.

En fechas sucesivas y en diferentes ocasiones se ha estado buscando solución al problema planteado y hasta el presente año ello no ha sido posible, tras contar con las autorizaciones presupuestarias correspondientes.

Con esta fecha se están mecanizando los órdenes de pago y consideramos que, en un breve espacio de tiempo, esto es durante el próximo mes de julio, cada uno de los afectados, entre los que se encuentra la Empresa ..., recibirá un talón nominativo con las cantidades que se les adeudan.

Nuestra respuesta a este informe fue la emisión de un Recordatorio de Deberes Legales en los siguientes términos, enviado el 9 de septiembre:

PRIMERO: De su informe se desprende la realidad de los hechos originadores de la queja, y que no son otros que el impago, por parte de esa Delegación provincial, de una serie de subvenciones referidas tanto a salarios como a cotizaciones empresariales de Seguridad Social y correspondientes a diversas mensualidades del año 1985.

Tales subvenciones traen su origen en sendos expedientes de la Sección de Empleo de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social núms. SE-343 y SE-142, por contrataciones de jóvenes trabajadores sin empleo anterior acogidas al Decreto 220/84, de 1 de agosto, y Orden de dicha Consejería de 14 de agosto de 1984, dictada en desarrollo de aquél.

SEGUNDO: Conforme a su aceptación de los hechos fundamentales motivadores de la queja, se estaría en presencia de una vulneración por esa Delegación de los preceptos contenidos en los citados Decreto y Orden, especialmente en sus arts. 2 del Decreto y 3 y 4 de la Orden, y en lo que afecta al contenido fundamental de su regulación, que no es otro que el abono de las subvenciones que allí se establecen y en justa contraprestación a las obligaciones que asume la empresa contratante.

TERCERO: El incumplimiento de las normas reglamentarias citadas conlleva, asimismo, el olvido de preceptos constitucionales como los recogidos en el art. 9.1 de nuestra Constitución, que preceptúa la sujeción de los poderes públicos a la propia Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

También parece conveniente recordar el contenido del art. 103.1 de nuestra suprema norma, que exige que la Administración Pública sirva con objetividad los intereses generales y actúe de acuerdo, entre otros, con el principio de eficacia y con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

CUARTO: De modo más específico, cabría recordar el mandato contenido en el art. 12.3.1.º de nuestro Estatuto de Autonomía, que señala entre los objetivos básicos de esta Comunidad Autónoma 'la consecución del pleno empleo en todos los sectores de la producción y la especial garantía de puestos de trabajo para las jóvenes generaciones de andaluces, y mal se aviene con ese precepto la realidad detectada a través de esta queja y consistente en el incumplimiento de la propia normativa autonómica de fomento de empleo juvenil, frustrando los legítimos derechos de las empresas concertantes, con la consecuencia desmotivadora para las mismas, en orden a su futuro acogimiento a los diversos programas de fomento de empleo existentes, y si el sector empresarial continuase constatando el incumplimiento de las contrapartidas subvencionadoras por parte de la Administración.

QUINTO: Bien es cierto, y le honra reconocerlo, que a esa situación se ha llegado por dificultades presupuestarias derivadas, al parecer, de la superación de las ofertas presupuestadas por la demanda social. Pero no es menos cierto que tal problema se detectó a lo largo del año 1985, como se recoge en la exposición de motivos del Decreto 142/85, de 26 de junio, lo que conllevó a una aplicación presupuestaria para los diversos programas de fomento de empleo de mil millones de pesetas (según reza en la comentada exposición de motivos).

Por otra parte, estas consideraciones vienen referidas a subvenciones, devengadas y no abonadas, correspondientes a diversas mensualidades de 1985 y, tres años después, continúan sin resolverse los problemas presupuestarios alegados en su informe, por lo que no resultaría reiterativo recordar el deber de eficacia, para la Administración, que impone el antes comentado art. 103.1 del Texto Constitucional.

SEXTO: Finalmente, y en cuanto al trámite concreto de nuestro expediente de queja con esa Delegación, nos parece conveniente hacer referencia al segundo párrafo de su escrito en el que expresa sus disculpas por la demora habida en la respuesta a sus escritos, ya que ello no es nuestra norma de actuación y que ha sido motivada porque, hasta ahora, no ha sido posible solucionar el problema planteado.

No obstante, no vemos conveniente aplicar el principio, expresado en su comentado párrafo, de responder a nuestra inicial petición de informe y eventuales reiteros —como en este caso ha ocurrido— con el silencio más absoluto por la espera de una oferta de solución, o la solución ya dada al caso. Y, fundamentalmente, son razones de legalidad las que nos obligan a mostrar nuestro desacuerdo con tal actitud, puesto que el art. 19.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora de esta Institución, impone a todos los poderes públicos y organismos de la Comunidad Autónoma la obligación de auxiliar, *con carácter preferente y urgente*, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones. Y como una especificación de ese deber general de colaboración, el art. 18.1 de la propia Ley impone, asimismo, la obligación, para el organismo afectado, de remitir, cabiendo la posibilidad de que dicho plazo sea ampliado 'cuando concurran circunstancias que lo aconsejen', pero siempre a juicio del Defensor del Pueblo.

A tenor de todo lo expuesto, y con el debido respeto, se dirige a V.I. el presente Recordatorio de Deberes Legales, en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el art. 29.1 de su Ley reguladora antes citada, al tiempo que quedamos a la espera de su respuesta escrita en término no superior a un mes desde la recepción de esta comunicación.

Finalmente, el 20 del mismo mes y año, recibimos respuesta aceptando dicho Recordatorio, y en los siguientes términos:

Con esta fecha hemos recibido su escrito registrado el 09-09-88, núm. 2860/88, por el que acusando recibo al nuestro de fecha 30 de junio pasado, procede a formular Recordatorio de nuestros Deberes Legales.

En primer lugar, decirle que lleva toda la razón, tanto en los aspectos jurídicos que nos recuerda, como en las consecuencias sociales que han podido derivarse de esta actuación. Ni que decir tiene que ese tipo de actuación no es lo que ha fundamentado nuestro quehacer en la gestión política, aunque, no obstante, sigue siendo necesaria una permanente mejora en la misma, tanto para ser eficaces como para no frustrar legítimos derechos de los ciudadanos.

Con respecto a la actuación concreta de esta Delegación, demorando la respuesta hasta tanto no estuviera solucionado el problema planteado, no tengo más que palabras de excusa, teniendo la intención de que situaciones y hechos similares no vuelvan a suceder en el ámbito de las competencias de esta Delegación.

Antes de terminar no quisiera dejar de expresar nuestro deseo de que el hecho de dar respuesta sintetizada a su Recordatorio no significaba una menor atención al mismo, sino, antes bien, nuestro deseo de dar a esa Institución una respuesta concisa y rápida, al mismo tiempo que le demostramos la preocupación que nos causa el contenido de su escrito.

Poco antes de esta última fecha, la empresa interesada nos comunicó haber recibido el importe íntegro de las subvenciones.

11.3.3 En trámite

Queja 761/87. Denuncias en materia de Consumo

El remitente de la queja exponía, sustancialmente, que adquirió un vehículo Seat Panda Chato en junio de 1985, con importantes defectos de fabricación, que, al no haber sido subsanados en su totalidad, le obligó a formular denuncia ante la Delegación Provincial de la Consejería de Salud y Consumo con fecha 10-10-1986, originadora de las Diligencias 474/86 que se tramitaron ante la Unidad de Consumo en calle Luis Montoto núm. 89, de esta ciudad. Asimismo, nos informaba, tenía iniciadas actuaciones ante el Consejo Provincial de Consumo de Sevilla, sin que en el momento de formular su queja (octubre de 1987) tuviese más información sobre la marcha de ambos expedientes.

Solicitamos informe, al respecto, al Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, a la que habían sido traspasadas las competencias de Consumo.

Recibido el preceptivo informe del mismo se desprendía lo siguiente:

- 1.º Que, como consecuencia de las Diligencias 474/86, de la Unidad de Consumo, se inició en la Asesoría Jurídica un expediente sancionador contra una empresa sevillana por infracciones a la normativa vigente en la materia y obstrucción a la Inspección de Consumo. Nada más se nos informaba acerca de la marcha de ese expediente sancionador.

- 2.º Que al existir implicada, como fabricante del vehículo, una empresa radicada en Barcelona, se propuso remitir copia del expediente a la Generalidad de Cataluña a través de la Dirección General de Consumo. Se dice en el informe que comentamos que «el 24 de junio del presente año (1987), se remitió a la Dirección General de Consumo fotocopia del expediente», pero no se nos informaba si se había enviado o no a la Generalidad.
- 3.º Que el expediente ante el Consejo Provincial de Consumo se concluyó habiéndose agotado las posibilidades de mediación al no ser ésta aceptada por la empresa de Sevilla.

Con fecha 1 de marzo de 1988, se volvió a solicitar informe a la aludida Delegación Provincial recabando más datos sobre el expediente sancionador y el efectivo envío a la Generalidad de Cataluña de las actuaciones afectantes a la empresa allí radicada.

En mayo del pasado año nos vuelve a informar la Delegación Provincial lo siguiente:

1.º El Negociado de Procedimiento del Servicio de Consumo se ha considerado incompetente para apertura de expediente sancionador y ello dada la procedencia de inhibición de Sevilla y su elevación a la Generalidad de Cataluña.

2.º Lograda la difícil recopilación de todos los documentos constitutivos de dicho expediente se procede, con fecha 19 de abril de 1988, a la firma del Decreto de inhibición y su remisión a la Generalidad de Cataluña.

Como se puede apreciar, el contenido del informe que se acaba de reseñar es confuso y contradictorio con el citado en el apartado anterior, por cuanto:

- a) En lo referente al expediente sancionador contra la empresa de Sevilla, no se alcanza a comprender las razones para no iniciarlo (o archivarlo, una vez iniciado), toda vez que la aparente procedencia de la inhibición en favor de la Generalidad de Cataluña no debe alcanzar a una empresa sevillana que, en términos empleados por el Inspector de Consumo actuante, habría proporcionado «información falsa» y «obstruido a la inspección».
- b) En cuanto al envío del expediente a la Generalidad, la contradicción con el informe anterior parece patente, puesto que en el primero se nos dice que el 24-6-87 se remite a la Dirección General de Consumo fotocopia del expediente y en el segundo se afirma aquello de «lograda la difícil recopilación... etc.» y se concluye «con esta fecha (que es la de 19-4-1988) se procede a la firma del Decreto de inhibición y su remisión a la Generalidad de Cataluña».

A la vista de tales contradicciones, esta Institución conforme le autoriza el art. 19.2 de su Ley reguladora, se personó en la Unidad de Consumo para examen y estudio directo del expediente. Con él sobre la mesa pudimos comprobar que, a pesar de la propuesta del inspector actuante (que estuvo presente en nuestra visita), nunca se inició un expediente sancionador contra la empresa citada, sin que ninguno de los presentes pudiese dar explicación válida sobre las causas de no haberlo iniciado, por cuanto la supuesta «inhibición en favor de la

Generalidad» nada tenía que ver con el tema. Es de señalar que tampoco existía ningún dictamen de la asesoría jurídica desaconsejando la iniciación del expediente sancionador. En definitiva, no existía ningún documento al respecto.

Y en cuanto a la supuesta inhibición, tampoco existía en el expediente documento alguno (ni «Decreto de inhibición» ni ningún otro) que la justificase o que diera constancia de ella.

Conforme a los antecedentes que preceden y a tenor de lo preceptuado en el art. 29.1 de nuestra Ley reguladora, se formuló Recordatorio de sus deberes legales al Delegado Provincial de la Consejería de Salud y Servicios Sociales (por ostentar ya esta competencia) en los siguientes términos:

PRIMERO. La Ley 5/1985, de 8 de julio, de Consumidores y Usuarios en Andalucía, en su art. 35.1 indica que «las infracciones administrativas en materia de consumo que atentaren contra los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, serán objeto de incoación de expediente por los órganos competentes de la Junta de Andalucía, que no se inhibieran a favor de otras Administraciones Autonómicas, y para lo que se ajustarán al procedimiento sancionador vigente».

Dicho artículo autoriza a la Junta de Andalucía a sancionar a una empresa radicada fuera del territorio andaluz, si hubiese cometido infracciones administrativas en territorio andaluz, como sería el caso que nos ocupa.

Por consiguiente, desde la propuesta inicial del inspector, hasta las resoluciones propicias a la inhibición adolecen, en nuestra opinión, de ilegalidad, respecto al precepto comentado.

SEGUNDO. Pero lo que más interesa destacar, al hilo del art. 35 aludido, es que el Servicio o Unidad de Consumo ha hecho dejación total de sus deberes sancionadores, no tanto porque no haya propuesto sanción, sino porque su actuación no se ha ajustado al procedimiento sancionador vigente, al que alude el precepto.

Ese procedimiento sancionador no es otro que el previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, que en su art. 134 preceptúa:

1. El procedimiento deberá incoarse por providencia del órgano competente en cada caso.
2. A tal efecto, al recibir comunicación o denuncia sobre una supuesta infracción administrativa (y no otra cosa es el acta de obstrucción levantada por el inspector actuante el 15 de enero de 1987), podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o en su caso, el archivo de las actuaciones.

El órgano competente para la incoación del expediente no es otro que el Delegado Provincial de la Consejería titular de la competencia (art. 35.2 d) de la Ley 5/1985 aludida).

Pues bien, conocida la supuesta infracción a través del acta del inspector, hubo de proponerse al Delegado que éste dictase una providencia decidiendo o la incoación del expediente o el archivo de las actuaciones (antes podría haberse acordado la instrucción de una información reservada). Nada de ello se hizo: el expediente nunca se ha incoado (eso es lo que nos han comunicado en la personación descrita), con lo que se estaría en presencia de la vulneración procedimental descrita.

TERCERO. Y en cuanto a las relaciones entre la Unidad de Consumo de esa Delegación y nuestra Institución, han adolecido, en este caso concreto, de falta de colaboración por parte de la Administración afectada, por cuanto el deber de colaboración y auxilio con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones, como preceptúa el art. 19.1 de nuestra Ley reguladora, incluye la claridad y veracidad en la información que se nos suministre y ambas notas están ausentes (como hemos constatado con el examen directo del expediente) en gran parte de la información escrita que se nos ha proporcionado, lo que debe conllevar nuestra advertencia a V.I., como superior jerárquico de los funcionarios responsables de la tramitación del expediente y de la información suministrada.

Al cierre del ejercicio nos encontrábamos a la espera de la respuesta al Recordatorio transcrito.

12. SALUD Y SERVICIOS SOCIALES. 46 quejas

12.1 Concluidas. 42 quejas.

No irregularidad.....	143/86 - 1314/86 330/87 - 701/87 823/87 - 831/87 937/87 - 957/87 959/87 - 971/87 1020/87	11
Admon. acepta	160/87 - 334/87 344/87 - 489/87 494/87 - 520/87 613/87 - 650/87 783/87 - 811/87 885/87 - 985/87 1025/87	13
Admon. acepta R.	576/85 - 26/87 181/87 - 361/87 666/87 - 796/87	6
Otras resoluciones	545/87	1
Sin recurrir Admon.	908/87 - 938/87 982/87	3
No compl. datos	955/87	1
Subjúdice	750/87 - 815/87 958/87 - 960/87 961/87 - 962/87	6
D.P.E.	699/87	1
		42
12.2 En trámite: 4 quejas		
Ampliación datos	821/87	1
Petición informe	987/87	1
Record. Legal	786/86 - 841/87	2
		4

12.3 Quejas más significativas

12.3.1 Administración acepta

Queja 334/87. Asistencia sanitaria en centros ajenos a la Comunidad Autónoma

La reclamante se rebela contra toda una vida de intervenciones quirúrgicas, no encontrándose en la actualidad curada completamente, por lo que desea ser atendida en hospitales especializados fuera de la Comunidad Autónoma.

Se procede a realizar gestiones oportunas, a fin de que se facilite a la enferma la asistencia sanitaria fuera de la Comunidad Autónoma, una vez agotadas las posibilidades de curación en la misma, a tenor de lo contemplado en el art. 15.2, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y se inicien los trámites estipulados en la Circular 52/85 de la Consejería de Salud, de 16 de diciembre, que regula el procedimiento para obtener asistencia sanitaria en centros ajenos a la Comunidad Autónoma.

Recibido el preceptivo informe del Servicio Andaluz de Salud, se nos comunica que a la afectada se le ha ofrecido la posibilidad de que, a petición propia, pueda ser tratada en un centro hospitalario fuera de la Comunidad Autónoma, habiendo solicitado la misma ser asistida en La Paz, de Madrid. Lo que se comunica a la interesada, que con posterioridad nos manifiesta existe una larga lista de espera en el Servicio de Traumatología de La Paz, ante lo que nos ponemos nuevamente en contacto con la Gerencia Provincial del SAS citándola para que pueda solicitar cualquier otro centro hospitalario que desee para ser atendida.

Quejas 344/87 y 783/87. Concurso traslado personal Equipos de Atención Primaria

Como continuación a lo expuesto en el Informe del año 1987, donde se recogía el contenido de esta queja, se recibe escrito del Servicio Andaluz de Salud aceptando los planteamientos efectuados por esta Institución y cursando instrucciones tanto a la Dirección General de Atención Primaria, de quien depende el personal adscrito a las Zonas Básicas de Salud, como a la Oficina de Recursos Humanos, para la elaboración de una propuesta de normativa que, respetando la estatutaria, posibilite efectuar concurso de traslado entre el personal de los centros de salud.

En el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* núm. 56, de fecha 16-07-88, se publica Orden de la Consejería de Salud y Servicios Sociales de fecha 21-06-88, por la que se regula el procedimiento de la redistribución y el concurso de traslado del personal sanitario de los Equipos Básicos de Atención Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, ante lo que se suspenden nuestras actuaciones con la estimación de la pretensión de estas quejas.

Queja 489/87. No abono de trienios reconocidos

Quedando pendiente en el año 1987 la recepción del preceptivo informe del Servicio Andaluz de Salud, se recibe escrito de dicho organismo en el que se expone que el interesado ha percibido las cuantías correspondientes a los años 1982, 1983, 1984 y 1985, encontrándose sin abonar las cantidades correspondientes a los años 1986 y 1987, habiéndose procedido a su actualización en la correspondiente nómina.

Por escritos del reclamante de fechas 15-02-88 y 22-04-88 se nos comunica haber percibido lo adeudado, resolviéndose su problema.

Queja 494/87. Gastos de desplazamiento de un ATS de Zona

Tras diversas gestiones ante la Gerencia Provincial del SAS, para que abonase al reclamante los gastos de desplazamiento ocasionados en el ejercicio de sus funciones, que considerábamos excesivos, por escrito de fecha 16-11-88 se informa a esta Institución que, dada la excepcionalidad del caso, se procede a abonar la factura presentada por el transportista, al considerarse el traslado como un servicio prestado directamente a la Administración.

Así mismo, el interesado nos comunica telefónicamente haber percibido el transportista la cuantía reflejada en la factura, con lo que se concluyen nuestras actuaciones.

Queja 613/87. Incapacidad laboral transitoria para enfermos que ingresan en prisión

Beneficiaria de la Seguridad Social que encontrándose en ILT desde 01-04-86 y percibiendo el correspondiente subsidio, ingresa en la prisión provincial de Sevilla, comunicándole en julio de 1987 el alta médica por incomparecencia en consulta del SAS.

Al entender esta Institución que se debían establecer los mecanismos necesarios para concretar un sistema de coordinación entre los facultativos del SAS y los de prisiones, al objeto de que siguieran extendiéndose las partes de baja para aquellos enfermos que encontrándose en situación de ILT o invalidez provisional ingresen en prisión, se insta al Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Sevilla a la celebración de una reunión conjunta con los organismos afectados.

En fecha 26-01-88 se celebra dicha reunión en la que se acuerda:

1.º Se nombrará por parte del Director de Asistencia Especializada del Servicio Andaluz de Salud un inspector médico del ambulatorio más cercano al centro penitenciario, para hacerse cargo de todos los enfermos internos que a la entrada en prisión tuvieran reconocida la ILT.

2.º El Director del centro penitenciario se encargará de efectuar los certificados correspondientes en los que conste la fecha de ingreso en prisión, traslados y fallecimientos, en su caso, de los internos en situación de ILT. Estos certificados serán entregados por la familia de los internos al inspector asignado, y en caso de carecer de ésta, se le harán a la Comisión de Asistencia Social.

Con este acuerdo se fija el sistema de coordinación que se pretendía, procediéndose a suspender nuestras actuaciones, tras la comunicación a la interesada.

Queja 650/87. Programa de cita previa

Paciente que acude al servicio de urgencias del ambulatorio de Guadix, en donde, tras reconocimiento

médico, le extienden volante para facultativo especialista en Neurología del ambulatorio de La Cartuja, de Granada. Al solicitar consulta en dicho ambulatorio, le fijan cita para cuatro meses y medio después.

Admitida a trámite, se recibe escrito del SAS donde nos informan que se está estudiando la reordenación de la cita previa, en evitación de demoras innecesarias que puedan influir en el estado de salud de los usuarios.

Queja 885/87. Reintegro gastos

El reclamante asistió a tratamiento rehabilitador durante 8 días en el hospital de Cádiz, usando como medio de transporte el taxi, lo que le supuso un pago de 2.000 ptas. por viaje. Solicitado reintegro de gastos al Servicio Andaluz de Salud, sólo le abona la cuantía de 1.312 ptas. por viaje.

A la vista de la Circular 36/85, de 16 de julio, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, que regula el transporte sanitario, se procedió a admitir la queja a trámite, ya que dicha circular contempla en su Instrucción I.2.2 el abono de taxi en aquellos enfermos que presenten procesos médicos y/o quirúrgicos que dificulten manifiestamente la deambulacion, entendienddo esta Institución que dicho abono va referido a la cantidad real que el interesado haya hecho efectiva.

Por escrito de fecha 10-05-88 del Servicio Andaluz de Salud, se nos manifiesta se ha dirigido instrucciones a la Gerencia Provincial de Cádiz indicándoles procedan al abono de la cantidad solicitada por el reclamante, lo que se comunica al mismo suspendiéndose nuestras actuaciones.

Queja 985/87. Retribuciones categoría superior

Celador que presta sus servicios en hospital del SAS se dirige a esta Institución por no haber percibido la retribución correspondiente al puesto de Jefe de Personal Subalterno, habiendo sido autorizado para su desempeño en fecha enero de 1987 por el Director Gerente del hospital. En fecha 15-12-87 se le comunica el cese como Jefe de Personal Subalterno, pasando a desempeñar las funciones propias de su categoría de celador.

Admitida la queja a trámite, se recibe informe de la Gerencia Provincial del SAS manifestando se estima el abono de la diferencia retributiva correspondiente, cursándose órdenes a la dirección del hospital para que se regularice la diferencia salarial al periodo de referencia, lo que se comunica al interesado dando por concluidas nuestras actuaciones.

12.3.2 Administración acepta Recordatorio, Recomendación o Sugerencia formulados

Quejas 576/85, 26/87 y 181/87. Sustituciones de personal no sanitario de II.SS. en otros grupos o categorías

Las presentes quejas motivadas por personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Segu-

ridad Social, que desean realizar sustituciones en otros grupos o categorías de personal (facultativos, ATS/DE, auxiliar de clínica) sin tener que solicitar la situación administrativa de excedencia voluntaria prevista en su Estatuto de aplicación, dio lugar a su admisión a trámite, y posteriormente se formuló sugerencia al Servicio Andaluz de Salud reflejado en el Informe Anual del año 1987.

A esta Sugerencia formulada, el citado Organismo da la siguiente respuesta:

Compartimos el planteamiento del problema que hace esta Institución. Como se informó en su día, la entonces RASSSA era consciente del problema que afectaba, tanto al colectivo de personal no sanitario como, en mayor medida, al de personal sanitario no facultativo, e intentó buscar soluciones. Si para el colectivo reseñado en segundo lugar se arbitró mediante una lectura generosa del art. 48 del Estatuto aplicable, para el personal no sanitario no se encontró precepto alguno que ofreciese tales posibilidades. Pero, al menos, tienen la posibilidad no sólo de pasar a excedencia voluntaria (que evidentemente conllevaría el problema adicional de dificultad para el reingreso en el momento apetecido) sino, para sustituciones de menor duración, de solicitar permisos sin sueldo por asuntos propios, cuya duración acumulada puede llegar a un máximo de seis meses al año; situaciones que si no son las deseables sí, al menos, le posibilitan realizar los trabajos pretendidos, algo que el colectivo de personal sanitario no facultativo tenía absolutamente vedado por imperativo del art. 43.1 de su Estatuto.

Evidentemente, la situación no es la ideal. Pero, a nuestro juicio, el Estatuto que les afecta no ofrece otras posibilidades y nos resulta de obligado cumplimiento, lo que ha impedido que se articulasen otras soluciones para este personal.

En cuanto a las posibles vías que propone a modo de sugerencia:

a) A través de lo dispuesto en el art. 31.2 del Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio Social, considerando situaciones de servicio activo cuando 'por decisión del Director Gerente pase a prestar servicios a órganos dependientes de la Consejería de Salud o Servicio Andaluz de Salud'. Esta interpretación no puede compartirse, porque aunque sí podría leerse Director-Gerente, en lugar de Delegación General, y Consejería de Salud en lugar de Ministerio de Trabajo, pero no con la *adición* referida al Servicio Andaluz de Salud, lo que equivaldría a que en el texto originario dijese, además, '... o Instituto Nacional de Previsión', cuando realmente ya viene prestando sus servicios para el SAS (o INP si vemos el texto estatutario con la misma *adición*).

b) Estatuto-Marco y Normas de Desarrollo. Esta solución la compartimos plenamente. Y es la posibilidad de solucionar definitivamente el problema que nos ocupa, si bien, es obvio, la situación actual no se vería afectada.

Resulta ocioso decir que si no se resuelve de forma rotunda por el Estatuto-Marco, deberán ser los Estatutos de desarrollo de nuestra Comunidad Autónoma los que contemplen la problemática, intentándose a través del Consejo Interterritorial una solución conjunta con el resto de las Comunidades Autónomas.

A la vista de lo manifestado por el referido organismo, esta Institución entiende que la propuesta realizada por la Administración para solucionar, de manera definitiva, el problema planteado es la más adecuada. Por lo que procedemos a la suspensión de nuestras actuaciones, a la espera de que el Estatuto-Marco sea aprobado y, por lo tanto, objeto de estudio e inclusión el tema debatido en los Estatutos de desarrollo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Queja 666/87. Consultas diarias en ambulatorios

El reclamante denuncia que los facultativos que prestan servicios en el ambulatorio de su localidad no asisten los sábados a consulta, lo que ocasiona molestias a los asegurados de esa población.

Admitida a trámite, se recibe escrito del Servicio Andaluz de Salud manifestando que:

Si bien, en parte de las Instituciones Sanitarias Abiertas de la Seguridad Social, es una práctica habitual el que no haya cobertura de consultas diarias programadas los sábados, si se garantiza, en todos los casos, la atención de urgencias y, en general, cualquier consulta en la que no sea posible la espera hasta el lunes siguiente.

Esta práctica, en la actualidad, no está recogida en ningún tipo de normativa, aunque está en estudio por este Servicio Andaluz de Salud la elaboración de una norma en la que se regule el tema de los descansos del personal los sábados; garantizando siempre la atención sanitaria de los usuarios.

Ante lo expuesto, esta Institución procede a formular Recordatorio de sus deberes legales de cumplir con lo estipulado en el art. 119 de la Orden de 07-07-72, modificado por Orden 13-09-85, que dispone: «... Necesariamente existirá un periodo de tiempo diario dedicado a consulta programada», y el art. 31.2 del Decreto 2766/67, de 16-11, sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos, que establece «La asistencia ambulatoria se prestará diariamente, excepto días festivos ...»

En fecha 20-05-88 se recibe respuesta al Recordatorio Legal efectuado en la que se garantiza la asistencia ambulatoria «... mediante la aplicación de la norma de régimen interno desarrollada al respecto en la Circular 7/88 de 26 de enero, de Ordenación de Asistencia Sanitaria de Medicina General, Enfermería, Pediatría, durante los sábados en los Centros de Atención Primaria, consultorios y ambulatorios del SAS, la cual establece que, en dichos centros, 'podrán establecerse turnos rotatorios entre todo el personal sanitario de cada localidad, para prestar asistencia sanitaria de medicina general enfermería y pediatría a todos los usuarios durante el horario comprendido entre las 9 y las 17 horas de los sábados, pudiendo excluirse durante esos días la realización de trámites burocráticos».

Queja 796/87. Silencio administrativo

La interesada, tras concurrir a pruebas selectivas convocadas por el SAS para plazas de personal no sanitario de II.SS., presenta reclamación en fechas 30-10-85 y 16-09-87, por considerar incorrectas las puntuaciones otorgadas, no habiendo obtenido contestación a la fecha de presentación de la queja.

Admitida a trámite, se recibe escrito del Servicio Andaluz de Salud en el que expone:

Que la reclamación presentada por la interesada sobre las pruebas selectivas celebradas en 1985, efectivamente el tribunal que juzgó aquellas pruebas no estimó dar contestación, dando, mediante el silencio administrativo, pie al Recurso ante el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería, previsto en la convocatoria. Salvo error, el Recurso no se presentó en tiempo y forma.

A la vista de lo manifestado por el citado organismo, se procede a formula Recordatorio de sus deberes legales, que se fundamenta en el art. 94.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al disponer que «... la denegación presunta no excluirá el deber de la Administración de dictar una resolución expresa. Con el incumplimiento de este deber podrá producirse reclamación en queja, que servirá también de recordatorio previo de res-

ponsabilidad personal, si hubiere lugar a ella, de la autoridad o funcionario negligente».

Asimismo, es criterio general de la doctrina el indicar que el silencio administrativo de sentido negativo o positivo, sino que es la ausencia de toda actividad volitiva de la Administración, ante lo cual no son admisibles procesos interpretativos destinados a averiguar el sentido de la voluntad que no existe. El silencio administrativo viene establecido como una simple ficción legal de efectos estrictamente procesales, limitados a abrir la vía de recurso, sólo dirigido a estos fines concretos, y debiendo ser siempre a estos fines concretos, y debiendo ser siempre en beneficio del particular (Sentencia del Tribunal Supremo de 8/07, 15/07 y 16/12, 1980).

En fecha 02-12-88, se recibe escrito del SAS comunicándonos se ha procedido a dar contestación al escrito de reclamación de la interesada, de la que se nos adjunta fotocopia.

Dichos extremos se ponen en conocimiento de la reclamante, suspendiéndose nuestras actuaciones.

12.3.3 En trámite

Queja 786/86. Reclamaciones usuarios

En fecha 10-07-86, se denuncia ante la Consejería de Salud y Consumo la no comparecencia, en el domicilio del reclamante, del médico del servicio de urgencia para una asistencia urgente. Dicha denuncia no había sido objeto de contestación por la Administración.

Admitida a trámite, se solicita el preceptivo informe, que es reiterado en escritos de fechas 30-01-87 y 05-03-87. En fecha 01-04-87 nos comunica la RASSSA que a la vista de la denuncia presentada por el asegurado y tras la información reservada practicada por el Instructor, se ha propuesto la iniciación de expediente disciplinario al facultativo denunciado. Por escrito de fecha 24-03-87 se ordena la apertura de expediente disciplinario. Estos extremos se comunican al reclamante, así como se solicita a la RASSSA nos mantenga informados de la tramitación y resolución del aludido expediente. Esta solicitud es reiterada en escritos de fechas 30-12-87, 18-02-88 y 28-04-88.

En escrito de fecha 17-05-88 del SAS (antes RASSSA) nos expone que el expediente disciplinario continúa abierto y sin haberse producido resolución del mismo.

Estos hechos ocasionan visita personal al Servicio Andaluz de Salud y Delegación Provincial de Salud y Servicios Sociales de Cádiz en fecha 20-09-88. Asimismo, se acuerda elevar Recordatorio de sus deberes legales al Servicio Andaluz de Salud por los siguientes preceptos vulnerados:

1. Art. 9.1 de la Constitución Española, al disponer: «Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico».
2. Art. 103.1 del Texto Constitucional, en cuanto la Administración pública actúa de acuerdo con el principio de eficacia, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

3. Art. 61.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que establece: «No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieren, las cuales se consignarán en el expediente por medio de diligencia firmada por el Jefe de la Sección correspondiente».

Al cierre del ejercicio del año 1988, aún no hemos recibido respuesta al Recordatorio formulado.

Queja 841/87. Contrataciones laborales personal del SAS

Un minusválido se dirige en queja a esta Institución exponiendo que, desaparecida la mesa de contratación de la RASSSA (hoy SAS) , en la que no se recogía reserva alguna de cupo para minusválidos en los puestos de trabajo de las instituciones sanitarias, solicita se articulen las medidas oportunas para que se cumpla con lo establecido en el art. 38.1 de la Ley 13/82, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, en las contrataciones tanto en régimen laboral como estatutario del personal que presta sus servicios en los distintos centros del Servicio Andaluz de Salud.

Asimismo, desea se estudie la posibilidad de aplicación o el establecimiento de medidas similares, de la Orden del Ministerio de Trabajo de 11 de enero de 1974, sobre empleo de trabajadores minusválidos por las Entidades Gestoras, Servicios Comunes de la Seguridad Social y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, en ese Servicio Andaluz de Salud, al objeto de posibilitar una mayor integración laboral de los minusválidos en los grupos en donde este sector tiene menos dificultad de acceso, debido a la preparación exigida para su desempeño.

Admitida a trámite la queja, se solicita el preceptivo informe al Servicio Andaluz de Salud. Dicha petición de informe es reiterada en fechas 17-02-88 y 28-04-88. En fecha 27-05-88 se recibe escrito del citado organismo en el que expone:

1. En primer lugar, solicita que se cumpla lo establecido en el art. 38.1 de la Ley 13/82 de Integración Social de los Minusválidos. Dicho artículo dice textualmente que las empresas públicas y privadas que empleen un número de trabajadores fijos que exceda de cincuenta, vendrán obligadas a emplear un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2% de la plantilla. Es cuestionable si la mencionada Empresa Pública de dicho precepto lo es en sentido técnico o como expresión que engloba a todo lo que no es empresa privada. En el primer caso, no quedaría incluido en tal mandato una Administración Pública, interpretación que vendría avalada por las siguientes razones:

— Porque el citado artículo contiene, además, la exigencia de que se trate de empresa que emplee a más de cincuenta trabajadores fijos, mientras que la Administración se nutre de funcionarios o personal estatutario.

— Porque en el propio art. 38, en su párrafo 3.º da instrucciones específicas para la Administración Pública, en el sentido de que se admita en las pruebas selectivas a los minusválidos en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, sin hacer expresa reserva de plazas ni establecer límite porcentual alguno.

— Porque la norma es desarrollada por Real Decreto 1.451/83, de 11 de mayo, sobre contratación indefinida a trabajadores minusválidos, imposible de aplicar en una Administración Pública, porque no es la contratación laboral fija el sistema de ingreso en

la misma.

— Porque las contrataciones laborales y estatutarias a que se refiere el reclamante responden a sustituciones de personal o desempeño de puestos de trabajo provisionalmente, resultando difícil predecir cuáles pueden responder al 2% y cuáles no y, además, con la dificultad derivada de la multiplicidad de centros de trabajo.

2. Por otro lado, solicita la aplicación o establecimiento de medidas similares a las contenidas en la O.M. de 11 de enero de 1974, en el Servicio Andaluz de Salud. En este sentido, podemos contestar que se estudiará la sugerencia.

Finalmente le informamos que, tanto para sustituciones temporales como para cobertura definitiva de plazas de personal estatutario, en algunas provincias y a criterio de sus respectivos Delegados, a pesar de no existir obligación legal, se han previsto cupos para minusválidos».

A la vista de lo que se nos manifiesta en el citado informe, esta Institución considera que el art. 38.1 de la Ley 13/1982 obliga a la empresa pública a emplear un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2% de la plantilla. Dicha obligación, referida expresamente a la empresa pública, no es de obligado cumplimiento al concepto genérico de Administración pública, según se determina en el art. 1.º, párrafo 2, de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sin embargo, cabe destacar que el cupo de reserva del 2% de puestos de trabajo para personas con minusvalía es aceptado por la Administración Pública del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al establecerse a nivel estatal en el art. 4.º.2 del Real Decreto 235/1988, de 18 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1988:

En las convocatorias de ingreso para personal laboral, incluyendo las de promoción interna, será de aplicación lo establecido en el número anterior. Además, se establecerá una reserva, para quienes tengan la condición legal de personas con minusvalía no inferior al 2 por 100 del conjunto de las plazas a cubrir por cada Departamento a través de la presente oferta de empleo público, de modo que tal reserva permita alcanzar progresivamente el 2 por 100 de la plantilla de personal laboral, en relación con lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril. La opción a plazas reservadas habrá de formularse en la solicitud de participación en las convocatorias, lo que deberá ser indicado expresamente en las mismas.

En idénticos términos quedó establecido en las Ofertas de Empleo Público de los años 1985, 1986 y 1987, por Real Decreto 152/1985, de 6 de febrero, Real Decreto 350/1986, de 21 de febrero y Real Decreto 198/1987, de 6 de febrero (respectivamente).

A nivel de Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 124/1987, de 14 de mayo, por el que se determinan los criterios y contenidos a que habrán de ajustarse las bases de convocatoria de las pruebas selectivas de acceso a la categoría de laboral fijo de la Junta de Andalucía para los años 1987 y 1988, en su art. 3 dispone:

En las convocatorias de ingreso para personal laboral, se establecerá una reserva, para quienes tengan la condición legal de personas con minusvalía, no inferior al 2% del conjunto de las plazas a cubrir a través de la Oferta de Empleo, de modo que tal reserva permita alcanzar progresivamente el 2% de la plantilla de personal laboral en atención a lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril.

Es, por tanto, una medida aceptada por la Administración Pública, el fijar sus convocatorias de ingreso en la

categoría de laboral fijo, el cupo de reserva regulado en el art. 38.1 de la Ley 13/1982, a favor de los minusválidos.

Al carecer el personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social de la categoría de laboral fijo, según sus respectivos estatutos de aplicación, es evidente que no pueden determinarse medidas similares. No obstante, al existir contrataciones laborales temporales, dentro de las distintas clases de personal estatutario, especialmente para el personal no sanitario, consideramos que para estas contrataciones debe aplicarse el cupo de reserva para minusválidos, en atención al espíritu de lo proclamado en el art. 49 de la Constitución Española y de la Ley 13/1982, siendo uno de los principales objetivos de esta Ley la total integración del disminuido en la sociedad, y como dispone en su art. 5, son los poderes públicos quienes promoverán la información necesaria para la completa mentalización de la sociedad, especialmente en los ámbitos escolar y profesional, al objeto de que ésta, en su conjunto, colabore al reconocimiento y ejercicio de los derechos de los minusválidos, para su total integración. Entendemos que una verdadera integración en el terreno profesional debería verse apoyada dentro de la Administración Pública como poder público que debe promover dichas medidas.

Por ello, esta Institución estima oportuno formular Recomendación, en el sentido de considerar la posibilidad de establecer un cupo de reserva de puestos de trabajo para personas con minusvalía, con carácter general en las normas de régimen interno que rigen para contrataciones laborales de carácter temporal de personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.

Asimismo le agradecemos acepte la Sugerencia de proceder al estudio sobre posible aplicación de medidas similares a las contenidas en la O.M. de 11 de enero de 1974 en ese Servicio Andaluz de Salud, conforme nos indica en el escrito de fecha 27 de mayo del año en curso.

En fecha 25-10-88 se le reitera al SAS dé respuesta a la Recomendación efectuada, según preceptúa el art. 29, aptdo. 1, de la Ley 9/1983, no habiéndose recibido hasta la fecha.

Queja 987/87. Reclamaciones usuarios

La interesada denuncia, en fecha 15 de octubre de 1986, presuntas irregularidades que se cometieron en su diagnóstico, por facultativos que prestan sus servicios en un ambulatorio y que dieron lugar a la amputación de un brazo.

En escrito de fecha 17 de octubre de 1986, del director de la Gerencia Provincial del SAS de Cádiz, se le comunica que se está procediendo a la investigación de los hechos denunciados, lo que se comunicará cuando se adopte la resolución oportuna.

En fecha 24 de junio de 1987, la interesada, dado el tiempo transcurrido, se dirige a la Dirección Provincial de Cádiz, para que le informen sobre la investigación que se está llevando a cabo, no habiendo obtenido contestación hasta la fecha.

Admitida a trámite, se solicita el preceptivo informe al Servicio Andaluz de Salud, que es reiterado en escritos de fecha 23-02, 28-04 y 13-07-88.

Recibido el aludido informe nos comunican que ha sido instruida Información Previa a expediente disciplinario en la Unidad Disciplinaria, cuyo resultado nos sería comunicado en breve.

En fecha 15-07-88 se realiza entrevista con el director de Oficina de Gestión de Demanda del SAS, para que se impulse la tramitación de la Información Previa. Así mismo, en fecha 20-09-88 se realiza visita personal a la Gerencia Provincial de Cádiz donde se tramita el expediente.

Al no recibir respuesta por el citado organismo, se dirige escrito de fecha 18-10-88 al objeto de que nos informen sobre el estado de tramitación de la Información Previa. Al cierre del año 1988, aún no se ha recibido contestación por parte del Servicio Andaluz de Salud.

AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES: 84 quejas

13.1 Concluidas: 72 quejas.

No irregularidad.....	781/85 - 576/86 1206/86 - 502/87 544/87 - 603/87 763/87 - 846/87 850/87 - 933/87 951/87 - 953/87 965/87 - 1003/87 1010/87 - 1011/87 1041/87 - 1062/87 1070/87	20
Admo. Acepta.....	718/86 - 833/86 34/87 - 116/87 211/87 - 220/87 262/87 - 265/87 279/87 - 285/87 397/87 - 417/87 449/87 - 645/87 690/87 - 749/87 800/87 - 827/87 830/87 - 919/87 932/87 - 1022/87 1037/87 - 1059/87 1060/87 - 1069/87 1072/87	27
Admon. Acepta R.....	865/85 - 459/86 481/87 - 573/87 625/87 - 745/87 1081/87	7
No contesta R.....	699/85 - 866/85 20/87 - 632/87 929/87	5
No acepta R.....	890/85 - 504/87 890/87	3
Otras resoluciones.....	552/85 - 93/86 1181/86 - 754/87 952/87	5

No compl. datos.....	949/87 - 1029/87	2
Sub júdice	478/87	1
Más de un año.....	222/87 - 1044/87	2
		<hr/> 72

13.2 En trámite: 12 quejas.

737/87 - 307/87	
389/87 - 747/87	
751/87 - 791/87	
806/87 - 918/87	
1009/87 - 1038/87	
1053/87 - 1057/87	12
	<hr/> 12

13.3 Quejas más significativas

13.3.1 Administración acepta

Queja 718/86. Ejecución orden de clausura de caballerizas

El objetivo de la queja es la existencia de unas caballerizas junto a las viviendas de los interesados, que no respetan la normativa sobre actividades molestas. Los interesados han denunciado estos hechos ante el Ayuntamiento sin resultados positivos.

Admitida a trámite se solicitó el preceptivo informe, que fue remitido indicando que se había procedido a cursar la correspondiente orden de clausura. Comunicado el contenido de este informe a los denunciantes, éstos envían nuevo escrito en el que ponen de manifiesto que la orden municipal no se ha cumplido y las caballerizas siguen causando graves molestias.

Tras varias gestiones ante los distintos organismos del Ayuntamiento con competencia en el asunto, se pudo comprobar que la orden de clausura decretada con fecha 23 de febrero de 1985 no había podido llevarse a cabo dadas las circunstancias particulares que se suscitaban en el caso, no obstante el Ayuntamiento se había comprometido a una solución satisfactoria para ambas partes, mediante la búsqueda de un emplazamiento alternativo para las caballerizas.

Estimando con ello resuelto el asunto que motivó la queja, se procede a dar por concluidas nuestras actuaciones.

Queja 34/87. Expediente declaración de ruina

En el escrito de queja se solicita la intervención de la Institución ante el retraso que sufre la tramitación de un expediente contradictorio de ruina. Dicho expediente se encontraba en fase de alegaciones en julio de 1983.

Admitida a trámite se solicitó informe del Ayuntamiento. Este indica que efectivamente el expediente está paralizado desde el año 1983, tras notificar a los interesados el informe de los técnicos. En dichos informes técnicos se especificaban los daños del inmueble, así como la consideración de no reparables por medios normales, art. 183.2. c/ de la Ley del Suelo.

A tenor de lo expuesto, la Corporación ha impulsado la tramitación de este expediente, ordenando al aparejador municipal que emita nuevo informe sobre la situación del inmueble, y dado que del mismo se desprende su estado ruinoso, se adoptará en breve plazo la resolución que proceda.

Con esta actuación se da por estimada la pretensión de la queja y se procede a dar por concluidas nuestras actuaciones.

Queja 211/87. Recomendación aceptada sobre ordenanza fiscal

El informe de 1987 recogía esta queja, pendiente de recibir respuesta a la Recomendación formulada al Ayuntamiento de La Carolina para que modificara la ordenanza fiscal reguladora del impuesto municipal de circulación de vehículos, de acuerdo con el contenido del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

En marzo de 1988 se recibe la respuesta del Ayuntamiento de La Carolina, aceptando la Recomendación formulada y comunicando que la Corporación procederá a introducir, en la ordenanza fiscal reguladora del impuesto municipal sobre circulación de vehículos de tracción mecánica, el prorrateo de la cuota a pagar conforme a lo indicado en el art. 368.3 del Real Decreto Legislativo citado.

Queja 265/87. Tramitación expediente disciplinario

Un funcionario de una Corporación Local provincial remite escrito de queja, denunciando irregularidades en la incoación y tramitación de un expediente disciplinario acordado contra él por resolución del Presidente de la Diputación granadina.

Admitida a trámite se solicitó a la Administración informe, así como copia del expediente disciplinario incoado al Sr. ...

Tras recibir la documentación solicitada, se pudo comprobar que la última actuación practicada en el expediente era de 3 de abril de 1987, y en septiembre del mismo año, fecha del escrito de la Diputación, no se había procedido a dictar resolución.

En consecuencia se dirigió nuevo escrito a la Corporación Provincial manifestando estos extremos y recordando la necesidad de concluir el expediente en los plazos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo. En respuesta se recibe un informe de la Diputación sobre la resolución adoptada, sobreseimiento del expediente.

Por ello, y al estimar resuelto el asunto planteado en la queja, se procede al archivo del expediente.

Queja 279/87. Molestias por ruidos de un establecimiento

El interesado solicita la intervención de la Institución ante las graves molestias que le ocasionan los extractores de aire instalados en una pescadería que se ha establecido en los bajos del inmueble donde tiene su vivienda.

Ha dirigido varios escritos al Ayuntamiento denunciando estos extremos sin obtener solución a su problema.

Admitida a trámite se solicita el preceptivo informe del Ayuntamiento de Almería. Este remite escrito en el que detalla las actuaciones llevada a cabo tras recibir las denuncias del Sr. ... Concretamente informa que ordenó al titular de la actividad la adopción de una serie de medidas correctoras tendentes a eliminar las molestias por ruidos y vibraciones de la maquinaria, decretando finalmente el precintaje de la misma.

Al recibir el Sr. ... traslado de esta información, envía nuevo escrito insistiendo en la existencia de las molestias, ya que los titulares no respetan el precintaje que se ha efectuado por el Ayuntamiento.

En consecuencia, se procede a continuar con el trámite de la queja e instar al Ayuntamiento para que haga respetar su orden.

La queja se da por concluida con una comunicación del Ayuntamiento manifestando que se ha comprobado el cumplimiento de la orden de precintaje de la maquinaria y confirmar los interesados que han cesado las molestias.

Queja 471/87. Pavimentación viales de una barriada

En nombre de los vecinos de una barriada de La Algaba, se solicita la intervención de la Institución para dar solución a la problemática que los enfrenta con el Ayuntamiento. El colectivo lleva ocho años tratando de conseguir que se pavimenten las viales de la barriada, sin obtener respuesta de su Corporación local a sus pretensiones.

Admitida a trámite se solicitó informe del Ayuntamiento. Esta petición fue necesario reiterarla en varias ocasiones, motivando una dilación excesiva en el trámite, contestando que las viales se van a pavimentar en el año 1988. Con ello damos por concluidas nuestras actuaciones.

Queja 749/87. Camino vecinal

El contenido de esta queja aparecía recogido en el Informe de 1987. Estando pendiente en la fecha de cierre del mismo de la remisión del informe del Ayuntamiento interesado por esta Institución sobre el estado en que se encontraba el camino vecinal a que se refería aquella.

Recibido el preceptivo escrito del Ayuntamiento, informó a esta Institución de las diversas obras y señalizaciones que se habían ejecutado con objeto de dotar al mismo de la infraestructura necesaria, dándose por concluidas las actuaciones.

Queja 800/87. Actividad sin licencia

Un grupo de vecinos exponen su queja por las molestias que les ocasiona la actividad que se lleva a cabo en

los bajos de inmueble, sin contar con la preceptiva licencia. Han denunciado el ejercicio de esta actividad en las oficinas municipales, sin resultados.

Admitida a trámite se solicita el correspondiente informe al Ayuntamiento de Sevilla, este remite escrito comunicando la clausura de la actividad, hasta tanto no regularice su situación de acuerdo con la normativa vigente.

Queja 827/87. Infracción urbanística

De conformidad con lo manifestado en el Informe Anual de 1987, esta Institución interesó del Ayuntamiento de Córdoba informe sobre las cuestiones que se citaban, entonces, al referirnos a esta queja.

Con fecha 22 de febrero de 1988 se recibía la respuesta del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Córdoba, que se concretaba en un Decreto por el que, en síntesis, se exponía:

- 1.º Denegar la licencia solicitada por una S.A., para la instalación de una planta dosificadora de hormigón en la barriada Maja-neque.
- 2.º Prohibir terminantemente el ejercicio de toda actividad que exceda de la licencia de extracción de áridos, con apercibimiento de que, en caso de desatenderse esta orden, se procedería al precintado de las instalaciones.
- 3.º Comunicar el presente Decreto a la Jefatura de Policía Municipal, para que adopte las medidas necesarias en orden a la ejecución de lo decretado.

A la vista del contenido de la resolución adoptada por la Alcaldía-Presidencia y previo traslado de esta información al interesado, damos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Queja 919/87. Incumplimiento de normas básicas sobre condiciones acústicas en un café-bar

Se solicita la intervención de la Institución ante las graves molestias que le ocasiona al Sr. ... un café-bar instalado en un local colindante con su vivienda. Se han puesto estos hechos en conocimiento del Ayuntamiento y Agencia del Medio Ambiente, Comisión Provincial de Calificación de Actividades, esta contesta al Sr. ... transcribiendo un escrito del Ayuntamiento en el que se indica que los defectos de ruidos se han corregido de común acuerdo entre las partes, extremo que se niega por el interesado, insistiendo en la persistencia de ruidos.

Admitida a trámite se solicitó y recibió informe de la Dirección Provincial de la AMA en Huelva, concluyendo que la actividad denunciada incumple lo establecido en la Norma Básica de Edificación sobre las Condiciones Acústicas al superar los ruidos máximos de inmisión. A la vista del contenido de este informe se dirige escrito al Ayuntamiento dando traslado del mismo y recomendando que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, girar visita de inspección a la actividad y, una vez comprobadas las deficiencias, requerir al propietario para que las corrija (arts. 35 y 36) .

El Ayuntamiento comunica que procederá según las indicaciones de la Institución y adoptará las medidas oportunas.

Tras agradecer la colaboración y comunicar al interesado la respuesta del Ayuntamiento procedemos a suspender las actuaciones en el expediente.

Queja 1060/87. Pago de justiprecio en una expropiación

El interesado expone que tiene pendiente de hacer efectivo el justiprecio de una finca que le fue expropiada por la Mancomunidad Interprovincial Ribereña en el año 1976.

Admitida a trámite se solicitó informe del Alcalde-Presidente de la Mancomunidad. Tras enviar reitero de esta petición, se recibe comunicación del Alcalde-Presidente de la Mancomunidad, señalando que se ha establecido con el interesado un plan para hacer efectivo el pago de lo adeudado, fijando unos plazos.

A la vista de este escrito se procede a dar por concluida la queja, tras recibir comunicación del interesado confirmando la efectividad del cobro.

Queja 1069/87. Peligro a causa de instalación de un aparato de feria

El interesado ha denunciado en el Ayuntamiento de su municipio las molestias y peligro que representa, para su vivienda y la integridad de las personas que la ocupan, la instalación de un aparato de feria a poco más de un metro de la puerta de acceso a su vivienda. No ha obtenido respuesta.

Admitida a trámite se solicitó informe de la Corporación de Aguilar de la Frontera. Esta nos remite copia del acuerdo adoptado en el que se admite el peligro que la instalación de aparato puede representar para el Sr. ..., y en consecuencia resuelve no volver a autorizar la colocación de ningún aparato de feria en las proximidades de un domicilio para evitar estas molestias.

A la vista del contenido de este informe y considerando resuelto el asunto planteado, se archiva la queja.

Administración acepta recordatorio

Queja 865/85. Infracciones urbanísticas

La queja se había presentado con motivo de la ejecución de distintas obras en el municipio de Nerja sin la preceptiva licencia y por la inejecución de las resoluciones adoptadas ordenando la paralización de las mismas. Tras admitirse a trámite e interesarse distintos informes de la Delegación de Obras Públicas y Transportes de Málaga y del propio Ayuntamiento de Nerja, esta Institución formuló el siguiente Recordatorio Legal:

1. Obras sin licencia: De acuerdo con lo informado por ese Ayuntamiento, todas las actuaciones urbanísticas, y sobre las que se procedió a la incoación de los oportunos expedientes, se refieren a obras realizadas sin licencia, por lo que, ante las actuaciones realizadas por la empresa constructora desobedeciendo las órdenes de paralización de las obras, las Administraciones Públicas competentes debieron actuar conforme a las previsiones legales establecidas para estos supuestos en la Ley del

Suelo y Ordenación urbana, de 9 de abril de 1976, y su Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio, de 1978.

En consecuencia, las obras podían haber sido paralizadas de inmediato cualquiera que fuera el estado de ejecución en que se encontraran, conforme a los arts. 184 de la Ley del Suelo y 29, apartado 1, del Reglamento de Disciplina Urbanística. A partir de la notificación, conforme al citado precepto, los interesados tenían un plazo de dos meses para regularizar su situación solicitando la oportuna licencia. Si no lo hicieren, o su otorgamiento fuere contrario a las prescripciones del Plan u Ordenanzas aplicables, el Ayuntamiento, en el plazo de un mes (el Alcalde, si la Corporación no procediere, y, en su caso, la Consejería de Obras Públicas y Transportes), debería haber adoptado las medidas previstas en este precepto.

2. Ejecución de las resoluciones: Una vez dictadas las resoluciones a que se refieren los escritos de ese Ayuntamiento, de 11 de septiembre de 1987, y de la Delegación de Obras Públicas y Transportes de Málaga, de 22 de abril del mismo año, las Administraciones Públicas debieron observar lo dispuesto en el art. 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en el sentido de que los actos y acuerdos de las autoridades y órganos de la Administración serán inmediatamente ejecutivos (con las salvedades establecidas en este precepto), siendo así que, a tenor de lo dispuesto en el art. 102 de esta normativa legal, La Administración Pública, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de sus actos administrativos, salvo cuando por Ley se exija la intervención de los Tribunales; ejecución forzosa que se podía haber hecho efectiva por los medios previstos en el art. 104 y ss. del citado texto legal (apremio sobre el patrimonio, ejecución subsidiaria, multa coercitiva y compulsión sobre las personas).

En respuesta a la resolución adoptada, la Alcaldía-Presidencia comunicaba con fecha 23 de marzo de 1988 que:

En relación con su escrito de 30 de diciembre de 1987, sobre el asunto de referencia, cúmpleme informar a S. S.^a que el Pleno de esta Corporación, en su sesión de 2 de marzo de 1988, en cumplimiento del art. 29-1 *in fine* de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz, aceptó el recordatorio de deberes legales contenidos en dicho escrito, no habiendo podido remitir el presente informe a esa Institución dentro del plazo preceptivo al haberse estimado conveniente a tal fin el conocimiento del asunto por dicho Pleno.

En consecuencia, previo traslado a la interesada de la Resolución adoptada y de la respuesta del Ayuntamiento, damos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Queja 459/86. Ejecución de una orden de obras

El objeto de la queja es el incumplimiento de un acuerdo municipal ordenando la ejecución de unas determinadas obras en dos fincas colindantes. El incumplimiento de estas órdenes pone en peligro no sólo los bienes de los propietarios colindantes, sino la integridad de las personas, dado el estado ruinoso del inmueble.

Admitida a trámite se solicitó el preceptivo informe del Ayuntamiento, que nos remite escrito detallando las gestiones municipales encaminadas a la realización de las obras de consolidación de la medianía de los inmuebles, bajo la dirección de los técnicos municipales.

Transcurrido un tiempo, suficiente para la realización de las obras, el interesado acude nuevamente exponiendo que la situación sigue igual y no se ha dado cumplimiento al acuerdo del Ayuntamiento.

A la vista de lo expuesto se acuerda formular Recordatorio de sus deberes legales al Ayuntamiento, concretamente recordando la obligación de los entes locales de ejecutar sus acuerdos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (art. 51) y lo establecido en la ley del Suelo y Ordenación Urbana, Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, en sus arts. 181 y 183, que señala:

Art. 181. 1: Los propietarios de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular, edificaciones y carteles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos.

2. Los Ayuntamientos ordenarán la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones.

Art. 183. 3: Si el propietario no cumpliera lo acordado por el Ayuntamiento, lo ejecutará éste a costa del obligado.

Debido al tiempo transcurrido desde septiembre de 1984, fecha en que el Ayuntamiento dirigió escrito requiriendo a la propiedad para que se realizasen las obras de reparación necesarias para evitar daños a las fincas colindantes, esa Corporación debe, en cumplimiento de lo dispuesto en los preceptos anteriores, acometer sin más dilación la ejecución directa de las obras ordenadas.

En respuesta a este Recordatorio Legal el Ayuntamiento de Marchena informa sobre las actuaciones seguidas para dar cumplimiento al contenido de dicho recordatorio, así como las dificultades materiales surgidas en dicho cumplimiento, no obstante persiste en su empeño de llevar a cabo las referidas obras.

Considerando estimado el recordatorio y en vías de solución el asunto planteado, se procede a dar por concluida la queja.

Queja 481/87. Licencia de obras

Los reclamantes, vecinos de la barriada Guadalquivir, del municipio de Coria del Río, denunciaban que en la concesión de una licencia de obras se habían producido infracciones del ordenamiento jurídico de distinta índole. Tras realizarse distintas gestiones con el Ayuntamiento, en orden a la investigación y esclarecimiento de los hechos denunciados, con fecha 26 de enero de 1988 se formuló Recordatorio Legal y Recomendación al Ayuntamiento en los siguientes términos:

A) Aunque no suponga anulabilidad del art. 48, apartado 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, el otorgamiento de la licencia sin que el proyecto, que posee el Ayuntamiento, haya sido visado, entendemos que si supone en todo caso una infracción del ordenamiento jurídico, que pudo evitarse, exigiéndose este requisito en el art. 228, apartado 3, del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, de 9 de abril de 1976, y art. 9, apartado 1, del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, constituyendo el citado visado una garantía tanto para los particulares como para la Administración, así como una exigencia legal.

B) Con respecto a la construcción de una vivienda en la primera planta cuyo compromiso se reconoce en el acuerdo de la Comisión de Gobierno, estimamos que debe figurar el plazo de caducidad a que está sometido, requisito éste que normalmente viene establecido en la propia ordenanza urbanística o fiscal, o en el Plan (o Norma Subsidiaria), y si no estuviere establecido en esta normativa debe incorporarse a ella. En este sentido, el Tribunal Supremo, sala 4.^a de lo Contencioso-Administrativo, en sentencia de 4 de mayo de 1982, estableció en uno de sus considerandos que la «Jurisprudencia de este Tribunal, con toda lógica, viene admitiendo la necesidad de establecer unos plazos

de caducidad en el otorgamiento de las licencias en aras de la seguridad jurídica...», garantía ésta que actualmente posee el rango de Principio Constitucional, al estar incluida en el apartado 3 del art. 9 de nuestra Norma Suprema; así mismo, y pese a que el Ayuntamiento se reserva en el acuerdo de la Comisión de Gobierno, anteriormente citado, los «resortes legales» para que el beneficiario cumpla su compromiso de construir la vivienda, estimamos que el plazo debe incluirse en la licencia de forma explícita, ya que la citada sentencia acepta uno de los considerandos de la sentencia apelada, en el que decía que «es contrario a la propia normativa inmanente en la naturaleza de la licencia de obras el que pueda sin límite temporal alguno el dejarse a la voluntad del destinatario iniciar las obras y someterla al calendario temporal que plazca a sus intereses, pues los intereses públicos reclaman, por el contrario, unos condicionamientos temporales...».

C) Autorización o permiso provisional de la Delegación de Urbanismo. En cuanto a la autorización que según el escrito de Vd. de fecha 31 de enero de 1987, se concedió por la Delegación de Urbanismo con carácter provisional o temporal, estimamos que:

— Si el órgano que debe conceder en ese Ayuntamiento la licencia es el Sr. Alcalde-Presidente o la Comisión de Gobierno y se concedió por el Sr. Delegado de Urbanismo, (sin que exista Delegación para ello), estimamos que el acto era anulable de acuerdo con lo establecido en el art. 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, salvo que en esas fechas estuviese en funciones de Alcalde accidental y no perteneciera esa competencia a la Comisión de Gobierno por atribución de la Alcaldía, conforme al art. 23, apartado 2 b) de la Ley 7/85, de 1 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

— Si la citada autorización se otorgó con inobservancia de las normas establecidas en el art. 9 y ss. del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1955, entendemos que el acto fue dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello, y en consecuencia la autorización fue nula de pleno derecho, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del art. 47 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo.

— Independiente de la inobservancia de normas de procedimiento, en el supuesto de que la autorización provisional no hubiese respetado la normativa y requisitos del art. 9 del Reglamento de Servicios, nos encontramos ante la autorización con infracción del art. 48 de la tan citada Ley de Procedimiento Administrativo, y consecuentemente siendo el acto por el que se otorgaba la autorización provisional anulable.

En respuesta a las resoluciones adoptadas la Alcaldía-Presidencia comunicó que con respecto a los apartados A) y C) «...se acata respetuosamente el Recordatorio Legal formulado, sin embargo, respecto del apartado B) y concretamente de la Recomendación, manifestó que no era posible aceptar la misma por cuanto:

...tal licencia no se ha solicitado en ningún momento, lo que el Sr. ... solicitó fue licencia para construir un local comercial, con el compromiso de que en un futuro construiría una vivienda en la parte superior. Sin que en ningún momento el proyecto que presentó y en base al cual se concedió licencia de obras, en Comisión de Gobierno de fecha 13 de agosto de 1987, contemple para nada la vivienda en cuestión, por lo que queda fuera de toda duda que la licencia de obras concedida para construcción de local comercial sí queda sometida al plazo de caducidad de 6 meses previsto en las Normas Subsidiarias de Planeamiento vigentes en este término municipal, concretamente en el art. 17 de las mismas. Ahora bien lo que no puede llevar a cabo la Administración municipal, por mucho que en ello insistan los reclamantes, dicho sea con todos los respetos para la misma y para la Institución que V.I. tan dignamente representa, es someter a plazo de caducidad una licencia que todavía no se ha concedido, es más ni tan siquiera se ha solicitado.

Cuando el Ayuntamiento se reserva los resortes legales (en el acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno), se está refiriendo a los aplicables para que el Sr. ... cumpla el compromiso contraído de edificar una vivienda sobre el local comercial.

A la vista de esta puntualización, se envió un nuevo escrito, en el que esta Institución manifestaba que:

... efectivamente, tal y como señala en el citado escrito, la licencia para la construcción de la vivienda no fue concedida, siendo así que ni siquiera se había solicitado. No obstante, en el acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 13 de agosto de 1987, en su apartado 3.º, se decía: «Conceder la licencia de obras solicitada por D. ..., para la construcción de local comercial en planta baja, para exposición de vehículos en ..., previo pago de las tasas municipales, teniendo en cuenta el compromiso contraído por la propiedad de llevar a cabo la construcción en planta alta de vivienda unifamiliar y para cuyo cumplimiento el Ayuntamiento se reserva todos los resortes legales que le permite la vigente legislación».

En consecuencia, aparece que, en todo caso, o se trata únicamente de una licencia de obras para el local comercial, en cuyo caso se podría estar vulnerando la normativa urbanística de la zona contemplada en la Norma Subsidiaria (que exigiría que el edificio tuviera al menos una planta destinada a vivienda —de hecho, a esta solución intermedia se llegó por acuerdo de la Comisión de Gobierno de 13 de agosto de 1987—, o bien estamos ante una licencia sometida a la condición de que ulteriormente, previa la obtención de la oportuna licencia, se construya una vivienda, en cuyo supuesto, al no establecerse un plazo para su construcción, entendemos que serían de aplicación analógica los criterios establecidos por la Sala 4.ª del Tribunal Supremo en la sentencia de 4 de mayo de 1982, a la que hicimos referencia en nuestro escrito anterior. Asimismo, y sin perjuicio de que la Corporación declare la reserva de resortes legales para obligar al cumplimiento de lo que parece una condición, entendemos que ante el establecimiento de ésta, sin someterla a plazo determinado, podría estarse ante el supuesto establecido en el art. 1115 del Código Civil, cuyo tenor es como sigue: «Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte o de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo a las disposiciones de este Código».

Por todo ello, y con independencia de que se declare que la licencia otorgada se refiere sólo al local comercial, entendemos que se debió establecer un plazo concreto para la construcción de la vivienda en la primera planta de este inmueble».

Con este escrito se dieron definitivamente por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Queja 573/87. Recordatorio Legal sobre requisitos licencia obras para discoteca

En el Informe de 1987 se recogía este expediente de queja, pendiente de la respuesta del Ayuntamiento de Vera al Recordatorio Legal formulado, sobre la obligación de ejecutar la orden de paralización de unas obras para una discoteca, sin contar con la preceptiva licencia.

En respuesta a este Recordatorio se recibe escrito del Ayuntamiento, al que acompaña copia de acuerdo de la Comisión de Gobierno por el que se concede licencia urbanística para la adaptación a discoteca del local comercial.

Tras un detenido estudio de la documentación que obra en el expediente tramitado, y teniendo en cuenta las alegaciones de los interesados, que insisten en las irregularidades denunciadas, así como en el hecho de que la discoteca se encuentra abierta sin contar con la preceptiva licencia, ya que la Comisión Provincial de Actividades calificó desfavorablemente dicha actividad, se acuerda dirigir al Ayuntamiento Recordatorio, en base a las siguientes consideraciones:

1.º Según dispone el art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, cuando, con arreglo

al proyecto presentado, la edificación de un inmueble se destinara específicamente a establecimiento de características determinadas, no se concederá el permiso de obras sin el otorgamiento de la licencia de apertura.

Existe una interdependencia entre ambas licencias, la de obras y la de actividad, según tiene sentada la jurisprudencia; la sentencia de 6 de noviembre del Tribunal Supremo señala que no es posible, en base a esta interdependencia, otorgar licencia de obras y postergar para el futuro la de apertura, ya que la licencia de apertura es prevalente y condicionante de la licencia de obras. En este mismo sentido se pronuncia la sentencia de 13 de diciembre de 1982, que dice textualmente que «la anticipada e indebida concesión de la licencia de obras, no prejuzga la legalidad o ilegalidad de la que debió ser concedida previamente o por lo menos ser tramitada en un mismo expediente».

2.º En materia de actividades clasificadas, la competencia municipal en torno a ellas no es exclusiva, sino concurrente, con la Comisión Provincial de Calificación de Actividades, el acuerdo desfavorable de esta Comisión vincula al Ayuntamiento que no puede conceder la licencia de apertura.

En el caso que nos ocupa la Comisión Provincial calificó desfavorablemente la actividad y éste, a pesar de ello, según manifiestan los vecinos, viene funcionando con el consentimiento del Ayuntamiento.

3.º En cumplimiento de la normativa vigente, el Ayuntamiento debe decretar el cese de actividad en la discoteca, ya que carece de la correspondiente licencia de apertura, y esta licencia no se puede otorgar sin la calificación favorable de la Comisión Provincial de Actividades.

El Ayuntamiento, en noviembre de 1988, informa que a tenor del contenido de las Recomendaciones de la Institución ha procedido a tramitar el expediente de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Considerando estimado el Recordatorio se procede a dar por concluida la tramitación de la queja, tras dar traslado de estos extremos a los interesados.

Queja 625/87. Desahucio puesto mercado municipal

El interesado expone lo siguiente:

En su día fue adjudicatario de un puesto en un mercado municipal. Este puesto se encontraba cerrado desde hacía algún tiempo.

El Ayuntamiento de Sevilla ha procedido a adjudicarlo a otra persona sin comunicarle nada al interesado.

A la vista de lo expuesto se aprecia que si bien el interesado ha podido vulnerar con su actuación lo dispuesto en el art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y el art. 80 del Reglamento de Bienes, el Ayuntamiento ha debido utilizar las facultades de desahucio administrativo para el rescate de sus bienes; si bien el Sr. ... manifiesta que no ha recibido notificación alguna de la Corporación, por lo que se admite a trámite y se solicita el preceptivo informe del Ayuntamiento.

Se recibe escrito de la Alcaldía señalando que iba a

proceder a reunir a los afectados por el cambio de titularidad del puesto del mercado a fin de encontrar la solución más beneficiosa. A continuación se recibe un nuevo escrito, adjuntando informe de un Servicio Administrativo del Ayuntamiento, realizando una cronología de los hechos y reconociendo que la actuación municipal ha generado unos resultados injustos, por lo que se ofrece una reparación al afectado.

Tras un detenido estudio de estos escritos la Institución dirige al Ayuntamiento la siguiente Recomendación:

... entendemos que los resultados injustos que se han producido se deben a un incumplimiento por parte de los responsables del mercado del procedimiento establecido para el rescate de los bienes municipales.

El Sr. ..., al mantener cerrado pudo incurrir en uno de los supuestos que el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, Real Decreto 1.372/1986, señala como incumplimiento de los deberes de los concesionarios de dichos bienes, y en consecuencia debió iniciarse un procedimiento para sancionar o en su caso lanzar del puesto al titular. Pero este lanzamiento debe realizarse siguiendo lo dispuesto en el Reglamento citado, art. 120 y siguiente, para el desahucio en vía administrativa, una vez declarada la extinción del derecho del Sr. ... sobre el bien de la Entidad Local.

Por todo lo expuesto y en ejercicio de las facultades que nos confiere el art. 29 de la Ley 9/1983 por la que nos regimos, se dirige a V.I. Recomendación para que en lo sucesivo y en caso de lanzamientos como el que nos ocupa se lleve a cabo según el procedimiento establecido para el desahucio en vía administrativa que recoge el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Esta Recomendación se hace extensible al ruego de que por V.I. se dé cumplimiento al contenido del último párrafo de su escrito y se proceda, sin más retraso, a ofrecer una satisfacción al Sr. ... y por escrito ofrecerle un puesto en alguno de los mercados municipales.

Rogamos una respuesta a esta Recomendación según dispone el citado art. 29 en el plazo máximo de un mes.

El Ayuntamiento de Sevilla comunica la aceptación de la Recomendación formulada y la reparación de los perjuicios causados, con ello se da por concluida la queja.

Queja 645/87. Infracciones urbanísticas

El reclamante denunciaba la existencia de distintas deficiencias existentes en la urbanización, situada en el término municipal de Dos Hermanas, donde tiene su vivienda. Tras procederse a la admisión a trámite de las quejas e interesarse el preceptivo informe de la Alcaldía-Presidencia, la cuestión objeto de queja se había concretado a distintos problemas relacionados con la red de abastecimiento de agua a la urbanización. Por ello, esta Institución, tras proceder a realizar distintas gestiones en relación con el objeto de la queja, con fecha 22 de enero de 1988 procedió a formular, al amparo del artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, el siguiente Recordatorio Legal y Recomendación:

El texto refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana establece en su art. 13, apartado 2, que los Planes Parciales de Ordenación contendrán, entre otras determinaciones, las 'Características y Trazado de las Galerías y Redes de abastecimiento de agua, alcantarillado, etc.', normativa que es de aplicación a los Planes Parciales que se refieren a urbanizaciones de iniciativa particular, en virtud de lo dispuesto en el art. 53 del citado texto legal, manifestándose en el mismo sentido el art. 46 del Reglamento de Planeamiento de 23 de junio de 1978, texto que en su

art. 53 exige, asimismo, que el Plan Parcial especificará, como mínimo, el trazado de las siguientes redes de servicios: redes de abastecimiento de agua, riego, etc.

En consecuencia, entendemos que el trazado directo de la red de agua se efectuó con objeto de abastecer a una viviendas (los duplex), siendo utilizado actualmente también para construcciones que se están realizando en esta zona.

Por ello, estimamos que, aun comprendiendo las necesidades que poseían aquellas viviendas ya construidas y las que actualmente se están edificando con carácter previo al otorgante de las licencias de obras, se debió ejecutar la red de abastecimiento de agua conforme al plan, en previsión de los problemas de distinta índole que se pudieran plantear. En todo caso, con carácter previo al otorgamiento de la licencia se debió tener en cuenta la reglamentación técnico-sanitaria que en evitación de los peligros de contaminación (Reglamento de otros servicios y bienes municipales de 14 de julio de 1924, Real Orden de 12 de diciembre de 1910, (IV Aguas) Reglamento de Sanidad Municipal de 9 de febrero de 1925, arts. 5 y 11, y demás normas sanitarias dictadas para garantizar, entre otros diversos extremos, la salubridad del abastecimiento de aguas).

Por todo ello entendemos que:

- 1.º La licencia de obras de las viviendas se otorgó sin estar ejecutada la infraestructura relativa a la red de abastecimiento de agua, conforme al plan.
- 2.º Se han podido infringir las normas técnico-sanitarias que regulan el abastecimiento de aguas y su protección higiénica, y particularmente las normas sobre 'distancias' que deben observarse en el establecimiento de la citada red en relación con los posibles focos de contaminación.

En consecuencia, al amparo del art. 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, y con el debido respeto, se formula a Vd. Recordatorio Legal sobre las infracciones de la legalidad urbanística producidas en los términos del art. 225 de la citada Ley del Suelo, Texto Refundido de 9 de abril de 1976, y art. 51 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978.

Así mismo, y al amparo del precepto anteriormente citado de la Ley reguladora de esta Institución, se formula Recomendación en este sentido, de que se agilicen las gestiones necesarias para efectuar las rectificaciones necesarias de la red de abastecimiento de agua, con objeto de que se garantice la salubridad de ésta y su adecuación al orden urbanístico impartido por el Plan, que constituye, en todo caso, competencia municipal, conforme al art. 25, apartado 2 d) y h) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Tras recibirse la preceptiva respuesta del Ayuntamiento, fue necesario enviar un nuevo escrito a esta Corporación en el que se le decía:

A/ El Recordatorio se formuló en su día en base al primer informe facilitado por esa Alcaldía, en el que se decía en su apartado 3.º que, 'respecto a la red de agua potable que se dice bajo la línea de viviendas unifamiliares en construcción, se debe a que con anterioridad a la redacción del Estudio de Detalle citado, y cuando la casi totalidad de la Zona Extensiva Media era campo a excepción de los citados dúplex, ante la escasez de agua y para abastecer a los mismos, se construyó por la promotora de los dúplex un ramal de agua potable de la red pública de Dos Hermanas que llevó el agua hasta los dúplex, siguiendo el trazado más directo y, por tanto, menos costoso, sin reparar si el suelo por donde discurría eran viales o superficies edificables del Plan Parcial existente, que ha dado lugar a la situación actualmente creada y que habrá de ser objeto de rectificación, o buscar una solución idónea, teniendo siempre en cuenta que dicha red, aunque pasa por suelo no propio es propiedad de los vecinos del edificio'.

De acuerdo con esta información estimábamos que las redes de abastecimiento de agua no se habían ejecutado conforme al Plan, sino 'siguiendo el trazado más directo...' sin reparar en si el suelo por el que discurría eran viales o superficies edificables del Plan Parcial existente, por lo que, en consecuencia, la licencia otorgada suponía una infracción del ordenamiento jurídico, y se recomendaba que se agilizaran las gestiones para efectuar las

rectificaciones necesarias de la red de abastecimiento de agua, con objeto de que se garantizara la salubridad de ésta y su adecuación al orden urbanístico impartido por el Plan.

B/ A la vista de la respuesta de esa Alcaldía a las resoluciones adoptadas por esta Institución, se estima que:

- 1.º Puesto que el abastecimiento de agua estaba previsto por captación subterránea en el Plan Parcial y, de acuerdo con éste se ejecutó en su día, la licencia para la construcción de una línea directa de abastecimiento de agua desde la red municipal no contemplada en el Plan Parcial, por cuanto sólo se preveía una red de captación propia, constituye una infracción de la norma urbanística, toda vez que el art. 178, apartado 2, de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, de 9 de abril de 1976, establece que 'las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de ésta Ley, de los Planes de Ordenación Urbana, etc. ...', siendo así que, además el art. 68, apartado 1, del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, de 23 de junio de 1979, determina que 'los proyectos de urbanización (y por analogía los proyectos de obras ordinarios, art. 67, apartado 4, de este Reglamento) no podrán modificar las previsiones del Plan que desarrollen, sin perjuicio de que puedan efectuar las adaptaciones exigidas por la ejecución material de las obras'. En consecuencia, con carácter previo al otorgamiento de la licencia, y en el supuesto de que el trazado previsto ofreciera las garantías previstas, entre otras disposiciones, en el Real Decreto 928/79, de 16 de marzo, para el abastecimiento de agua con destino al consumo humano, se debió proceder a la modificación del Plan Parcial, o la aprobación de otros Planes que contemplaran un trazado de la red de abastecimiento que reuniera los requisitos de salubridad.
- 2.º Por último, con respecto a la afirmación de que la red de propiedad privada fue trazada en su día por terrenos que no eran propiedad de los dueños de la red, por lo que entienden que el tema sería una cuestión de jurisdicción civil entre los propietarios de la red y de los terrenos sobre los que discurre la misma, estimamos que, sin perjuicio de lo manifestado en el apartado B/ de este escrito, que, efectivamente conforme a lo establecido en el art. 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1955, '1.º Las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero. 2.º No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieran incurrido los beneficiarios en el ejercicio de su actividad'.

No obstante ello, el hecho de que por un lado, tal y como hemos indicado, se estime que el otorgamiento de la licencia en cuestión supuso una infracción de la normativa urbanística, unido a los riesgos que para la salubridad ofrece el actual trazado de la red y, en todo caso, el que en los nuevos Planes Urbanísticos se contemple el trazado de una nueva red a la que ha de adaptarse la actualmente existente, nos lleva a la necesidad de ratificar la Recomendación formulada en nuestro escrito de 22 de enero de 1988, al amparo del art. 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, y a estos efectos interesar de Vd. nos mantenga informados de las gestiones que se están efectuando, o tengan previsto realizar en orden a la resolución definitiva de ese problema.

Aunque el Ayuntamiento no contestó a este escrito, con fecha 19-09-88 recibimos un nuevo escrito del reclamante en el que nos comunicaba entre otros extremos que:

... se ha llegado a una solución satisfactoria, al haberse realizado, sin cargo alguno para la comunidad de propietarios, una nueva conducción de agua potable, cuyo trazado excluye el riesgo de contaminación por residuales.

A la vista del contenido de este escrito damos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Queja 1081/87. Resolución concurso municipal

El interesado solicita la intervención de la Institución ante la respuesta del Ayuntamiento de Granada a la petición de que se comunique el fallo del concurso de altares convocado por dicha Corporación con motivo de las fiestas locales del Corpus de 1986.

El Ayuntamiento le comunica que al no existir fallo del jurado se entiende que el premio queda desierto, con lo que discrepa el Sr. ...

Admitida a tramite se solicita informe del Ayuntamiento. Como respuesta a esta petición se recibe informe y copia del expediente iniciado tras acordar la Comisión de Gobierno la convocatoria del concurso que nos ocupa. Tras un detenido estudio de esta documentación se dirige Recordatorio de sus deberes legales al Ayuntamiento. Este Recordatorio se concreta al incumplimiento de los siguientes preceptos legales:

El art. 51 de la vigente Ley de Regimen Local 7/1985 dispone que los actos de las Entidades Locales son inmediatamente ejecutivos. La Administración Municipal debe impulsar de oficio todos los trámites necesarios para ejecutar el acuerdo adoptado que no está sometido a ninguno de los límites que el citado art. 51 establece para la eficacia de algunos acuerdos de las Entidades Locales.

Por otra parte, la Ley de Procedimiento Administrativo (artículo 45.1) establece que los actos de las Administraciones serán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dictan, y no podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte resolución (art. 61.1).

En el procedimiento que nos ocupa existe un acuerdo de Comisión de Gobierno que inicia el procedimiento, sin que se produzca una resolución que lo dé por concluido. En consecuencia, la Comisión de Gobierno debe pronunciarse y resolver el fondo del asunto planteado.

2. Fijada la obligación legal de que por órgano competente se dé por concluido el expediente, de acuerdo con lo establecido en el art. 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, creemos necesario completar este Recordatorio Legal con una reflexión sobre el fondo del asunto planteado. En la documentación aportada figura un escrito del Teniente de Alcalde del Area de Cultura en el que señala, como ya hemos recogido, que al no haber fallo del concurso se entiende que el premio queda desierto.

Esta afirmación creemos que no es ajustada en base a los siguientes argumentos:

El concurso debe regirse por las bases establecidas en su convocatoria. En la convocatoria de este concurso, al parecer, no se fijan bases, ya que la celebración del mismo tiene tradicionalmente un procedimiento asumido por todos los miembros de la Corporación y funcionarios locales. Por ello, si no hay bases que determinen que el concurso puede quedar desierto, creemos que esta posibilidad debe quedar excluida de las posibles resoluciones del mismo.

En segundo lugar, y puesto que el problema radicó en el olvido por parte de la Corporación asistente a la procesión de puntuar los altares inscritos, este olvido no puede entenderse como expresión de voluntad de dejar desierto el concurso. Y ello por la propia naturaleza del citado concurso, que no supone someterse a unos determinados cánones de perfección, sino que es expresión de un deseo de la Corporación de premiar, en la medida de lo posible, una participación espontánea a un acto oficial.

Esta participación supone gastos y trabajo para los concursantes, que es lo que en cierta medida compensa la Corporación con ayudas simbólicas.

A tenor de todo lo expuesto formulamos a V.I. el presente Recordatorio Legal, con la finalidad de que ese Ayuntamiento concluya con la resolución que proceda al procedimiento administrativo iniciado el 15 de abril de 1986, y se tengan en cuenta las consideraciones contenidas en este escrito.

En septiembre de 1988 se recibe escrito del Ayuntamiento comunicando el acuerdo adoptado por la Comi-

sión de Gobierno que resuelve el expediente del concurso de altares del año 1986, aceptando los criterios contenidos en el Recordatorio Legal formulado por esta Institución.

13.3.3 Administración no contesta Recordatorio*Queja 699/85. Licencia de obras*

El reclamante, en su escrito de queja, denunciaba la inhabilitación por parte del Ayuntamiento de Benalmádena ante determinadas infracciones urbanísticas que se estaban realizando en el municipio. Tras recibirse los preceptivos informes de la Corporación y de la Delegación de Obras Públicas y Transportes, con fecha 30 de diciembre de 1987, esta Institución formuló al citado Ayuntamiento el siguiente Recordatorio Legal:

1. El art. 36, apartado 1, del Reglamento de Gestión Urbanística, de 25 de agosto de 1978, establece que 'la ejecución se realizará siempre por unidades de actuación o por polígonos completos' (salvo las excepciones previstas en este precepto); por ello, entendemos que se produjo una infracción de este precepto ya que la concesión de las citadas licencias supone unas actuaciones aisladas en su ámbito.
Aunque se produce una modificación (creándose tres unidades de actuación) por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 23 de mayo de 1985, esta resolución fue adoptada con posterioridad a las licencias otorgadas con fecha 20 de junio y 21 de noviembre de 1984.
2. El art. 38, apartado 4, del RGU citado, exige el trámite de información cuando la unidad de actuación aumentare o disminuyere en más de un 10% respecto de la inicialmente prevista, debiéndose dar, en este supuesto, audiencia a los afectados por el aumento o disminución. Audiencia que entendemos se debió practicar a través de citación personal de los propietarios afectados, como es el caso del Sr. ..., y que no se cumplió.
3. Asimismo, entendemos que se ha podido producir una vulneración de lo dispuesto en los arts. 41, apartado 1 a), del RGU, y 176, apartado 2, de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976, por cuanto las licencias fueron otorgadas sin que previamente estuviese aprobado el estudio de detalle y la junta de compensación (o el proyecto de reparcelación) que para esta unidad de actuación exigía la revisión del PGOU.
4. Al implicar el otorgamiento de una de las licencias un cambio de uso, ya que se autorizaba la construcción de vivienda sobre terrenos calificados de uso escolar y, por tanto, de cesión obligatoria y gratuita, se debió observar el procedimiento establecido en el apartado 1.º del art. 49 de la Ley del Suelo, ya que ello implicaba una modificación del PGOU revisado y aprobado inicialmente, toda vez que el apartado 2 del art. 47 del RGU determina que 'el suelo destinado, según el Plan, a dominio y uso público, y los terrenos sobre los que hayan de realizarse edificaciones e instalaciones de servicio público no podrán cambiarse de destino sino por *modificación del plan*'.

El Recordatorio Legal formulado no obtuvo la preceptiva respuesta, por lo que se procede a su inclusión en el Informe Anual al Parlamento, y tras dársele traslado al interesado, se dan por concluidas nuestras actuaciones.

Queja 866/85. Protección paraje singular

El escrito de queja se había presentado interesando la protección de un pinar centenario, única zona verde existente en la localidad de Trasmulas, anejo del munici-

pio de Pinos Puente (Granada). Toda vez que, según la reclamante, existía un plan de urbanización de la zona que exigía la tala del pinar con el consiguiente «daño ecológico». Durante todo este tiempo se han realizado distintas gestiones por esta Institución ante el Ayuntamiento de este municipio, la Delegación de Obras Públicas y Transportes de Granada y la Delegación de la Agencia de Medio Ambiente de esta ciudad, visitándose por personal de esta Institución el paraje donde está situado el pinar y resaltándose la queja en el Informe al Parlamento de 1986.

Tras reiterarse en varias ocasiones un informe de la Delegación de Obras Públicas y Transportes de Granada sin obtener la preceptiva respuesta, fue necesario formular en escrito de 30 de noviembre de 1987 Recordatorio Legal a esta Delegación Provincial del deber que, conforme a lo establecido en el art. 19, apartado 1.º, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre del Defensor del Pueblo Andalúz, tienen todos los poderes públicos y orgánicos de la Comunidad Autónoma de auxilio con carácter preferente y urgente al Defensor del Pueblo Andalúz en sus investigaciones e inspecciones.

La preceptiva respuesta se recibe en esta Institución con fecha 15 de enero de 1988, y la vista del contenido de la misma y de los demás antecedentes obrantes en el expediente de queja, con fecha 20 de junio de 1988 se envió el siguiente escrito al Ayuntamiento en el que se formulaba una Recomendación en orden a la protección del citado pinar:

Hemos recibido el informe interesado por esta Institución de la Delegación de Obras Públicas y Transportes de Granada sobre la situación actual del pinar de Trasmulas, relativo a la queja presentada por D. ... y que fue registrada con el núm. 866/85

A la vista del mismo resulta que:

«En sesión de 22 de julio de 1987, la Comisión Provincial de Urbanismo acuerda dejar en suspenso nuevamente las Normas Subsidiarias de Pinos Puente, por entender que no ha sido resuelto adecuadamente por el Ayuntamiento el punto 2.º (pinar de Trasmulas) de acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de 24 de abril de 1986, sobre la necesidad de definir el ámbito de una masa arbórea de Trasmulas de forma que se garantice su conservación.

Actualmente, y sin haber resuelto el punto anterior, el Ayuntamiento citado, tramita una modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Pinos Puente, cuenta con aprobación inicial y provisional, pero la Comisión Provincial de Urbanismo de Granada observa que en su tramitación no se ha cumplimentado el trámite de información pública que prevé el art. 125 del Reglamento de Planeamiento, deficiencia que deberá ser subsanada.

Dado el periodo de tiempo transcurrido, sin que dichas deficiencias hayan sido subsanadas, con fecha 5 de octubre del mismo año se requiere al Alcalde-Presidente de Pinos Puente se cumplimente el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de 22 de julio de 1987 sobre Normas Subsidiarias de Planeamiento de ese municipio, a fin de que se pueda realizar la publicación del Acuerdo Aprobatorio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y diligenciar los ejemplares del mismo».

Por otro lado, según información remitida por la Dirección Provincial de Medio Ambiente de Granada:

«... los pinos y olmos de Trasmulas tienen una edad aproximada a los cien años y al haber crecido en espesura excesiva están desproporcionados su altura y diámetro, eso unido a su edad y a las podas a que han estado sometidos, hace que sus copas estén muy reducidas y elevadas por lo que estos árboles soportan mal el viento, lo que se ha demostrado en el reciente vendaval, debido al cual gran número de pinos han sido destruidos, unos volcados de raíz y otros partidos a distintas alturas. Los olmos también han sufrido daños, rompiéndose varias ramas.

El estado, a finales de octubre, del jardín era deplorable, y además los pinos y olmos que quedan en pie están amenazados

de derribo en los próximos vendavales, constituyendo incluso un peligro para las edificaciones próximas, entre ellas unas escuelas, y para las personas que se encuentren en ese momento en el mismo.

Por los motivos antes expuestos es imprescindible que por el Ayuntamiento de Pinos Puente se adopten las medidas necesarias para la limpieza y restauración del jardín, conservando, dentro de lo posible, los árboles centenarios existentes.»

Por todo ello, con el debido respeto a Vd. y al amparo del art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andalúz, se formula Recomendación en el sentido de que por esa Alcaldía-Presidentencia, a la mayor brevedad posible, se disponga lo necesario con objeto de subsanar las deficiencias observadas por la Comisión Provincial de Urbanismo y garantizar la protección de los árboles existentes en el citado lugar, efectuando la limpieza, restauración y posterior conservación, de forma que resulte íntegramente protegido este reducto ecológico.

A la vista de que esta Institución no recibió la preceptiva respuesta, con fecha de 18 de octubre de 1988 se envió escrito al Ayuntamiento en el que entre otros extremos se le decía:

... pese a que esta queja se estaba tramitando desde mil novecientos ochenta y cinco, no hemos obtenido respuesta sobre si se han realizado estas actuaciones o se ha procedido a subsanar deficiencias observadas por la Comisión Provincial de Urbanismo de Granada.

Por todo ello, y aunque lamentamos la actuación de esa Corporación en relación con la tramitación del citado expediente, como quiera que esta Institución carece de poderes coercitivos damos por concluidas nuestras actuaciones en el mismo, sin perjuicio de que se proceda a la inclusión de la presente queja en el Informe Anual al Parlamento Andalúz.

En consecuencia, tras trasladársele la resolución adoptada a la interesada, se dieron por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Queja 20/87. Urbanización particular

El escrito de queja se refería, tal y como se señalaba en el Informe Anual de 1987, a la no ejecución de un Plan Parcial de Iniciativa Particular conforme a las previsiones del mismo, siendo así que en la fecha de cierre del informe a 31 de diciembre de 1987, se estaba a la espera de la recepción de la información interesada que fue remitida, finalmente, por la Alcaldía-Presidentencia del Ayuntamiento de Padrol, en escrito de 9 de marzo de 1988. Tras procederse al estudio del contenido de esta información, esta Institución, con fecha 25 de mayo de 1988, formuló, al amparo del art. 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre del Defensor del Pueblo, la siguiente Recomendación:

1. En cuanto al cambio de emplazamiento de la zona comercial situada inicialmente en el centro de las edificaciones que se trasladó posteriormente a un extremo de la urbanización, no se observa actuación irregular desde un punto de vista procedimental por cuanto:

a) La modificación efectuada contó con las aprobaciones inicial y provisional de la Corporación y la definitiva de la Comisión Provincial de Urbanismo, sin que tengamos constancia de que se haya omitido el preceptivo trámite de la información pública. El reclamante presentó, junto con otros afectados, alegación ante las modificaciones puntuales que se iban a realizar que fue informada por el Sr. Arquitecto Municipal en el sentido siguiente:

«Respecto al contenido de la misma se observa lo siguiente: Está expresada en cinco apartados que se refieren exclusiva-

mente (excepto en su apartado quinto) a las modificaciones de uso efectuadas en el denominado «Centro Cívico» y «ampliación de zona edificada».

Es de hacer constar que las referidas modificaciones no pertenecen al documento objeto de la Alegación, y que, por tanto, no puede hacerse ningún informe técnico al respecto.

En el apartado quinto se hace referencia a la tramitación y escasez de documentos que justifiquen la modificación del Centro Cívico y de la ampliación de la zona edificable, y ello puede ser cierto, ya que el documento no se refiere a dichas modificaciones, y por tanto, solamente contiene alusiones indirectas a las mismas.

- b) En cuanto a la falta de respuesta a la alegación formulada, Vd. comunica en el escrito que dirige a esta Institución que efectivamente no fueron contestadas, toda vez que la aprobación provisional constituye un acto trámite, correspondiendo la aprobación definitiva a la Comisión Provincial de Urbanismo, ante la cual los interesados pueden interponer los correspondientes recursos.

Sobre esta cuestión, entendemos, de acuerdo con lo informado por Vd., y a la vista del régimen jurídico del procedimiento de aprobación, revisión y modificación de planes, que no es preceptiva la notificación de las respuestas a las alegaciones formuladas por las razones que expone en su escrito.

No obstante ello, esta Institución estima que dado que la información pública se configura en nuestro ordenamiento jurídico como un cauce de participación ciudadana en el planeamiento urbanístico, y que los arts. 9. apartado 2, del Texto Constitucional y 12 del Estatuto de Autonomía para Andalucía configuran, inequívocamente, un modelo de Administración participada, parece recomendable, como en la práctica, en supuestos similares, se realiza por las Corporaciones Locales, que se dé respuesta a las preguntas, iniciativas, consideraciones, etc., que a través de las alegaciones formuladas, los ciudadanos en el trámite de información pública y sobre todo en un supuesto como el que nos ocupa, en el que, según informe del Sr. Arquitecto Municipal, se había producido un error de hecho, que al ser desconocido por los reclamantes, y ante la falta de información en este sentido de la Administración, ha traído consigo el que el reclamante no haya podido presentar alegación a la modificación que realmente se estaba produciendo del planeamiento.

2. En relación con las cuestiones de fondo planteadas en el escrito de queja, relativas a las deficiencias existentes en la urbanización y su recepción por ese Ayuntamiento y la creación de una Entidad de Conservación de la Urbanización, no prevista en el planeamiento aprobado en su día por la Corporación y por la Comisión Provincial de Urbanismo, estimamos que:

- a) La creación de urbanizaciones particulares, al amparo de la aprobación de un plan parcial, no siempre se ha efectuado con observancia estricta de las normas que contienen las previsiones sobre las garantías para el exacto cumplimiento de los compromisos adquiridos para su futura conservación (nos referimos a la documentación exigible, actualmente, por el art. 53 de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana y fundamentalmente al apartado 2. d) Compromisos que se hubieren de contraer entre el urbanizador y el Ayuntamiento, y entre aquél y los futuros propietarios de solares. e) Garantías para el exacto cumplimiento de dichos compromisos. f) Medios económicos de toda índole). Y en otros supuestos no se ha efectuado, con el rigor exigible, un análisis de costos y sus repercusiones para los presupuestos de los municipios que han de asumir la carga de la conservación.
- b) No obstante ello, cualquiera que sea la solución que se adopte por los municipios en orden a determinar los instrumentos de financiación de los gastos de conservación de las urbanizaciones particulares, entendemos que la creación de una Entidad de Conservación, salvo manifestación expresa favorable de los afectados y con observancia de todos los requisitos legales, supone someter a los propietarios a una importante carga económica no prevista en el plan aprobado por la Corporación, por lo que se podrían lesionar los derechos de unos ciudadanos que adquirieron sus parcelas con unas condiciones que ahora se pretenden modificar, creando los costes adicionales de conservación que suponen la creación de la citada Entidad.

En este sentido, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, establecía que 'Los planes parciales que estuvieran en curso de ejecución a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán ejecutándose con arreglo a los preceptos de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1956'. En definitiva el Plan y proyecto fue aprobado en su día, por el sistema de cesión de viales, debiendo asumir el Ayuntamiento la conservación de las obras de urbanización.

En consecuencia, y a la vista de los diversos antecedentes obrantes en el expediente y al amparo del art. 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, y con el debido respeto a Vd. se formula Recomendación en el sentido de que:

A) Se requiera al promotor para que subsane todas las deficiencias que le sean imputables y que en el informe del señor Técnico del Ayuntamiento se valoraban en octubre de 1987 en 74.000.000 de ptas.

B) Que por esa Corporación, previos trámites legales oportunos, y una vez subsanadas todas las deficiencias, se proceda a recepcionar la urbanización El Puntal y asumir los gastos de conservación en los términos previstos en el planeamiento aprobado por esa Corporación y por la Comisión Provincial de Urbanismo, salvo que la creación de la entidad de conservación contara con el apoyo y aceptación de los propios interesados y su constitución se realizara previo los trámites legales oportunos.

Tras reiterarse la preceptiva respuesta a la resolución adoptada y no recibirse ésta, con fecha 21 de diciembre de 1988 se acordó por esta Institución la inclusión de esta queja en este Informe Anual al Parlamento andaluz, con lo que tras dársele traslado al interesado de la resolución adoptada se dieron por concluidas nuestras actuaciones.

Queja 632/87. Molestias por ruidos de un bar

El motivo de la queja son las molestias que un bar ocasiona a los vecinos de la zona donde se encuentra ubicada la actividad por los ruidos que produce, así como por el incumplimiento de las horas de cierre y alteraciones de orden público.

Han dirigido escritos denunciando estos hechos sin conseguir que los organismos competentes den solución a su problema.

Se solicitó informe del Ayuntamiento de Benalmádena y Dirección Provincial de la Agencia del Medio Ambiente.

El Ayuntamiento informa que los ruidos y molestias del establecimiento son los normales en zona turística. Por el contrario la Agencia del Medio Ambiente remite copia del expediente instruido tras recibir las denuncias, así como copia de los informes técnicos emitidos, de los que se desprende que la actividad produce ruidos y molestias superiores a los permitidos por la normativa vigente.

A la vista de la disparidad de los informes, se acuerda remitir copia de la documentación enviada por la Agencia del Medio Ambiente al Ayuntamiento para que adopte las medidas oportunas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Actividades e informe a la Institución. Esta petición no fue atendida por el Ayuntamiento, pese a haberse reiterado.

En consecuencia, al amparo del art. 29 de la Ley 9/1983, se recordó al Ayuntamiento el deber de las Administraciones públicas de auxiliar con carácter preferente al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspección.

Al no obtener respuesta y dado que la Institución carece de poderes coercitivos, procedemos a incluir esta queja en el Informe Anual al Parlamento Andaluz y a dar por concluidas nuestras actuaciones.

Queja 929/87. Molestias por falta de limpieza camión municipal recogida de basura

Frente al domicilio de la interesada se encuentran unas cocheras municipales donde se guardan los vehículos municipales, entre dichos vehículos se encuentra el de recogida de basura que, al parecer, causa graves molestias por falta de limpieza. Ha dirigido varios escritos al Ayuntamiento de La Algaba sin obtener respuesta.

Admitida a trámite se solicitó informe de la Corporación municipal; reiterado en dos ocasiones no fue atendida esta petición por la Administración, lo que motivó que se formulara Recordatorio del deber de auxiliar con carácter preferente y urgente al Defensor del Pueblo Andaluz, Ley 9/1983 por la que nos regimos, en sus investigaciones e inspecciones.

Al no recibir respuesta a este Recordatorio y dado que la Institución carece de poderes coercitivos, procedemos a incluir esta queja en el Informe Anual y damos por concluidas las actuaciones.

13.3.4 La Administración no acepta Recordatorio

Queja 890/85. Sobre cumplimiento acuerdo regulación sector del taxi

En el informe del año 1987 se recogía esta queja pendiente de recibir respuesta del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera al escrito de la Institución recordando la obligación de la Corporación de ejecutar sus acuerdos, y concretamente al acuerdo de Pleno de fecha 11 de octubre de 1983, por el que se ordenaba la elaboración de la ordenanza municipal que regulara el servicio público de auto-taxi en la localidad. Este Recordatorio Legal no ha sido atendido por la Corporación Local, que no ha procedido en estos años a dar cumplimiento a lo acordado por su órganos.

En consecuencia y dado el tiempo transcurrido, se estima que se debe dar por archivada la queja y recogerla en este Informe Anual como señala la Ley 9/1983, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz.

13.3.5 Otras resoluciones

Queja 1181/86. Sobre licencia apertura discoteca

En el informe de 1987 se recogían ampliamente las actuaciones de la Institución en relación con la tramitación de la licencia para apertura de discoteca en Santis-

teban del Puerto. Fue necesario encomendar a un arquitecto colegiado dictaminara sobre el proyecto redactado y el informe emitido por el técnico municipal.

El expediente de queja quedaba pendiente de contestación por la Delegación de Gobernación y Ayuntamiento de Santisteban del Puerto al dictamen elaborado por la Institución sobre el proyecto para la discoteca.

En mayo de 1988 se recibe respuesta de los organismos afectados, precisando que no ha sido posible comprobar las condiciones técnicas del local y de sus instalaciones, ya que el titular ha cesado en su actividad y ha cerrado la discoteca.

Con ello se procede al cierre del expediente de queja.

CAPITULO IV. VALORACIONES

PRESIDENCIA

A lo largo del año 1988 se han tramitado en esta área un total de 25 quejas, de las cuales 10 eran de años anteriores y 15 corresponden al ejercicio actual.

Como en años anteriores la mayor parte de las quejas admitidas a trámite lo han sido ante la Agencia de Medio Ambiente y por temas relacionados con la defensa del medio ambiente y protección de determinadas especies y espacios naturales.

En estos años se viene detectando una mayor sensibilidad en las Administraciones autonómicas en materia de defensa del medio ambiente, y concretamente han aumentado las actuaciones de la AMA, en cumplimiento de los proyectos y programas aprobados.

Si bien hay que resaltar la elaboración del anteproyecto de Ley de Inventarios de Espacios Naturales Protegidos en Andalucía por el que se pretende pasar del 4% al 13% en la protección de la superficie del territorio andaluz, y que actualmente se encuentra en fase de tramitación parlamentaria, esperamos se dote de los medios jurídicos y técnicos necesarios para dar cumplimiento a tan ambicioso proyecto.

Hay que resaltar el considerable aumento que registra la Agencia de Medio Ambiente en los Presupuestos de la Junta de Andalucía para 1989, aprobados por Ley del Parlamento en diciembre de 1988, y en concreto experimenta un fuerte impulso el programa de recuperación y protección de la calidad ambiental, cuyo máximo exponente es el Plan de Corrección de Vertidos al Litoral Onubense.

En el año 1988 se han registrado un gran número de quejas con motivo de la puesta en marcha del Canal Sur de Televisión. La creación de la Empresa de la Radiotelevisión andaluza, la selección de las personas que van a prestar servicios en la misma y la recepción de las emisiones han motivado escritos de quejas que se encuentran en trámite al finalizar el año.

Por último, hemos de insistir nuevamente en la necesidad de articular y poner en funcionamiento las Oficinas de Información Administrativa, que desaparecen con la actual Relación de Puestos de Trabajo.

GOBERNACION

La experiencia acumulada a lo largo de los tres últimos años ha aconsejado una reforma interna que ha afectado a la distribución de esta área. En el informe de 1987 se dividió el contenido del área de Gobernación entre las quejas que se tramitaban ante la Consejería de Gobernación y las que afectaban a las actuaciones de los Ayuntamientos y Diputaciones de la Comunidad Autónoma. Este último apartado se ha convertido en 1988 en una nueva área, de ahí que en este capítulo se analicen las quejas dirigidas en materias cuya competencia tiene encomendada la Consejería de Gobernación.

Se ha constatado un notable incremento de los escritos registrados en esta área. Así, de los 30 escritos del año 1987 se ha pasado a 206 en el año 1988, que sumados a los 17 expedientes de ejercicios anteriores, hacen un total de 223 expedientes.

Más de un 90% de los expedientes afectan a materias propias de la Función Pública andaluza. Así, la situación de los interinos, los recursos contra la relación de puestos de trabajo, la convocatoria de pruebas de acceso a la Función Pública autonómica y las Leyes 6/1988 y 7/1988, que modificaban la Ley 6/1985 de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía. En esta área se han incrementado las afectantes a colectivos, aunque a través de escritos presentados individualmente, por personas que prestan servicios en la Función Pública andaluza y que exponían una idéntica pretensión. En estos escritos plantean cuestiones relacionadas con la creación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma y la normalización de los procesos de acceso a dicha Función Pública.

Un porcentaje elevado de escritos de quejas sobre aspectos de función pública no han sido admitidos, ya que la resolución del asunto planteado se encontraba pendiente del correspondiente recurso ante los tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional.

Asimismo, se han tramitado quejas que afectan a aspectos concretos de la relación funcional ante las distintas Consejerías, con una resolución favorable en la mayoría de los casos. Los asuntos planteados afectan a reconocimiento de trienios, paga de ayudas en concepto de jubilación anticipada, etc.

Como conclusión se puede apreciar que las quejas tienen su origen en una política en materia de personal poco clara, quizás motivada por la ausencia de criterios precisos.

La falta de respuesta a recursos planteados es en esta área una constante que se repite a lo largo de los años. Este silencio obliga a la Institución a dirigir los correspondientes Recordatorios Legales.

Otro tema que ha motivado quejas ante la Institución es el referente a la tramitación de los expedientes de segregación de municipios y creación de entidades locales menores, habiéndose observado a lo largo de 1988 una aceleración en la resolución de expedientes que contaban con un dilatado periodo de tramitación.

OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

En esta área se tramitan todas aquellas cuestiones cuyo conocimiento es competencia de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

El examen de la clasificación material de las quejas recibidas permiten concluir, una vez más, que las cuestiones que plantean un número mayor de quejas y que, por tanto, son objeto prioritario de preocupación de los ciudadanos siguen siendo aquellas que están relacionadas con los problemas de la vivienda.

En este sentido es preciso resaltar que de un total de 84 quejas admitidas a trámite en esta área, 68 se referían precisamente a cuestiones de esta índole, 7 a urbanismo, 2 fueron relativas a Obras Públicas y Transportes y 5 se relacionaban con otras materias competencia de esta Consejería (ordenación del territorio, personal laboral, etc.).

En el presente informe queremos, sin perjuicio del tratamiento individual que las quejas presentadas se realiza en los apartados correspondientes, realizar una valoración concreta sobre las cuestiones que a continuación se indican y que han sido objeto de preocupación, durante el ejercicio de 1988 por parte de esta Institución:

1.º *Subvenciones personales.* La tramitación de los expedientes de concesiones de subvenciones personales, destinadas a fomentar y, concretamente, a facilitar el acceso a las viviendas de protección oficial de promoción privada, se está efectuando con enormes dilaciones en cuanto a la ejecución material de las resoluciones adoptadas se refiere: el pago efectivo de las cantidades previamente autorizadas.

El problema planteado y el gran número de quejas recibidas por esta causa fue motivo de preocupación por parte de esta Institución durante el anterior ejercicio y así se resaltó en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía. No obstante ello, en la fecha de cierre del presente informe, 31 de diciembre de 1988, el problema está lejos de resolverse.

La demora, a veces de más de un año, en el pago efectivo de la cantidad concedida supone desvirtuar la acción de fomento que con estas actuaciones se persigue, al recibir, tardíamente, los ciudadanos unas aportaciones económicas devueltas.

Ante esta situación, se interesó informe de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, comunicando a esta Institución que «... al tratarse de obligaciones con cargo a los presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (MOPU), estamos condicionados a que dicho órgano de la Administración central realice sus envíos de fondos en tiempo y cuantía adecuados para atender el pago de estas obligaciones».

Posteriormente esta información era ampliada en el sentido de que «las razones de dicho retraso es triban fundamentalmente en que el flujo de obligaciones se produce en mucha mayor medida que la generación de los créditos correspondientes, por razón del itinerario administrativo lento y complejo a recorrer desde que el MOPU

remite a la Dirección General del Tesoro el documento contable ADOP correspondiente a un mandamiento de fondos, hasta que dichos fondos se encuentren a disposición de la Comunidad Autónoma».

A la vista de la información remitida, esta Institución, al amparo del art. 2, de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones del Defensor del Pueblo de las Cortes Generales y las figuras similares de las distintas Comunidades Autónomas, se ha interesado informe sobre si «en esa Institución del Defensor del Pueblo Estatal se han recibido quejas de contenido similar y, en este supuesto, respuesta que haya dado el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo sobre las causas de los retrasos que se están produciendo». Todo ello, con objeto de conocer y, en su caso, realizar las actuaciones que se estimen oportunas a fin de agilizar el procedimiento establecido a estos efectos, así como velar por el cumplimiento del principio constitucional de coordinación (art. 103, apdo. 1, del texto constitucional), recogido, asimismo, en el art. 4, apdo. 2, de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, de Proceso Autonómico, estando pendiente en la fecha de cierre del presente informe de que sea remitida la información interesada.

- 2.º *Infracciones al Régimen Legal de Viviendas de Protección Oficial de Promoción Privada.* Durante el presente ejercicio se han seguido tramitando varias quejas motivadas por la existencia de deficiencias constructivas en viviendas de esta naturaleza que habían obtenido la calificación definitiva, siendo así que el fin de ésta no es otro, conforme al art. 18 del Real Decreto 3.148/78, de 10 de noviembre, que inspeccionar «las obras realizadas al objeto de comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable a las viviendas de protección oficial, así como la adecuación entre el proyecto de ejecución final presentado y la obra realizada».

Aunque en algunos supuestos se ha obtenido una respuesta favorable por parte de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, al adoptar las medidas oportunas para subsanar las deficiencias, en otras como es el caso de la queja 162/86, la efectividad de aquéllas ha sido, hasta el momento, prácticamente nula.

Por ello, parece oportuno resaltar los problemas que se han detectado en la tramitación de esta queja, cuyo seguimiento ha llevado a cabo esta Institución desde 1986 y que se presentó con motivo de la inexecución de una orden de obras dada con fecha 5 de junio de 1986. Ello, pese a que no existe constancia en esta Institución de que se hayan producido situaciones similares.

En resumen, los hechos fueron los siguientes: Durante estos años la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Huelva ha impuesto reiteradas multas coercitivas con objeto de compeler al responsable de las deficiencias constructivas a cumplir la orden de obras dada.

Como quiera que, pese a ello, esta Institución tenía conocimiento de que no se había dado cumplimiento a lo ordenado, se interesó informe de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía, Hacienda y Planificación, con objeto de conocer si el obligado había procedido a abonar el importe de las multas impuestas, investigación que concluyó con un resultado negativo.

La consecuencia de todo ello es que un supuesto como el que nos ocupa supone una quiebra de todo el sistema de garantías establecidas para la defensa y protección del régimen jurídico de estas viviendas y que se concreta, en cuanto a la construcción, en la calificación definitiva a los efectos anteriormente citados y en la subsanación de deficiencias que con posterioridad a ésta aparezcan. De nada sirve el que la legislación de viviendas de esta naturaleza reconozca la posibilidad de acudir a los procedimientos especiales de ejecución forzosa de los actos administrativos previstos en los arts 104 y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, entre ellos, la multa coercitiva, si finalmente la ejecución del acto, destinado precisamente a forzar el cumplimiento de una resolución anterior, no se lleva hasta sus últimas consecuencias, o la naturaleza coercitiva de la multa queda completamente desvirtuada si, finalmente, no se ejecuta su cobro. Ante este hecho, esta Institución tiene previsto realizar una actuación ante la Dirección General del Tesoro con el fin de evitar que problemas como el que se ha detectado en esta queja no se produzcan.

- 3.º *Transportes.* En este ámbito es difícil hacer una valoración sobre cuáles son las cuestiones que más preocupan a los ciudadanos y las deficiencias que con carácter general se observaron en la Administración competente, toda vez que sólo han sido presentadas dos quejas. Sin embargo, la naturaleza de ésta obliga a hacer un breve comentario sobre el contenido de una de las presentadas durante este ejercicio (841/88) y de otro que se encontraba en trámite en la fecha de cierre del ejercicio anterior, 31 de diciembre de 1987, y que ha sido concluida favorablemente en 1988 (601/87).

Esta última fue presentada por un ciudadano de Marbella que denunciaba la existencia de diversas deficiencias en la prestación del servicio público de transporte por parte del concesionario y la inhibición ante estos problemas por parte de la Delegación de Obras Públicas y Transportes de Málaga.

Las actuaciones seguidas por esta Institución concluyeron con un resultado favorable para las pretensiones del ciudadano, que se concretó en el establecimiento de una nueva «parada» que inicialmente había sido suprimida y, sobre todo, con la instalación de máquinas de expedición de billetes en todos los autobuses y en las distintas administraciones, así como con la imposición de la obligatoriedad de que en aquellas figuraran (omisión que había sido denunciada en varias oca-

siones por el usuario) el precio, la fecha, el origen y el término del servicio.

La queja 841/88 se refiere a la solicitud de subvención de las previstas en el Decreto 209/85, de 25 de septiembre, para la sustitución de un vehículo de transportes de viajeros que había sido solicitada por el interesado.

En este supuesto, entendemos que la causa de la denegación de la subvención solicitada por razones expuestas en el tratamiento singular de esta queja, reflejado en el presente informe, no es imputable a la interesada sino a un funcionamiento anormal de los servicios de la Consejería que tramitaron ineficazmente el expediente.

Aunque en la fecha de cierre del presente informe no se había obtenido la preceptiva respuesta al Recordatorio Legal formulado, si queremos dejar constancia de cómo, una vez más, el funcionamiento anormal de la Administración puede debilitar o, en otros casos, anular las medidas de fomento emprendidas por la propia Administración, y ello sin contar los efectos extrajurídicos (desconfianza) que pueda tener en un colectivo reducido como es el de los concesionarios de estos servicios, al conocerse la «carrera de obstáculos» que tiene que superar un solicitante para acceder a la subvención. Tratándose, en realidad, en este tipo de medidas de impulsar y fomentar determinada actividad por su conexión con el interés público, es lamentable que los órganos competentes no actúen con mayor diligencia y eficacia en la tramitación de estos expedientes.

4.º Cabe finalmente hacer una breve valoración sobre el funcionamiento de la Consejería de Obras Públicas y Transportes en sus relaciones con los ciudadanos y con esta Institución.

En este sentido, es necesario resaltar que continúan llegando algunos escritos de queja ante el silencio que mantiene la Consejería respecto de las peticiones formuladas por los ciudadanos, así como por la existencia de dilaciones en la tramitación de los expedientes.

De forma especial, es preciso hacer referencia al grave retraso con el que son resueltos los recursos de alzada interpuestos por los interesados con las perniciosas consecuencias (económicas, agravamiento de deficiencias constructivas, etc.) que estas dilaciones conllevan.

A título de ejemplo podemos hacer referencia a las siguientes quejas: la queja 292/87, en la que el recurso fue interpuesto el 17 de mayo de 1987 y que en la fecha de cierre del presente informe todavía no se había elaborado la propuesta de resolución; la queja 1574/87, en la que el reclamante manifestaba que había presentado el recurso el 13 de abril de 1987, siendo recibido en la Dirección General de Arquitectura y Vivienda el 23 de mayo de 1988, con objeto de que se procediera a la elaboración del informe-propuesta de resolución que, por cierto, en la fecha de cierre del presente informe tampoco había sido ultimada; la queja 825/87, de la que resultaba que el recurso se interpuso el 31 de marzo de 1987 y a

31 de diciembre de 1988 todavía no había sido resuelto.

Ante estos hechos, y aun comprendiendo que puede haber una insuficiencia de medios personales (la propia Consejería informaba a esta Institución que la Dirección General de Arquitectura y Vivienda sólo disponía de un titulado superior para la elaboración de los correspondientes informes propuestos y que despachaba conforme al orden previsto en el art. 74, apdo. 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958), entendemos que ello no puede justificar el que la Administración Autonómica, que en definitiva, cualesquiera que sean los problemas internos de una concreta Consejería, actúa para el cumplimiento de sus fines con una personalidad jurídica única (art. 34, apdo. 2, de la Ley 6/1983 del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma), incurra en los graves retrasos que se están produciendo en estos supuestos: si, tal y como parece, esta Consejería no posee los medios adecuados para ejecutar sus competencias y en definitiva cumplir sus fines, debe ponerlo en conocimiento del órgano competente con objeto de que, a la mayor urgencia, se le dote de aquellos, pero, en ningún caso, justificar estos retrasos en los motivos indicados, que en definitiva carece de trascendencia para el ciudadano que espera una resolución expresa y «en tiempo» a los recursos interpuestos.

En cuanto a las relaciones con esta Institución, si bien es cierto que en ningún caso se ha producido un incumplimiento al deber de informar a esta Institución en las peticiones de informe realizadas a la Consejería, no obstante, ha sido necesario reiterar en numerosísimas ocasiones las peticiones de informes formuladas al no haber sido evacuadas en los plazos establecidos por la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz. En este sentido cabe resaltar que, al menos, en tres ocasiones (quejas 127/88, 350/88 y 122/88) ha sido preciso formular Recordatorio Legal del imperativo contenido en el apdo. 1 del art. 19 de la citada Ley, relativo a que todos los poderes públicos de la Comunidad Autónoma tienen el deber de «auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones».

EDUCACION Y CIENCIA

Durante el año 1988 se han tratado 148 expedientes de queja en el área de Educación y Ciencia. De ellos, 54 corresponden a quejas procedentes de años anteriores -fundamentalmente de 1987- y 94 son quejas presentadas en 1988.

Las quejas procedentes de años anteriores se tratan en el capítulo VI, y las del año 1988, en el capítulo II. Común a ambos capítulos es la división básica de las quejas en concluidas y en trámite. Ahora bien, a la hora de significar las quejas, en el capítulo II, dicha división básica es la primera que se hace, subdividiéndose las

concluidas, atendiendo a la tabla de actuaciones siguientes:

- Sin recurrir a la Administración.
- Subjúdice.
- No irregularidad.
- Administración acepta.
- Administración acepta Recordatorio.

Y las quejas en trámite se significan dentro de tres posibles situaciones: pendientes de estudio en Asesoría, pendientes de contestación por la Administración a un Recordatorio u otro tipo de resolución y pendientes de recibirse el informe inicial o ampliación de datos. Y ello porque ya en el ejercicio económico del que proceden fueron tratadas siguiendo el esquema tradicional, que se repite en el capítulo II, de partir de una primera subdivisión en subáreas, dentro de cada una de las cuales se distingue entre concluidas y en trámite. En este último sentido, la novedad únicamente viene determinada por el cambio de denominación de las subáreas, que obedece a la nueva estructura orgánica que se establece para la Consejería de Educación y Ciencia mediante el Decreto 109/1988, de 16 de marzo (BOJA núm. 31 del 19 de abril). Así pues, siendo la finalidad de esta subdivisión guardar una congruencia con los distintos organismos del Departamento administrativo a fiscalizar, las subáreas se destacan con las denominaciones de «Personal Docente», «Educación Compensatoria y Promoción Educativa», «Renovación Pedagógica y Reforma», «Construcciones y Equipamiento Escolar», «Planificación y Centros», «Universidades» y «Otras». La subárea que denominamos «Personal Docente» engloba solamente aquellas quejas procedentes del funcionario docente no universitario. Estos últimos se contemplan en el apartado de «Universidades» y los funcionarios de administración y personal laboral se contemplan en las subáreas de «Funcionarios» y «Personal Laboral». Con esto se pretende dar un tratamiento específico a la Función Pública docente, distinguiéndola de la Función Pública en general y de las relaciones jurídico-laborales.

La continuidad temática respecto de informes anteriores sigue siendo la característica predominante del área.

La Función Pública docente es igualmente el principal motivo de queja, aumentándose incluso la proporción de esta subárea hasta el punto de que, por sí sola, constituye el cincuenta y cinco por ciento de las quejas presentadas en 1988 en Educación y Ciencia. Entre los temas que se han tratado se destacan aquellos que se refieren a los aspectos retributivos, como los de retraso en abono de diferencias económicas por cambio de coeficiente o deducción de haberes por huelga; los relativos a provisión de puestos de trabajo, como las presuntas irregularidades en la selección de interinos, los concursos de méritos para cubrir plazas singularizadas y concursos de traslado; y las referentes al acceso a la Función Pública docente y la situación de profesorado interino. Respecto de estas últimas ha de significarse que no ha podido tramitarse ninguna queja debido a causas imputables al propio interesado interino que, en unos casos, no nos ha completado los datos que se le interesaban y, en otros, ha desistido de su queja.

Sobre todos estos temas sigue predominando la denuncia del uso abusivo del silencio administrativo.

En los aspectos educativos los temas tratados han sido los relativos a becas y ayudas al estudio, el acceso a los centros de reforma, la supresión o modificación de centros docentes, la escolarización de alumnos a todos los niveles educativos y las deficiencias en la conservación y equipamiento de los centros.

En el apartado de «Universidades» se han tratado problemas referentes a las tasas universitarias y anulación de matrículas, acceso a determinadas Escuelas Universitarias (Enfermería y Técnicas) y selección del profesorado universitario.

Por último, en el apartado de «Otras» se está tratando de modo específico el tema de los consejos escolares.

En lo que respecta a la colaboración de la Consejería de Educación y Ciencia con esta Institución, debe destacarse que se ha llevado a cabo una sensible mejora por parte de la Dirección General de Personal, que viene contestando puntualmente a nuestras peticiones de información.

AGRICULTURA Y PESCA

En el transcurso del año 1988 se han tramitado por esta Institución, relativo a esta área, quejas presentadas en el citado año, así como procedentes de años anteriores, siendo más significativas de destacar estas últimas, por la lentitud con que el Instituto Andaluz de Reforma Agraria da respuesta a los hechos denunciados y adopta las medidas oportunas para su solución, contraviendo el principio de eficacia reconocido en el Texto Constitucional y Leyes procedimentales.

De especial relevancia es el tema afectante a la clasificación y deslinde de las vías pecuarias de Andalucía, donde el 80% de dichas vías están ocupadas por construcciones urbanas, carreteras e instalaciones anexas, así como por propietarios colindantes y terceras personas.

Ante denuncias de propietarios de fincas colindantes para que se proceda a deslindar una determinada vía pecuaria por hallarse ocupada ilegalmente, se inician actuaciones por esta Institución ante el IARA, quien nos comunica la casi imposibilidad de determinar el trazado de las vías pecuarias, por la inexistencia de datos jurídicamente contrastables sobre trazado y anchura.

Este hecho, junto con la lenta tramitación dada por el IARA a los expedientes de clasificación y deslinde de vías pecuarias, lo que conlleva problemas presupuestarios dando lugar a rehabilitaciones de crédito, hacen que por esta Institución se inste al IARA para una mayor agilidad de las múltiples actuaciones en relación con el procedimiento administrativo a aplicar y una máxima eficiencia en este procedimiento.

Por ello, se han formulado al IARA Recordatorios de sus deberes legales y Recomendaciones ante expedientes de queja iniciados en su tramitación en el año 1985, y en los que el Presidente del IARA ordenó la ejecución de deslinde de una vía pecuaria, sin que en el transcurso del año 1988 se hubiesen llevado a efecto.

Otro tema a señalar es el de liquidación y posterior rescisión de consorcios y convenios sobre repoblación

forestal suscritos con el ICONA con anterioridad a la fecha de transferencias. Iniciadas actuaciones por esta Institución, el IARA manifiesta en escrito de fecha 05-04-88, que los estados de cuenta de dichos consorcios y convenios permanecían en los Servicios Centrales del ICONA, habiendo sido solicitada su remisión. A la vista de lo expuesto en el Real Decreto 1.096/1984, de 4 de abril, de traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de conservación de la naturaleza, en el que se acuerda que la entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación de este Real Decreto, se solicita nueva información sobre el estado económico del consorcio suscrito y contabilidad llevada a cabo por el IARA, considerando que la documentación debe obrar en ese organismo autónomo desde el año 1984. Esta nueva petición de informe hizo que el IARA diera respuesta al objeto de queja y se practicara la correspondiente liquidación del consorcio, sin que hasta el cierre del presente Informe se haya abonado la cantidad adeudada a la propietaria de la finca afectada.

Así mismo, han sido tramitados dos expedientes de queja motivados por no abonar la Consejería de Agricultura y Pesca el importe de las mensualidades fijadas en contratos de arrendamiento de local para instalar oficinas de la Agencia Comarcal del Servicio de Extensión Agraria, así como considerar no corresponde el incremento de revisión de renta estipulado en el correspondiente contrato, que contempla elevaciones del índice del coste de la vida certificado por el Instituto Nacional de Estadística.

Estudiado el punto relativo a las cláusulas de estabilización de renta, se comprobó que según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo a raíz de una primera sentencia que dicta el 23 de enero de 1985, y que ha sido corroborada por sentencias de 21-10-85, 13-05-86, y 13-12-86, entre otras, se considera que las cláusulas de revisión que sólo contemplan el aumento del coste de la vida son válidas a todos los efectos.

Expuestos estos extremos a la Consejería de Agricultura y Pesca, se acepta la pretensión de las quejas, dándose las órdenes oportunas para su regularización y pago a los reclamantes.

Otro apartado de quejas presentadas en esta área van referidas a consultas o solicitud de información sobre ayudas, subvenciones e indemnizaciones, especialmente en casos de incendio y en materia de pesca, que son atendidas por esta Institución sin que se origine su admisión a trámite.

CULTURA

Durante el año 1988 se han tratado 18 quejas en el área de Cultura. Ocho de las mismas corresponden a anualidades anteriores y 10 son las que se han presentado durante el tiempo a que corresponde este Informe.

Del total de las quejas se han concluido únicamente cinco, quedando 13 en trámite.

El motivo por el que se han concluido las quejas ha sido principalmente porque la Administración ha acep-

tado la pretensión de los reclamantes, aunque en el mejor de los casos con más de un año de retraso (cuatro quejas) y, el otro motivo, porque el interesado no ha completado los datos que la Institución le pedía.

La causa de que las 13 quejas restantes se encuentren en trámite obedece a las siguientes circunstancias:

a) Ocho quejas (1.153/86, 499/87, 756/87, 630/88, 1.021/88, 1.346/88, 1.508/88 y 1.525/88) se encontraban al 31 de diciembre de 1988 pendientes de que por la Administración afectada se emitiera el preceptivo informe.

b) Tres quejas (746/87, 159/87 y 813/88) están pendientes de que se dé respuesta a los recordatorios o recomendaciones formulados.

c) Dos quejas (846/88 y 1.367/88) se encuentran en estudio por la Institución.

Los temas planteados afectan sobre todo a la Dirección General de Bienes Culturales, denunciándose presuntas irregularidades en materia de protección del patrimonio histórico, expedientes de declaración de Bienes de Interés Cultural, adquisiciones de yacimientos arqueológicos e inmuebles de interés cultural, obras de restauración en el patrimonio inmueble y pago de gastos de hostelería.

El resto de los temas se refieren a competencias en materia de Juventud (Subvenciones a asociaciones juveniles, silencio administrativo), Deportes (situación irregular de funcionario interino), Secretaría General Técnica (expediente de contratación de trabajos específicos, clasificación de personal laboral y tasas de compulsa).

Las relaciones de la Consejería de Cultura con esta Institución se mantienen en el mismo nivel que reflejábamos en nuestro informe anterior, respecto de los retrasos en sus respuestas y emisión de los informes solicitados en la misma, singularmente en la Dirección General de Bienes Culturales.

JUSTICIA

I. La función jurisdiccional y el servicio público de la Administración de Justicia. Nuestras competencias

Sobre la dualidad expresada en el titular que antecede pueden efectuarse diversas reflexiones. En aras de la brevedad y dado el carácter informativo para el Parlamento Andaluz de este documento, ceñiremos la cuestión partiendo de nuestros preceptos constitucionales, a la diferente actitud de nuestra Institución en torno a ambos contenidos de lo que podríamos denominar, con intención integradora, «la Administración de Justicia».

El art. 117.1 de la Constitución Española, al iniciar el desarrollo del Título VI, «Del Poder Judicial», deja sentado el carácter de independencia de jueces y magistrados encargados de administrar la justicia en nombre del Rey, pero que emana del pueblo. El apartado 3 del mismo artículo añade que el juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (que no otra cosa es la función jurisdiccional) «corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribu-

nales...», referencia constitucional inequívoca a la función jurisdiccional.

Pero en la misma Constitución Española hay un precepto que diferencia con nitidez ambos aspectos: cuando el art. 121 preceptúa que «los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado conforme a la ley», está diferenciando las dos causas de eventuales daños: los procedentes de la propia función jurisdiccional (por error judicial) y los procedentes del apartado administrativo que sirve a la Justicia (por su funcionamiento anormal). En el desarrollo legislativo de este precepto constitucional volvemos a encontrarnos con los dos aspectos que estamos considerando, y así, cuando en el art. 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial se desarrolla el procedimiento de ejercicio de esta acción restitutoria, se contempla, en los casos de supuesto error judicial, una primera instancia jurisdiccional a la que es necesario acudir, el Tribunal Supremo, que dilucidará si existió o no error en la función jurisdiccional, seguida de la instancia administrativa, el Ministerio de Justicia, para cuantificar y determinar la indemnización. Por el contrario, si se trata de un supuesto de «funcionamiento anormal» del aparato administrativo, de la Administración de Justicia, en sentido estricto, se suprime la instancia jurisdiccional para acudir directamente al Ministerio de Justicia.

Pues bien, veamos ahora cuál es el papel que corresponde desempeñar a nuestra Institución ante ambas funciones. Ya en 1981, en la segunda edición de su libro *El control parlamentario de la Administración (El Ombudsman)*, Colección Estudios Administrativos del INAP, Alvaro Gil-Robles y Gil Delgado criticaba la redacción final dada al art. 13 de la Ley Orgánica 3/81, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, del que es casi fiel trasunto el art. 15 de nuestra norma legal reguladora (aunque con interesantes matices diferenciadores que no es posible desarrollar en este Informe). La crítica, que partía de la defensa del primitivo art. 15 de la Proposición de Ley Orgánica presentada el 5 de junio de 1979, se concreta básicamente en la no distinción, en el mencionado art. 13, de ambas funciones (al contrario de lo que sucedía en el artículo citado de la proposición) y en el extraño papel de intermediario que se hace jugar al Ministerio Fiscal en cuanto a las quejas que el Defensor del Pueblo reciba referidas al funcionamiento de la Administración de Justicia.

Por nuestra parte, no podemos trasladar a nuestra Institución idéntico análisis y crítica, pues hay que tener en cuenta que tanto el art. 54 de la Constitución como los arts. 1 y 9 de la Ley Orgánica reguladora de la Institución estatal confieren a ésta potestades supervisoras sobre todas las Administraciones Públicas y para la defensa de todos los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución (entre ellos los comprendidos en el artículo 24). De aquí las críticas suscitadas contra la redacción dada al art. 13 de la Ley Orgánica de referencia, por cuanto de contradictorio puede tener respecto a los preceptos antes citados. La tesis sostenida, también a través de sus informes anuales, desde la Institución estatal es meridianamente precisa: no siendo posible la supervisión de la función jurisdiccional, por la propia esen-

cia de independencia y exclusividad ya comentada, se ha debido permitir la supervisión directa, por parte del Defensor del Pueblo, de lo que constituye el servicio público de la Administración de Justicia, el buen funcionamiento de la «oficina judicial».

Sin embargo, a la luz de nuestras normas reguladoras nuestro análisis tiene que ser, en parte, distinto.

Es evidente que la distinción función jurisdiccional-servicio público de a Justicia es muy útil tanto en nuestro quehacer diario cuanto en la profundización de nuestras competencias en materia de Administración de Justicia, pero no podemos considerar el art. 15 de nuestra Ley reguladora contradictorio con los arts. 1, 10 y 13 que le preceden, ni con el 46 de nuestro Estatuto de Autonomía. Tanto este precepto estatutario como aquéllos (1, 10 y 13) de nuestra Ley reguladora confieren a la Institución potestades supervisoras sobre la Administración Autónoma y resulta evidente que la Administración de Justicia no es Administración Autónoma y que, además, ésta carece por completo de competencias sobre la Administración de Justicia (a salvo las prescripciones contenidas en los arts. 52 y 53 de nuestro Estatuto, por cuanto éstas, en todas sus funciones, corresponden en exclusividad al Estado (art. 149.1-5 C.E.))

De aquí que la primera conclusión, sin duda apresurada, que cabría obtener de los preceptos indicados sería que el Defensor del Pueblo Andaluz carece de toda competencia para admitir y tramitar quejas que le lleguen afectantes a la Administración de Justicia en Andalucía, puesto que carecería de facultades de supervisión sobre esa Administración.

Pensamos, sin embargo, que tales afirmaciones necesitan ser matizadas con un estudio más profundo del art. 15 de nuestra Ley reguladora. Este preceptúa:

Quando el Defensor del Pueblo reciba quejas relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia en Andalucía, deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de hacer referencia expresa en el Informe general que deberá elevar al Parlamento de Andalucía...

En primer lugar, cabría comentar que el artículo transcrito se encuentra ubicado en el Capítulo II de la Ley bajo la rúbrica «Ambito de competencias» que recoge tres artículos que abordan lo que pudiéramos denominar, en lenguaje no excesivamente riguroso, «competencias especiales» y que se refieren a las de colaboración y coordinación con el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales y con otros Comisionados Parlamentarios Autonómicos afines y, las que nos ocupan, referidas a la Administración de Justicia en Andalucía. Por consiguiente, estamos en presencia de competencias de esta Institución. ¿Y cuáles serían éstas, referidas a las quejas relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia en Andalucía?

El artículo, como no podría ser menos, parece excluir cualquier competencia sobre quejas que afecten a la función jurisdiccional. La expresión «funcionamiento de la Administración de Justicia» parece contener indudables referencias al «servicio público de las oficinas judiciales», en la expresión utilizada antes, pero quizá podría haber sido más explícito.

El precepto que comentamos no autoriza, en todo caso, a rechazar estas quejas, antes al contrario nos obliga a «dirigirlas» al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial; no nos dice para qué, también en esto podría haber sido más explícito, lo que aconseja la cita del art. 13 de la Ley Orgánica para la Institución estatal, que explicita el objetivo de este envío: «para que éste investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la Ley». Queda claro, no obstante, nuestra imposibilidad de llevar a cabo una investigación directa sobre estas quejas.

En el último inciso del precepto comentado se contiene otro aspecto competencial con un marcado carácter imperativo: podemos y debemos referirnos a las quejas de justicia en nuestro Informe General al Parlamento, es decir, no podemos desentendernos de la queja tras su envío a los organismos en cuestión, sino que hemos de informar al Parlamento sobre su contenido, resolución adoptada, veracidad, en su caso, de los hechos denunciados, etc.

Pero el deber de información sobre la queja no se agota exclusivamente en la vía parlamentaria sino que, además, el art. 30.1 de nuestra Ley reguladora nos obliga a informar al remitente de la queja sobre el resultado de las gestiones realizadas y «la respuesta que hubiese dado la Administración».

Por todo ello, entendemos nuestras competencias específicas en este ámbito como posibilitadoras de una resolución de admisión o rechazo de estas quejas: admisión si, además de reunir los requisitos generales de forma, tiempo, ámbito geográfico, etc., son quejas en las que quepa apreciar, de inicio, la posibilidad de existencia de funcionamiento anormal del servicio público de la Administración de Justicia; rechazo, si la queja viene referida a la función estrictamente jurisdiccional (discrepancias con resoluciones judiciales) amén de si se dan algunos de los supuestos generales de rechazo. Tras la admisión de la queja procede su traslado al Ministerio Fiscal (dentro de la jerarquía fiscal, a los máximos exponentes en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma) o al Consejo General del Poder Judicial, según la materia a que se refiere la queja, para que estos organismos la investiguen y nos proporcionen cumplida información sobre la realidad de los hechos y, en su caso, la adopción de las medidas que juzguen oportunas. Específicamente, solicitamos de dichos organismos nos informen sobre «la veracidad o no de los hechos objeto de la queja, así como de las causas que hubieren podido motivar los mismos».

Una vez recibida la respuesta, si el contenido de la misma es comprensivo de las circunstancias antes expuestas (confirmación de veracidad, causas, medidas adoptadas, etc.), damos por concluidas nuestras actuaciones ante la Administración de Justicia comunicando los resultados al interesado (con señalamiento, en su caso, del posible ejercicio de la acción indemnizatoria del art. 121 C.E.). Si, por el contrario, la respuesta recibida no es satisfactoria (por insuficiente, confusa o imprecisa), volvemos a solicitar nuevos datos clarificadores que nos permitan, en un momento posterior, informar debidamente, tanto al interesado como al Parlamento.

II. Tipología de las quejas presentadas

Conviene, para la mejor comprensión de las valoraciones previas a la admisión de las quejas, aludir al importante número de las rechazadas en esta área, que en el ejercicio que nos ocupa ascendió a 197, siendo la causa más frecuente de rechazo la no competencia de la Institución para supervisar la función estrictamente jurisdiccional (son frecuentes las quejas que plantean las discrepancias de sus remitentes con resoluciones judiciales). Otros motivos de rechazos serán analizados en el apartado correspondiente a las quejas no admisibles a trámite.

Asimismo, interesa señalar la existencia de 41 expedientes remitidos al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, entre las que destacan las afectantes al Ministerio de Justicia (especialmente, las referidas a prisiones), al Tribunal Central de Trabajo y Tribunal Supremo (por supuestas dilaciones indebidas) y al Ministerio de Economía y Hacienda (pensiones de clases pasivas, Comisiones Liquidadoras de Compañías de Seguros, etc.).

En total suponen 300 quejas las llegadas al área de Justicia, de las que, en este Capítulo, se abordan solamente las admitidas, que fueron 62 (un 20% del total del área).

El criterio de distribución de subáreas es similar al del anterior ejercicio, refiriéndolas a los distintos órdenes jurisdiccionales, entre los que siguen siendo los más afectados el penal y el civil, por este orden, y los menos afectados el social y el contencioso-administrativo. Finalmente, se encuentran bajo el epígrafe «Otras» un grupo de quejas que no afectan a órganos jurisdiccionales, pero que han motivado diversos tipos de actuaciones externas de la Institución, bien ante las Comisiones de Asistencia Social Penitenciaria, bien entre abogados y procuradores (y sobre todo, sus colegios profesionales), bien ante diversos departamentos de la Administración.

Por lo que se refiere a las quejas que afectan a la actuación de abogados y procuradores, distinguiremos el carácter privado de la relación profesional-cliente, de la relación que surge entre el ciudadano que se queja de las actuaciones de dichos profesionales ante sus respectivos colegios. Sólo en estos casos las quejas son objeto de admisión dado el carácter de administración corporativa de dichas entidades a las que corresponde organizar la actividad profesional de sus miembros, velar por la ética profesional y, en su caso, ejercitar las facultades disciplinarias. En el primer caso (relación privada profesional-cliente), se orienta al interesado sobre las posibles vías de actuación (colegial, penal, civil). Hemos de indicar que, en general, las actitudes de estos profesionales se desarrollan dentro de sus marcos estatutarios y como colaboradores de la Administración de Justicia, especialmente en orden a hacer efectivos los derechos fundamentales contenidos en el art. 24 C.E. A lo largo de nuestra andadura institucional se han detectado algunos casos de posible negligencia de estos profesionales, si bien, en el presente ejercicio, de ninguna de las quejas recibidas ha podido deducir la Institución la existencia de comportamientos irregulares de estos profesionales, con independencia del mayor o menor acierto en la defensa de los intereses de sus clientes.

Y en cuanto a las decisiones y actitudes colegiales ante quejas que reciben sobre sus colegiados, hemos de indicar que, como se pone de manifiesto en algunas de las quejas destacadas como más significativas (754 y 805/88), se ha detectado cierto corporativismo, más concretamente, un excesivo corporativismo en algunas de las decisiones (o actitudes pasivas) colegiales ante denuncias formuladas. Pero asimismo, es de destacar el gran espíritu de colaboración con esta Institución mostrado por las corporaciones afectadas, dando respuestas oportunas a los denunciantes o aceptando nuestras sugerencias sobre cambio de criterios de actuación en temas concretos (como, por ejemplo, el desarrollado con anterioridad referido a la venia profesional de los abogados) .

Respecto de las quejas que afecten a órganos jurisdiccionales, el objeto fundamental y más frecuente de las mismas es la existencia de dilaciones indebidas, bien en la fase declarativa, bien la de ejecución de sentencias. Con frecuencia la investigación del Ministerio Fiscal ha corroborado la existencia de tales dilaciones ocasionadas por muy diversos motivos, entre los que cabe destacar el frecuente retraso en la cumplimentación de exhortos por los juzgados exhortados, las deficiencias estructurales de ciertos órganos jurisdiccionales debidas fundamentalmente a carencias de personal o escasa cualificación de éste, lo que ocasiona acumulaciones a veces escandalosas (queja 1.222/88) de asuntos, tanto civiles como penales, los extravíos de expedientes (queja 838/88) que aunque puede considerarse una irregularidad procesal distinta, en definitiva conlleva la dilación indebida, etc.

En cuanto a las dilaciones en la fase de ejecución de sentencias, son frecuentes en el orden penal, motivadas muchas veces por la intervención estatal de una compañía de seguros en liquidación, lo que ocasiona la intervención de la comisión liquidadora y la asunción de responsabilidades por el Consorcio de Compensación de Seguros, cuyos complejos trámites repercuten en la tramitación de los autos.

Resulta conocida, por demás, la crisis por la que atraviesa, desde hace muchos años y por causas muy diversas, la Administración de Justicia en España, sin que pueda servirnos de consuelo el que también en otros países de nuestro entorno se den crisis de parecidas connotaciones. Pero entre las causas de esta crisis destacan dos: la insuficiente dotación presupuestaria a estos fines y la inadecuación de la demarcación y planta judiciales. Es incuestionable el esfuerzo presupuestario que a través del Ministerio de Justicia, fundamentalmente, viene realizándose en los últimos años, pero dicho esfuerzo habrá de aumentar para la correcta aplicación y ejecución, en tiempo y forma, de las dos importantes disposiciones publicadas en el penúltimo día del año 1988, la Ley Orgánica 7/88, de 28 de diciembre, de creación de los Juzgados de lo Penal (amén de otros objetivos) , y la Ley 33/88, del mismo día, de establecimiento de demarcaciones judiciales y de la nueva planta judicial. Especialmente será necesario el aumento de los Juzgados de lo Penal previstos para nuestra Comunidad Autónoma, en consonancia con opiniones muy cualificadas que se van produciendo recientemente.

Como síntesis, cabría señalar que a través de las quejas recibidas se detecta falta de la eficacia que, a toda Administración Pública, exige el art. 103.1 de la Constitución y frecuente violación del derecho fundamental (art. 24.2, C.E.) « a un proceso público sin dilaciones indebidas », sin que, como a continuación desarrollaremos, puedan afectar al carácter de indebidas las dilaciones ocasionadas como consecuencia de deficiencias estructurales en los distintos Juzgados y Tribunales.

III. Sobre el concepto de dilaciones indebidas

Establecidas nuestras competencias en materia de Administración de Justicia y destacados los tipos más comunes entre las quejas recibidas, y siendo el más frecuente de ellas el referido a posibles violaciones del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, consideramos de interés de esta Cámara hacer unas consideraciones acerca del concepto de un derecho fundamental a la luz de reciente jurisprudencia constitucional.

El art. 24.2 de nuestro Texto Constitucional señala que « asimismo, todos tienen derecho (...) a un proceso público sin dilaciones indebidas (...) ». Sus antecedentes más señalados son el art. 143 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966, y el art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Políticas de 1950, ratificado por España el 10-10-1979, que utiliza el término « plazo razonable » en que deben tramitarse las diversas causas.

Hace ya años el Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. 18/83, de 14 de marzo, extendió la exigencia constitucional a todo tipo de procesos, entendiendo las dilaciones indebidas como un ataque al principio de la tutela judicial efectiva y consagrada en el mismo precepto constitucional, en su art. 1.

Respecto a qué debe entenderse por « dilaciones indebidas », el catedrático de Derecho Procesal José Vicente Gimeno Sendra, en su ponencia « El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas », presentada en las Jornadas sobre Derechos Humanos celebradas en Madrid del 23 al 25 de abril de 1986, y recogiendo diversas resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, establece los elementos que habrán de ser tenidos en consideración para delimitar el concepto: la complejidad del asunto, el comportamiento del propio alegante de las dilaciones y el de las autoridades judiciales que conocen del asunto, siendo en este último elemento cuestión a destacar si puede constituir, a veces, dilación justificada la provocada por la acumulación de asuntos en un tribunal concreto que, como es sabido, conlleva una habitual y exasperante lentitud de nuestra administración de Justicia. El mismo autor citado señala la acertada crítica de Tomás y Valiente a la habitual situación de lentitud en los siguientes términos: « la frecuente tardanza excesiva del 'Servicio de Justicia' no puede reputarse como normal, pues lo normal es lo ajustado a la norma y no lo contrario a ella, aunque sea lo más frecuente (...) y, en segundo término, por si (...) hubiese que tomar como regla para medir el respeto o la violación del derecho a un proceso sin dilaciones ese mismo hecho

anormal, pero general, ello equivaldría a dejar vacío de contenido esencial el derecho fundamental».

Nuestro Tribunal Constitucional sigue produciendo sentencias en las que, junto al análisis del caso concreto planteado, sigue profundizando en su doctrina legal al respecto. Y así, por referirnos a pronunciamientos recientes, señalaremos los siguientes:

a/ La STC (Sala 1.ª) núm. 133/88, de 4 de julio, estimatoria de recurso de amparo, de la que fue ponente el señor Rodríguez-Piñero, establece como un elemento más a considerar, en el caso concreto, para apreciar si hubo o no dilaciones indebidas «las consecuencias que de la demora se siguen para los litigantes» (Fundamento Jurídico primero, *in fine*), puesto, además, en relación la correspondiente decisión que se pretende del órgano judicial.

b/ La STC (del Pleno) núm. 223/88, de 24 de noviembre, estimatoria del recurso de amparo, ponente señor Díaz Eimil, reconoce la existencia de dilaciones indebidas ante un retraso de dos años y siete meses desde la iniciación del procedimiento, sin haber aún señalamiento para el juicio.

Esta sentencia que, una vez más lleva a cabo un recorrido por la jurisprudencia del T.E.D.H., recoge también como elemento objetivo a considerar, en el caso concreto, a los fines que comentamos «los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo» (Fundamento Jurídico Tercero), para llevar a la conclusión de que una dilación temporal como la enunciada (dos años y siete meses), en un proceso sin complejidad alguna, por cheque en descubierto, «es un plazo obviamente excedente del margen de duración ordinaria de los procesos penales del mismo tipo y objeto» (Fundamento Jurídico Cuarto).

Pero además, esta sentencia aborda el tema de «si el ámbito protector del derecho fundamental invocado incluye tan sólo acciones u omisiones debidas a negligencias imputables al titular del órgano judicial o comprende también las que tienen su causa última en defectos de organización o carencias estructurales» (como se dan en el supuesto de hecho enjuiciado), llegando a la conclusión, ya sostenida anteriormente tanto por nuestro T.C. como por el T.E.D.H., de que dicho ámbito protector comprende todo tipo de dilaciones indebidas aunque éstas tengan su causa en defectos estructurales, que el ciudadano no tiene por qué soportar; eternamente, añadiríamos por nuestra parte.

c/ La STC (Sala segunda) núm. 28/89, de 6 de febrero, estimatoria, parcialmente, de recurso de amparo, analiza varios supuestos de dilaciones indebidas en ejecuciones de sentencias contencioso-administrativas, y recoge los cinco criterios objetivos a examinar en el caso concreto, que señalaba la S.T.C. citada anteriormente (Fundamento Jurídico Sexto), pero su mayor interés radica en la conexión que establece, con reseña de otras SS. T.C. (que también lo hacían), entre el derecho fundamental que comentamos y el derecho a la ejecución de las sentencias y la responsabilidad última que recae sobre los órganos judiciales, aun en los de lo Contencioso-Administrativo, en la ejecución de sus fallos por imperativo de los arts. 117.3 y 118. C.E.

d/ Finalmente, la STC (Sala segunda) núm. 59/89, de 21 de febrero, estimatoria parcialmente del recurso

de amparo, aborda la cuestión de un procedimiento de separación conyugal, y en el recurso de amparo en el que la recurrente solicitó expresamente se declarase su derecho a obtener reparación de los daños y perjuicios sufridos por los retrasos frente a la Administración Pública.

Una vez más, el T.C., a través de esta sentencia, parte del análisis de los cinco criterios objetivos antes comentados para determinar la existencia o no de dilaciones indebidas, al tiempo que vuelve a pronunciarse sobre el tema de las deficiencias estructurales motivadoras de las dilaciones indebidas en los siguientes y esclarecedores términos: «excluir del derecho al proceso sin dilaciones indebidas las provenientes de defectos de estructura de la organización judicial equivaldría a desconocer el contenido esencial de dicho derecho, garantizado en el art. 24.2, C.E., pues no debe olvidarse, de una parte, la preeminencia que en un Estado social democrático de Derecho (art. 1.1, C.E.) tiene la adecuada administración de justicia, y de otra la naturaleza prestacional del propio derecho fundamental. De modo que el deber judicial constitucionalmente impuesto de garantizar la libertad, justicia y seguridad con la rapidez que permite la duración normal de los procesos lleva implícita la dotación a los órganos judiciales de los necesarios medios personales y materiales» (Fundamento Jurídico 5.º).

Y en cuanto a la interesantísima cuestión de la indemnización que la recurrente en amparo postuló, como consecuencia de los daños que le produjeron las dilaciones, esta sentencia, tras declarar la incompetencia del Tribunal Constitucional para determinarla e incluso pronunciarse sobre ella, establece, sin embargo, la conexión «entre tal lesión (o sea, la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas) y la previsión del art. 121, C.E., sin perjuicio de que la actora pueda acudir a la vía procedente para obtener el resarcimiento a que pudiera tener derecho» (Fundamento Jurídico 6.º).

Conforme a la jurisprudencia constitucional comentada, es indudable que en muchos de los supuestos reseñados entre las quejas más significativas del área de Justicia, se ha conculcado este derecho fundamental, puesto que se dan en ellas todos los criterios objetivos que delimitan el concepto de dilaciones indebidas (quejas núms. 20, 616, 1222, 494, 912, 981, 597, etc.). Por el contrario, en otros supuestos (quejas 121, 542, 838, 497, 564, etc.) las irregularidades detectadas suponen, incluso existiendo retrasos, situaciones de anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.

ECONOMIA, HACIENDA Y PLANIFICACION

Durante el presente ejercicio se han tratado en el área de Economía, Hacienda y Planificación un total de 34 quejas, de las que 14 fueron remitidas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales por tratarse de cuestiones cuya competencia corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, en dos supuestos no se procedió a la admisión a trámite de la queja, toda vez que en un caso el interesado no había acudido con carácter previo a la Administración, y en otro no se observó actuación irregular por parte de la Administración Pública.

Los temas que han motivado la presentación de quejas son básicamente los mismos que han venido siendo planteados en ejercicios anteriores; problemas relacionados con dilaciones en expedientes de devolución de ingresos, como fue el caso de la queja 81/87 en que, finalmente, la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria comunicaba que con fecha 7 de marzo de 1988 los expedientes de devolución de ingresos 169 y 170 habían sido resueltos favorablemente para las pretensiones de los interesados. Asimismo, los errores materiales producidos en los recibos de la contribución territorial urbana han motivado la presentación de quejas que, en la mayoría de los supuestos, han sido subsanadas tras las actuaciones de la Institución, tal y como resulta del contenido de la queja 30/88.

Por otro lado, el silencio administrativo del Tribunal Económico Administrativo de Cádiz, ante una reclamación presentada por la interesada con fecha de 13 de junio de 1985 que no había obtenido respuesta, motivó la presentación de la queja 815/88, en la que motivó la presentación de la queja 815/88, en la que una vez recibida comunicación en el sentido de que se había realizado por el vocal la correspondiente ponencia, que sería sometida a votación el 31 de octubre de 1988, se dieron por concluidas las actuaciones.

Relativa a una petición de exención de la contribución territorial urbana se presentó la queja 571/88, que fue finalmente concedida por la Administración, quedando sólo pendiente de que el interesado aportara la documentación exigida por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Cádiz.

En conclusión, sólo podemos resaltar el escaso número de quejas que se reciben en esta Institución por actuaciones de la Consejería de Economía y Hacienda, por lo que el reducido número de aquéllas no permite realizar una valoración general de las actuaciones de esta Consejería en relación con los ciudadanos dentro del marco definido en el art. 10, aptdo. 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, sino una mera descripción de los problemas planteados, sin que, por otro lado, sea posible determinar con exactitud la causa de ello, siendo probable que pueda incidir en esta circunstancia el hecho de que los grandes problemas de la política económica general o fiscal que preocupan a los ciudadanos no son supervisables, salvo que incurran en infracciones del ordenamiento jurídico por esta Institución.

Por último, y dentro del ámbito de las relaciones de esta Institución con la Consejería de Economía y Hacienda y con los Centros de Gestión y Cooperación Tributaria, se han desarrollado dentro de un marco, con carácter general, de colaboración en todos los informes interesados.

Sin embargo, es preciso señalar que las quejas relativas a los errores cometidos en los recibos expedidos de contribución territorial urbana, que han generado, según se desprende de los escritos recibidos en esta Institución, innumerables molestias ante la impotencia del ciudadano que, a veces, ve como acude una y otra vez a la Administración con la intención de cumplir con la obligatoriedad del pago del tributo, sin que la Administración que ejecuta la recaudación preste la colaboración debida en sus relaciones con el administrado. En este sentido, es necesario decir que prácticamente todas las

quejas presentadas por este concepto podían haber sido subsanadas con facilidad si existiera una auténtica relación de transparencia y colaboración por parte de los citados «centros» con los ciudadanos.

FOMENTO Y TRABAJO

Como consecuencia de la remodelación del Consejo de Gobierno efectuada por Decreto del Presidente 50/88, de 29 de febrero, desaparece la Consejería de Economía y Fomento, cuyas competencias pasan a ser, fundamentalmente, desempeñadas por las actuales Consejería de Hacienda y Planificación y Fomento y Trabajo.

Y así, en concreto, a la Consejería de Fomento y Trabajo pasan las competencias en materia de industria, energía y minas; ordenación y promoción del turismo; comercio y artesanía; fomento de la actividad económica; cooperación económica en general y coordinación de actuaciones sectoriales que se deriven de nuestra integración en la Comunidad Europea. Por lo tanto, son las competencias de Fomento las que se desplazan de aquella extinta Consejería a ésta de nueva creación.

Pero la reestructuración aludida supuso otros trasvases de competencias, puesto que de la que ostentaba la antes denominada Consejería de Trabajo y Bienestar Social se desgajan hacia la Salud todas las referentes a Servicios Sociales y Consumo; hacia la de Cultura, las correspondientes a tutela de menores (trasvase de competencias corregido posteriormente para su incardinación en la Consejería de Salud y Servicios Sociales) y hacia la de Presidencia las competencias en materia de emigración.

Por consiguiente no es posible establecer un paralelismo entre la extinguida Consejería de Trabajo y Bienestar Social y la actual de Fomento y Trabajo pues sus competencias apenas se corresponden y, como consecuencia, la estructura orgánica de la nueva Consejería se forma por yuxtaposición de Direcciones Generales propias del área de Fomento con las propias del área de Trabajo, al tiempo que dicha estructura orgánica se resiente con la pérdida de importantes competencias en favor de otras Consejerías, especialmente en materia de Servicios Sociales, y así el Decreto 106/88, de 16 de marzo, a su vez modificado por el Decreto 63/89, de 4 de abril, estructura la Consejería de Fomento y Trabajo con dos Secretarías Generales, además de la Técnica, la de Economía y Fomento y la de Relaciones Laborales y Empleo y cinco Direcciones Generales, tres competentes en materias propias de Fomento (las de Industria, Energía y Minas, Turismo y Cooperación Económica y Comercio) y otras dos competentes en materias propias de Trabajo (las de Trabajo y Seguridad Social y Cooperativas y Empleo). Dependen, además, de esta Consejería el Instituto de Fomento de Andalucía y el Consejo Andaluz de Relaciones Laborales.

En consecuencia con la remodelación que comentamos, también en el plano interno de la Institución se ha producido un profundo cambio en cuanto a los contenidos del área de Trabajo y Bienestar Social, que desaparece, denominada así por correspondencia con la Consejería de la misma denominación. No es posible,

por tanto, establecer en el presente informe un paralelismo entre esta área de Fomento y Trabajo y la denominada, en el ejercicio anterior, de Trabajo y Bienestar Social.

Por otra parte, se incluyen en las actividades propias del área la evaluación del importante número de quejas que nos llegan afectantes a materias propias de la Seguridad Social y de Empleo, ambas referidas a competencias estatales. Estas quejas, salvo en raras ocasiones en que se ha procedido a llevar a efecto gestiones informales con los organismos afectados (Institutos Nacionales de la Seguridad Social y de Empleo), son remitidas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales. No obstante y dado que, como acabamos de afirmar, algunas de estas quejas han motivado actuaciones externas de la Institución, ha parecido oportuno mantener como subáreas, de la de Fomento y Trabajo, la del Instituto Nacional de Empleo y la del Instituto Nacional de la Seguridad Social. En ambas subáreas solamente se han englobado 10 quejas (las más significativas que han sido detalladamente desarrolladas) mientras que las que han sido remitidas, tras su evaluación inicial, ascienden a 76, la mayor parte afectantes a los dos organismos citados.

Las cuestiones suscitadas más frecuentemente en las mismas se analizarán en el apartado correspondiente de este Informe.

Conviene también resaltar el importante número de quejas que, por diversos motivos, han sido rechazadas en esta área, 55 a las que también se hará mención sintética en el apartado correspondiente.

Para mejor comprensión de lo que a continuación comentaremos es necesario indicar ya que, de las 213 quejas que se reseñan afectantes a materia de Fomento, 207 corresponden a sendos escritos de vecinos del municipio de Villamena (quejas 142 a 348) que denunciaban idéntica cuestión, pero en escritos individuales. Por consiguiente, las cuestiones denunciadas afectantes a la Consejería de Fomento y Trabajo han sido escasas comparadas con las que afectaban a competencias estatales, y ello porque los temas que más están incidiendo, negativamente, en las economías de los andaluces son las referidas a pensiones de la Seguridad Social y prestaciones y subsidios por desempleo.

Todas las competencias de Fomento, por su propia naturaleza, tienen mucho menor reflejo negativo en los ciudadanos, y por ende, se traducen en menor número de quejas. Similar razonamiento, aunque en menor medida, cabría predicar de las competencias autonómicas en materias tales como condiciones de trabajo, relaciones colectivas de trabajo, actividades de control, tiempo libre, programas autonómicos de fomento de empleo, de formación ocupacional, de fomento y control de cooperativas andaluzas, etc.

Entre los asuntos denunciados en las quejas recibidas durante el presente ejercicio y algunas otras procedentes de 1987, destacamos las siguientes:

En materia de subvenciones para la contratación de jóvenes trabajadores, sin empleo anterior, se ha podido detectar, a través de la queja 1019/87, el frecuente incumplimiento, o, para ser más precisos, el retraso en el cumplimiento del Decreto 220/84, de 1 de agosto, y la Orden de 14 del mismo mes que lo desarrolla, en cuanto al pago de las subvenciones concedidas a diferentes empresas que habían procedido, con los requisitos del

referido Decreto, a contratar a jóvenes sin empleo anterior. De tal suerte que hasta julio de 1988 no se hicieron efectivas subvenciones devengadas a finales de 1985 correspondientes a la parte de salarios subvencionables y las correspondientes cotizaciones de la Seguridad Social.

Las razones aludidas por la Delegación Provincial afectada, la de Sevilla, fueron de índole presupuestaria, originada, a su vez, por la superación de las ofertas presupuestadas por la demanda social. Sin embargo, y entre otras consideraciones que se detallan en el desarrollo de esta queja, que efectuamos en el apartado precedente, hubimos de poner de manifiesto a ese Departamento que las dificultades presupuestarias fueron detectadas a lo largo de todo el año 1985, puesto que el Decreto 142/85, de 26 de junio, en su exposición de motivos, así lo manifestaba, obligando al Consejo de Gobierno a efectuar nuevas aplicaciones presupuestarias, por importe de mil millones de pesetas, para los diversos programas de fomento de empleo que desarrolla nuestra Comunidad Autónoma.

Interesa destacar ante esta Cámara la trascendencia social de tales incumplimientos, por lo que de frustrantes tienen para las legítimas aspiraciones de las empresas concertantes y para los eventuales trabajadores beneficiarios de estos contratos, que difícilmente pueden culminar su andadura ante los impagos de subvenciones. De seguirse produciendo las demoras descritas, futuros programas de fomento de empleo podrían verse perjudicados en su aceptación por el sector empresarial, con la consecuencia de posibles atonías en las ofertas de trabajo y precisamente en los segmentos de población activa más necesitados de trabajo, que no son otros que «las jóvenes generaciones de andaluces» a los que alude nuestro Estatuto de Autonomía en su art. 12.3.1.º.

Ya indicamos antes que las cuestiones afectantes a consumo y servicios sociales han quedado desvinculadas de la Consejería de Fomento y Trabajo. No obstante, a lo largo del presente ejercicio, continuaron tramitándose en esta área algunas quejas procedentes de 1987 sobre estos temas. Queremos hacer breve alusión a las mismas en estas conclusiones por cuanto a una de ellas (hogares de pensionistas, queja 1058/87) motivó actuación de oficio por nuestra parte y otra (materia de consumo, queja 761/87) se encuentra aún en trámite ante diversas incidencias surgidas. Aquella, como más atrás quedó expuesto, concluyó sin que la Institución apreciase irregularidad en el cierre de hogares de pensionistas en domingos y festivos y especialmente por las facilidades dadas a sus usuarios para la autogestión de estos centros en tales días. De hecho no se han recibido quejas al respecto. En cuanto a la segunda de las quejas reseñadas, afectaba a la Delegación Provincial en Sevilla de la Consejería de Salud y a través de la misma se detectaron diversas deficiencias en la Unidad de Consumo (acumulación de expedientes, acta de infracción promovida por inspector de consumo a la que luego no se le da curso, ligereza y confusión en la información proporcionada a esta Institución, etc.).

Continúa siendo preocupante el número de quejas que inciden en la viciada práctica administrativa del silencio (quejas 563/88, 1015/88, 90/88, 748/88). Por ello no debe parecer obsesiva nuestra insistencia en la obligación de la Administración de resolver las peti-

ciones que se le formulen (art. 70.1 LPA), su deber de dictar una «resolución expresa» (art. 94.1 LPA) y, aún más, la obligación de la Administración de que su resolución expresa sea «debidamente fundada» (art. 38.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Nos parece importante destacar este último matiz de la obligación legal que en este sentido pesa sobre la Administración: no basta con responder por escrito, es necesario que el ciudadano conozca los fundamentos de la decisión administrativa, por muchos y claros que fueren los motivos de una denegación. Decimos esto porque en las cuatro quejas que se citan podrían descubrirse «motivos justificadores» del silencio producido, pero que son motivos no amparados en la ley, sino en la propia apatía, comodidad, dejadez o pereza de la maquinaria burocrática administrativa. Por ello, y sin volver a explicar aquí el contenido concreto de esas quejas, no son de recibo los motivos aducidos para el silencio administrativo en cuestión: ni el hecho de haberse extraviado la petición (748/88), en el que no fuera tan dilatado el tiempo de respuesta, cuando, como en el supuesto, se están produciendo graves perjuicios económicos a los peticionarios (90/88, sobre un tema de autorización para inicio de actividades); ni el silencio producido porque lo pedido ya no era posible ser atendido por derogación del programa concreto de fomento a que se acogía la petición (1015/88, sin importarle a la Administración que en la esperanzada quietud del ciudadano-peticionario, éste dejase de utilizar otras vías para solucionar su problema); ni finalmente, el silencio producido porque la Administración considera que el nuevo escrito produce una petición cualitativamente distinta a la primera, pero, eso sí, comprometedor para un funcionario, quien, por cierto actuó correctamente).

Esta Institución considera que no son esos «motivos justificadores del silencio», sino, en realidad, expresiones de un cierto desprecio hacia el ciudadano que espera una Administración diligente y se encuentra, a veces, con esa pereza y dejadez a que aludimos, ¿o no es manifestación de lo que afirmamos el hecho de mantener en circulación impresos (proporcionados por los mismos funcionarios y en las dependencias administrativas), cuyos textos aluden con precisión a un programa de fomento de empleo que ya no está en vigor en la fecha en que se proporciona, cumplimenta y presenta esa solicitud? Item más, ni siquiera se le contesta su petición (queja 563/88, ya aludida).

La adjudicación de plazas en las residencias vacacionales del Servicio de Tiempo Libre ha sido otra de las cuestiones abordadas en el presente ejercicio, a través, fundamentalmente, de la queja 608/88 ampliamente desarrollada con anterioridad. En el curso de nuestras investigaciones no hemos podido constatar el hecho denunciado consistente en la utilización de criterios discriminatorios para las adjudicaciones de plazas y, más concretamente, criterios favorables a los afiliados a las centrales sindicales mayoritarias en nuestra Comunidad. Insistimos en que no se ha constatado la existencia de tal situación.

No obstante, sí hemos llegado a la conclusión de la insuficiencia normativa al respecto, puesto que la escasa existente no establece criterio ni procedimiento alguno para las adjudicaciones, tanto las que efectúa la Consejería (su Servicio de Tiempo Libre), que suponen tan sólo

el 25% del total, como el 75% restante que distribuyen las centrales sindicales más representativas en nuestro ámbito geográfico (Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras). Por ello hemos sugerido al Director General de Trabajo y Seguridad Social que promueva las actuaciones oportunas a fin de que se dicten las normas reglamentarias que sean menester para una más completa regulación del tema que nos ocupa y en la línea de evitar cualquier suspicacia al respecto. Nos encontramos a la espera de respuesta a nuestra recomendación por parte de la Dirección General citada.

Finalmente, aludiremos a los trámites efectuados ante el Servicio de Industria de la Delegación Provincial de la Consejería de Fomento y Trabajo en Granada, en relación a los escritos remitidos por vecinos de Cónchar y Cozviñar (municipio de Villamena) sobre deficiencias en el suministro de energía eléctrica a esos núcleos de población a que dieron como resultado el compromiso de dicho Servicio para llevar a efecto el seguimiento e inspección de las obras e instalaciones nuevas que lleva a efecto la Compañía Sevillana de Electricidad en dichas poblaciones para mejoramiento de su servicio eléctrico.

SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

Durante el año 1988, esta área se ha visto afectada, en cuanto a las materias que abarca, por el Decreto 50/1988, de 29 de febrero, de reestructuración de las Consejerías de la Junta de Andalucía, que modifica la denominación y competencias de la Consejería de Salud y Servicios Sociales, lo que origina una nueva estructura orgánica de este Departamento, concretándose en el Decreto 108/1988, de 16 de marzo.

Este hecho motiva que dentro de la misma se supervise en el marco de nuestras atribuciones legales la actuación tanto de la Consejería de Salud y Servicios Sociales como la de los Organismos Autónomos que se le adscriben: Servicio Andaluz de Salud, Instituto Andaluz de Salud Mental e Instituto Andaluz de Servicios Sociales, creado este último por Ley 2 /1988, de 4 de abril.

En consecuencia, se añaden además de las competencias propias de la Consejería de Salud, las competencias y funciones de consumo y servicios sociales, que anteriormente venían atribuidas a la Consejería de Trabajo y Bienestar Social.

De los citados Organismos Autónomos, se han presentado un mayor número de escritos de queja contra actuaciones del Servicio Andaluz de Salud, ocupando el segundo las reclamaciones contra el Instituto Andaluz de Servicios Sociales, y una denuncia afectante a IASAM, en solicitud de informe por parte de un familiar de un enfermo mental para su internamiento en un centro psiquiátrico.

En cuanto a actuaciones del Servicio Andaluz de Salud, a la vista del objeto de los escritos de queja recibidos se destacan las materias que han tenido mayor incidencia.

Relacionadas con la asistencia extrahospitalaria, se denuncia la tardanza en ser asistido sanitariamente en consultas especializadas, a través del Programa de Cita

Previa. Iniciada investigación por esta Institución, el Servicio Andaluz de Salud nos comunica se está estudiando la reordenación de la Cita Previa en evitación de demoras innecesarias que puedan influir en el estado de salud de los usuarios. Sin que hasta la fecha se nos haya comunicado el Programa elaborado.

Así mismo, se exponen problemas derivados de la escasez de recursos asistenciales en localidades del medio rural, donde carecen de facultativos especialistas, practicante e incluso de médico general, desplazándose una población, mayoritariamente anciana, a distancias de varios kilómetros. La actuación de esta Institución hizo que el Servicio Andaluz de Salud acordara desplazar a un facultativo de Medicina General a dichas poblaciones, para que pasara consulta en las mismas.

Se planteó la falta de coordinación entre los facultativos del SAS y los médicos de prisiones, a efectos de seguir extendiendo los partes de confirmación de Incapacidad Laboral Transitoria de enfermos que ingresaban en prisión. Esta Institución contribuyó a que se coordinaran las actuaciones con un Acuerdo de ambas partes, para garantizar la continuación en extender los citados partes, al objeto de que los beneficiarios siguieran percibiendo las prestaciones de la ILT.

Relativas a la asistencia hospitalaria, se centra en dos temas el mayor número de reclamaciones de los usuarios, como son las listas de espera y las denuncias sobre errores de diagnóstico y de tratamiento en la asistencia prestada por los profesionales sanitarios.

Las deficiencias de las listas de espera de algunos servicios de los hospitales del SAS, al tardar en atender al inscrito en ellas hasta cerca de año y medio, hizo que se formulara a dicho Organismo sugerencia en el sentido de que se estudiara y desarrollaran los programas específicos para corregir y normalizar las listas de espera existentes en los distintos servicios hospitalarios.

Las reclamaciones de los usuarios dirigidas contra supuesta mala práctica profesional originan por parte del Servicio Andaluz de Salud el inicio de investigaciones que conducen a la instrucción de información previa a expediente disciplinario del personal sanitario denunciado. En este sentido, y siempre relacionado con los casos que tiene conocimiento esta Institución, a través de los escritos de queja presentados, el Servicio Andaluz de Salud ha iniciado investigaciones de los hechos comunicados. No obstante, se ha observado en todos los casos en que hemos intervenido una dilatación excesiva en la tramitación de la Información Previa y Expedientes Disciplinarios instruidos. Ello ha originado que se formulen Recordatorio de sus deberes legales y Recomendaciones, para que la Unidad Disciplinaria del SAS cumpla con los plazos procedimentales fijados en el ordenamiento jurídico, resolviendo, en el caso de la Información Previa, dentro del periodo de ejercitabilidad activa, al objeto de que no prescriban las faltas sancionables según los distintos Estatutos de aplicación a su personal, lo que hace inoperantes sus actuaciones iniciadas.

Numerosos son los escritos de queja presentados por no recibir contestación expresa por parte del SAS. Solicitudes de reintegro de gastos, reclamaciones de usuarios, recursos administrativos, etc., en los que se denuncia el silencio administrativo, originan la formulación de Recordatorios legales al SAS, de su obligación de dictar resolución expresa.

Retrasos en el cumplimiento de fallos emitidos en sentencia firme. En la mayoría de los supuestos examinados, ha transcurrido cerca de un año desde la fecha de notificación de la sentencia, sin que el SAS haya procedido al cumplimiento del mismo. Esta Institución sugirió a dicho Organismo se prevea en los respectivos presupuestos anuales concepto presupuestario suficiente para el cumplimiento de las resoluciones judiciales firmes dictadas por los Tribunales de Justicia, en base a los arts. 9.º, 103.º y 118.º del Texto Constitucional.

En lo referente al personal estatutario del SAS, cabe destacar la actuación de esta Institución al instar al citado Organismo para que se regulara la provisión de plazas de personal sanitario de los Equipos de Atención Primaria en Andalucía por concurso de traslado, al existir laguna reglamentaria al efecto.

Las actuaciones denunciadas del Instituto Andaluz de Servicios Sociales van referidas a la disconformidad con la denegación o escasez de la cuantía concedida, por ayudas asistenciales y ayudas públicas en materia de servicios sociales.

Las solicitudes de ingreso en Residencias de la Tercera Edad no son contestadas por la Administración, por lo que los interesados no reciben información con respecto al número de espera en que se encuentran para ser admitidos. A través de las gestiones de esta Institución, se procede a informar a los peticionarios sobre estos extremos.

En materia de tutela de menores, cuyas competencias son ejercidas en el transcurso del año 1988 por las Delegaciones Provinciales de Trabajo y Delegaciones Provinciales de Salud y Servicios Sociales, según se determina en el Decreto 108/1988, de 16 de marzo, se han tramitado dos quejas, una afectante al acogimiento de un menor solicitado por sus abuelos, y otra por no estar conforme con el reparto de ayudas públicas y falta de coordinación de la Administración autonómica con los Centros de Menores.

En materia de consumo se denuncian engaños en publicidad de viviendas y supuestos conservantes nocivos para la salud, sin que los reclamantes se hayan dirigido previamente a la Administración, por lo que se les informa que se dirijan a las Oficinas Municipales de Información al Consumidor o Unidades de Consumo de las Delegaciones Provinciales de Salud y Servicios Sociales.

AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES

En este capítulo se estudian este año las quejas tramitadas ante los Ayuntamientos y Diputaciones de la Comunidad Autónoma. Se han presentado un total de 182 escritos que sumados a los 84 pendientes de ejercicios anteriores hacen un total de 266 expedientes tramitados.

La materia que presenta una mayor incidencia es la relacionada con las licencias municipales de actividades clasificadas. Licencias que plantean una problemática muy reiterativa y que analizaremos con más profundidad. Otras materias sobre las que se plantean más quejas son: Viviendas, Urbanismo, Servicios Obligatorios, Haciendas Locales, Personal al Servicio de las Corporaciones Locales, Organización y Régimen Jurídico,

Sanidad y Servicios Sociales, Obras Públicas y Transportes.

Al igual que ocurre en otras áreas administrativas, en la tramitación de estas quejas ante los Ayuntamientos y Diputaciones se observan problemas de silencio administrativo, muchas quejas las motiva la falta de respuesta de la Administración a una petición o recurso de un administrado, incumpliendo con ello el deber de dictar la resolución expresa que recoge el art. 94.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Este incumplimiento obliga a admitir a trámite escritos de queja que en algunos supuestos no plantean en el fondo irregularidades claras y que quedan resueltas cuando la Administración responde expresamente y aclara los motivos o razones de sus decisiones.

La diversidad de administraciones actuantes en este ámbito no permite hacer una valoración concreta de la actuación de una Corporación determinada, toda vez que son escasos los Ayuntamientos sobre cuya actuación se ha planteado un número significativo de quejas, lo que no impide, por el contrario, la posibilidad de extraer unas conclusiones sobre las cuestiones fundamentales que motivan la presentación de quejas por los administrados y sobre los problemas que con carácter general han sido detectados en las actuaciones seguidas por las Corporaciones Locales.

En relación con el cumplimiento del deber de colaboración con la Institución, contemplado en el art. 18 de la Ley 9/1983 por la que nos regimos, se observa un incumplimiento prácticamente general en el plazo señalado en dicho artículo, quince días, lo que obliga a efectuar un reitero a la Administración y con bastante frecuencia a la calificación de la actitud como hostil y entorpecedora a las funciones del Defensor del Pueblo Andaluz. Durante 1988 no han respondido a los Recordatorios del Defensor las siguientes Corporaciones Locales:

Queja 669/85	Ayuntamiento de Benalmádena.
Queja 20/87	Ayuntamiento del Padul.
Queja 632/87	Ayuntamiento de Benalmádena.
Queja 927/87	Ayuntamiento de La Aljaba.

Como aspectos más significativos podemos señalar:

A) Licencias de actividades clasificadas

El alto porcentaje de quejas que sobre esta materia se presenta requiere un estudio más detallado de las causas que las motivan. La normativa que deben aplicar los Ayuntamientos para la concesión de estas licencias es del año 1961 y no se adapta a la nueva realidad social, ni por supuesto a la nueva configuración administrativa surgida tras la aprobación del Texto Constitucional.

La falta de una norma que fije claramente las competencias de las Comunidades Autónomas en el procedimiento de concesión de licencias y sus facultades de control y tutela ha dado lugar en nuestra Comunidad Autónoma a cambios en la asignación de estas competencias entre las distintas Consejerías y ha motivado confusiones incluso a los responsables de las Delegaciones de las Consejerías.

El Real Decreto 697/79 de 13 de febrero, de Transferencia de Competencias de la Administración del Estado

a la Junta de Andalucía, establece respecto a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas lo siguiente:

Art. 35: Se transfieren a la Junta de Andalucía las competencias de la Administración del Estado que se establecen en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (R. 1961, 1736, 1923; R. 1962, 418 y N. Dicc. 16641), en orden a la emisión de informes y demás cuestiones relacionadas con la concesión de licencias, inspección, sanción, recursos e informe de Ordenanzas y Reglamentos Municipales relativos a este tipo de actividades e industrias cuando sean de libre instalación, o sometidas a autorización, excepto las referidas a plantas de producción energética.

Art. 36: Se recogen en el anexo quinto del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

ANEXO V: Preceptos legales afectados:

Arts. 4.º, 7.º a 10, 15, 20, 31 a 39, 43 a 45 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, en lo que se refiere a actividades e industrias, excluidas las de producción energética.

En el anexo V figuran los preceptos legales afectados por las transferencias, entre ellos se encuentra el art. 9, que en la práctica suscita graves problemas. Este artículo encomienda a los Gobernadores Civiles la alta vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento, disponiendo para ello de una amplia facultad sancionadora y determinando que puede exigirse responsabilidad a las autoridades municipales que fuesen negligentes en el cumplimiento de estas normas.

Tras la aprobación de la Constitución, el principio de autonomía local choca con el contenido de este artículo. Se precisa de una norma clara que respetando las competencias locales dé respuesta a las exigencias sociales de un mayor control y tutela de las actuaciones en materia de actividades.

Es una necesidad determinar en que consisten actualmente las facultades sancionadoras que determina el Reglamento y quien puede llevarlas a cabo. ¿Quién puede exigir la debida responsabilidad a las autoridades municipales negligentes en el cumplimiento de estas normas y en qué medida?

Todo ello sin olvidar que la Comunidad Autónoma está obligada a prestar la correspondiente colaboración de carácter técnico, a través de sus Comisiones Provinciales de Calificación de Actividades. Por lo que respecta a la ubicación de estas Comisiones y a la dotación de medios, se observa una modificación en las competencias que puede inducir a confusión.

Así, si bien tras la transferencia de competencias, el Decreto 41/1979 las asigna a la Consejería de Interior; (por Decreto de fecha 13 de octubre 126/1982 se adscriben a Gobernación), la Ley 6/1984 de 12 de junio, de creación de la Agencia de Medio Ambiente, dispone en su art. 4.º que corresponden a la Agencia de Medio Ambiente las competencias referidas a actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. No obstante, el Decreto de Presidencia 20/1985, de 5 de febrero, vuelve sobre este asunto y asigna, por falta de estructura de la Agencia de Medio Ambiente, a los Delegados Provinciales de la Consejería de Gobernación, en su ámbito territorial, y bajo las directrices de la Agencia de Medio Ambiente, la «vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2.412/1961, de 30 de noviembre, y la Presidencia de las Comisiones de Calificación de Actividades».

Ante esta situación hemos de estimar que nos encontramos ante una competencia cuyo ejercicio resulta realmente «molesto» y no se determina con claridad ante quién se puede exigir el cumplimiento del art. 9 del tan citado Reglamento y con qué medios legales cuenta para ello.

Por tanto se precisa una modificación de la actual normativa en materia de actividades que contemple la nueva organización territorial de nuestra Administración Andaluza y dé respuesta a los problemas que se plantean actualmente, tanto en la concesión de licencia como en el cumplimiento de las medidas correctoras ordenadas por la Administración a las actividades a las que se otorga dicha licencia.

B) Escritos de quejas presentados por Concejales

Dado el incremento de escritos que en el último año se ha registrado en los que Concejales de distintos Ayuntamientos solicitan la intervención del Defensor, nos parece necesario hacer una pequeña valoración en este informe.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/1983, por la que nos regimos, art. 11.3, «no podrá presentar queja ante el Defensor del Pueblo Andalúz ninguna autoridad administrativa, en asunto de su competencia». La Ley de Bases de Régimen Local, en su art. 19, establece que el Gobierno y la Administración Municipal corresponden al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales. Por ello, en principio, se puede estimar que los escritos presentados por Concejales solicitando la intervención de la Institución ante lo que consideran actitud del Alcalde que dificulta, cuando no impide, su labor con Concejales, estaría dentro de lo dispuesto en el art. 11.3, que entendemos opera más como un límite a las autoridades administrativas que como causa de rechazo de una queja.

No obstante, la experiencia acumulada en estos años ha aconsejado en algunos supuestos admitir a trámite el escrito, ya que en algunos supuestos nos hemos encontrado con Concejales que no detentan ninguna responsabilidad de Gobierno en la Corporación y que solicitan se responda a los escritos presentados en el Ayuntamiento.

Como conclusión quisiéramos hacer llegar a los grupos políticos que integran la Cámara una llamada para que reflexionaran sobre el contenido del art. 11.3 de la Ley del Defensor y no utilicen la Institución como instrumento de lucha política que puede desvirtuar los fines para los que fue creada.

C) Vivienda

Continúan presentándose, como en ejercicios anteriores, un gran número de quejas en las que los ciudadanos muestran su disconformidad con el hecho de que, pese a su precaria situación económica y social o el estado de habitabilidad en que se encuentra su vivienda, hayan resultado finalmente excluidos de las listas de adjudicatarios de viviendas de promoción pública.

Sin embargo, en la mayoría de los casos, tras recibirse los preceptivos informes de los Ayuntamientos, no se ha observado actuación irregular por parte de éstos en

la aplicación de la baremación aprobada por el Decreto 237/85 de 6 de noviembre sobre adjudicación de viviendas de promoción pública, por lo que no cabe otra conclusión que la de que el déficit de viviendas de esta naturaleza sigue siendo enorme en la Comunidad Autónoma Andaluza.

No obstante lo anterior, en un supuesto, la queja 784/88, fue preciso que esta Institución formulara un Recordatorio Legal sobre la necesidad de aplicar el baremo citado, dado que habían sido excluidos, en todo caso, todos los solicitantes que poseyeran vivienda con independencia del estado de habitabilidad en que se encontrara ésta. Ello suponía, sencillamente, la inaplicación del supuesto contemplado en el Anexo (núm. 3-a) del citado Decreto relativo a las diferentes condiciones de habitabilidad del hogar.

D) Urbanizaciones particulares

Las infracciones urbanísticas relativas a la insuficiencia de servicios mínimos obligatorios en urbanizaciones particulares, así como la deficiente conservación de éstas motivada por la no asunción de sus responsabilidades por parte de los Ayuntamientos que por un lado se niegan a recepcionarlas en tanto no reúnan las condiciones previstas en los planes parciales aprobados y por otro no adopten las medidas precisas, con todas sus consecuencias, para que los promotores procedan a subsanar las deficiencias que presentan, han motivado el que distintos ciudadanos hayan acudido a esta Institución presentando la oportuna queja.

Las investigaciones y consiguientes actuaciones de esta Institución, en estos supuestos, han terminado con un Recordatorio Legal a las Corporaciones sobre sus deberes legales en esta materia (art. 181 y ss. del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976 y art. 10 y ss. del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978) y una Recomendación concreta, consecuencia del Recordatorio, en el sentido de que adopten las medidas oportunas para la subsanación de las deficiencias, sin embargo, no obtenemos, con carácter general, la preceptiva respuesta a la resolución adoptada (queja 802/88 y queja 645/87). Pese a que esta situación sea la regla general, es preciso resaltar alguna excepción, como es el caso de la queja 645/87, concluida también en 1988, en la que el Ayuntamiento atendió la resolución dictada por la Institución y, en consecuencia, se ejecutó un nuevo trazado de conducción de agua potable que excluía el riesgo de contaminación por aguas residuales.

Sobre esta cuestión queremos añadir que el problema de fondo que a veces se ha detectado es que, en definitiva, la negativa de los Ayuntamientos a la recepción de las urbanizaciones y, con carácter previo, a la adopción de medidas de coercibilidad para hacer cumplir las previsiones del plan tiene su fundamento en el rechazo que, por razones presupuestarias, supone en algunos Ayuntamientos el asumir los deberes de conservación establecidos en la documentación del Plan.

De ahí, y con ello concluimos, la referencia a esta problemática, la necesidad de que en la aprobación de los planes parciales, cuando se trata de urbanizaciones particulares, se preste una atención muy especial, valorándose con el pragmatismo y rigor que los costes futuros

de estas urbanizaciones, a la documentación a la que se refiere el art. 53 del Texto Legal anteriormente citado en sus apartados d) «Compromisos que hubieran de contraer entre el urbanizador y el Ayuntamiento y entre aquél y los futuros propietarios de solares», e) «Garantías para el exacto cumplimiento de estos compromisos», f) «Medidas económicas de toda índole».

Por último, sólo queremos comentar, una vez más, el problema planteado en distintas quejas relativo a la falta de «ejecutoriedad», en algunos casos, de las decisiones adoptadas por las Corporaciones Locales en contra de lo dispuesto en los arts. 101 y 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y que ha motivado el que por esta Institución se formulen varios Recordatorios Legales, bien por las dilaciones producidas en la ejecución del acto, bien por la inejecución total o parcial de las resoluciones adoptadas.

TEMAS OBJETO DE LAS RECOMENDACIONES, RECORDATORIOS Y ACTUACIONES DE OFICIO

Presidencia

- Recomendación para solucionar problemas contaminación cauce fluvial (11 quejas).
- Recordatorio normativa sobre publicidad calendario laboral.
- Recordatorio retraso pago haberes.
- Recordatorio deber de colaboración con la Institución. Ley 9/1983.

Gobernación

- Sugerencia para inclusión reserva a minusválidos pruebas acceso Función Pública.
- Recomendación cumplimiento normas sobre provisión puestos de trabajo en la Función Pública.
- Recordatorio cumplimiento normas de procedimiento en tramitación expedientes administrativos para cubrir plazas de interinos (3 quejas).
- Recordatorio sobre cumplimiento de normas convocatoria concurso traslado de funcionarios.
- Recordatorio sobre el deber de resolver expresamente peticiones y recursos, art. 94.3 LPA.

Obras Públicas y Transportes

- Recordatorio sobre el deber de resolver en tiempo y forma recurso, art. 94.3 LPA (2 quejas).
- Recordatorio sobre la necesidad de agilizar procedimientos de desahucio en viviendas de promoción pública ocupadas ilegalmente.
- Recomendación sobre la necesidad de cumplir plazos en los trámites procedimientos sobre adjudicación de V.P.O. desocupadas.
- Recomendación subsanación deficiencias en viviendas V.P.O. (2 quejas).
- Recordatorio por dilaciones en expediente sancionador V.P.O.

- Recordatorio por el deber de auxiliar a la Institución con carácter urgente y preferente, Ley 9/1983 (2 quejas).
- Recomendación subsanación en viviendas V.P.O.
- Recordatorio sobre necesidad de ejecutar los actos administrativos.
- Recordatorio sobre control construcciones sin licencias.
- Recomendación para agilizar trámites devolución de doble aportación en adquisición de viviendas V.P.O. (2 quejas).
- Recordatorio sobre irregularidades en prestación servicios de transportes.
- Sugerencia cumplimiento normas de integración de minusválidos en viviendas.
- Recordatorio legal deber de observar normas de procedimiento en resolución recurso.
- Recordatorio legal sobre cumplimiento normativa subvenciones para sustitución de vehículos de transportes.

Educación y Ciencia

- Recordatorio del deber de resolver expresamente peticiones y recursos, art. 94.3 L.P.A. (3 quejas).
- Concurso general de traslado y concursillos locales de profesores de EGB en entidad local que no tiene censo independiente.
- Recomendación cumplimiento normas Consejo Asesor de Educación.
- Recordatorio del deber de celeridad y eficacia, artículo 29.1 L.P.A.
- Recordatorio sobre derechos constitucionales en expediente sancionador a residentes en colegio mayor (52 quejas).
- Sobre admisión alumnos centros F.P.
- Centros concertados no devuelven al Tesoro haberes huelga profesores. Administración no acepta el Recordatorio.
- Funciones de profesores de EGB. No está incluida vigilancia y transporte escolar. Se acepta el Recordatorio.
- Recomendación sobre alumnos adelantados de cursos (7 quejas).
- Recordatorio sobre cumplimiento normativa de viviendas de maestros por Ayuntamientos.
- Recordatorio cumplimiento normas en votación Consejos Escolares.
- Universidades, notas desfavorables que no deben constar en expediente personal, Recordatorio de deberes legales, Recomendación y Sugerencia.
- Retrasos en abono retribuciones tras dejar sin efecto resolución jubilación profesor de EGB, con abono de intereses.
- Selección profesores universitarios. Criterios valoración de méritos.
- Recomendación sobre normas de interinidades profesores EGB.
- Acceso universidad. Proceso selectividad.
- Requisitos documentales (certificación INEM) para participar en concurso de méritos a fin de seleccionar profesorado interino no universitario.

Cultura

- Defensa del patrimonio histórico.
- Sugerencia ayuda a la investigación.
- Devolución de precios públicos por campamentos juveniles.
- Recordatorio y recomendación sobre normas de uso residencias juveniles: debe incluirse pernatación del último día.
- Recordatorio y recomendación sobre improcedencia de cobro tasas de compulsión de documentos a funcionarios de Educación y Cultura.
- Recordatorio deber de conservación patrimonio histórico-artístico. Plaza de la Marina. Málaga.

Agricultura y Pesca

- Recordatorio sobre atrasos pago de haberes.
- Recordatorio deber de responder expresamente peticiones y recursos, art. 94.3 L.P.A.
- Recomendación en expediente de tramitación de un gasto ante la Intervención General.

Fomento y Trabajo

- Recomendación sobre ejecución de sentencias por la Administración.
- Recordatorio del deber de contestar expresamente peticiones y recursos, art. 94.3 L.P.A. (3 quejas).
- Sugerencias sobre interpretación del art. 1.2.b) del R.D. 2.620/81, de 24 de julio, sobre concesión de ayudas económicas a favor de ancianos y enfermos (6 quejas).
- Recordatorio sobre abono de subvenciones concedidas.
- Sugerencia sobre derecho a la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida.
- Recordatorio sobre deber de colaboración con Institución (2 quejas).
- Recordatorio sobre necesidad de desarrollo reglamentario en residencias de tiempo libre.

Salud y Servicios Sociales

- Recordatorio del deber de colaboración con la Institución (3 quejas).
- Sugerencia sobre reconocimiento categoría profesional personal del SAS.
- Reintegro de gastos por asistencia sanitaria fuera de la Comunidad Autónoma.
- Recordatorio sobre cumplimiento normativa policía mortuoria.
- Recomendación de no discriminar por razones de sexo en las ayudas sociales a personal del SAS.
- Recomendación sobre reforma sanitaria a Guadix.
- Recordatorio del deber de contestar expresamente a las peticiones y recursos formulados, art. 94.3 L.P.A. (2 quejas).

- Recomendación criterios para la formación profesional.
- Recomendación asistencia a drogadictos.
- Sugerencia previsión normativa que regule distintas situaciones en supuestos de promoción profesional.
- Recordatorio sobre responsabilidad administrativa en supuestos de ineficaz prestación de servicios.
- Recordatorio sobre horario de consultas programadas.
- Sugerencia para corregir deficiencias lista de espera en unidad de hemodiálisis.
- Recordatorio obligación cumplimiento puntual contrato con servicio de ambulancias.
- Cumplimiento plazos en expediente sancionador personal sanitario.
- Recordatorio del deber de ejecución de sentencias.
- Sugerencia para dotar de deficientes medios personales y materiales al SAS en evitación de resoluciones tardías.
- Sugerencia suspensión tratamiento rehabilitación en periodo de vacaciones.
- Recomendación por el disfuncionamiento de un servicio público que implica una responsabilidad compartida por el facultativo que presta el servicio y por la Administración encargada de prestarlo.

Ayuntamientos y Diputaciones

- Ejecución de sentencias por Ayuntamientos.
- Recordatorio de responsabilidad patrimonial de la Administración.
- Inejecución orden clausura actividad clasificada.
- Incumplimiento acuerdos adoptados en función pública local.
- Recordatorio por infracciones urbanísticas.
- Recordatorio del deber de colaborar con la Institución (3 quejas).
- Recordatorio sobre el deber de responder expresamente recursos y peticiones, art. 94.3 L.P.A. (2 quejas).
- Recomendación incumplimiento acuerdos de elaboración de ordenanzas municipales.
- Sugerencia en la tramitación de expediente sancionador de funcionario local.
- Recomendación para adopción de medidas para protección del medio ambiente.
- Recordatorio sobre obras sin licencias.
- Recordatorio sobre normas procedimiento sancionador.
- Recordatorio sobre cumplimiento normas concesión de licencias en actividades clasificadas (16 quejas).
- Recomendación para apertura cementerio musulmán.
- Recordatorio en expediente de declaración de ruina.
- Recomendación cumplimiento plan de desratización.
- Deber de dictar resolución expresa (2 quejas).
- Recordatorio sobre la necesidad de ejecutar acuerdos municipales (2 quejas).

- Recomendación sobre adjudicación puestos de mercado municipal.
 - Recordatorio sobre normas que regulan acceso a la función pública local.
 - Recordatorio sobre cumplimiento de normas constitucionales sobre organización administrativa.
 - Recomendación sobre prorrateo cuota del Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos.
 - Recordatorio del deber de conservación de urbanizaciones (3 quejas).
 - Recomendación sobre necesidad de que se ejecuten obras públicas que garanticen la seguridad de los vecinos de un municipio.
 - Recordatorio legal por infracciones urbanísticas (2 quejas).
 - Recomendación mejora asentamiento de chabolistas.
 - Recomendación en interpretación póliza de abastecimiento de aguas.
 - Sugerencia en aplicación de baremos de selección personal de Ayuntamientos.
 - Recordatorio de cumplimiento de legislación en la captación de yacimientos acuíferos.
 - Recomendación de aplicación de baremos en adjudicación de viviendas de V.P.O.
 - Recomendación para concluir procedimiento convocatoria pruebas acceso a la Función Pública.
 - Recordatorio del deber de ejecutar actos y acuerdos municipales.
 - Recordatorio por incumplimiento de la Ley del Suelo.
 - Recomendación en expediente sobre adjudicación vacantes en mercado municipal.
 - Recomendación sobre cumplimiento de los principios constitucionales en expediente sancionador.
-
-

INDICE DE TRAMITACIONES

Se incluyen todas las iniciativas en tramitación y tramitadas en el Periodo de Sesiones actual, excepto las Preguntas.

Siglas de las Comisiones parlamentarias que tramitan o han tramitado textos

Llamadas:

BOPA	Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía
DSPA	Diario de Sesiones del Parlamento de Andalucía
(O)	Texto original entrado en el Parlamento
(T)	Disposiciones referentes a la tramitación
(E)	Enmiendas presentadas por los GG.pp.
(P)	Informe de la Ponencia
(D)	Dictamen de la Comisión
(A)	Texto aprobado por el Pleno del Parlamento o por la Comisión por delegación de aquél
(CD)	Calificación desfavorable
(CF)	Calificación favorable
(R)	Rechazo del documento
(RD)	Retirada o decaimiento
(AIR)	Acuerdo de Interposición de Recurso
(ALFP)	Alegaciones que formula el Parlamento
(STC)	Sentencia del Tribunal Constitucional
(Rect.)	Rectificaciones

/CCOA/	Comisión de Coordinación y Organización Administrativa de la Junta de Andalucía
/CGJ/	Comisión de Gobernación y Justicia
/CEIE/	Comisión de Economía, Industria y Energía
/CHP/	Comisión de Hacienda y Presupuestos
/CAGP/	Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca
/CPT/	Comisión de Política Territorial
/CCTT/	Comisión de Comercio, Turismo y Transporte
/CEC/	Comisión de Educación y Cultura
/CPS/	Comisión de Política Social
/CR/	Comisión de Reglamento
/CED/	Comisión del Estatuto de los Diputados
/CGIP/	Comisión de Gobierno Interior y Peticiones
/CEXPO'92/	Comisión encargada de conocer los proyectos, proposiciones y asuntos referentes a la celebración del V Centenario del Descubrimiento de América y la Exposición Universal de 1992

1. TEXTOS APROBADOS

1.2 Proposiciones no de Ley, Mociones y Resoluciones del Pleno.

1.2.1 Proposiciones no de Ley

Proposición no de Ley relativa a las medidas de protección a las industrias y criadores del cerdo ibérico. BOPA 256, 8.432 (O); 281, 9.334 (E); 282, 9.405 (T); 313, 10.510 (T); 313, 10.510 (E); DSPA 111 (A); BOPA 315, 10.543 (A).

Proposición no de Ley relativa a la declaración de la zona Alhambra-Jesús del Valle (Granada) como parque periurbano. BOPA 310, 10.422 (O); 313, 10.511 (E); DSPA 112 (A); BOPA 315, 10.543 (A).

Proposición no de Ley núm. 11/89, relativa a la solicitud a la CEE de una Acción Común de Urgencia. BOPA 287, 9.552 (O); DSPA 113 (A); BOPA 322, 10.743 (A).

1.2.2 Mociones

Moción núm. 11/89, relativa a los daños por inundaciones en Andalucía. BOPA 315, 10.559 (O); 319, 10.653 (E); DSPA 114 (A); BOPA 319, 10.650 (A).

Moción núm. 12/89, relativa a la política general del Consejo de Gobierno relativa a la adopción de medidas económicas y políticas ante los graves daños sufridos en las provincias de Andalucía oriental tras las recientes lluvias torrenciales. BOPA 315, 10.560 (O); 319, 10.654 (E); DSPA 114 (A); BOPA 319, 10.651 (A).

1.2.3 Resoluciones del Pleno

Resolución del Pleno relativa al brote de peste equina y la contaminación en determinados puntos del litoral. BOPA 312, 10.493 (O); DSPA 109 (A); BOPA 312, 10.487 (A).

Resolución relativa a la nueva programación de RTVE en Andalucía. BOPA 301, 10.150 (O); 313, 10.512, (E); DSPA 112 (A); BOPA 315, 10.544 (A).

2. TEXTOS CON TRAMITACION ACABADA

2.5.1 Interpelaciones

Interpelación núm. 28/89, relativa a los daños por inundaciones en Andalucía. BOPA 310, 10.424 (O); DSPA 111 (T).

Interpelación núm. 29/89, relativa a la política general del Consejo de Gobierno relativa a la adopción de medidas económicas y políticas ante los graves daños sufridos en las provincias de Andalucía oriental, tras las recientes lluvias torrenciales. BOPA 310, 10.424 (O); DSPA 111 (T).

Interpelación núm. 18/89, relativa a la expansión de la economía sumergida en Andalucía. BOPA 287, 9.556 (O); 304, 10.206 (T); DSPA 114 (T).

Interpelación núm. 15/89, relativa a la política de la Junta de Andalucía en materia de energías renovables. BOPA 282, 9.407 (O); 304, 10.205 (T); DSPA 114 (T).

Textos retirados, decaídos o rechazados

2.2 Proposiciones de Ley

Proposición de Ley relativa a las zonas de montaña. BOPA 273, 8.979 (O); 284, 9.472 (T); DSPA 111 (R); BOPA 315, 10.554 (R).

Proposición de Ley por la que se aprueba y regula el programa de reintegración y de integración profesional tardía de las mujeres. BOPA 284, 9.469 (O); 295, 9.811 (T); DSPA 113 (R); BOPA 319, 10.651 (R).

2.4 Proposiciones no de Ley y Propuestas de Resolución del Pleno

2.4.1 Proposiciones no de Ley

Proposición no de Ley relativa a la creación de la Sección de Neurocirugía en el Hospital General de Huelva (Manuel Lois García) BOPA 269, 8.847 (O); DSPA 110 (R); BOPA 312, 10.492 (R).

Proposición no de Ley relativa a la creación del Patronato Andalucía-Europa. BOPA 273, 8.986 (O); DSPA 93 (T); BOPA 276, 9.063 (T); 309, 10.402 (E); DSPA 110 (R); BOPA 312, 10.492 (R).

Proposición no de Ley relativa a la creación de un salario social en la Comunidad Autónoma de Andalucía. BOPA 290, 9.660 (O); DSPA 111 (R); BOPA 315, 10.555 (R).

Proposición no de Ley relativa a la creación de centros comarcales de promoción y asesoramiento de la mujer. BOPA 278, 9.196 (O); 319, 10.652 (E); DSPA 113 (R); BOPA 319, 10.652 (R).

Proposición no de Ley relativa a los terrenos de RENFE en Andalucía. BOPA 286, 9.532 (O); DSPA 113 (R); BOPA 319, 10.652 (R).

Proposición no de Ley relativa a la inclusión de la estructura de invernaderos y riesgo de almendros en los seguros agrarios combinados. BOPA 287, 9.552 (O); DSPA 113 (R); BOPA 319, 10.652 (R).

Proposición no de Ley relativa a la necesidad de la Ley de Caza de Andalucía. BOPA 282, 9.403 (O); 320, 10.672 (RD).

Proposición no de Ley relativa a los nombramientos que debe efectuar el Gobierno andaluz para el Consejo Asesor de RTVA. BOPA 238, 7.267 (O); 320, 10.673 (RD).

Proposición no de Ley relativa al cese del Director General de RTVA. BOPA 287, 9.553 (O); 321, 10.712 (RD).

2.4.2 Propuestas de Resolución

Propuesta de Resolución del Pleno relativa a la situación judicial de los vecinos procesados de Gibralfaró (Huelva) y actuaciones contrarias a la convivencia. BOPA 320, 10.673 (CD).

Propuesta de Resolución del Pleno relativa al acuerdo de Pleno para convocar a UGT y CC.OO. a fin de que informen sobre la situación del proceso de concertación social en Andalucía. BOPA 282, 9.405 (O); 321, 10.712 (RD).

2.5 Interpelaciones y Mociones

2.5.1 Interpelaciones

Interpelación relativa a la posible venta de HYTASA y futuro incierto del sector textil andaluz. BOPA 321, 10.712 (CD).

Interpelación relativa a «en defensa de la Autonomía andaluza». BOPA 326, 10.843 (CD).

3. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1 Proyectos de Ley

Proyecto de Ley del Consejo Consultivo de Andalucía. /CCOA/. BOPA 180, 5.674 (O); 182, 5.717 (T); 189, 5.877 (T); 195, 6.042 (E); 195, 6.043 (E); DSPA 64 (E) (R); BOPA 207, 6.377 (E) (R); 246, 7.849 (T).

Proyecto de Ley por el que se modifican determinados artículos de la Ley 5/1984, de 23 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración Andaluza. BOPA 261, 8.600 (O); 269, 8.836 (T); 273, 8.975 (E); 273, 8.976 (E); DSPA 101 (E) (R); BOPA 289, 9.625 (E) (R); 289, 9.625 (E) (R).

Proyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía. /CEIE/. BOPA 269, 8.836 (O); 275, 9.055 (T); 278, 9.192 (T); 283, 9.445 (E); 283, 9.446 (E); DSPA 103 (E) (R); BOPA 294, 9.788 (E) (R); 315, 10.544 (P); 322, 10.743 (D); 322, 10.753 (E).

Proyecto de Ley por el que se determina la capitalidad de los partidos judiciales ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. /CGJ/. BOPA 310, 10.415 (O); 315, 10.544 (T); 324, 10.798 (E); 325, 10.814 (P); 326, 10.830 (D); 326, 10.836 (E).

Proyecto de Ley para la Educación de Adultos. BOPA 320, 10.668 (O); 326, 10.837 (T).

2.2 Proposiciones de Ley

Proposición de Ley relativa a los Colegios Profesionales en la Comunidad Autónoma de Andalucía. BOPA 94, 2.158 (O); 97, 2.220 (T); 116, 2.593 (T); DSPA 39 (T); BOPA 148, 3.225 (T); 154, 3.321 (T); 165, 4.371 (E).

Proposición de Ley relativa a la modificación de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía. BOPA 287, 9.548 (O); 312, 10.488 (T).

Propuesta de Proposición de Ley para la modificación de la Disposición Adicional 1.ª 2 de la Ley 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. BOPA 287, 9.549 (O).

Iniciativa legislativa popular de modificación de determinados artículos de la Ley 8/1987, de 9 de diciembre, por la que se crea la Empresa Pública de Radiodifusión y Televisión gestionados por la Junta de Andalucía. BOPA 291, 9.694 (O).

Proposición de Ley relativa a Municipios Turísticos. BOPA 312, 10.488 (O).

Proposición de Ley relativa a la reforma del Reglamento de la Cámara. BOPA 315, 10.554 (O).

2.4 Proposiciones no de Ley y Propuestas de Resolución del Pleno

2.4.1 Proposiciones no de Ley

Proposición no de Ley relativa al conflicto de las Cofradías de Pescadores andaluzas. BOPA 282, 9.404 (O).

Proposición no de Ley relativa a la mortandad de conejos en Andalucía. BOPA 286, 9.529 (O).

Proposición no de Ley relativa a la terminación de las obras del puente sobre la ría del Piedras. BOPA 286, 9.530 (O).

Proposición no de Ley relativa a la actuación prioritaria de la Cámara de Cuentas de Andalucía. BOPA 289, 9.626 (O).

Proposición no de Ley relativa a la integración de la enseñanza musical superior en la Universidad. BOPA 289, 9.626 (O).

Proposición no de Ley relativa a la duración de las enseñanzas universitarias. BOPA 289, 9.627 (O).

Proposición no de Ley relativa al riesgo de nuclearización de Andalucía como consecuencia de la adhesión de España a la Unión Europea Occidental (UEO). BOPA 289, 9.628 (O).

Proposición no de Ley relativa al estatuto de autonomía del puerto Algeciras-La Línea. BOPA 289, 9.628 (O).

Proposición no de Ley relativa al traslado de la prisión de Córdoba del casco urbano. BOPA 290, 9.661 (O).

Proposición no de Ley relativa a la fiscalización y control del gasto en la Empresa Pública de RTVA. BOPA 292, 9.720 (O).

Proposición no de Ley relativa a la semana de cine de autor. BOPA 296, 9.839 (O).

Proposición no de Ley relativa a la construcción de un refugio pesquero en la localidad de La Isleta del Moro, Nijar (Almería). BOPA 296, 9.839 (O).

Proposición no de Ley relativa a la creación de una unidad de hemodiálisis en el hospital Princesa Margarita, de Cabra (Córdoba). BOPA 296, 9.840 (O).

Proposición no de Ley relativa a la creación de la estación arrocería del Bajo Guadalquivir. BOPA 296, 9.841 (O).

Proposición no de Ley relativa a las condiciones en que se presta el servicio militar. BOPA 312, 10.491 (O).

Proposición no de Ley relativa al tramo Santa Fe-Guadix de la autovía Sevilla-Granada-Baza. BOPA 315, 10.555 (O).

Proposición no de Ley relativa a la creación de ayudas económicas para los pensionistas andaluces que no alcanzan las retribuciones medias percibidas en el resto de las Comunidades Autónomas. BOPA 315, 10.556 (O).

Proposición no de Ley relativa a los criterios de valoración del personal para investigación agraria. BOPA 315, 10.557 (O).

Proposición no de Ley relativa a la declaración del parque recreativo de Los Villares como parque periurbano de la ciudad de Córdoba. BOPA 315, 10.557 (O).

Proposición no de Ley relativa a la gratuidad del transporte escolar para los alumnos de niveles no obligatorios de enseñanza. BOPA 326, 10.837 (O).

Proposición no de Ley relativa a la realización de un Programa Nacional de Interés Comunitario para las comarcas de Húscar y Baza (Granada). BOPA 326, 10.838 (O).

Proposición no de Ley relativa a la creación en nuestra Comunidad Autónoma de escuelas-taller para la preparación de eco-consejeros. BOPA 326, 10.839 (O).

Proposición no de Ley relativa a los visitantes con escasos recursos económicos que acuden a Sevilla durante la Expo'92. BOPA 326, 10.840 (O).

Proposición no de Ley relativa a la equiparación salarial efectiva del profesorado no universitario de Andalucía. BOPA 326, 10.840 (O).

2.4.2 Propuestas de Resolución del Pleno

Propuesta de Resolución del Pleno relativa a la solicitud para la construcción de una autovía alternativa a la actual CN 340, de Cádiz a Barcelona por Málaga, en el tramo comprendido entre los límites de las provincias de Granada y Murcia (provincia de Almería). BOPA 287, 9.554 (O).

Propuesta de Resolución relativa a los derechos básicos y condiciones de vida en Andalucía de los jóvenes durante la prestación del servicio militar. BOPA 312, 10.492 (O).

Propuesta de Resolución relativa al impulso del autogobierno de Andalucía en el desarrollo del Estado de las autonomías. BOPA 326, 10.841 (O).

2.5 Interpelaciones y Mociones

2.5.1 Interpelaciones

Interpelación núm. 14/88, relativa a la repercusión de la sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1988, dictada en los recursos acumulados 990, 991 y 1.007/85, sobre el Decreto 99/86. BOPA 214, 6.590 (O); 221, 6.851 (T).

Interpelación núm. 7/89, relativa a la fusión de las cajas de ahorros andaluzas. BOPA 269, 8.850 (O).

Interpelación núm. 9/89, relativa a la política del Consejo de Gobierno sobre la fusión de las cajas de ahorros de Andalucía. BOPA 271, 8.924 (O).

Interpelación núm. 11/89, relativa a la política del Consejo de Gobierno sobre el desarrollo tecnológico en Andalucía. BOPA 280, 9.296 (O); 304, 10.205 (T).

Interpelación núm. 17/89, relativa a los desequilibrios económicos y sociales en Andalucía y medidas tendentes a corregirlos. BOPA 287, 9.555 (O); 304, 10.206 (T).

Interpelación núm. 19/89, relativa a la política del Consejo de Gobierno en materia de integración total de la mujer en la sociedad andaluza. BOPA 290, 9.662 (O); 304, 10.206 (T); DSPA 114 (T); BOPA 319, 10.653 (T).

Interpelación núm. 20/89, relativa a la política general del Gobierno autónomo de Andalucía en materia de sanidad animal. BOPA 290, 9.663 (O); 304, 10.207 (T).

Interpelación núm. 23/89, relativa a la participación del Gobierno andaluz en el Plan de Desarrollo Regional de España (a-partado Andalucía). BOPA 295, 9.812 (O); 304, 10.207 (T).

Interpelación núm. 24/89, relativa al incumplimiento por parte del Consejo de Gobierno de sentencias judiciales firmes, dictadas por las Magistraturas de Trabajo, en demandas por diferencias salariales promovidas por jóvenes andaluces acogidos al Programa Andalucía Joven. BOPA 303, 10.181 (O).

Interpelación núm. 25/89, relativa a las consecuencias y responsabilidades del brote de peste equina en Andalucía. BOPA 308, 10.390 (O).

Interpelación núm. 26/89, relativa al brote de la peste equina en Andalucía. BOPA 308, 10.391 (O).

Interpelación núm. 27/89, relativa a la protección de acuíferos en general y de los del Parque de Doñana en particular. BOPA 310, 10.423 (O).

Interpelación núm. 30/89, relativa a la situación hidráulica de Andalucía. BOPA 312, 10.493 (O).

Interpelación núm. 31/89, relativa a la política general seguida por la Consejería de Hacienda y Planificación en relación con la contratación de personal. BOPA 315, 10.558 (O).

Interpelación núm. 32/89, relativa a la política de conciertos con entidades privadas en materia de salud. BOPA 321, 10.712 (O).

2.5.2 Mociones

Moción relativa a la política de la Junta de Andalucía en materia de energías renovables. BOPA 321, 10.713 (O).

Moción relativa a la expansión de la economía sumergida en Andalucía. BOPA 321, 10.714 (O).

2.6 Comunicaciones, Programas o Planes del Consejo de Gobierno

Plan Forestal Andaluz. BOPA 277, 9.089 (O).

Plan Andaluz de Servicios Sociales. BOPA 293, 9.737 (O).

2.9 Otros procedimientos

2.9.3 Procedimientos del Tribunal Constitucional

Providencia del Tribunal Constitucional sobre determinados preceptos de la Ley 3/84, de 9 de enero, sobre Archivos. BOPA 218, 6.751 (O); 218, 6.752 (T).

Providencia del Tribunal Constitucional sobre la Ley 1/1988, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía. BOPA 220, 6.838 (O); 222, 6.885 (T); 224, 6.937 (T).

Providencia del Tribunal Constitucional sobre determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria. BOPA 271, 8.951 (O); 271, 8.952 (T); 273, 8.997 (T).

Providencia del Tribunal Constitucional sobre la Ley 1/1989, de 8 de mayo, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía. BOPA 308, 10.394 (O); 308, 10.395 (T); 309, 10.404 (T).

PUBLICACIONES DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA

CONSTITUCION ESPAÑOLA ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA ANDALUCIA REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA

Formato: 11 x 17 cm.
412 págs.

Encuadernación en rústica

Cada uno de los epígrafes lleva su correspondiente índice analítico.

P.V.P: 500 ptas

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA

Formato: 11 x 17 cm.
153 págs.

Encuadernación en rústica

P.V.P: 300 ptas

LAS CORTES EN SEVILLA EN 1823.

(Edición facsímil)

Estudio preliminar a cargo de Rafael Sánchez Mantero

Formato: 16 x 22 cm.
274 págs.
Encuadernación en rústica
P.V.P: 1.000 ptas

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

Formato: 15 x 21 cm.
289 págs.
Encuadernación en rústica
P.V.P: 1.300 ptas

Pedidos a: Servicio de Publicaciones del Parlamento de Andalucía
c/Reyes Católicos, 21
41001 Sevilla

Forma de pago: Giro postal o talón nominativo conformado a nombre del Servicio de Publicaciones del Parlamento de Andalucía.
A todas las publicaciones les será incluido el 6% del IVA.

ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA ANDALUCIA

Formato: 11 x 17 cm.
95 págs.
Encuadernación en rústica
P.V.P: 150 ptas

LOS PROCESOS DE FORMACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS. ASPECTOS JURIDICOS Y PERSPECTIVAS POLITICAS.

Parlamento Vasco
Parlamento de Cataluña
Parlamento de Galicia
Parlamento de Andalucía

2 vols.
Formato: 17 x 24 cm.
1973 págs.
Encuadernación en rústica
P.V.P: 2.500 ptas

CODIGO ELECTORAL

Formato: 15 x 21 cm.
425 págs.
Encuadernación en rústica
P.V.P: 1.000 ptas

PARLAMENTO Y SOCIEDAD EN ANDALUCIA

Formato: 15 x 21 cm.
256 págs.
Encuadernación en rústica
P.V.P: 1.500 ptas